FUERO DE BRAÑOSERA

(Estudio y edición crítica)

Prólogo
Alfonso Fernández Mañueco

Preliminar
Gonzalo Santonja

José Manuel Ruiz Asencio,
Félix Martínez Llorente, José R. Morala y José A. Bartol

Instituto Castellano y Leonés de la Lengua

Colección Beltenebros
36

FUERO DE BRAÑOSERA

FUERO DE BRAÑOSERA

(Estudio y edición crítica)

Prólogo
Alfonso Fernández Mañueco

Preliminar
Gonzalo Santonja

José Manuel Ruiz Asencio,
Félix Martínez Llorente, José R. Morala y José A. Bartol

Colección Beltenebros
36

Patronato de la Fundación Instituto castellano y Leonés de la Lengua
Junta de Castilla y León, Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, Cámara de Comercio e Industria de Burgos, Universidad de Burgos, Universidad de León, Universidad de Salamanca, Universidad de Valladolid, Diputación Provincial de Ávila, Diputación Provincial de Burgos, Diputación Provincial de León, Diputación Provincial de Palencia, Diputación Provincial de Salamanca, Diputación Provincial de Segovia, Diputación Provincial de Soria, Diputación Provincial de Valladolid, Diputación Provincial de Zamora, Ayuntamiento de Ávila, Ayuntamiento de Burgos, Ayuntamiento de Aranda de Duero, Ayuntamiento de Miranda de Ebro, Ayuntamiento de Palencia, Ayuntamiento de Salamanca, Ayuntamiento de Segovia, Ayuntamiento de Soria, Ayuntamiento de Valladolid y Ayuntamiento de Zamora.

Colección: Beltenebros n.º 36
Título de la obra: *Fuero de Brañosera. Estudio y edición crítica.*

Director de la Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua:
Gonzalo Santonja Gómez-Agero.

Gerente: Luis González.

© De la edición: Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua.

© De los textos: sus autores.

© De las imágenes: Archivo de la Catedral de León, Archivo del Monasterio de Santo Domingo de Silos, Archivo Diocesano de León, Archivo Histórico Nacional, Biblioteca de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, Biblioteca Nacional de España, Real Biblioteca del Palacio Real de Madrid, Archivo G.S.

I.S.B.N.: 978-84-92909-23-0
Depósito Legal: BU 177-2020

ÍNDICE

Prólogo
ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO 9

Preliminar
GONZALO SANTONJA: *Brañosera, los hombres libres* 13

I.- José Manuel Ruiz Asencio: el *Fuero de Brañosera*. *Fuentes y edición crítica*
1.- Introducción 19
2.- Las investigaciones sobre el *Fuero de Brañosera* 21
3.- Fuentes impresas y manuscritas del *Fuero de Brañosera* .. 29
4.- Facsímiles fotográficos de las fuentes 43
5.- El documento de Arlanza estaba escrito en visigótica .. 63
6.- Las cuatro ediciones básicas 65
7.- Las traducciones 70
8.- Transcripción del *Fuero de Brañosera* 72
9.- Comentarios a voces y frases del *Fuero* 78
10.- Versión en castellano actual del *Fuero de Brañosera* 89
11.- Localización de los límites de Brañosera 92
12.- Las suscripciones confirmativas de los condes Gonzalo Fernández, Fernán González y Sancho García 104

13.- Pequeños problemas en las fechas del *Fuero*..... 111
14.- Los signos de validación de otorgantes, confirmantes y testigos..... 114
15.- Antroponimia del *Fuero de Brañosera*..... 131
16.- ¿Por qué se conservaba el "original" del *Fuero* en el Monasterio de San Pedro de Arlanza?..... 137

II.- Félix Martínez Llorente: *Derecho y linaje condal en el Fuero de Brañosera*
El contenido jurídico e institucional de la carta foral.. 143
El linaje de los condes confirmantes 217

III.- José R. Morala y José A. Bartol: *El Fuero de Brañosera en la época de orígenes del español* 253

El *Fuero de Brañosera* está hoy reconocido como uno de los documentos históricos de referencia para Castilla y León y para el conjunto de España.

1200 años atrás, valientes pobladores se atrevían a descender de las montañas cántabras para adentrarse en las tierras de La Meseta y allí ganarse la vida con riesgo, esfuerzo y sacrificio. Para alentar y organizar este incipiente proceso repoblador, el conde Munio Núñez otorga a Brañosera su Carta Puebla, dando garantías y libertades a quien se instalara allí.

Como nuestro propio Estatuto de Autonomía recoge, entonces *se pusieron los cimientos de la futura organización municipal, con documentos como el Fuero o Carta Puebla de Brañosera, que puede considerarse con orgullo como el municipio más antiguo de España*.

Se daba comienzo así a la repoblación del Valle del Duero, donde se fue configurando una extensa red de municipios de hombres libres que contribuyó a forjar la identidad de las tierras castellanas y leonesas como ilustres historiadores se encargaron de demostrar.

Nos encontramos ante un documento esencial al estar en la misma génesis de lo que hoy somos.

Constituyó un primer modelo sobre el que se construyó ese riquísimo entramado de entidades locales que hoy forman parte de la personalidad más genuina y característica de Castilla y León.

De los 8116 municipios españoles, 2248 se encuentra aquí, repartidos en 6161 núcleos de población. Todos ellos son el fruto de esos más de doce siglos de historia, en los que han ido construyendo una forma propia de asentar nuestra población en un extenso territorio y de relacionarnos con él.

Sus pobladores crean riqueza en entornos muy complicados y preservan buena parte de nuestra riqueza cultural y natural, constituyendo un elemento esencial para nuestra vertebración y nuestra cohesión social, por lo que son motivo de orgullo para todos y a los que debemos, por tanto, una dedicación especial.

Son parte de nuestra historia, pero también son una parte esencial de nuestro futuro. Porque no sólo son expresión de nuestra identidad, sino que representan una figura clave en cuestiones estratégicas para nuestra Comunidad, como es afrontar nuestros retos demográficos a través del desarrollo rural.

Todo ello tiene una raíz y un referente primigenio en el *Fuero de Brañosera*, que merecía, por tanto, una atención preferente y especializada. Y eso es esta obra.

Nuevamente el Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, con el impulso de alguien que conoce perfectamente nuestra identidad y nuestra historia como es su director Gonzalo San-

tonja –no en vano es Premio Castilla y León de las Letras-, nos presenta un muy notable trabajo en torno a un documento de importancia histórica esencial, como ya hiciera, por ejemplo, con el Cartulario de Valpuesta o el Fuero de Béjar.

Estamos, como es ya una habitual característica de esta Institución, ante una cuidada edición crítica, que estudia y analiza el texto desde muy distintas perspectivas, como la histórica, la filológica y la paleográfica.

La calidad de los resultados de este trabajo queda garantizada por el alto nivel de los autores, catedráticos universitarios altamente especializados en sus respectivos saberes.

Además, conscientes de la dificultad de acceder a este documento en su lengua original, el latín, han querido hacerlo más accesible al gran público a través de una versión del mismo en castellano.

Estamos por tanto ante una obra de calidad acreditada, que está llamada a convertirse en necesaria referencia para todos los que quieran acceder a un mejor conocimiento de un documento clave para comprender y aproximarse mejor a nuestra indudablemente rica historia.

Alfonso Fernández Mañueco
Presidente de la Junta de Castilla y León

Gonzalo Santonja
(Universidad Complutense de Madrid)

Brañosera, los hombres libres

La del alba sería...
Cervantes, *Don quijote*

13 de octubre del 824, el conde Munio Núñez y su esposa, Argilo, otorgan a Brañosera la carta-puebla o el fuero que documenta en esta localidad de la Montaña Palentina, en la actualidad con menos de trescientos habitantes, el comienzo de la historia de las libertades, condición reconocida y distinguida en 2011 por las Cortes de Castilla y León al conceder a su ayuntamiento la Medalla de Oro.

"Principio quieren las cosas", sentencia el refranero, y el principio de nuestra democracia se documenta, palabra que repito y concepto en que insisto (los reyes astures y leoneses otorgarían no pocas cartas semejantes, pero solo esta, como subraya Martínez Llorente, "se mantuvo preservada del olvido o de la pérdida"), en ese territorio abrupto, del lobo, el urogallo y el oso pardo que entonces se aventuró a poblar un grupo de hombres y mujeres libres, desafiando el poder musulmán, casi un siglo antes (exactamente faltaban nueve décadas) de que los ejércitos cristianos alcanzaran las orillas del padre Duero.

Confirmado y restaurado (lo que indica que se encontraba en mal estado) el original del 824 por el conde Gonzalo Fernández a comienzos del siglo X (912), luego por el conde Fernán González (968), a continuación por el conde Sancho Garcia (998) y copiado de nuevo entre finales del XI y el primer cuarto del XII en escritura visigótica, esa versión, la antigua del Monasterio de Arlanza, sería publicada por fray Prudencio de Sandoval en *Historias de Idacio, obispo, que escribió poco antes que España se perdiese. De Isidoro, obispo de Badajoz … De Sebastián, obispo de Salamanca … De Sampiro, obispo de Astorga …. De Pelagio, obispo de Ouiedo* (Pamplona, por Nicolás de Assiayn, 1615) y estaría vigente hasta que Gonzalo Martínez Díez, jesuita sabio, sacó adelante su edición crítica, publicada en el *Anuario de Historia del Derecho Español* (2005) y difusión limitada al ámbito de los especialistas. Allí estableció don Gonzalo la autenticidad del *Fuero*, hasta entonces en entredicho, al tiempo que subrayaba las interpolaciones añadidas a lo largo de los siglos.

Documento verdaderamente transcendental, el *Fuero de Brañosera* reclamaba una edición accesible y exigente, línea vertebral en los trabajos del Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, que siempre aplica una metodología pluridisciplinar, poniendo en común los saberes y el trabajo de paleógrafos, historiadores y lingüistas, aspecto este que venía siendo desatendido. Y, como es lógico, la presente edición responde a ese planteamiento, un planteamiento presidido por aquel decir machadiano de "despacito y buena letra:/ que el hacer las cosas bien/ importa más que el hacerlas".

En consecuencia, este es un libro al alcance de todos, porque a todos nos pertenece la historia y nos reconocemos en el espíritu del *Fuero de Brañosera*.

Y a la altura del reto de esa importancia histórica y lingüística, esta edición marca un hito, porque acaba con la inaccesibilidad de un documento de alcance y valor universal que forma parte de lo mejor de nuestro patrimonio histórico, político e intelectual. Al trabajo de base de Ruiz Asencio (Universidad de Valladolid) se añaden sendos análisis imprescindibles: el del historiador del derecho y las instituciones Félix J. Martínez Llorente (Universidad de Valladolid), especialista en derecho foral y régimen señorial, editor de los fueros de Andújar (2006) y Baeza (2010); y el estudio lingüístico, cuestión tan ineludible como comprometida, porque se trata de un texto del siglo IX copiado en los siglos X y XI y publicado en el XVII, mas no por eso eludible, sino al contrario.

Y son dos lingüistas de referencia en cuanto atañe al período de los orígenes del español quienes han encarado y resuelto ese reto, rastreando huellas y aclarando las interpolaciones inherentes al azacaneado proceso de transmisión del *Fuero de Brañosera*: José R. Morala (Universidad de León) y José A. Bartol (Universidad de Salamanca), que analizan tanto el plano morfosintáctico como el gráfico-fonológico, el léxico y la toponimia, confirmando la hipótesis de Ruiz Asencio "de que el texto que ha llegado hasta nosotros es una copia realizada a finales del XI o comienzos del XII en el entorno cluniacense" y deshaciendo

lecturas que venían pasando por canónicas, como esa de "inter ossibus et venationes", donde el copista "confunde *osso* < URSU con *osso*, hueso".

El resultado, lector, lo tienes a la vista. Muy notables las aportaciones paleográficas, históricas y lingüísticas que presentan sus páginas, esta edición viene a llenar una laguna cuyo vacío no podía seguirse admitiendo desde las causas del español y los hombres libres de Brañosera, que son las nuestras.

Y es que, en definitiva, somos lo que somos por el castellano, nuestra lengua universal, y por aquellas cinco familias que atendiendo a la llamada del conde Munio Núñez, atraídas por la concesión de tierras y privilegios que las redimían de la condición de siervos, cuajaron el embrión de la municipalidad, o sea, de la democracia por la base del pueblo. Que singular fue la repoblación de Castilla, proceso "que genera hombres libres", como señala el maestro Ruiz Asencio, "cuando en Europa se cae en el feudalismo más oscuro".

De ahí que para acabar vuelva al lema cervantino que preside estas líneas, "la del alba sería …".

I

José Manuel Ruiz Asencio
(Universidad de Valladolid)

Fuero de Brañosera
Fuentes y edición crítica

1.- Introducción

Tienes, lector, entre las manos un libro dedicado a desentrañar algo más el famoso *Fuero de Brañosera*. Es un documento muy antiguo, del año 824, que trata esencialmente de la repoblación de una zona de la Montaña palentina, de la llegada de cinco familias traídas por Munio Núñez, conde de Castilla, y a las que se concede una tierra para vivir y exenciones militares y económicas, como no tener que hacer vigilancia en la frontera con los moros o pagar unos tributos medidos, asumibles. La repoblación es una constante en la historia de Castilla que genera hombres libres cuando en Europa se cae en el feudalismo más oscuro. El *Fuero de Brañosera* no es todavía una carta de municipalidad, pero es su embrión. Además es una pieza clave para el estudio de la familia condal castellana por la rama materna de Fernán González.

El *Fuero* lo dio a conocer por primera vez en 1615, en transcripción excelente para la época, el obispo (lo fue de Tuy y Pamplona, y pudo haber sido de León) fray Prudencio de Sandoval, benedictino, emparentado con el poderoso Duque de Lerma. Lo halló en un viejo pergamino del siglo XII, escrito en visigótica, que se encontraba en el archivo del Monasterio de San Pedro de Arlanza, la institución monástica dilecta del conde Fernán González. La edición de Sandoval ha seguido usándose casi hasta nuestros días.

Nunca se ha abordado, pero hoy sabemos que el corto documento tiene además un puesto de honor para el estudio del naci-

miento del romance castellano en la provincia de Palencia, aspecto que va a ser contemplado monográficamente por primera vez.

Hasta el siglo XX no se dudó de la autenticidad esencial de la carta puebla. Pero gracias al desarrollo de la ciencia diplomática –representada por el francés Lucien Barrau-Dihigo– y los avances en el conocimiento de la historia del Derecho medieval español –Sánchez-Albornoz, García Gallo, Martínez Díez– se ha podido determinar que el *Fuero* no ha llegado a nosotros en su estado primigenio, sino que ha sufrido varias interpolaciones literarias que no afectan a lo esencial.

En un intermedio de las sesiones del Congreso sobre las Glosas Silenses, organizado por el Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, que tuvo lugar en Burgos en 2019, su director, Gonzalo Santonja, insistió en que era necesaria una nueva edición crítica del *Fuero*, acompañada de nuevos estudios y de una versión castellana. Aun reconociendo la calidad de la aportación de Martínez Díez, su último editor, los allí reunidos coincidieron en que el tema no estaba agotado ni mucho menos, y que sería imprescindible aplicar la metodología de trabajo del ILCYL, reuniendo a especialistas de varios saberes para poder originar un avance notorio. Inicialmente se pensó en José Manuel Ruiz Asencio como paleógrafo-diplomatista, Félix Martínez Llorente, historiador del Derecho, discípulo dilecto del P. Gonzalo Martínez Díez, y José Ramón Morala y José Antonio Bartol, filólogos. El proyecto cuajó y, sobre las dificultades del Covid-19, ha salido adelante.

Los primeros contactos con fuentes y bibliografía manifestaron que no se reducen solo a las dos copias del Monasterio de Silos del siglo XVIII que usaron Serrano y Martínez Díez en sus ediciones, sino que la nómina se acrecienta con tres nuevos ejemplares, de los que destacan la versión manuscrita, verdadero original de imprenta, de fray Prudencio de Sandoval, conservada en la Biblioteca de Palacio Real, y una copia del cronista del Reino Francisco de Sota, que se guarda en la Biblioteca Nacional de España, copias que ofrecen la ventaja de ser autógrafas, de la mano de sus autores. (Todas estas cinco copias y las páginas del impreso de Sandoval se reproducen en fotografías de buena calidad). Vimos además a bote pronto que había que profundizar en las confirmaciones del documento hechas por condes de Castilla del siglo X mediante suscripción confirmativa, en la antroponimia de las personas que en él participan como autores, confirmantes o testigos, en la toponimia del *Fuero*, en los problemas de cronología de la carta-puebla, etc. También era necesaria una nueva visión de la genealogía condal y situar en su tiempo las instituciones jurídicas que se mencionan en el *Fuero*. Y, ocupando un lugar muy destacado, el novísimo estudio filológico. Los temas enunciados justificaban la nueva edición y estudios del *Fuero* auténtico más antiguo que conocemos de España.

2. Las investigaciones sobre el *Fuero de Brañosera*

En realidad, durante toda la Edad Moderna y el siglo XIX nadie había puesto en duda la autenticidad del *Fuero de Brañosera* desde

que en 1615 Prudencio de Sandoval publicase su excelente transcripción del mismo. El único autor de la Edad Moderna que menciona el texto de Sandoval es el burgalés Francisco de Berganza en sus celebradas *Antigüedades de España*[1], donde, dice: "En el archivo del Monasterio de San Pedro de Arlanza ay un privilegio autorizado en que Munio Núñez y su mujer, Argilo, conceden a ciertas personas algunas exenciones para que pueblen el sitio de Brañosera", añadiendo poco después: "Pusiera aquí la escritura por ser tan loable, si no la hubiera dado a la estampa el señor Sandoval en la historia del conde Fernán González". No hay ni un asomo de duda sobre su autenticidad. Igual criterio sostienen otros autores del siglo XIX. Juan Antonio Llorente, del que más adelante volveremos a hablar, maneja la edición de Sandoval, pero sin citarla, en la edición del *Fuero* que hizo según una copia del siglo XVIII conservada en Silos[2]. F. Martínez Marina precisa que el texto de Brañosera no es propiamente un fuero, sino una carta de población[3]. T. Muñoz y Romero la toma de Sandoval para incluirla en su prestigiosa *Colección de fueros*[4] y la Real Academia de la Historia volvió a editarla en su catálogo de 1852[5].

---

[1] Francisco de Berganza, *Antigüedades de España*, I, Madrid, 1719, p. 113.
[2] Juan Antonio Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, Madrid, 1807, III, pp. 29-36.
[3] Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación,* Madrid, 1808, núm. 101, p. 80.
[4] Tomás Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra,* Madrid, 1847, pp. 16-18.
[5] Real Academia de la Historia, *Colección de Fueros y Cartas pueblas de España. Catálogo*, Madrid, 1852, p. 49.

El signo del cambio se sitúa con la aparición en la escena científica del hispanista francés Lucien Barrau-Dihigo, hipercrítico en demasía, atisbador de falsos diplomáticos en todos los rincones del reino astur-leonés, pero al que las generaciones españolas posteriores deben una iniciación correcta en el manejo de la documentación altomedieval. Pero tampoco Barrau-Dihigo opina que estemos ante un falso, sino que se limita a expresar dos puntos que le causaban extrañeza y dudas. Es el primero el nombre del conde poblador de Brañosera, Munio Núñez, del que sabía por las fuentes cronísticas y documentales que vive en tiempos de Alfonso III (866-910) y repuebla Roa en 912 como otro baluarte defensivo de la línea del Duero. Entre Brañosera y Roa transcurren casi noventa años de separación, imposible, pues, que sean la misma persona. Y el hispanista francés se preguntaba si el *Fuero* no había sido antedatado. El segundo y evidente para un buen conocedor de las fuentes diplomáticas astur-leonesas son las voces y expresiones literarias que aparecen en el *Fuero* como "inter ossibus et venationes", "genealogia", "comes qui fuerit in regno", "habeant foro", "montaticum", "anubda", "infurtiones", desusados todos en el siglo IX, lo que le lleva a sospechar que el texto fue interpolado en época posterior[6].

Claudio Sánchez-Albornoz hizo una reseña extensa del trabajo de Barrau-Dihigo que apareció en el *Anuario de Historia*

---

[6] Lucien Barrau-Dihigo, "Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien", *Revue Hispanique*, 52 (1921), p. 85. Hay una edición independiente como libro en Tours, 1921, respetando la paginación. Fue su tesis doctoral.

del Derecho Español (n.º 2, 1925, pp. 531-537) y en lo que respecta a Brañosera admitía que, a lo sumo, estaba errada la fecha y había sido interpolada añadiendo las palabras "anubda" e "infurción", aclaratorias de los sinónimos vigilias de los castillos y tributum que estaban en el texto primitivo y aún permanecen en las copias conservadas.

Las dudas de Barrau-Dihigo hicieron mella entre los historiadores del Derecho español, como Galo Sánchez, que ya empieza a hablar de autenticidad discutida e interpolaciones seguras[7], e incluso también G. Martínez Díez, aunque años más tarde, al estudiar el *Fuero* en profundidad, cambiara de opinión, pues dice de él que es apócrifo o al menos interpolado[8]. En la misma línea de desconfianza se muestra J. Lalinde Abadía[9]. Con juicios favorables sobre su esencial autenticidad lo citan L. García de Valdeavellano[10], R. Gibert[11] y F. Tomás y Valiente[12]. Más citas bibliográficas pueden encontrarse en las notas 1 y 4 del trabajo de A. García Gallo, "En torno a la carta de población de Brañosera"[13].

---

[7] Galo Sánchez, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1932, pp. 92-93.

[8] Gonzalo Martínez Díez, "Las instituciones del reino astur a través de los diplomas, 718-910", *AHDE*, 35 (1965), p. 60, n. 1.

[9] Jesús Lalinde Abadía, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1970, p. 84.

[10] Luis G. de Valdeavellano, *Historia de España, I, De los orígenes a la Baja Edad Media*, Madrid, 1952, p. 473.

[11] Rafael Gibert, "El derecho municipal de León y Castilla", *AHDE*, 31 (1961), p. 709.

[12] Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del Derecho español*, Madrid, 1979, p. 194.

[13] Alfonso García Gallo, "En torno a la carta de población de Brañosera", *Historia, Instituciones, Documentos,* 11 (1984), pp. 1-14.

Antonio Floriano Cumbreño

Hay que esperar hasta el año 1949 para encontrar una nueva aportación sobre el tema, debida en este caso a A. Floriano Cumbreño, catedrático de Paleografía y Diplomática de la Universidad de Oviedo[14]. Floriano avanza poco en el tema que nos ocupa e incluso lo complica: "... para nosotros –dice– es sencillamente un documento ampliamente interpolado, quizá no muy bien copiado en la parte auténtica que conserva, y, con toda seguridad, mal fechado" (p. 161). Duda si el Munio Núñez es el repoblador de Roa, y propone, caso de llevar el documento a la fecha que en él se expresa, que habría que admitir que en el diploma original solo aparecía el nombre de pila del conde, Monnio, y que un copista posterior le añadió el apellido Nunniz, lo que originó un "anacronismo antroponímico" al hacerlo coincidir con el conde de igual nombre de principios del siglo X. Habla luego de pujo erudito en la introducción de los vocablos que habían levantado la sospecha de Barrau-Dihigo. Y termina en lo que a nuestro tema respecta con una erudita disquisición rechazando que estemos ante una carta de población y propugnando que se trata de una donación *ad populando.*

---

[14] Antonio Floriano Cumbreño, *Diplomática española del periodo astur,* Oviedo, 1949, p. 159 edición del *Fuero*, sin las confirmaciones posteriores de los condes Gonzalo Fernández, Fernán González y Sancho García; el comentario en pp. 160-164. G. Martínez Díez, en trabajo que veremos a continuación, reproduce íntegro el comentario de Floriano Cumbreño, pp. 40-43.

Alfonso García Gallo

El trabajo del maestro García Gallo es el primero en el que se aborda el *Fuero de Brañosera* de forma monográfica[15]. Da cuenta de las dos copias manuscritas que se conservan en el Monasterio de Silos hechas en el siglo XVIII por dos monjes de la casa sobre el ejemplar en pergamino que existía en el Monasterio de San Pedro de Arlanza. Lanza la idea de que esta copia arlantina habría que datarla "avanzado ya el siglo XI". Con argumentos sólidos rechaza que se trate de una falsificación y mantiene que es un texto auténtico interpolado (las expresiones "inter ossibus et venationes", "genealogia", infurción, etc.). Llega a la conclusión de que la concesión del *Fuero* "debió hacerse en fecha muy posterior a la que en ella se encuentra" (p. 5). Propone que el año que tendría el original no sería 824, sino 886, 897, 903 o 908, inclinando sus preferencias por la primera, que en numerales romanos sería DCCCCXXIV. Las copias manuscritas conservadas dicen todas Era DCCCLXII (se reduce solo a LXII en la edición de Sandoval) (año 824). Para llegar a ese año 886 supone que el copista de Arlanza omitió una C, confundió una X con una L, y una V con una I (p. 10). No hace falta acumular argumentos para calificar la propuesta del maestro como inaceptable: los copistas de aquellos tiempos se equivocan al trasladar numerales romanos, pero no tanto. Su idea de que la copia de Arlanza se hizo en el siglo XI avanzado encuentra nuevo apoyo en la frase

[15] Alfonso García Gallo, "En torno a la carta de población de Brañosera", pp. 1-14.

"comite qui fuerit in regno", que interpreta como producida cuando Castilla era un reino, lo cual tiene lugar a partir de 1035 (p. 11). En fin, debe anotarse la falta de interés del maestro por hacer una edición crítica del *Fuero de Brañosera*.

Gonzalo Martínez Díez

Al P. Gonzalo Martínez Díez, jesuita, debemos el trabajo más importante que se haya publicado sobre nuestro *Fuero*[16]. Su propósito inicial fue completar el artículo de su maestro García Gallo, por el que sentía admiración y gratitud manifiestas, aportando el estudio de los manuscritos existentes y una edición crítica a base de los mismos. Pero el desarrollo de la investigación le llevó mucho más lejos, hasta el extremo de tener que sostener planteamientos muy diferentes a los de García Gallo, pero sin decirlo de forma abierta porque su devoción por don Alfonso se lo impedía. Dos autores del presente trabajo hubimos de colaborar con Martínez Díez ante sus urgentes requerimientos (los que conocieron al P. Gonzalo saben lo que esto significa). Ruiz Asencio sobre los problemas paleográficos y diplomáticos que suscitan las copias que nos han llegado del *Fuero*, y Martínez Llorente con unas páginas que había ido elaborando referentes a los signos de otorgantes y confirmantes de la carta puebla para que Martínez Díez las aprovechara, pero

[16] Gonzalo Martínez Díez, "El primer fuero castellano: Brañosera, 13 octubre 824", *AHDE*, 75 (2005), pp. 29-65.

que este consideró merecedoras de ser reproducidas en su integridad y a nombre de Martínez Llorente. Dos capítulos claves dedicó a la transmisión manuscrita del *Fuero* que en el año de la publicación se reducía a dos copias del siglo XVIII hechas por monjes de Silos sobre el ejemplar tardío (XI ex.-XII in.), pero en escritura visigótica, que estaba en el archivo de San Pedro de Arlanza. Con muy buen criterio consideró también como copia útil la edición que hizo el obispo fray Prudencio de Sandoval en su libro sobre los cinco obispos historiadores (Pamplona, 1615). Estos capítulos del artículo serían básicos para la edición crítica del *Fuero* que pone a continuación. Coincidiendo con los estudiosos que le precedieron, rechaza Martínez Díez que la carta-puebla sea una falsificación, pero acepta que ha sido fuertemente interpolada incorporando al texto los vocablos y frases inusuales en el siglo IX que ya conocemos. Señala, por otra parte, la importancia que tiene el documento para establecer la cronología de la familia de los condes castellanos. Disipa cualquier duda sobre la fecha del *Fuero*, rechazando la idea de que esté antedatada y defendiendo con buena argumentación que el Munio Núñez es un abuelo del Munio Núñez que repuebla Roa en 912. En definitiva, estamos ante un artículo bien informado y bien construido, que consideramos punto de partida obligado para el que intente abordar de nuevo el *Fuero de Brañosera*.

3. Fuentes impresa y manuscritas del *Fuero de Brañosera*

1.- *La copia impresa de Prudencio de Sandoval (Pamplona, 1615) (sigla PS)*

Fray Prudencio de Sandoval, benedictino (Valladolid c.1551-Estella 1620), de linajuda familia (era sobrino de Cristóbal de Rojas y Sandoval, obispo de Córdoba, y primo del todopoderoso Duque de Lerma), obispo de Tuy (1608-1612) y Pamplona (1612-1620), en cuya catedral mandó erigir una capilla funeraria. Inclinado desde joven a los estudios históricos, su *Vida y hechos del emperador Carlos V* le abrió todas las puertas, siendo nombrado en 1599 cronista oficial de Felipe III, con un sueldo anual de 80 000 maravedís, con la misión de proseguir la Crónica general de España empezada por Florián de Ocampo y continuada por Ambrosio de Morales. Autor muy prolífico (se le conocen siete libros considerados clásicos), contó con un buen equipo de colaboradores en sus tareas históricas, entre los que figuraba un clérigo muy experto en la lectura de las letras antiguas[17].

El *Fuero de Brañosera* apareció publicado en una obra, de título extremadamente largo, sobre las crónicas, por aquel en-

[17] Abunda la bibliografía sobre su variada personalidad. Nos limitaremos a citar el trabajo de José M.ª Canal Sánchez-Pagín, "Fray Prudencio de Sandoval, obispo e historiador (Familia y estudios)", *Príncipe de Viana*, 41 (1980), pp. 161-190, y el excelente artículo que le dedicó José Goñi, archivero que fue de la catedral de Pamplona, en el *DHEE*, Madrid, 1975, IV, pp. 2174-2176.

tonces inéditas, de cinco antiguos obispos historiadores y sobre temas referentes a la historia de León y Castilla[18]. Pero el título no refleja el contenido real de la obra, aunque sí la importancia que daba Sandoval a estas cinco crónicas que conocían la estampa por primera vez. En efecto, las cinco crónicas acaban en la p. 78. Luego se desarrolla la historia de los reyes de Asturias y León hasta la p. 280, en que empieza la historia del conde Fernán González, que tiene una primera parte dedicada a la superchería de los jueces de Castilla (p. 285), que es donde se inserta la copia del *Fuero de Brañosera* (pp. 292-294). Las páginas finales (pp. 336-367) tratan del Monasterio de San Pedro de Arlanza y su crecimiento.

Como hemos dicho de forma reiterada, la edición de Sandoval fue la primera que conoció el *Fuero de Brañosera* y siempre gozó de prestigio. El obispo de Pamplona dice como introducción a la edición del *Fuero*: "Vna escritura notable hallé en la casa de S. Pedro de Arlanza, hecha en la Era 862, que es el año 824, donde están los antecesores y agüelos y visagüelos del Conde, mas es de parte de su madre: y porque hasta agora no se ha sabido claramente quién era, la pondré aquí sacada del mesmo original". Después de copiar la carta-puebla de Munio

[18] Prudencio de Sandoval, *Historias de Idacio, que escribió poco antes de que España se perdiese; de Isidoro, obispo de Badajoz; de Sebastián, obispo de Salamanca; de Sampiro, obispo de Astorga; de Pelayo, obispo de Oviedo, nunca hasta ahora impresas, con otras notas tocantes a estas Historias y reyes dellas*, Pamplona, 1615. Hay una segunda edición del año 1634, titulada cuerdamente *Cinco obispos*.

Núñez y Argilo dice: "En esta misma piel desta escritura están las confirmaciones siguientes", con lo que nos confirma que el documento estaba en pergamino. Las confirmaciones son, como vamos a ver, de los condes Gonzalo Fernández, Fernán González y Sancho García.

El lector podrá observar que el *Fuero* está editado usando la letra de imprenta que llamamos cursiva. En esto el ilustre obispo está incurriendo en una norma, no escrita que sepamos, usada en la documentación judicial que consiste en que cuando en el proceso había necesidad de insertar un documento en latín se requerían los servicios de un experto en letras antiguas, conocedor, por tanto, del latín, el cual la copiaba usando la letra humanística cursiva o redonda (en el XV también se recurrió a la bastarda francesa)[19].

2.- *La copia manuscrita de Prudencio de Sandoval, Biblioteca de Palacio Real, II/2223, ff. 149v-150v (sigla PS ms)*[20]

Hemos tenido la fortuna de que se haya conservado una copia manuscrita, desconocida hasta hace poco, del *Fuero de*

---

[19] M.ª del Carmen del Camino Martínez, *Bilingüismo-bigrafismo, un ejemplo sevillano del siglo XV* en *Actas II Congreso hispánico de Latín medieval, (León, 11-14 de noviembre de 1997),* coord. Maurilio Pérez González, León, 1998, pp. 385-392). El fenómeno es de constante aparición en los pleitos de la Real Chancillería de Valladolid.

[20] Queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento a los bibliotecarios de la Biblioteca de Palacio Real por la extraordinaria diligencia con que fuimos atendidos.

Brañosera entre los folios de un manuscrito, de 296 folios, de la Biblioteca de Palacio Real que contiene "Materiales de trabajo y borradores de Prudencio de Sandoval", sin que sepamos por qué caminos llegó allí[21].

La copia manuscrita es exactamente igual que el texto del impreso, con solo una pequeña variante en el nombre de un testigo que aparece en el impreso como Abeaza y Abecza en la copia a mano. Esta coincidencia casi absoluta tiene una sencilla explicación. Los folios 141-172 del II/2223 constituyen el borrador (todavía aparecen correcciones) de parte de *Cinco obispos*, en su fase final, a punto de darlo a la imprenta. Pero además, y por ello tiene mayor valor, es un borrador escrito por la mano de Prudencio de Sandoval. Se observan dos grados de caligrafía, ambos de la escritura humanística cursiva que conocemos como bastarda castellana: la del documento es muy sencilla, sin adornos de ningún tipo, y es idéntica a las notas marginales (sustitutivas de títulos de subcapítulos) que presenta el manuscrito original del *Vida y hechos del emperador Carlos V* que se guarda en la Biblioteca Nacional de España, MSS/8993[22]. Para la redacción del borrador recurre a una letra

---

[21] Hemos llegado a su conocimiento a través de la tesis doctoral de Paloma Juárez Benítez, *La colección diplomática de San Pedro de Arlanza. Formación y trayectoria evolutiva,* Madrid, 2014. Disponible en: https://eprints.ucm.es/29559/1/T35965.pdf [Última consulta: 27 de agosto de 2020].

[22] Disponible en la Biblioteca Digital Hispánica: http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000088832&page=1 [Última consulta: 27 de agosto de 2020].

adornada con caídos vueltos, engrosamiento de algunos astiles en forma de punto, etc. Es la misma letra que ostenta una carta autógrafa de Sandoval escrita en Valladolid el 10 de octubre de 1600 para un canónigo de Burgos en la que habla de compra de libros. Esta carta fue cosida a la altura de la parte dedicada a los jueces de Castilla (no damos el folio porque el MSS/2223 no los numera).

3.- La copia de Francisco de Sota, BNE MSS/9880, ff. 235r-236r (sigla FS)[23]

Es otro de entre la larga lista de historiadores que dio la Orden benedictina española en la Edad Moderna. Nació en Puente Arce (Cantabria) en 1615, inició su formación en el priorato de San Fructuoso en Mengo y la definitiva en el monasterio leonés de San Pedro de Eslonza, en el que ingresó en 1634, desde el que visitó Simancas, El Escorial, Segovia, Burgos. Compañero de otros benedictinos historiadores, como Gregorio de Argaiz, en el madrileño Monasterio de San Martín, fue cronista real de Carlos II, al parecer, desde 1665. Falleció el 20 de noviembre de 1680, un año antes de que apareciera editada la única obra que se le conoce, aunque se cree que supervisó las pruebas de imprenta antes de morir.

[23] Disponible en la Biblioteca Digital Hispánica: http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000211095&page=1 [Última consulta: 27 de agosto de 2020].

El único libro que produjo se titula *Chronica de los principes de Asturias y Cantabria*, publicado en Madrid 1681[24], el mismo año en que J. Mabillon dio a la estampa su *De re diplomatica libri sex*, pero con valores harto diferentes. Sota es ingenuamente propicio a las fabulaciones y por ello nunca tuvo prestigio ni entre sus contemporáneos. Pero cuando trata de documentos (Burgos, Oña, Santillana), su valoración, y es opinión generalmente compartida, debe ser distinta, pues se muestra muy buen conocedor de los viejos pergaminos y archivos de época altomedieval[25]. Gracias a su libro, tenemos conocimiento de once diplomas de los siglos IX y X de los que no habla ninguna otra fuente conservada[26].

En dos páginas del libro (pp. 623-624) habla Sota sobre la importancia que tienen los diplomas antiguos como fuentes para la Historia. Estas dos páginas están escritas con una tipografía diferente de la del resto de la obra. Parece como si, ya compuesto el texto y el apéndice documental para la impresión, hubiese pensado que había que hacer una pequeña introducción

---

[24] Disponible en el Repositorio Documental de la Universidad de Valladolid: http://uvadoc.uva.es/handle/10324/40965 [Última consulta: 27 de agosto de 2020].

[25] M.ª José Fernández Pardo, *Francisco de Sota*, Madrid, 2017. Disponible en la Biblioteca Virtual de Polígrafos de la Fundación Ignacio Larramendi: http://www.larramendi.es/poligrafos_y_autores/es/consulta/registro.do?id=23083 [Última consulta: 27 de agosto de 2020].

[26] Justo Pérez de Úrbel, *Historia del Condado de Castilla*, III, Madrid, 1945, núms. 9, 10, 13, 96, 114, 131, 168, 176, 363 bis, 377 y 535.

a este resaltando el valor del documento para hacer la Historia. Son unas páginas preciosas, adornadas de frases magníficas como: "las escrituras de los Archivos muy antiguos y auténticos son el alma de la Historia por el fundamento infalible de la verdad que en ella se desea", aunque "su estilo está lleno de impropiedades y su latín de solecismos, barbarismos y sin concierto... lo que advertimos a los lectores para que no se ofendan de la tosquedad y desaliño que en ella vieren, porque para su entero crédito convino copiarlas a la letra con sus malos latines y tosco estilo, según que en sus originales se contiene".

¿Es Sota un respetuoso de las grafías del *Fuero?* De ninguna manera: en su copia autógrafa del ejemplar del *Fuero de Brañosera* observamos una tendencia generalizada a normalizar el texto según los usos del siglo XVII, como, por ejemplo, la palabra "omnes" que escribe "homines". Salvando esta tendencia, la transcripción de Sota puede calificarse de perfecta, acertando en la lectura de palabras erradas por otros transcriptores, como Amoniu, Sonna, Quintila, etc. y no olvidando frases como la consignación del escriba de la confirmación de Fernán González, al que llama Trisila, y los nombres de otros testigos.

Demuestra lo antedicho que Sota es un buen lector de escritura visigótica y está familiarizado con la onomástica medieval. La copia del *Fuero* es muy suelta y espontánea, como la de un historiador que trabaja en un archivo y encuentra una pieza que considera importante y merecedora de una futura publicación. Sabemos, en efecto, que Francisco de Sota tuvo el

propósito en los últimos años de su vida de escribir una historia del conde Fernán González de Castilla. Tal vez fuera esta la razón que le llevó a copiar íntegro el *Fuero de Brañosera* y regestar otros tres documentos más del Monasterio de Arlanza (años 929, 968 y 975).

En la introducción a la transcripción nos aporta datos de interés. Dice así: "(*Cruz*). Escrituras de los condes Munio Muñoz y su muger, Argilo, copiadas de su mismo original (que se guarda en el archivo del Monasterio de S. Pedro de Arlança, de la Orden de S. Benito) por Fray Francisco Sota, coronista de Su Magestad, que vio el dicho Archivo por los últimos de Nobienbre del año 1672". Y cierra la serie copiada de Arlanza en el folio 236r con un "Asta aquí es del archivo de Arlança. Lo siguiente es de Santillana".

4.- La copia de Liciniano Sáez, Archivo del Monasterio de Santo Domingo de Silos, Fondo Liciniano Sáez, ms. 10, ff. 41r-42r (hacia 1770) (sigla LS)

Nació en Tosantos, una aldea de Belorado, el año 1737. Ingresó en el Monasterio de Santo Domingo de Silos en 1754 e hizo profesión el 10 de agosto de 1755. Estudió Artes en el Colegio de San Andrés de Espinareda (1757) y Teología en San Vicente de Salamanca (1760). Por achaques del corazón volvió a Silos en 1762 y fue entonces cuando empezó a interesarse por el archivo y los documentos. Nombrado archivero durante dos cuatrienios (1769-1777), reorganizó el archivo monástico do-

tándolo de un índice, con cuyo manejo se podía localizar fácilmente cualquier documento. Solo se conserva uno de los cinco volúmenes que componían el Índice. Se convirtió en uno de los grandes especialistas del siglo XVIII en la ordenación de grandes archivos: el propio de Santo Domingo de Silos, Ayuntamiento de Sepúlveda (1776), Comptos Reales de Navarra (1786-1789), Archivo de la condesa de Benavente-duque de Osuna (Estados de Béjar), siempre con gran satisfacción por parte de los propietarios. En 1793 fue nombrado académico de la Historia. Murió de cáncer de próstata el 23 de abril de 1809, aunque desde joven parecía que moriría del corazón. Difícil de carácter y solitario, firmaba sus cartas como Fray Liciniano el Bárbaro o el Montaraz[27].

Téngase en cuenta que en su tiempo tuvo lugar en España un gran proyecto de diplomática española que prentendía seguir la estela deslumbrante del *Nouveau Traité de Diplomatique,* publicado por dom Tassin y dom Toustain, monjes de la Congregación de San Mauro (París, 1750-1765). El proyecto contó con el decidido apoyo de don Pedro Rodríguez Campomanes, director de la Real Academia de la Historia. Fueron encargados los benedictinos de la Congregación de Valladolid (1765-1771) y el monasterio de Silos tuvo un lugar relevante gracias a su abad Domingo Ibarreta, que redactó y presentó a la Academia

[27] Seguimos el excelente trabajo de Lorenzo Maté Sadornil, "El Padre Liciniano Sáez, archivero de la Cámara de Comptos Reales", *Príncipe de Viana*, 39 (1978), pp. 93-110.

su *Aparato diplomático* (1771-1772) o método que se había de seguir[28]. La elección de Silos como centro organizador se fundaba en el buen conocimiento que tenían sus monjes de escrituras, códices y documentos antiguos.

Inmerso en este ambiente, tienen justificación quienes hablan de la pericia paleográfica del P. Liciniano Sáez y que su transcripción de la carta-puebla de Brañosera merece plena confianza (lo resalta mucho dom Luciano Serrano). En efecto, la copia que nos ha dejado lo muestra buen lector y cuidadoso, pues procedió a la corrección de lo copiado. No se explica cómo leyó "his avos" en vez de "bisavos", la supresión de algunos testigos, la del escriba Frisila o Trisila o la guerra que declara a la "u", consonante que siempre copia como "v". Estos pequeños defectos están compensados por la inclusión en el texto de signos propios de abreviaturas visigóticas: q*ui,* q*ue,* p*er,* -m*us* (roboravim*us*). Parece que quería mandar un mensaje claro a los futuros lectores de que el pergamino de Arlanza estaba escrito en visigótica y no en carolina. Esta singularidad de la copia de Liciniano Sáez, junto a su propósito de trasladar el documento con la mayor fidelidad posible y la revisión de su transcripción han contribuido a que la elijamos como texto base frente a las

[28] Alfonso Andrés, *Proyecto de una diplomática española en el siglo XVIII*, Madrid, 1924. José Antonio Fernández Flórez, "La congregación benedictina de Valladolid en el siglo XVIII", en F. M. Gimeno Blay (ed.), *Erudición y discurso histórico: las instituciones europeas (siglos XVIII y XIX)*, Valencia, 1993, pp. 101-128.

también buenas copias manuscritas de Prudencio de Sandoval y de Francisco de Sota.

Esta copia de Liciniano Sáez fue la publicada por dom Luciano Serrano, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Madrid, 1925, n.º 1, pp. 1-5, de la que depende la parcial de A. Floriano Cumbreño, *Diplomática española del periodo astur*, Oviedo, 1947, I, pp. 159-160. G. Martínez Díez también la toma como texto base de su edición[29].

5.- La copia anónima silense, Archivo del Monasterio de Santo Domingo de Silos, Fondo Liciniano Sáez, ms. 4, ff.15r-16v (sigla Sil.)

Es, con mucho, la más imperfecta de las copias que nos han llegado, en la que se aúnan malas lecturas (Patlio, por ejemplo, en vez de Pantalio) con la supresión de nombres de testigos y de varias líneas del texto. Serrano no explica la presencia de esta segunda copia en el archivo del Monasterio de Silos. Lo que es indudable es que se copió del pergamino depositado en San Pedro de Arlanza sin tener conocimiento ni en cuenta la copia de Liciniano Sáez. Pensamos que es copia posterior, del último cuarto del siglo XVIII, producida en el desarrollo del proyecto del *Aparato diplomático* del P. Ibarreta. La escritura, a

[29] Gonzalo Martínez Díez, "El primer Fuero Castellano", pp. 35- la que incorporó las variantes significativas del Anónimo Silense y del impreso de Sandoval.

nuestro entender, muestra el poderoso influjo que ejerció en la caligrafía española el libro de Francisco Javier Santiago Palomares, que alcanzó un gran éxito en su propósito de desterrar la letra francesa o de moda y volver a la humanística bastarda española según el modelo de Pedro Díaz Morante, el más grande de los calígrafos españoles del siglo XVII[30].

Esta copia, a pesar de sus claros defectos, fue la que publicó J. A. Llorente, acompañada de una traducción española, desafortunada en algunos pasajes[31].

6.- *La copia anónima de la Biblioteca Nacional de España, BNE/MSS 18636/13, ff. 1r-2v*

Se encuentra en un manuscrito formado por 50 piezas en folios de papel reunidas en el siglo XIX. El marco cronológico abarca desde 824 (Brañosera) hasta un informe datado en el año 1880 sobre la primera enseñanza en Navarra. En cuanto a su temática es un verdadero misceláneo: Cuadernos de Cortes entre 1583 y 1604, informes sobre territorios de América (Maracaibo, Texas, Querétaro, testamento del almirante Diego

---

[30] F. X. de Santiago Palomares, *Arte nueva de escribir, inventada por el insigne maestro Pedro Díaz Morante e ilustrada con muestras nuevas y varios discursos conducentes al verdadero magisterio de primeras letras*, Madrid, 1776. Disponible en la Biblioteca Digital de Castilla y León: http://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.cmd?id=7242 [Última consulta: 27 de agosto de 2020].

[31] Juan Antonio Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, pp. 29-33.

Colón). Abundan los relativos a la Corona de Aragón. Los temas más próximos al *Fuero de Brañosera* son una donación a la iglesia de San Pedro y San Pablo de Campoo por el conde Sancho García, otra escritura del conde Alfonso y su mujer, doña Justa, a Santa María de Lebanza, confirmación de los fueros de Nájera por Alfonso VII, Fuero de Osorno por Alfonso VI, Fuero de Santo Domingo de Silos por Alfonso VIII y una donación a Silos y al prior de San Martín de Madrid por Alfonso VII, Fuero de Cuenca de Campos por la reina doña Urraca. Contiene también una historia de la Universidad de Salamanca por Pedro Chacón (1525-1581) y unas Noticias de la antigüedad y grandeza de la villa de Medina del Campo.

El manuscrito BNE, MSS 18636/13 está formado por dos folios (ff. 1r-2v) y porta en la cabecera las siguientes leyendas: "Se halla esta escritura en Sandoval, Historia de los cinco obispos, al folio 292 etc.". Una mano posterior añadió: "Fuero antiquísimo de Brañosera en 824 (824)". La escritura es la típica española de mediados del siglo XVIII.

Ha sido la última copia que ha llegado a nuestro conocimiento y la edición del *Fuero* ha tenido que esperar hasta recibir las fotografías de la Biblioteca Nacional de España, envío que hubo de retrasarse por el cierre de la Administración a causa de la Covid-19. Pero las ilusiones que habíamos puesto en aportar otra copia desconocida del *Fuero* se vinieron abajo cuando pudimos comprobar que el modelo que se copiaba no era el "original" del Monasterio de San Pedro de Arlanza sino la edi-

ción impresa de Prudencio de Sandoval. La primera leyenda de la cabecera no es una referencia bibliográfica sino la mención de la fuente que se está utilizando. Cualquier duda al respecto se disipa cuando, tras copiar el fuero primitivo de los condes Munio Núñez y Argilo, aparece escrito: "En la misma piel de esta escritura están las confirmaciones siguientes", es decir, la misma frase que introduce Sandoval en su edición. La confrontación de ambos textos lo ratifica, pues el copista del XVIII no se separa de él ni en sus errores.

Ante esta situación, nos ha parecido que lo razonable era no tener en cuenta el 18636/13 para la edición crítica del *Fuero* a fin de evitar lo que los informáticos llaman "ruidos". Pero sí reproducimos, junto a las otras, las cuatro fotografías que lo componen.

4. Facsímiles fotográficos de las fuentes

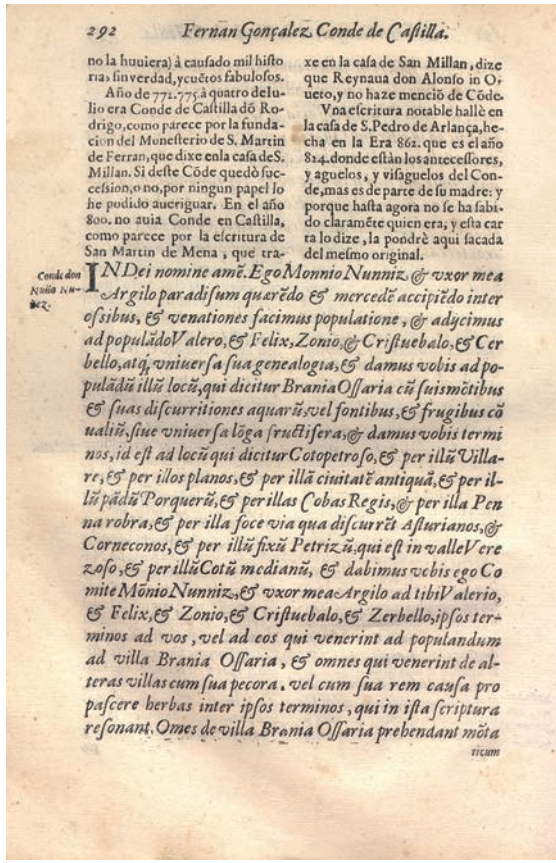

292 Fernan Gonçalez Conde de Castilla.

no la huuiera) à causado mil histo rias, sin verdad, ycuẽtos fabulosos.

Año de 771. 775 à quatro delulio era Conde de Castilla dõ Rodrigo, como parece por la fundacion del Monesterio de S. Martin de Ferran, que dixe en la casa de S. Millan. Si deste Cõde quedò succesion, o no, por ningun papel lo he podido averiguar. En el año 800. no auia Conde en Castilla, como parece por la escritura de San Martin de Mena, que traxe en la casa de San Millan, dize que Reynaua don Alonso in Oueto, y no haze menciõ de Cõde.

Vna escritura notable hallè en la casa de S. Pedro de Arlança, hecha en la Era 862. que es el año 824. donde estàn los antecessores, y aguelos, y visaguelos del Conde, mas es de parte de su madre: y porque hasta agora no se ha sabido claramẽte quien era, y esta carta lo dize, la pondrè aqui sacada del mesmo original.

Conde don Nunio Nuñez.

IN Dei nomine amẽ. Ego Monnio Nunniz, & vxor mea Argilo paradisum quarẽdo & mercedẽ accipiẽdo inter ossibus, & venationes facimus populatione, & adycimus ad populãdo Valero, & Felix, Zonio, & Cristuebalo, & Cerbello, atq; vniuersa sua genealogia, & damus vobis ad populãdũ illũ locũ, qui dicitur Brania Ossaria cũ suismẽtibus & suas discurritiones aquarũ, vel fontibus, & frugibus cõualiũ, siue vniuersa lõga fructifera, & damus vobis terminos, id est ad locũ qui dicitur Cotopetroso, & per illũ Villare, & per illos planos, & per illã ciuitatẽ antiquã, & per illã pãdũ Porquerũ, & per illas Cobas Regis, & per illa Penna robra, & per illa foce via qua discurrẽt Asturianos, & Corneconos, & per illũ fixũ Petrizũ, qui est in valle Verezoso, & per illũ Cotũ medianũ, & dabimus vobis ego Comite Mõnio Nunniz, & vxor mea Argilo ad tibi Valerio, & Felix, & Zonio, & Cristuebalo, & Zerbello, ipsos terminos ad vos, vel ad eos qui venerint ad populandum ad villa Brania Ossaria, & omnes qui venerint de alteras villas cum sua pecora, vel cum sua rem causa pro pascere herbas inter ipsos terminos, qui in ista scriptura resonant. Omes de villa Brania Ossaria prehendant mõta

ticum

Prudencio de Sandoval, *Historia de Idacio*, Pamplona, 1615, p. 292

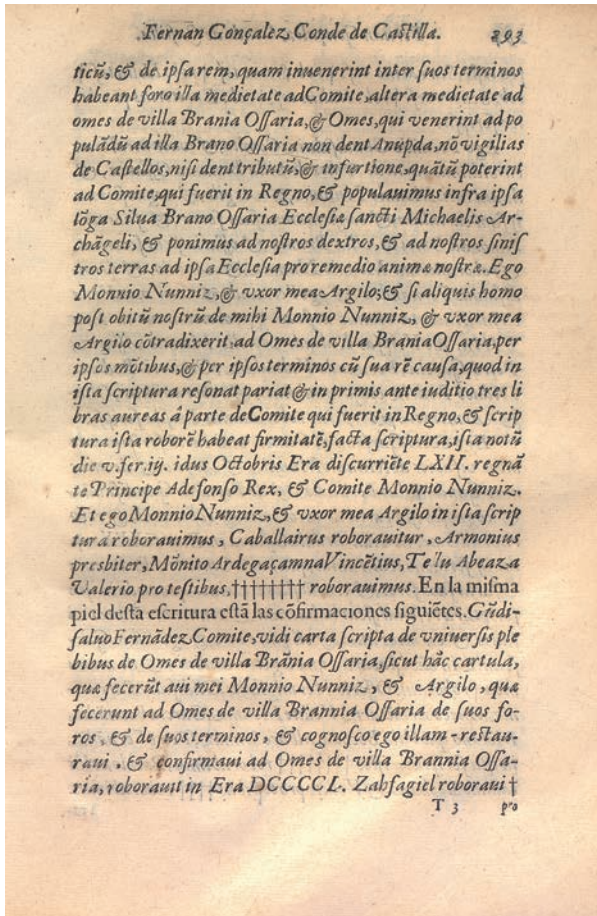

Fernan Gonçalez, Conde de Castilla. 293

ticũ, & de ipsa rem, quam inuenerint inter suos terminos habeant foro illa medietate ad Comite, altera medietate ad omes de villa Brania Ossaria, & Omes, qui venerint ad populãdũ ad illa Brano Ossaria non dent Anupda, nõ vigilias de Castellos, nisi dent tributũ, & in fortione, quãtũ poterint ad Comite, qui fuerit in Regno, & populauimus infra ipsa tõga Silua Brano Ossaria Ecclesia sancti Michaelis Archãgeli, & ponimus ad nostros dextros, & ad nostros finis tros terras ad ipsa Ecclesia pro remedio anime nostre. Ego Monnio Nunniz, & vxor mea Argilo, & si aliquis homo post obitũ nostrũ de mihi Monnio Nunniz, & vxor mea Argilo cõtradixerit ad Omes de villa Brania Ossaria per ipsos mõtibus, & per ipsos terminos cũ sua rẽ causa, quod in ista scriptura resonat pariat & in primis ante iuditio tres libras aureas á parte de Comite qui fuerit in Regno, & scriptura ista roborẽ habeat firmitatẽ, facta scriptura, ista notũ die v. fer. iy. idus Octobris Era discurriẽte LXII. regnãte Principe Adefonso Rex, & Comite Monnio Nunniz. Et ego Monnio Nunniz, & vxor mea Argilo in ista scriptura roborauimus, Caballarius roborauitur, Armonius presbiter, Mõnito Ardegaçamna Vincẽtius, Telu Abeaza Valerio pro testibus, †††††† roborauimus. En la misma piel desta escritura estã las cõfirmaciones siguiẽtes. Gũdisaluo Fernãdez Comite vidi carta scripta de vniuersis plebibus de Omes de villa Brãnia Ossaria, sicut hãc cartula, quæ fecerũt aui mei Monnio Nunniz, & Argilo, quæ fecerunt ad Omes de villa Brannia Ossaria de suos foros, & de suos terminos, & cognosco ego illam restauraui, & confirmaui ad Omes de villa Brannia Ossaria, roborauit in Era DCCCCL. Zahsagiel roboraui †

T 3 p'o

Prudencio de Sandoval, *Historia de Idacio*, Pamplona, 1615, p. 293

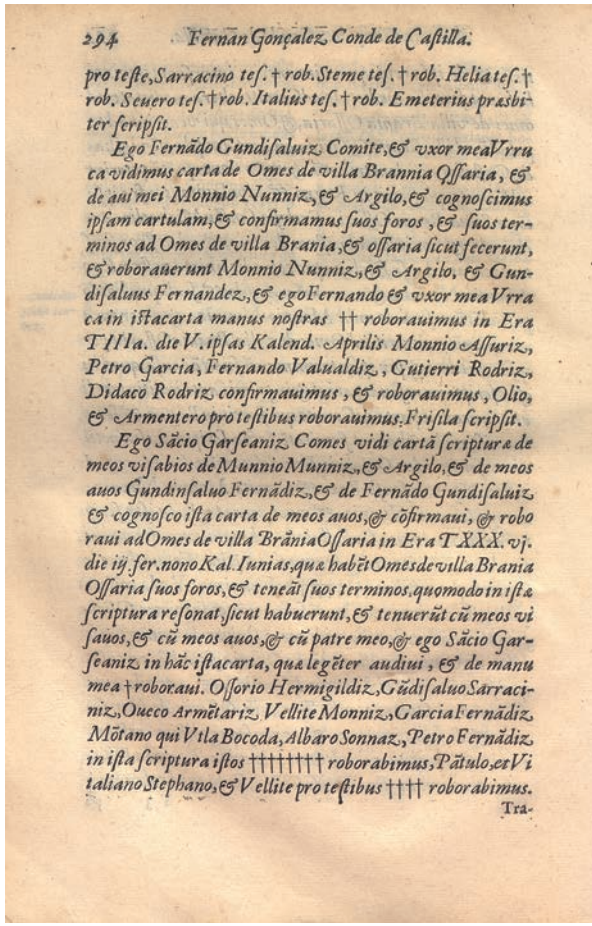

294 Fernan Gonçalez Conde de Castilla.

pro teste, Sarracino tes. † rob. Steme tes. † rob. Helia tes. † rob. Seuero tes. † rob. Italius tes. † rob. Emeterius presbiter scripsit.

Ego Fernãdo Gundisaluiz Comite, & vxor mea Vrraca vidimus carta de Omes de villa Brannia Ossaria, & de aui mei Monnio Nunniz, & Argilo, & cognoscimus ipsam cartulam, & confirmamus suos foros, & suos terminos ad Omes de villa Brania, & ossaria sicut fecerunt, & roborauerunt Monnio Nunniz, & Argilo, & Gundisaluus Fernandez, & ego Fernando & vxor mea Vrraca in istacarta manus nostras †† roborauimus in Era TIIIa. die V. ipsas Kalend. Aprilis Monnio Assuriz, Petro Garcia, Fernando Valualdiz, Gutierri Rodriz, Didaco Rodriz confirmauimus, & roborauimus, Olio, & Armentero pro testibus roborauimus. Frisila scripsit.

Ego Sãcio Garseaniz Comes vidi cartã scripturæ de meos visabios de Munnio Munniz, & Argilo, & de meos auos Gundinsaluo Fernãdiz, & de Fernãdo Gundisaluiz & cognosco ista carta de meos auos, & cõfirmaui, & roboraui ad Omes de villa Brãnia Ossaria in Era TXXX. vj. die iij fer. nono Kal. Iunias, quæ habẽt Omes de villa Brania Ossaria suos foros, & teneãt suos terminos, quomodo in ista scriptura resonat, sicut habuerunt, & tenuerũt cũ meos visauos, & cũ meos auos, & cũ patre meo, & ego Sãcio Garseaniz in hãc istacarta, quæ legẽter audiui, & de manu mea † roboraui. Ossorio Hermigildiz, Gũdisaluo Sarraciniz, Oueco Armẽtariz, Vellite Monniz, Garcia Fernãdiz, Mõtano qui Vtla Bocoda, Albaro Sonnaz, Petro Fernãdiz, in ista scriptura istos ††††††† roborabimus, Pãtulo, et Vitaliano Stephano, & Vellite pro testibus †††† roborabimus.

Tra-

Prudencio de Sandoval, *Historia de Idacio*, Pamplona, 1615, p. 294

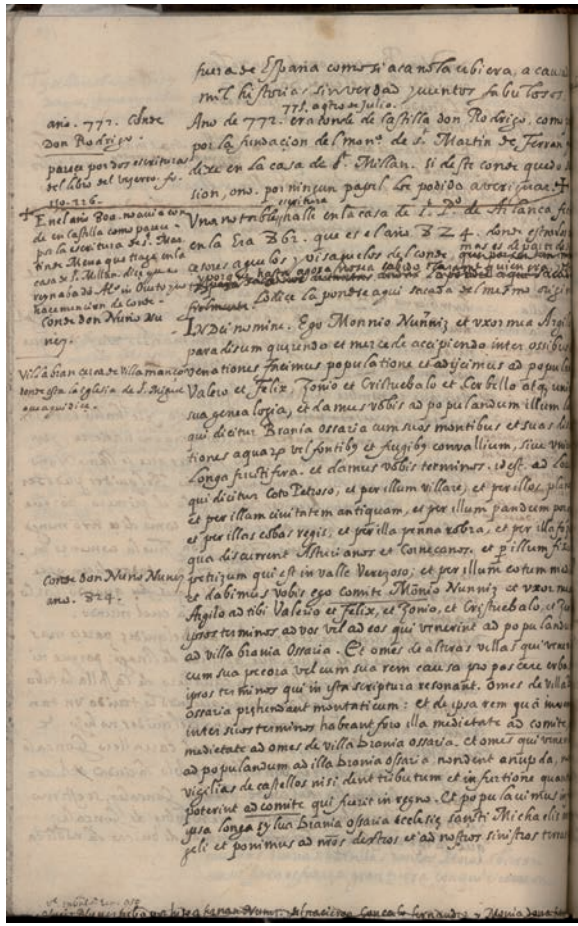

Prudencio de Sandoval, Biblioteca de Palacio Real, II/2223, f. 149v

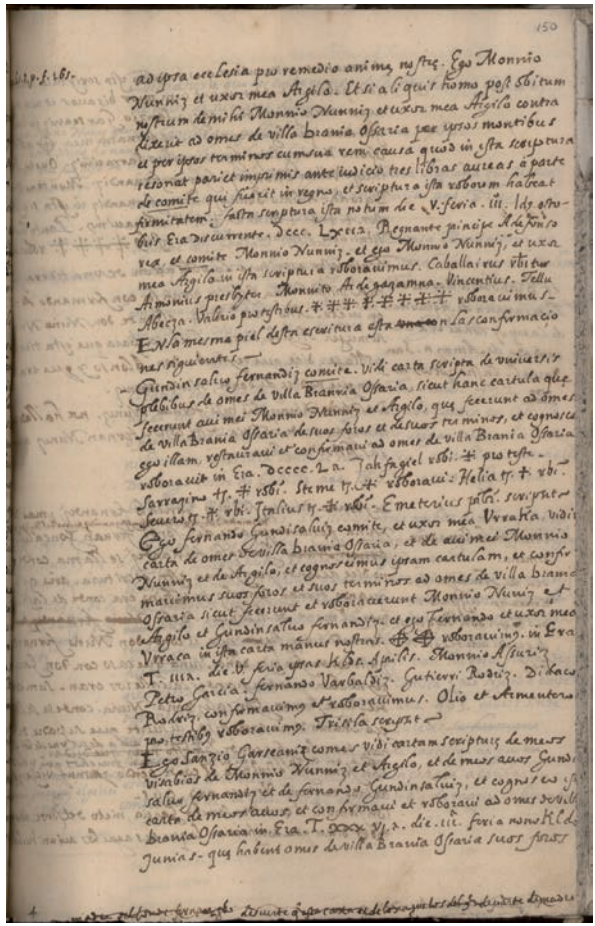

Prudencio de Sandoval, Biblioteca de Palacio Real, II/2223, f. 150r

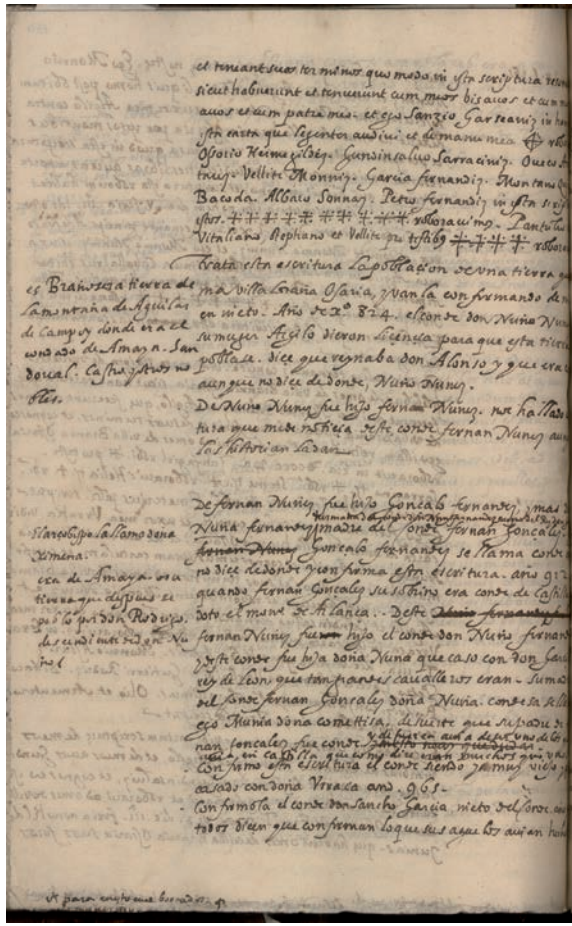

Prudencio de Sandoval, Biblioteca de Palacio Real, II/2223, f. 150v

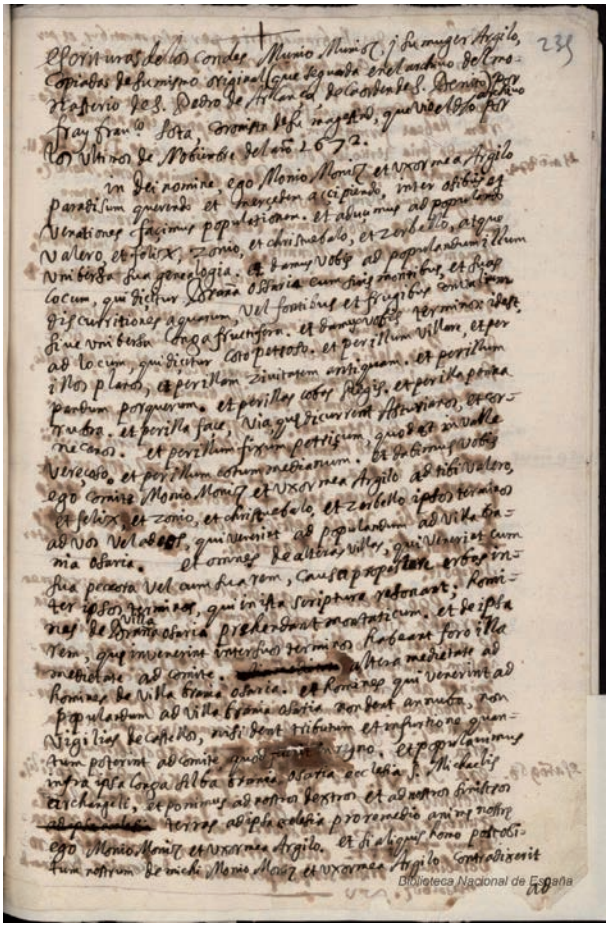
Biblioteca Nacional de España

Francisco de Sota, Biblioteca Nacional de España MSS/9880, f. 235r

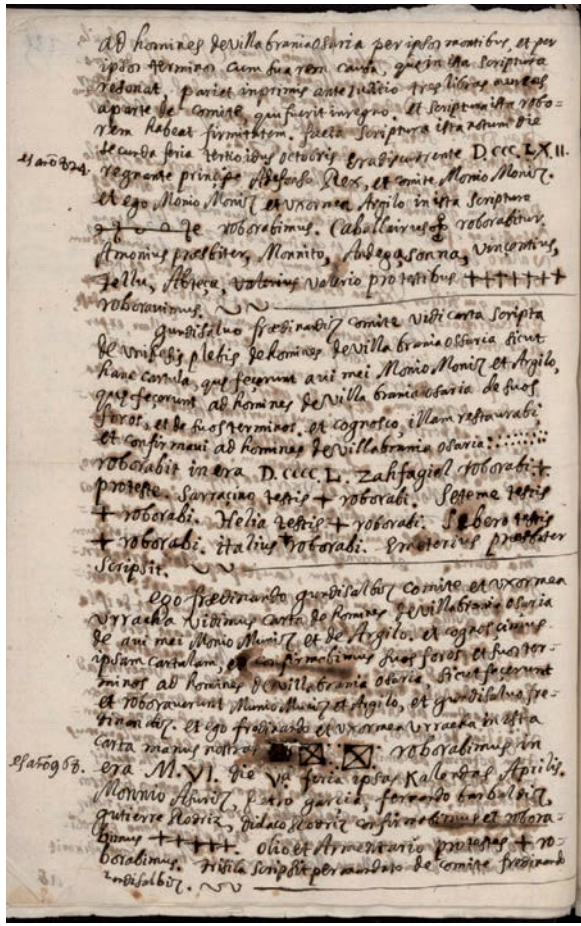

Francisco de Sota, Biblioteca Nacional de España MSS/9880, f. 235v

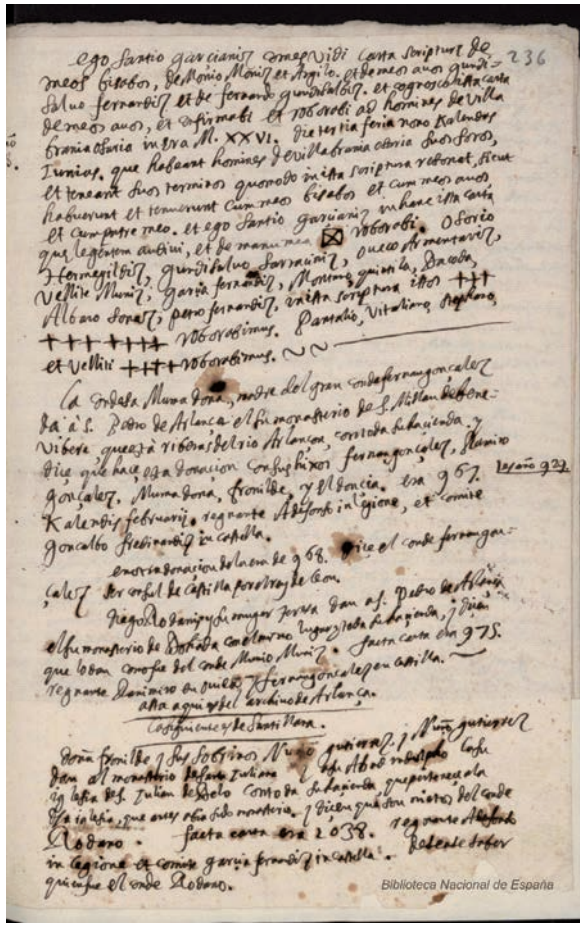

Francisco de Sota, Biblioteca Nacional de España MSS/9880, f. 236r

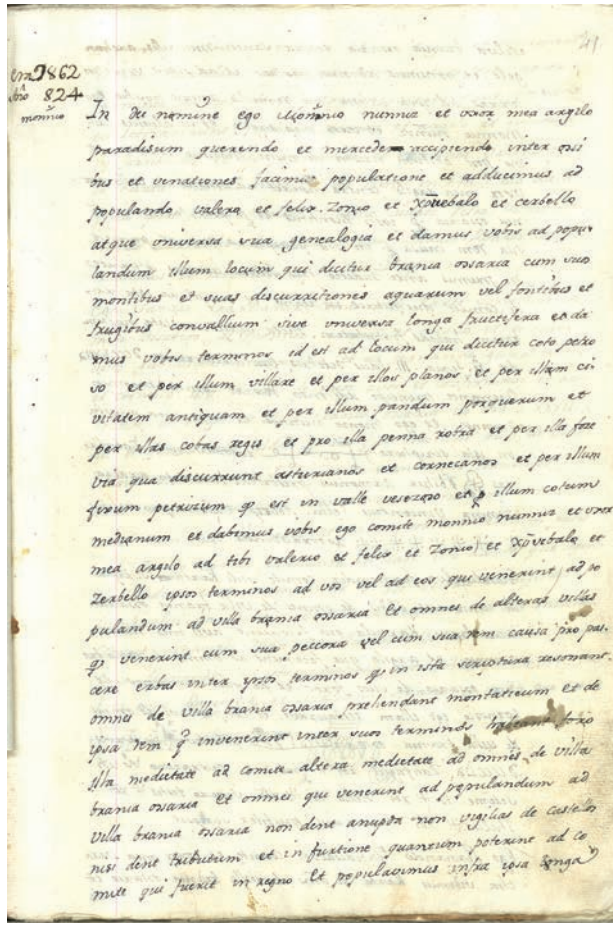

Archivo Monasterio de Silos, Fondo Liciniano Sáez, ms. 10, f. 41r

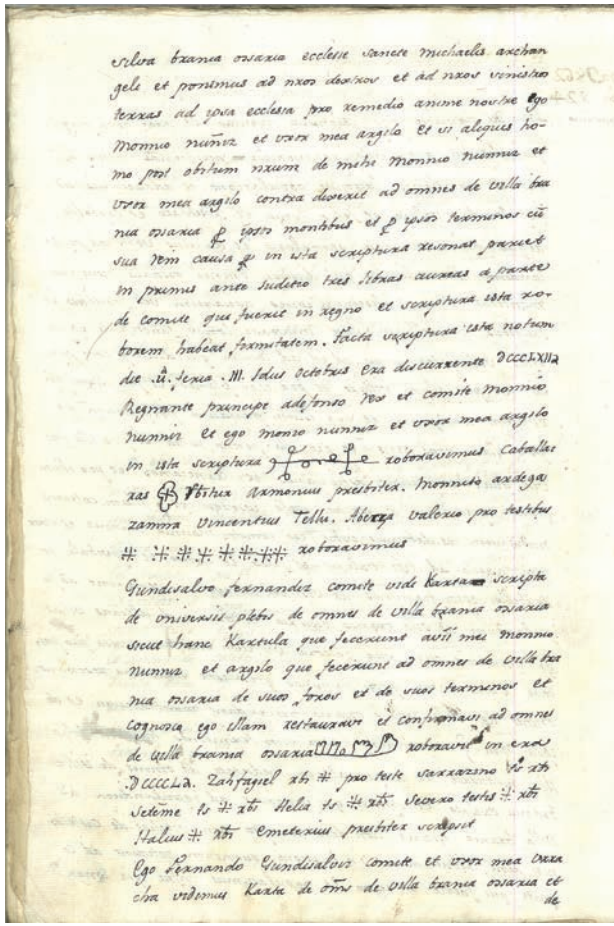

Archivo Monasterio de Silos, Fondo Liciniano Sáez, ms. 10, f. 41v

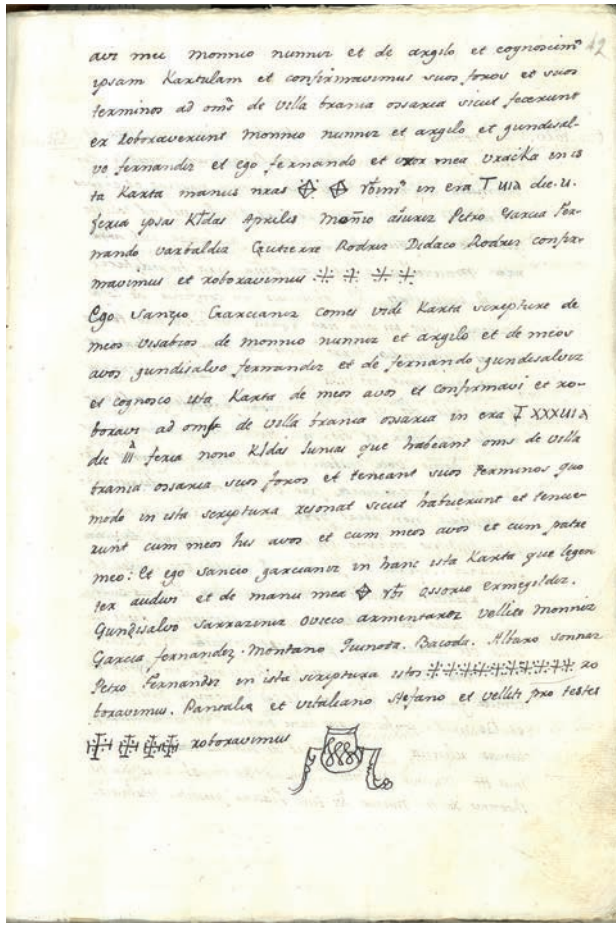

Archivo Monasterio de Silos, Fondo Liciniano Sáez, ms. 10, f. 42r

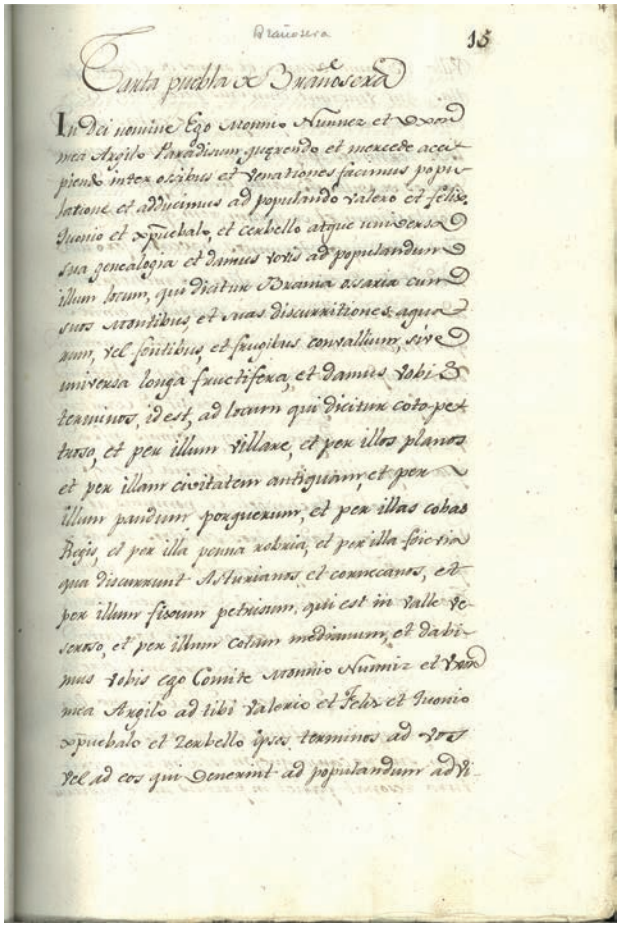

Archivo Monasterio de Silos, Fondo Liciniano Sáez, ms. 4, f. 15r

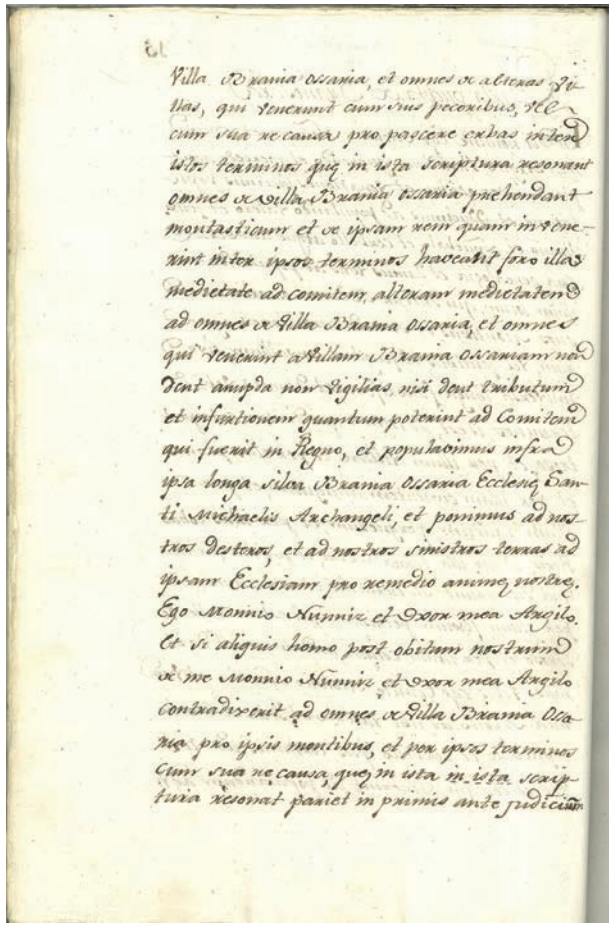

Villa Brania ossaria, et omnes de alteras vi-
llas, qui venerunt cum suis peceribus, vel
cum sua recausa pro pascere erbas inter
istos terminos quę in ista scriptura resonant
omnes de villa Brania ossaria prehendant
montasticum et de ipsam rem quam invene-
rint inter ipsos terminos haveant foro illas
medietate ad comitem, alteram medietatem
ad omnes de villa Brania ossaria, et omnes
qui venerint a villam Brania ossariam non
dent anupda non vigilias nisi dent tributum
et infurtionem quantum poterint ad Comitem
qui fuerit in Regno, et populavimus infra
ipsa longa silva Brania ossaria Ecclesię San-
ti Michaelis Archangeli, et ponimus ad nos-
tros desteros, et ad nostros sinistros terras ad
ipsam Ecclesiam pro remedio animę nostrę.
Ego Monnio Nunniz et uxor mea Argilo.
Et si aliquis homo post obitum nostrum
de me Monnio Nunniz et uxor mea Argilo
contradixerit ad omnes de villa Brania Ossa-
ria pro ipsis montibus, et per ipsos terminos
cum sua recausa, quę in ista in ista scrip-
tura resonat pariet in primis ante judicium

Archivo Monasterio de Silos, Fondo Liciniano Sáez, ms. 4, f. 15v

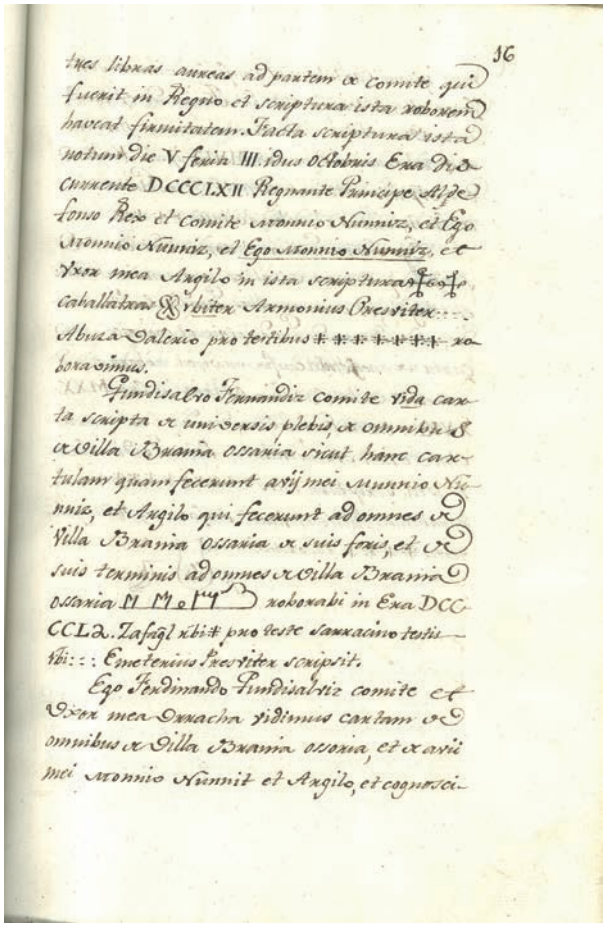

Archivo Monasterio de Silos, Fondo Liciniano Sáez, ms. 4, f. 16r

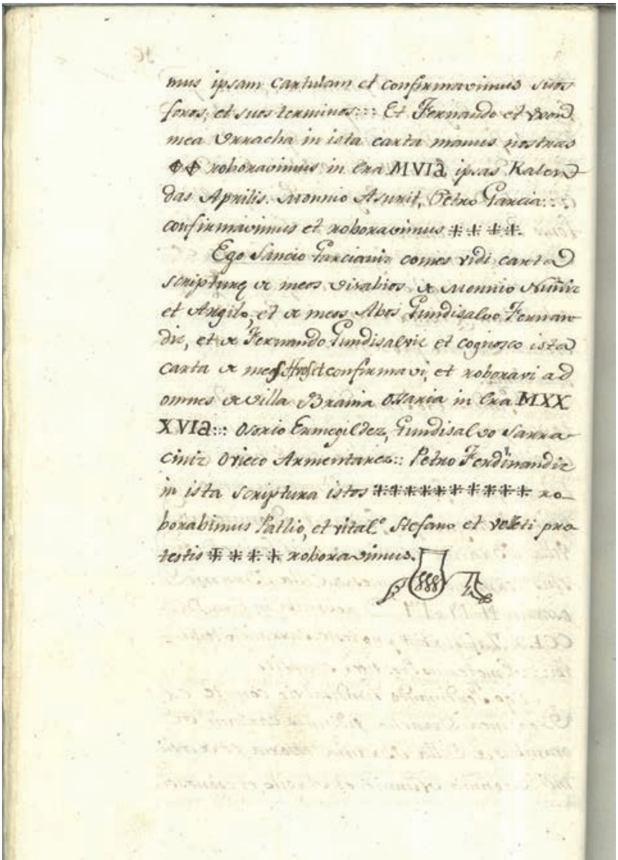

mus ipsam cartulam et confirmavimus suos
fores, et suos terminos::: Et Fernando et uxor
mea Urracha in ista carta manus nostras
++ roboravimus in Era MVIª ipsas Kalen-
das Aprilis. Monnio Asnuit, Petro Garcia:::
confirmavimus et roboravimus ++++.
Ego Sancio Garcianiz comes vidi carta de
scriptura de meos visabios de Monnio Nuniz
et Argilo, et de meos abios Gundisalvo Fernan-
diz, et de Fernando Gundisalviz et cognosco ista
carta de meos [illegible] et confirmavi, et roboravi ad
omnes de villa Braina Ollania in Era MXX
XVIª::: Osorio Ermegildez, Gundisalvo Sarra-
ciniz Orieco Armentarez:: Petro Ferdinandiz
in ista scriptura istos ++++++++++++ ro-
borabimus Pallio, et Vitalº Stefano et Velti pro
testis ++++ roboravimus.

Archivo Monasterio de Silos, Fondo Liciniano Sáez, ms. 4, f. 16v

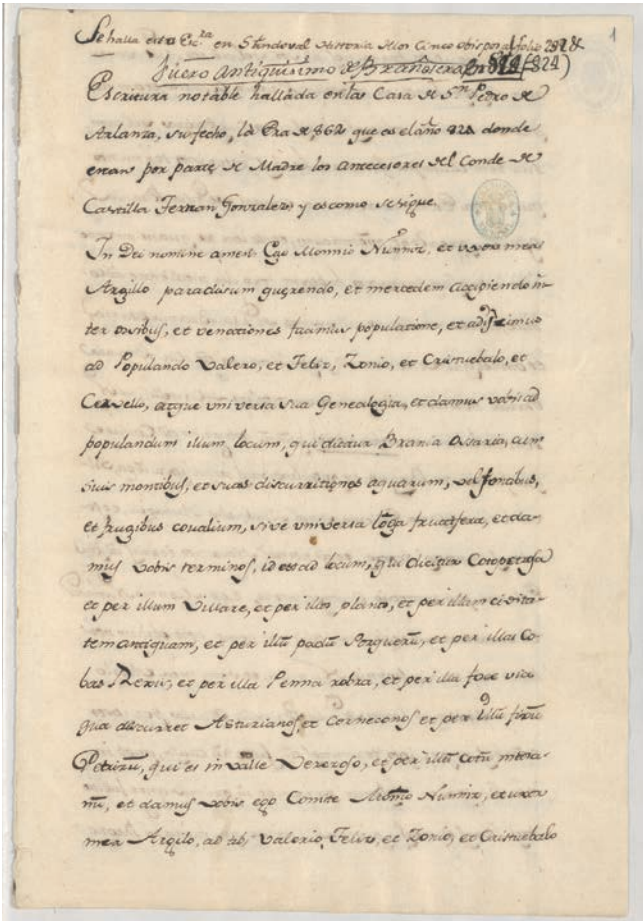

Se halla esta Escr.ta en Sandoval Historia de los Cinco obispos al folio 298 &
Fuero antiquisimo de Brañosera (324)
Escritura notable hallada en la Casa de S.n Pedro de
Arlanza, su fecho, la Era de 862 que es el año 824 donde
eran por parte de Madre los antecesores del Conde de
Castilla Fernan Gonzalez, y es como se sigue.
In Dei nomine amen. Ego Monnio Nunniz, et uxore mea
Argillo paradisum quezendo, et mercedem accipiendo in-
ter omnibus, et venationes facimus populatione, et adducimus
ad Populando Valero, et Felix, Zonio, et Cristuebalo, et
Cervello, atque universa sua Genealogia, et damus vobis ad
populandum illum locum, qui dicitur Brania Ossaria, cum
suis montibus, et suas discurritiones aquarum, vel fontibus,
et frugibus conalium, sive universa loca fructifera, et da-
mus vobis terminos, id est ad locum, qui dicitur Cotobetraso
et per illum Villare, et per illo plano, et per illam civita-
tem antiquam, et per illu padu Sorqueru, et per illas Co-
bas Regis, et per illa Penna rubra, et per illa fonte vica
qua discurret Asturianos et Cornecanos et per illu fonte
Petrinu, qui es in valle Verezoso, et per illu cotu mora-
nu, et damus vobis ego Comite Monnio Nunnix, et uxor
mea Argilo, ad vobis Valerio, Felix, et Zonio, et Cristuebalo

Biblioteca Nacional de España, MSS 18636/13, f. 1r

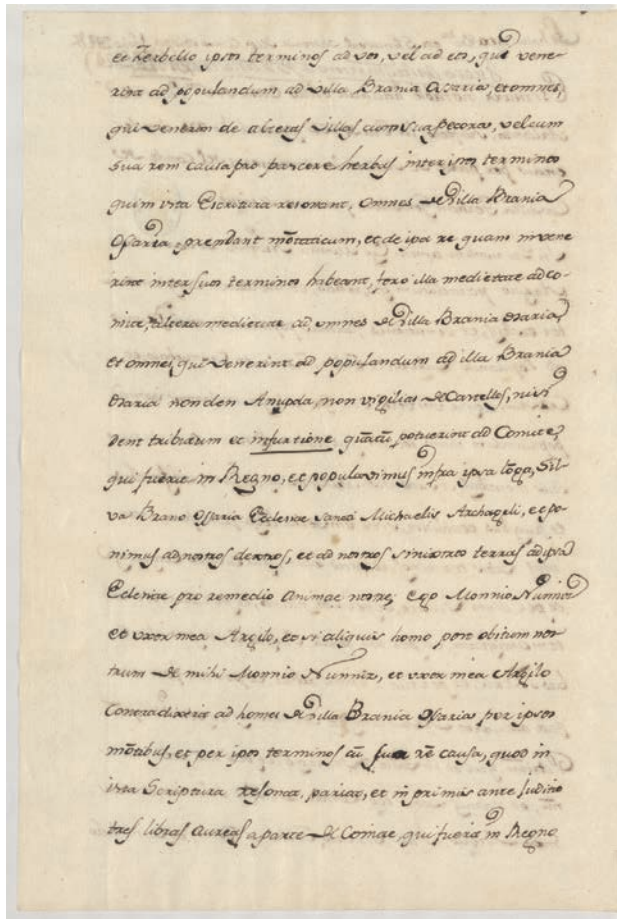

Biblioteca Nacional de España, MSS 18636/13, f. 1v

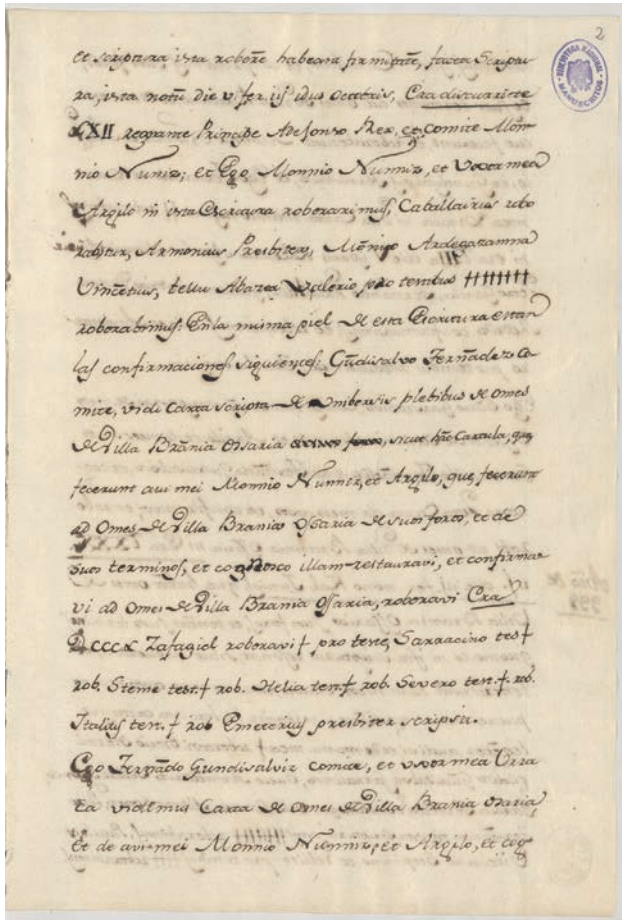

Biblioteca Nacional de España, MSS 18636/13, f. 2r

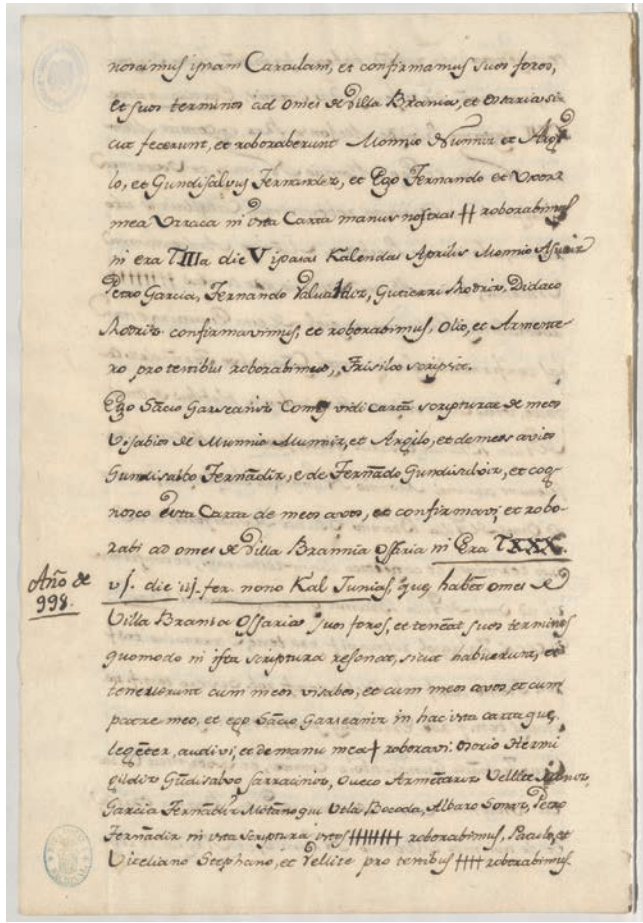

Biblioteca Nacional de España, MSS 18636/13, f. 2v

5. El documento de Arlanza estaba escrito en visigótica

1.- El punto de apoyo más fuerte descansa en la transcripción de Liciniano Sáez, quien, como hemos dicho, de forma consciente nos transmite dibujos de abreviaciones que él sabía que eran visigóticas. Una de ellas es q*ui* que reproduce cuatro veces. Es inconfundible porque en carolina tiene el valor de q*uod.*

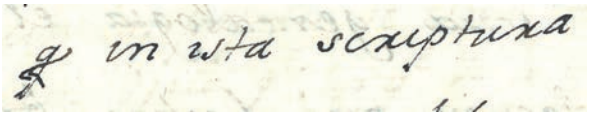

Otra es la abreviación de p*er*, que aparece tres veces. También inconfundible porque en carolina la abreviación de p*er* es p. Con esa forma podría confundirse con el p*ro* carolino.

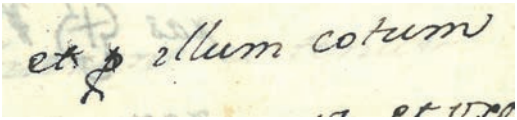

Q*ue* se encuentra en una ocasión y no es más que una *q* sobrevolada de un semícolon en forma de *s*. La solución más antigua del semícolon era punto y coma (;) sobre la *q* o a su derecha.

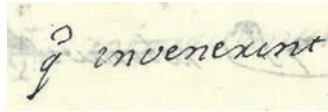

-us. Ese mismo semícolon se usa tres veces para las terminaciones de cognoscim*us,* roborabim*us* y habeam*us.* En esta última palabra más bien parece que L. Sáez se distrajo y plasmó la forma más común carolina consistente en un 9 cursivo volado.

2.- No le concedemos mayor importancia a la presencia de las abreviaciones nros (n*ost*ros) y nrum (n*ost*rum) porque, aun siendo típica de la escritura francesa (la española es nsos o nsr), las encontramos en códices visigóticos desde el siglo VIII. Tal vez Liciniano Sáez escribió esta abreviatura sin proponerse darnos una pista de cómo estaba en el exemplar.

3.- Confusión de *u* por *a*, confusión corriente por la forma que tiene la *a* visigótica sin cerrarse por arriba. Entre los roboradores de la confirmación de Sancho García figura uno que se llama Pantalio, -ionis; es decir Pantaleón, que traen todas las copias salvo el Anónimo silense que lo llama Patlio y Prudencio de Sandoval que lo copia como Pantulo (en el impreso y en el ms.). Está claro que el obispo o quien lo ayudara confundió una *a* visigótica con una *u*.

Un fenómeno semejante ocurre con el testigo Caballairas, que Sandoval y Sota leen Caballairus (Caballatras el Silense anónimo). Pensamos que se refiere al caballerizo (caballarius), un cargo de importancia en la corte condal.

4.- La e caudada (ę). Se usa este signo como sustituto (es una evolución gráfica) del diptongo æ latino, tanto en la etapa visigótica como en la carolina-gótica, pero con más profusión en la primera. Pero si no sirviera para demostrar que el exemplar de Arlanza estaba escrito en la nacional española, sí nos sirve para demostrar que las copias que han llegado a nosotros proceden de un mismo y único documento. Sandoval, Sota y el Anónimo silense colocan *e* caudadas en las mismas palabras. Liciniano Sáez no la reproduce ninguna vez.

6. Las cuatro ediciones básicas

Escalonadas en los años 1615, 1807, 1925 y 2005, han servido a los estudiosos de cada período para el conocimiento del *Fuero de Brañosera*. Nos estamos refiriendo a las ediciones de Prudencio de Sandoval, José Antonio Llorente, Luciano Serrano y G. Martínez Díez. Las de Serrano y Martínez Díez han supuesto un avance notorio en la mejor transcripción del texto, la de Llorente, por el contrario, un retroceso. Enjuiciemos estas cuatro ediciones.

1.- *Prudencio de Sandoval (1615)*

Para el tiempo en que se publicó, hay que repetir que se trata de una edición casi perfecta, hecha sobre el "original" en pergamino que existía en el Monasterio de San Pedro de Arlanza desde tiempos medievales. Ya hemos recogido la opinión del doctísimo José Goñi de que el obispo pamplonés historiador contó

con un clérigo buen conocedor de las letras antiguas. Hay pequeños errores, según podemos concluir de la comparación con las otras copias, pero no afectan a lo sustancial del documento. En algunos casos podemos considerarla hoy como complementaria de la de Liciniano Sáez, que es la que hemos tomado como texto base. Así, por ejemplo, es bastante cuidadoso al reproducir la *e* caudada mediante el dígrafo æ, cosa que nunca hace L. Sáez, que siempre la copia sin la cauda. Mejora algunas declinaciones, como es el caso de "plebibus", con seguridad traicionando lo que decía el texto del pergamino de Arlanza. También mejora el nombre de Valberzoso, pues lo lee Verezoso cuando los otros copistas lo han hecho como Uesezoso (*LS*) o Veseroso (*Sil*). Añade en la confirmación de Fernán González una cruz tras Sarracino testis, el nombre de los testigos Olio y Armentero y también el del copista de la confirmación: Frisila scripsit (Trisila lo llama *FS*). Pero también se equivoca con alguna frecuencia, siendo notorio el error de la fecha en numerales romanos de la confirmación de Fernán González, pues lee TIIIª en vez de TUIª. Al año de la concesión del fuero por Munio Núñez, que es DCCCLXIIª, le suprime las centenas y lo reduce a LXII. Yerra en nombres de personas, pues Pantalio es leído como Pantulo, y para el nombre de Quinoda que trae Liciniano Sáez propone un Quintila con la arbitraria ortografía de QuiVtla. Suprime los signos en forma de cruz de los condes Munio Núñez y Argilo.

La edición de Sandoval ha hecho una larga carrera que llega hasta nuestros días. A pesar de contar con la de Llorente, T. Muñoz y Rivero siguió la transcripción del obispo de Pamplona

(lo dice tras el regesto: "Sandoval, Cinco obispos, pág. 292"), sin incorporar ninguna de las variantes de Llorente, las cuales todas, en número de 26, pone en notas a pie de página[32].

2.- *José Antonio Llorente (1807)*

Aunque no dice de dónde toma el texto, es seguro –ya lo advirtió el P. Luciano Serrano– que reproduce el *Fuero* contenido en el manuscrito 4 del Fondo Liciniano Sáez del Archivo del Monasterio de Silos, con algunos añadidos tomados de Prudencio de Sandoval. Esta copia anónima del ms. 4 es la peor de cuantas han llegado a nosotros y hoy conocemos. El canónigo riojano tuvo que saber que era una copia muy defectuosa, pero no se resistió a publicarla porque constituía una novedad historiográfica. Nada sabemos si la descubrió personalmente en una visita a Silos o alguien le envió la transcripción.

El texto manuscrito no ofrece ninguna dificultad de lectura, pero los errores de Llorente se reiteran de forma constante: Lonio en lugar de Zonio, pratum por pandum, foresta por foie via, Patilio por Pantalio, Laín Flaginez por Zafagel, Caballatus por Caballatras, etc. En medio de tanta equivocación surge un acierto evidente: el adjetivo longa (longa silva) es sustuido por ligna como sinónimo literario de árboles.

---

[32] Tomás Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas*, pp. 16-18. De Muñoz y Romero lo toma J. Rodríguez Fernández, *Palencia. Panorámica foral de la provincia*, Palencia, 1981, pp. 209-210.

Otro campo de acción son los añadidos o las supresiones del texto del manuscrito silense. Así "cum sua rem causa" es completado con un "cum sua re uel causa"; en la suscripción de Munio Núñez y Argilo "in ista scriptura signum facimus (*2 cruces*)" las palabras signum facimus están tomadas de Sandoval, como también el "cognosco et confirmavi" de la confirmación de Gonzalo Fernández. Cuando habla de los dextros de la iglesia de San Miguel arcángel olvida copiar la palabra "terras" detrás de "dexteros et nostros sinistros". En la lista de testigos de Munio Núñez y Argilo figuran solo cuatro y a continuación Llorente explica "(faltan quatro nombres)" y es que está tomando como referencia la edición de Sandoval, y lo mismo hace con los testigos de Fernán González "(faltan dos nombres)" y con los de Sancho García "(faltan seis nombres)".

Con tantos defectos, se explica perfectamente el olvido en que cayó esta nueva edición del *Fuero*. Como compensación a tantos errores, el canónigo riojano nos ofreció la única traducción castellana de que se ha dispuesto hasta hace poco.

3.- *Luciano Serrano (1925)*

A dom Luciano Serrano, abad del Monasterio de Santo Domingo de Silos, prolífico editor de fuentes documentales medievales, debemos una edición muy cuidada del *Fuero*. El pergamino del Monasterio de San Pedro de Arlanza, del que se sirvió Sandoval para su edición, se perdió en los avatares de la Desamortización de Mendizábal, pero Serrano localizó en su

propio monasterio dos copias hechas por monjes silenses en el siglo XVIII sobre el "original" en pergamino de San Pedro de Arlanza. Una de ellas, la que hizo Liciniano Sáez, es de excelente calidad y fue la que usó para su edición; la otra se debe a un monje anónimo y es la que había usado Llorente. Las variantes de esta copia anónima las reproduce Serrano todas seguidas en la nota 15 de su edición. Muy valiosas son sus notas destinadas a la localización de los topónimos. Finalmente hay que advertir que la carta puebla fue publicada con el núm. 1 en su *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, (pp. 1-5), pero no estaba incluida entre los documentos del códice diplomático de Arlanza que constituye el objeto de su libro.

De esta edición de Serrano se sirvió A. C. Floriano Cumbreño para su *Diplomática española del periodo astur*, pp. 159-160, pero suprimiendo las tres confirmaciones de los condes castellanos del siglo X.

4.- *Gonzalo Martínez Díez*

Se inserta la edición en las páginas 35-38 de su artículo publicado en el *Anuario de Historia del Derecho Español* del año 2005, al que hemos calificado como el más importante que se haya hecho sobre el *Fuero de Brañosera*. Las fuentes manuscritas con que contó el P. Gonzalo eran las mismas conocidas por Serrano, los manuscritos 10 y 4 del Monasterio de Silos, pero tuvo el acierto de incorporar también la edición de Prudencio de Sandoval impresa en 1615. Toma como base el texto de Li-

ciniano Sáez, que estudia bien en sus aspectos paleográficos y diplomáticos, y pone a pie de página las variantes de los otros dos. La transcripción es perfecta y la doctrina expuesta a lo largo del artículo enriquece sobremanera la visión que se tenía del *Fuero*.

7. Las traducciones

Por su condición de canónigo, damos por supuesto que Llorente tenía un buen conocimiento de la lengua latina, y en general podemos decir que su traducción castellana es bastante correcta (pp. 31-33). Por supuesto, el texto latino que sigue es el que edita en las dos páginas precedentes. Hay, sin embargo, tres pasajes en los que su traducción castellana no es del todo correcta. Cuando describe los bienes que Brañosera ofrece a los repobladores se mencionan sus montes, cursos de agua, frutos de los valles "siue universa ligna fructifera" [y todos los árboles frutales], pero inexplicablemente la traducción de esta última frase aparece como "y de toda su dilatada vega", traicionando a todas luces su sentido. El Pandum porquerum lo traduce por prado porquero. De la frase "illa foie via que discurrunt Asturianos et Cornecanos", no entiende bien las tres primeras palabras (la segunda es foze, hoz) y las transcribe por "illa foresta", que vierte a "la arboleda del camino de Asturianos y Cornecanos".

Otra traducción de *Fuero*, pero desafortunada, es la que Gonzalo Alcalde Crespo incluye en su libro *La Montaña Palen-*

tina II, La Braña[33]. A continuación, entresacamos media docena de traducciones inconsecuentes, que inducen a pensar que el prolífico autor debería haberse asesorado de alguien conocedor de latín medieval. Así "facimus populatione" se traduce por "solemos fomentar poblados"; Villare, por casa de campo; Pandum porquerum por prado porquero; Cornecanos, por comarcanos; la anubda parece que la relaciona con nubere (casar) y cree que se exime a los de Brañosera de la entrega de doncellas!; contradixerit equivale a burlarse: si algún hombre después de nuestra muerte se burlare de mí o de mi mujer.

Con destino a un manual de historia del Derecho, P. A. Porras Arboleda hizo una traducción correcta, mejorable en algún pasaje, pero solo del texto inicial del *Fuero*, sin las confirmaciones condales del siglo X. Sigue la edición de Muñoz y Romero[34].

La última traducción que conozco, esta sobre la edición latina de Martínez Díez, está disponible en una página web dedicada al Condado de Castilla[35], y tampoco incluye las confirmaciones condales posteriores. Es una pena que no esté firmada porque es una versión excelente.

---

[33]Gonzalo Alcalde Crespo, *La montaña Palentina, II, La Braña*, Palencia, 1980, pp. 250-251.

[34] Pedro A. Porras Arboleda, *Antología de textos de Historia del Derecho*, Madrid, 1994, núm. 48, p. 25.

[35] https://www.condadodecastilla.es/cultura-sociedad/fuentes-historicas/fuero-de-branosera/

8. Transcripción

Después de alguna reflexión, optamos por elegir la copia de Liciniano Sáez como texto base para editar el *Fuero de Brañosera*. Los nuevos textos manuscritos (Prudencio de Sandoval y Francisco de Sota) son muy fiables por estar copiados también sobre el pergamino de San Pedro de Arlanza y ser los copistas personas entendidas en letras antiguas. En páginas precedentes hemos apuntado algunas de las razones que nos llevaron a esa elección, a las que habría que añadir que de esa forma manteníamos el mismo texto establecido por Serrano y Martínez Díez. En nota a pie de página hemos puesto las variantes que presentan los otros manuscritos, incluido el impreso de Sandoval.

In Dei nomine[36]. Ego Monnio[37] Nunniz[38] et uxor mea, Argilo, paradisum querendo et mercede[39] accipiendo, inter ossibus et venationes facimus populatione et adducimus[40] ad populando Valero et Felix, Zonio[41] et Chr*ist*uebalo et Cerbello atque vniversa sua genealogia, et damus vobis ad populando illum locum qui di-

[36] nomine] Amen *añade PS.*
[37] Monnio] *Escrito* Momnio *y tachado el último trazo de la* m. *Encima una llamada que remite al margen donde se escribe* Monnio // Monio *FS.*
[38] Nunniz] Moniz *FS.*
[39] mercede] *Escrito* mercedem *y tachada la* m *final*.
[40] adducimus] adiicimus *PS.*
[41] Zonio] Quonio *Sil.*

citur Brania Ossaria cum suos montibus et suas discurritiones aquarum vel fontibus et frugibus convallium sive vniversa longa[42] fructifera.

Et damus vobis terminos, id est, ad locum qui dicitur Coto Petroso et per illum Villare et per illos Planos et per illam Civitatem Antiquam et per illum Pandum Porquerum et per illas Cobas Regis et pro[43] illa Penna Robra[44] et per illa Foze[45], via qua discurrunt Asturianos et Cornecanos[46], et per illum fixum petrizum[47] qui est in Valle Vesezoso[48] et p*er* illum Cotum Medianum.

Et dabimus vobis ego comite Monnio Nunnez[49] et uxor mea, Argilo, ad tibi Valerio et Felix et Zonio[50] et Chr*ist*vebalo et Zerbello ipsos terminos ad vos vel ad eos qui venerint ad populandum ad villa Brania Ossaria.

Et omnes de alteras villas q*ui* venerint cum sua peccora[51] vel cum sua rem causa pro pascere erbas inter ipsos

---

[42] longa] ligna *corrigió Llorente. Mejor lectura*.
[43] pro] per *FS, Sil.*
[44] Robra] rubra *FS.*
[45] Foce] face *FS* // foie *Sil.*
[46] Cornecanos] Corneconos *PS.*
[47] petrizum] petrisum *Sil.*
[48] Vesezoso] Verezoso *PS, mejor lectura* // Veseroso *Sil.*
[49] Nunnez] Moniz *FS.*
[50] Zonio] Quonio *Sil.*
[51] peccora] pecoribus *Sil.*

terminos q*ui*[52] in ista scriptura resonant omnes de villa Brania Ossaria prehendant montaticum[53]. Et de ipsa rem q*ue*[54] invenerint inter suos terminos habeant foro: illa medietate ad comite, altera mediatate ad omnes de villa Brania Ossaria. Et omnes qui venerint ad populandum ad villa[55] Brania Ossaria non dent anupda[56], non vigilias de castellos, nisi dent tributum et infurtione quantum poterint ad comite qui fuerit in regno.

Et populavimus infra ipsa longa /[41v] silva Brania Ossaria ecclesie Sancte Michaelis Archangeli, et ponimus ad n*ost*ros dextros et ad n*ost*ros sinistros terras ad ipsa ecclesia pro remedio anime nostre, ego Monnio Nunniz[57] et uxor mea, Argilo.

Et si aliquis homo post obitum n*ost*rum, de mihi Monnio Nunniz et uxor mea, Argilo, contradixerit ad omnes de villa Brania Ossaria p*er* ipsos montibus et p*er* ipsos terminos cum sua rem causa q*ui*[58] in ista scriptura resonat, pariet in primis ante iuditio tres libras aureas a

[52] q*ui*] que *Sil.*
[53] montaticum] montasticum *Sil.*
[54] q*ue*] quam *PS.*
[55] villa] illa *PS.*
[56] anupda] annuba *FS.*
[57] Nunniz] Moniz *FS.*
[58] q*ui*] quod *PS.*

parte de comite qui fuerit in regno, et scriptura ista roborem habeat firmitatem.

Facta scriptura ista notum die U[a][59] feria, III idus octobris, era discurrente DCCCLXII[a][60], regnante principe Adefonso rex et comite Monnio Nunniz[61]. Et ego Monio Nunniz[62] et uxor mea, Argilo, in ista scriptura (*2 cruces*)[63] roboravimus[64]. Caballairas[65] (*signum*) r*obora*bitur[66], Armonius[67] presbiter, Monnito, Ardega, Zamna[68], Vincentius, Tellu[69], Abeiza[70], Valerio pro testibus (*8 cruces*[71]) roboravimus.

Gundisalvo Fernandiz, comite, vidi karta[72] scripta de vniversis plebis[73] de omnes de Villa Brania Ossaria

---

[59] U[a]] secunda *FS.*
[60] DCCCCLXII[a]] LXII *PS.*
[61] Nunniz] Moniz FS.
[62] Nunniz] Moniz *FS.*
[63] (*2 cruces*)] *Suprime PS.*
[64] roboravimus] roboravimus *omite Sil.*
[65] Caballairas] Caballairus *PS, FS* // Caballatras *Sil.*
[66] roborabitur] rbiter *Sil.*
[67] Armonius] Amonius *FS.*
[68] Zamna] Çamna *PS* // Sonna *FS, mejor lectura.*
[69] Monnito...Tellu] *Omite Sil.*
[70] Abeiza] *Escrito* Abecza *y corregida la* c *en* i. // Abeaza *PS* // Abecza *Ps ms.* // Abteça *FS* // Abuza *Sil.*
[71] *8 cruces*] *7 cruces FS, Sil.*
[72] karta] *Escrito* kartam *y la* m *tachada.*
[73] plebis] plebibus *PS.*

sicut hanc kartula que fecerunt avii[74] mei Monnio Nuniiz[75] et Argilo que fecerunt ad omnes de villa Brania Ossaria de suos foros et de suos terminos, et cognosco ego illam restauravi et confirmavi[76] ad omnes de villa Brania Ossaria (*signum*). Roborabit in era DCCCCL[a]. Zahfagiel[77] roborabi (*crux*) pro teste. Sarracino t*esti*s[78] r*obora*bi. Sete*m*me[79] t*esti*s (*crux*) r*obora*bi[80]. Helia t*esti*s (*crux*) r*obora*bi. Severo testis (*crux*) r*obora*bi. Italius[81] (*crux*) r*obora*bi. Emeterius presbiter scripsit.

Ego Fernando Gundisalviz, comite, et uxor mea, Vrracha, vidimus karta de om*ne*s de villa Brania Ossaria et[82] de /[42r]avi mei Monnio Nunniz[83] et de Argilo et cognoscim*us* ipsam kartulam et confirmavimus suos foros et suos terminos ad om*ne*s de villa Brania Ossaria sicut fecerunt ex (*sic*) roboraverunt Monnio Nunnez[84] et Argilo

[74] avii] avi *PS.*
[75] Nuniiz] Moniz *FS.*
[76] et cognosco... confirmavi] *Omite Sil.*
[77] Zahfagiel] Zahfagel *Sil.*
[78] t*esti*s] (*cruz*) *añaden PS y FS.*
[79] Set*em*ne] Steme *PS* // Setema *FS.*
[80] Sete*m*me... Italius (*crux*) r*obora*bi] *Omite Sil.*
[81] Italius] testis *añade PS.*
[82] et] *Omite FS.*
[83] Nunniz] Moniz *FS.*
[84] Nunnez] Moniz *FS.*

et Gundisalvo Fernandiz[85]. Et ego Fernando et uxor mea, Vracka, in ista karta manus n*ost*ras (*2 cruces*) r*obora*bim*us* in Era T UI[a86], die U feria[87], ipsas k*alen*das aprilis. Monnio Assuriz, Petro Garcia, Fernando Varbaldiz[88], Gutierre Rodriz, Didaco Rodriz[89] confirmavimus et roboravimus[90] (*4 cruces*)[91].

Ego Sanzio Garcianiz, comes, vidi karta scripture de meos visabios de Monnio Nunniz[92] et Argilo, et de meos avos Gundisalbo Fernandiz et de Fernando Gundisalviz, et cognosco ista karta de meos avos, et confirmavi et roboravi ad om*nes*[93] de villa Brania Ossaria in era T XXXUI[a94], die III[a] feria, nono k*alen*das junias, que habeant om*ne*s de villa Brania Ossaria suos foros et teneant suos terminos quomodo in ista scriptura resonat sicut habuerunt et tenuerunt cum meos his avos (*sic*) et cum

---

[85] ad om*ne*s... Fernandiz] *Omite Sil.*
[86] T UI[a]] T III[a] *PS.*
[87] die U feria] *Omite Sil.*
[88] Varbaldiz] Valualdiz *PS* // Barnaldiz *FS.*
[89] Fernando Varbaldiz... Didaco Rodriz] *Omite Sil.*
[90] roboravimus] Olio et Armentero pro testibus roborauimus *añade PS* // Olio et Armentario pro testes (*crux*) roborabimus *añade FS.*
[91] (*4 cruces*)] *5 cruces FS* // Frisila scripsit *añade PS* // Trisila scripsit per mandato de comite Ferdinando Gundisalbiz *añade FS.*
[92] Nunniz] Moniz *FS.*
[93] om*ne*s] *Escrito* ome *y sobrescrita una* s *sobre la* e.
[94] TXXXUI[a]] MXXVI *FS.*

meos avos et cum patre meo. Et ego Sancio Garcianiz in hanc ista karta que legenter[95] (*sic*) audivi et de manu mea (*crux*) r*obora*bi. Ossorio Ermegildiz[96], Gundisalvo Sarraziniz, Ovieco Armentarez, Vellite Monniz, Garcia Fernandiz, Montano, Quinoda[97], Bacoda[98], Alvaro Sonnaz[99], Petro Fernandiz in ista scriptura istos (*10 cruces*) roboravimus. Pantalio[100] et Vitaliano, Stefano et Velliti pro testes[101] (*4 cruces*) roboravimus.

(*Signum).*

9. Comentarios a voces y frases del *Fuero*

El texto del *Fuero* necesita de comentarios a voces o frases para una más correcta comprensión del mismo. Todos los que hemos trabajado sobre él llegamos a la conclusión de que el *Fuero*, en la forma que ha llegado a nosotros, conserva lo esencial del primigenio que otorgaron Munio y Argilo en 824, el cual se fue modificando en el proceso de las copias que de él pudieran ha-

[95] legenter] legentem *FS, mejor lectura.*
[96] die III[a] feria... Ossorio Ermegildiz] *Omite Sil.*
[97] Quinoda] quiVtla PS // *omite* PS ms // Quintila *FS, mejor lectura.*
[98] Bacoda] Bocoda *PS.*
[99] Vellite Monniz... Alvaro Sonnaz] *Omite Sil.*
[100] Pantalio] Pantulo *PS* // Patlio *Sil.*
[101] pro testes] *Omite FS.*

cerse, en particular con motivo de las tres suscripciones confirmativas de los condes de Castilla; creemos, incluso, como veremos más adelante, que en la de Gonzalo Fernández, por el mal estado que presentaba el pergamino original, se procedió a hacer un neo-original, al que se añadió la confirmación del citado conde.

El grueso de los vocablos anómalos lo hemos remontado a los finales del siglo XI o comienzos del XII y denota que el escriba tenía una clara inclinación por usar formas de los clásicos latinos que aparecían en los libros de gramática latina, pero que sabía muy poco latín, desconocía la legislación visigoda, no entendía el valor de "dextros" en el derecho canónico hispano, empleaba la palabra genealogía en vez de usar la clásica visigoda de generatio, etc. Estos fenómenos y otros más nos llevan a un monje algo posterior al año 1100 con exclusiva formación francesa, es decir, un benedictino formado (pero no del todo bien) por los cluniacenses en Francia o en Castilla.

Olvídense los lectores de las declinaciones latinas, si las estudiaron, porque se van a encontrar con "inter ossibus et venationes" cuando debería decir "inter ursis et venationibus"; "facimus populatione" en vez de "facimus populationem"; "cum suos montibus" en lugar de "cum suis montibus", etc. Olvídense de las palabras escritas correctamente como "homines" porque las van a ver muy evolucionadas hacia el romance, pues dice "omnes", de la que saldrán la romance casi general de "omnes", "omes" y la castellana de "ombres". Recuerden, en todo caso, que

estamos ante un magnífico ejemplar (lástima que no haya conservado la pieza que estaba en San Pedro de Arlanza) para el estudio de los orígenes del romance castellano en tierras palentinas.

Ya sabemos que desde principios del siglo XX han sido lanzadas llamadas de atención sobre determinadas voces por considerarlas de uso insólito en los siglos IX y X, lo que nos lleva a admitir que fue generosamente interpolado por un copista datable en el siglo XII, en su primera mitad, antes de que desapareciera la escritura visigótica. El testimonio más reciente del uso de la visigótica en Burgos, a cuyo obispado pertenecía Brañosera, procede del Monasterio de San Salvador de Oña y es del año 1135. Pero en el archivo de la catedral de Valladolid se conserva una carta de arras del conde Rodrigo González a Estefanía Armengol, en la que la mayoría de las heredades que se entregan a la esposa están situadas en la comarca del río Úrbel. También es del año 1135, y todo hace pensar que el escriba Martinus Gurgulio (Gorgojo) lo escribió en tierras burgalesas[102].

Debemos advertir que nunca utiliza "omnes" (de omnis, -e) ni sus variantes con el valor de "todos" porque los sustituye por "vniversa" en las tres ocasiones en las que procedía la introducción de "todo": "vniversa sua genealogia", "vniversa longa fructifera" y "vniversis plebis". Tal vez tuvo presente que se podría confundir con omnes (homines).

---

[102] José Manuel Ruiz Asencio, *Cronología de la desaparición de la escritura visigótica en los documentos de León y Castilla*, en *Paleografía I. La escritura en España hasta 1250*, Burgos, 2008, pp. 112-116.

Veamos ahora el listado de las voces más discordantes que hemos encontrado, reservando las de naturaleza jurídica para que sean estudiadas por Martínez Llorente.

Inter ossibus et venationes

El pasaje literario "inter ossibus et venationes", expresión insólita en toda la diplomática astur-leonesa, requiere doble comentario. Parece que debemos considerarlo como un añadido más de nuestro copista del siglo XII. Generalmente se ha traducido "entre osos y cacerías", lo cual, en principio, no suena bien. "Ossibus" es el ablativo plural de os, ossis (hueso) y no significa osos sino huesos. Además está en ablativo cuando la preposición inter exige acusativo. Para oso lo correcto hubiera sido usar "ursis" (de ursus-i). Pero no proponemos un cambio de osos a huesos porque creemos que la traducción generalizada es buena: estamos en tiempos de orígenes del castellano. Brañosera nos enseña que allá en el alto Medievo la gente no decía "ursos" sino "ossos". El sentido lógico pide que la palabra osos vaya acompañada de venados. En latín clásico, venatus y venatio significaban lo mismo, cacería, animal de caza. De venatus surgió nuestro venado como sinónimo de ciervo. Al venatio de esta época se le debió de aplicar el mismo valor: cacería, animal de caza y venado. Si la traducción por venados pareciera atrevida, podríamos sustituirla por un más general "animales de caza".

Genealogía

Es verdad que la voz "genealogia" (vniversa genealogia) no aparece usada en nuestros documentos altomedievales. La consulta de fondos diplomáticos con *index verborum* (catedral de León, Sahagún, Valpuesta, Cardeña, etc.) no descubre ningún caso. La voz generalizada en exclusiva es "generatio". Martínez Díez encuentra la palabra en ámbitos carolingios en el año 882 (p. 49).

Ligna

A J. A. Llorente debemos una propuesta de corrección de la palabra "longa" (vniversa longa fructifera) por la voz "ligna" (leña), empleada como recurso literario por árboles; no dio explicación de ningún tipo, limitándose a poner "ligna" en la transcripción "universa ligna fructifera" (p. 25), para despacharse luego en su traducción, como ya dijimos, con una "y en toda su dilatada vega" (p. 31) que no se corresponde en nada con el texto latino. Asumimos el cambio de "ligna" (vniversa ligna) en vez de "longa" sin ninguna reserva; pero entiéndase que no es sino otro recurso literario para embellecer el texto.

Plebis

Como lo es también la "vniversa plebis", paralela a la "vniversa genealogia" y a la "vniversa ligna", pero la palabra plebe sí aparece en nuestra documentación principalmente cuando se refiere a los fieles de una iglesia o de un obispado, no a los pobladores de un territorio.

Habeant foro

Es expresión tardía, que no encontramos en la documentación de León sino hasta el siglo XI, en Sahagún en 1037 y en el Fuero de León de 1017 de Alfonso V, pero solo en dos leyes relativas a la ciudad leonesa (leyes XXI y XL). La mayoría de las apariciones se localizan en el siglo XII. Foro tiene dos principales significados: 1.- Gravamen o prestación de los habitantes de un dominio señorial. 2.- Estatuto, fuero, privilegio[103]. Parece que se ajusta mejor al significado segundo, como un privilegio más que concede el conde para incentivar la atracción de nuevos pobladores en el caso de hallazgos de tesoros, tema que aborda en profundidad Martínez Llorente contemplando lo dispuesto en la legislación romana e hispano-visigoda y la medieval posterior.

Comite qui fuerit in regno

La frase "comite qui fuerit in regno" aparece dos veces en el *Fuero*, una como receptor de los tributos o infurciones y otra como perceptor de la caloña que ha de pagar quien impugnara o contradijera el contenido del *Fuero*. Todos los autores inciden en la falta de sentido que tendría la traducción "conde que estuviera en el reino". García Gallo llega a decir, según vimos, que esa frase indica que Castilla ya no era un condado, sino un reino, lo cual se produce después de 1035 cuando Fernando I

[103] Maurlio Pérez *et alii*, *Lexicon latinitatis Medii Aevi Regni Legionis (s. VIII-1230) imperfectum*, Turnhout, 2010, voz forus/m, pp. 326-327.

alcanza el trono leonés como rey consorte (p. 11). Martínez Díez quita a la frase cualquier trascendencia política y se limita a decir que debe ser interpretada como que el distrito de Brañosera está dentro de la jurisdicción de un conde y que ambos están en un reino (p. 50). Creemos que la frase hay que entenderla como otro adorno más del interpolador de hacia el año 1100. Los diccionarios latinos más autorizados dan a la voz "regnum" otros significados además del obvio de reino. En Terencio equivale alguna vez a territorio y Cicerón lo usa a veces con el significado de poder. Ambas acepciones convienen para el texto del *Fuero*: "el conde que estuviera en el territorio" o "el conde que estuviera en el poder" (mejor la primera).

Cum sua rem causa

En dos lugares distintos del *Fuero* aparece la expresión "cum sua rem causa" con el evidente significado de "con todas sus cosas", "con toda su heredad": "cum sua rem causa pro pascere", "cum sua rem causa qui in ista scriptura resonat". Es expresión desafortunada porque "re" y "causa" (cosa) significan lo mismo. Pero tales expresiones no son privativas del *Fuero de Brañosera*, sino que las localizamos en otros fondos monásticos castellanos y leoneses en cartas datadas en su mayoría en el siglo XI.

En realidad hemos detectado el empleo de dos fórmulas diferentes. En el fondo de San Pedro de Eslonza[104], aparece "omnia

[104] José Manuel Ruiz Asencio–Irene Ruiz Albi, *Colección documental del Monasterio de San Pedro de Eslonza, I (912-1300)*, León, 2007.

mea causa", sin "re", en documentos de 929.10.17, n.º 2 ("medietate de omnia mea causa"); 1005.03.25, n.º 31 ("homnia causa quantum potueritis inuenire"); y 1165.02, n.º 135 ("tota causa habetis"). También ocurre en Gradefes[105] en un diploma tardío "de tota mea causa" (n.º 39, 1136) y en Cardeña[106] ("omnia mea causa, tam mobile") 949.01.18, n.º 31.

Hay otros monasterios donde se prefiere el uso de "re" y "causa" asociados. Así en la Catedral de León, solo en el fondo de San Salvador de Matallana y procedentes de tres escribas distintos (parece que usan un mismo formulario)[107], encontramos "cum omnia rem causam" (1020.01.25, n.º 769); "rem causam que aquirere uoluerimus", "inuenire de nostra rem causam" (1046.02.27, n.º 794); "inuenire de nostra rem causam" (1026.12.15, n.º 833), todos documentos del siglo XI. Del mismo siglo también los encontramos en Otero de las Dueñas "omnia rem causa ubi illo potueris", (1033.06.03, n.º 204)[108] y

[105] Taurino Castro Burón, *Colección documental del Monasterio de Gradefes, I (1054-1299)*, León, 1998.

[106] José Antonio Fernández Flórez–Sonia Serna Serna, *El Becerro Gótico de Cardeña. El primer gran cartulario hispánico*, Burgos, 2016; Gonzalo Martínez Díez, *Colección documental del Monasterio de San Pedro de Cardeña*, Burgos, 1998, n.º 63.

[107] José Manuel Ruiz Asencio, *Colección documental de la Catedral de León (775-1230), III (986-1031)*, León, 1987.

[108] José Antonio Fernández Flórez–Marta Herrero de la Fuente, *Colección documental del Monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas, I, (854-1108)*, León, 1999.

en un documento de Cardeña: "sic tradimus tota nostra rem causa" (1061.01.10, n.º 187)[109].

A la vista de lo expuesto, parece razonable pensar que esta expresión no estuvo escrita en el pergamino primigenio de la carta-puebla de Brañosera, sino que es un añadido más del siglo XI introducido aprovechando una de las copias que se debieron hacer por aquella época.

Versión castellana del Fuero de Brañosera

Veamos ahora la frase "ponimos ad nostros dextros et ad nostros sinistros terras ad ipsa ecclesia" [pusimos a nuestra derecha y a nuestra izquierda tierras a esa iglesia] de San Miguel Arcángel. "Ad nostros dextros et ad nostros sinistros", como equivalente a alrededor, es una expresión absolutamente desusada en el siglo IX. Toda la documentación conservada hasta mediados del siglo XI habla solo de dextros, institución jurídica bien conocida y estudiada (véanse las páginas que dedica F. Martínez Llorente a este tema), que consistía en unos pasos alrededor de la iglesia en número de 84, de los que los doce primeros servían para cementerio y los restantes se reservaban como tierra de labor para sustento de la comunidad de la iglesia. En los ricos fondos de la Catedral de León y del Monasterio

[109] José Antonio Fernández Flórez–Sonia Serna Serna, *El primer gran cartulario hispánico*, Burgos, 2016; Gonzalo Martínez Díez, *Colección documental del Monasterio de San Pedro de Cardeña*, n.º 291.

de Sahagún la voz "dextros" aparece usada en más de cincuenta documentos siempre con este sentido que hemos explicado. Lo normal es que se limiten a decir "ecclesia cum suis dextris". Encontramos algunos ejemplos más explícitos como el n.º 2 de la Catedral de León (860.06.28), un documento real que ha llegado en su forma original hasta nosostros, que dice "ex omni circuitu de ipsa iam dicta loca, prout canones dicent, dextros eorum pone pro corpora tumulanda et pro subsidium fratrum" [en todo alrededor de los lugares ya dichos, según enseñan los cánones de la Iglesia, pon sus dextros para enterrar los cuerpos y para subsidio de los frailes]. En Sahagún, en otro documento regio, encontramos "dono tibi illum monasterium ab integro cum suis dextris, secundum quod lex docet" [te doy el monasterio en su integridad con sus dextros, según manda la ley]. Por tanto, está claro que la primitiva redacción del *Fuero*, la del siglo IX, debía decir que, en torno a la iglesia fundada en Brañosera, los condes le habían concedido los dextros legales.

La última mano que intervino en la copia /modificación del *Fuero*, al decir que dieron tierras los condes a derecha y a izquierda, demuestra sin lugar a dudas que desconocía en valor jurídico de la voz dextros. Hay que pensar que estamos ante un clérigo ignaro de la legislación visigoda sobre dextros y su significado, es decir, ante un clérigo no formado en la tradición jurídica hispana, sino en un ambiente cluniacense, ultrapirenaico, lo que nos lleva a fines del siglo XI o al siglo XII.

De esta época encontramos en el fondo de Sahagún cartas que se aproximan a la expresión usada en el *Fuero* pero con el significado de límites situados a la derecha o a la izquierda. Hay una más antigua que dice "per suis dextris et sinistris antiquis" (el texto pide añadir "terminis"), 950-970.05.07, n.º 126[110]; "per suis dextris et sinistris antiquissimis terminis", 1049.05.28, n.º 530; "cum suis dextris et sinistris terminis", 1067.10.16, n.º 663; "in predicto Pozadurama cum suos dextros et sinixtros [terminos]", 1093.12.16, n.º 993[111]; "per totam hereditatem meam quam dextrorsum et sinestrorsum circumquaque habemus", 1200.01.16, n.º 1534[112].

Pensamos que ejemplos como estos que acabamos de exponer, localizados sobre todo en la segunda mitad del siglo XI, fueron los que influyeron en nuestro copista para sustituir los "dextros" del diploma original por una fórmula que hacía referencia a que los condes habían concedido unas tierras a la derecha y a la izquierda de la iglesia de San Miguel Arcángel.

---

[110] José M.ª Mínguez Fernández, *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún (siglos IX-X)*, Léon, 1976.

[111] Marta Herrero de la Fuente, *Colección documental del Monasterio de Sahagún (857-1300), II (1000-1073)*, León, 1988.

[112] José Antonio Fernández Flórez, *Colección documental del Monasterio de Sahagún (857-1300), V (1200-1300)*, León, 1994.

10. Versión castellana del *Fuero de Brañosera*

Seguimos la transcripción de Liciniano Sáez, pero incorporamos en la versión castellana los añadidos de los otros textos olvidados de copiar por el archivero silense. También nos hemos inclinado por adoptar otras lecturas que hemos calificado de mejores en las notas a pie de página. Caso especial es el que se refiere a "dextros", palabra que hemos procurado recuperar.

En nombre de Dios. Yo Munio Núñez y mi mujer, Argilo, buscando el paraíso y para recibirlo como recompensa, entre osos y animales de caza hacemos una población y traemos para poblarla a Valerio, Félix, Zonio, Cristóbal y Cerbello y a todas sus familias, y os damos para poblar el lugar que se llama Brañosera con sus montes, sus cursos de aguas y fuentes, frutos de los valles y todos los árboles frutales.

Y os damos estos límites, a saber, desde el lugar que se llama Cueto Pedroso y por el Villar y por los Llanos y por la Ciudad Antigua y por el pando de los jabalíes (Pamporquero) y por las Cuevas del rey (Covarrés) y por Peña Rubia y por la Hoz, vía por la que transitan los asturianos de Santillana y los cabuérnigos, y por el mojón que está en Valberzoso y por el Cueto Mediano. Y os daremos yo el conde Munio Núñez y mi mujer, Argilo, a ti Valerio y a Félix y a Zonio y a Cristóbal y a Zerbello esos límites para vosotros y para los que vinieran a poblar Brañosera.

Y de los hombres de otras villas que vinieran con sus ganados o con sus bienes para pacer los pastos que están entre

los límites que en esta escritura resuenan, los hombres de la villa de Brañosera tomen el montazgo. Y de los bienes que encontraren entre sus términos tengan el siguiente foro: la mitad sea para el conde y la otra mitad para los hombres de Brañosera. Y los hombres que vinieren a poblar a la villa de Brañosera no den anubda, no hagan velas en castillos, sino que den tributo e infurción cuanto pudieren al conde que fuere en el territorio.

Y construimos por debajo de esa larga selva de Brañosera la iglesia de San Miguel Arcángel y le asignamos los dextros de tierra a derecha e izquierda de esa iglesia en remedio de nuestras almas, de mí Monio Núñez y de mi mujer, Argilo.

Y si algún hombre después de nuestras muertes, de mí Munio Núñez y de mi mujer, Argilo, entablara pleito contra los hombres de la villa de Brañosera a causa de los montes o por los límites con sus bienes que resuenan en esta escritura, pague en primer lugar antes del juicio tres libras de oro al conde que fuere en el territorio, y esta escritura tenga fuerza y firmeza.

Hecha esta escritura el jueves, tercero día de los idus de octubre de la Era 962 (13 octubre del año del Señor 824), reinando el príncipe Alfonso y el conde Munio Núñez. Y yo Munio Núñez y mi mujer, Argilo, en esta escritura (*2 cruces*) roboramos. El caballerizo (*signo*) roboré. Armonius presbítero, Monnito, Árdega, Sonna, Vicente, Tello, Abeiza, Valerio testigos (*8 cruces*) roboramos.

Gonzalo Fernández, conde, vi la carta escrita para toda la plebe de los hombres de la villa de Brañosera, como carta que

hicieron mis abuelos Munio Núñez y Argilo a los hombres de la villa de Brañosera de sus fueros y de sus límites, y reconozco que la restauré y confirmé a los hombres de la villa de Brañosera (*signo*). La roboró en la Era 950 (año del Señor 912). Zahfagiel roboré (*signo*) como testigo. Sarracino testigo roboré. Siteme testigo (*cruz*) roboré. Helía testigo (*cruz*) roboré. Severo testigo (*cruz*) roboré. Italius (*cruz*) roboré. Emeterio, presbítero, la escribió.

Yo Fernán González, conde, y mi mujer, Urraca, vimos carta de los hombres de la villa de Brañosera y de mis abuelos Munio Núñez y Argilo, y reconocimos esta carta y confirmamos sus fueros y sus límites a los hombres de la villa de Brañosera, como así hicieron y roboraron Munio Núñez y Argilo, y Gonzalo Fernández. Y yo Fernando y mi mujer, Urraca, en esta carta, roboramos con nuestras manos (*2 cruces*) en la Era 1006, día jueves, kalendas de abril (jueves, 1 de abril de 968). Munio Assuriz, Pedro García, Fernando Verbáldiz, Gutierre Rodríguez, Diego Rodríguez confirmamos y roboramos (*5 cruces*). Olio y Armentero roboramos como testigos. Trisila lo escribió por mandado del conde Fernán González.

Yo Sancho García, conde, vi carta de un documento de mis bisabuelos, de Munio Núñez y Argilo, y de mis abuelos Gonzalo Fernández y de Fernán González, y reconozco esta carta de mis abuelos, y confirmé y roboré a los hombres de la villa de Brañosera en la Era 1036, martes, día noveno de las kalendas de junio (martes, 28 de mayo de 998) que tengan los hombres de la villa de Brañosera sus fueros y tengan sus límites como en esta escritura resuenan, así como los tuvieron

e mantuvieron con mis bisabuelos y con mis abuelos y con mi padre. Y yo Sancho García en esta carta que oí, leyéndola, de mi mano (*cruz*) la roboré. Osorio Hermenegíldez, Gonzalo Sarracínez, Oveco Armentárez. Vellite Muñoz, García Fernández, Montano, Quintila, Bacoda, Álvaro Sónnaz, Pedro Fernández en esta escritura (*10 cruces*) roboramos. Pantaleón y Vitaliano, Esteban y Velliti como testigos (*4 cruces*) roboramos. (*Signo del notario*).

11. Localización de los límites de Brañosera

Lo primero que queremos destacar es nuestro convencimiento de que los límites que hoy tiene el alfoz de Brañosera son esencialmente los mismos que le asignaron en el año 824 el conde Munio Núñez y su mujer, Argilo, es decir que han pasado doce siglos sin ser modificados. La principal razón de esta larga persistencia radica en que el territorio constituye una comarca natural con unos límites bien visibles. Pero hay algunas pequeñas pérdidas de territorio por parte de Brañosera en algunos puntos. Pensamos, como vamos a ver de inmediato, que la "civitatem antiquam" del *Fuero* hay que identificarla con Peña Cildá, hoy fuera de sus límites; otro tanto ocurre con Covarrés (Cobas Regis).

Recordemos que el texto latino referente a los límites de Brañosera dice: "ad (debería decir "ab") locum qui dicitur Coto

Petroso [1] et per illum Villare [2] et per illos Planos [3] et per illam Civitatem Antiquam [4] et per illum Pandum Porquerum [5] et per illas Cobas Regis [6] et pro illa Penna Robra [7] et per illa Foze, via que discurrunt Asturianos et Cornecanos [8], et per illum fixum petrizum que est in Valle Verzoso [9] et per illum Cotum Medianum [10]".

Un primer avance en la identificación de los topónimos fue debido a dom Luciano Serrano en las notas que puso a la edición del documento número 1 (*Fuero de Brañosera*) en su libro sobre el cartulario de San Pedro de Arlanza (pp. 1-5). Contó con la inestimable ayuda de Bernardino Martín Mínguez, archivero del Cuerpo y cronista de Palencia, autor prolífico en temas varios, el cual había recorrido las tierras de Brañosera. A ellos dos se debe la propuesta de identificar el Coto Petroso con el lugar llamado hoy La Pedrosa, situado en el camino que va de Brañosera a Barruelo, pero creemos que la localización no es del todo correcta, como vamos a ver de inmediato. Para "illos Planos" se inclinan por las mesetas situadas en dirección a Barruelo al SO de Brañosera y entre las cuales están Zorita y El Arco. La ciudad antigua fue situada por Fernández Guerra en su *Cantabria* hacia el despoblado de Roblacedo, al SO de Brañosera y S de Peñalabra, en el monte Vindio[113]. Martín Mínguez, por su

[113] Aureliano Fernández-Guerra, *Cantabria*, Madrid, 1878, pp. 21 y 39. Disponible en la Biblioteca Digital Hispánica http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000093247&page=1 [Última consulta: 2 de septiembre de 2020].

parte, comunicó a Serrano que pensaba que estaba al N de Zorita, un lavadero de Barruelo, cerca de Valle. "Pandum Porquerum", el pando de los jabalíes, es sin duda el actual Pamporquero, nombre que recibe un macizo, una fuente y un arroyo. Se define pando, entre otras acepciones, como terreno casi llano situado entre dos montes o montañas. "Cobas Regis" es el actual Covarrés, un circo glaciar plagado de cuevas en la vertiente norte del pico de Valdecebollas. "Penna Robra" es la actual Peña Rubia, un pico de 931 metros de altitud, al N de Brañosera. La Hoz por la que viajaban los de las Asturias de Santillana y los Cabuérnigos es una estrecha carretera que yendo hacia el N llega a Collado de Somahoz (obsérvese que el nombre termina en hoz y equivale a la Hoz de arriba); es camino protegido, a unos 1.200 metros de altitud, cuando las cumbres que lo enmarcan llegan a los 2.000 metros. "Valle Verzoso" es Valberzoso, una pedanía al SO de Brañosera, en el que se dice que estaba clavada una gran piedra que servía de hito. El "fixum petrizum" es una versión de la "Petra ficta" que ha dado nombre a tantos topónimos Piedrahíta repartidos por la geografía española. Parece razonable admitir que esta gran piedra puede ser un miliario de la calzada romana que pasaba por Valberzoso, descrita por G. Alcalde Crespo[114]. Y si no un miliario, podría tratarse de un hito para señalar límites. En la falda del próximo Montemilagro se encuentra otro "fixum petrizum", una piedra

[114] Gonzalo Alcalde Crespo, *La montaña Palentina, II, La Braña*, pp. 235-239.

hincada, que lleva una cruz incisa en una de sus caras, indicando que corresponde al término de San Julián[115].

Queremos dejar constancia de haber consultado a través de PARES (Portal de Archivos Españoles) las ejecutorias y pleitos relacionados con Brañosera que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid con la esperanza de que algunos pudieran contener información sobre sus límites. Son 35 las entradas existentes y 12 de ellas podrían considerarse propicias, como pleitos contra Revilla de Santullán (1735-1737), Aguilar de Campoo (1520-1557), Santa María la Real de Aguilar de Campo, y Cillamayor, jurisdicción de Barruelo de Santullán. Este era el más prometedor pues el tema en litigio son los derechos de pastos disputados con Orbó, anejo de Brañosera. Tiene incluso un amojonamiento del término de Orbó cifrado en 23 puntos[116]. Pero los resultados han sido negativos para nuestros propósitos.

Un nuevo trabajo sobre los límites de Brañosera publicó J. González de Riancho[117], quien aporta mapa y dibujos de unos

---

[115] P. J. Cruz Sánchez, ficha sobre la prospección del yacimiento arqueológico San Julián / Castillo del Valle / Montemilagro (09.02.2001), hoja n.º 1. Este informe y otros sobre Peña Cildá, que citaremos más adelante, nos fue comunicado por Cristina Lión Bustillo, arqueóloga del Servicio Territorial de Cultura de Palencia, Junta de Castilla y León.

[116] Se trata de una ejecutoria, datada el 18 de diciembre de 1746, del pleito entre el concejo de Cillamayor, anejo de Barruelo de Santullán, con el concejo de Orbó, anejo de Brañosera, sobre el derecho a pastos (ARChV, Registro de Ejecutorias, caja 3199, 69).

[117] Javier González de Riancho, "Illam civitatem antiqvam" del Fuero de Brañosera (Palencia)", *Trabajos de arqueología de Cantabria*, 1 (1992), pp. 117-

restos arqueológicos que él identifica con la antigua ciudad romana y que sitúa entre Valberzoso y el Collado de Somahoz. Contra esta identificación se pronuncia el Ayuntamiento de Brañosera, de forma anónima, en una cartela que precede al trabajo citado, proponiendo que "sería más lógico pensar que esta ciudad antigua se encontraba entre Los Llanos y Pamporquero, posiblemente al abrigo de Peña Cildá".

En efecto, en el señalamiento de límites de heredades extensas es una costumbre seguida de forma constante por los notarios medievales que en la mención de los hitos se siga una dirección única, que en el caso de Brañosera es la que marcan las agujas del reloj. Todos los conocedores de la documentación medieval somos conscientes de este fenómeno. Tal es el caso, por ejemplo del Becerro de Presentaciones de la Catedral de León, que es un parroquial de toda la diócesis dividido por arciprestazgos. Contiene 350 lugares que ya en el siglo XV (fecha de la confección del códice) estaban despoblados[118]. Los editores de la colección documental de la Catedral de León lo hemos usado con profusión para localizar despoblados que aparecían como habitados en las cartas más antiguas sabiendo que el despoblado en cuestión tenía que estar situado entre los dos pueblos que aparecían mencionados antes y después de él. Para ver el método que seguía el escriba bastaba confrontar la relación de parroquias y su

132. Se reedita en la página web del ayuntamiento de Brañosera, por la que citamos.

[118] José Antonio Fernández Flórez, *El "Becerro de Presentaciones". Códice 13 del Archivo de la Catedral de León. Un parroquial leonés del siglo XIII-XV*, en *León y su historia*, V, León, 1984, pp. 268-565.

orden de aparición en el mapa. Lo mismo ocurre en otros documentos como los límites entre diócesis o entre reinos. Tal vez sea esta la razón por la que no abunden precisamente los artículos sobre esta materia. El único que conozco es debido a R. Martínez Ortega, un buen especialista de toponimia medieval, y J. M. Anguita Jaén y tiene un título muy prometedor[119], aunque solo sean dos páginas (162-163) las destinadas a exponer los principios que rigen las enumeraciones toponímicas: de contigüidad, de distribución circular, de enumeración de grupos y de situación por puntos cardinales. El resto de las páginas versan sobre la toponimia del Tratado de Fresno-Lavandera entre Fernando II de León y su sobrino Alfonso VIII para determinar la frontera divisora entre los reinos, en cuya enumeración prevalece el principio de contigüidad de S a N en líneas generales.

Pues bien, en el caso de Brañosera se sigue rigurosamente el principio de distribución circular según las agujas del reloj. Esto se ve claramente en los situados al Oeste, Norte y Este: Pamporquero, Covarrés, Peña Rubia, La Hoz, Valberzoso y Coto Mediano. Pero esta pauta de seguir las agujas del reloj no se cumpliría si seguimos el mapa propuesto por González de Riancho, pues a partir de La Pedrosa los linderos no irían hacia el Oeste, sino hacia el Norte por los actuales Llanos y la Ciudad Antigua, una dirección Sur-Norte contraria al trazado entre la

[119] Ricardo Martínez Ortega–José M.ª Anguita Jaén, "Aplicación práctica del principio de localización toponímica de contigüidad. (El Tratado de Fresno-Lavandera de 1183)", *Cuadernos de Filología Clásica. Estudios latinos*, 11 (1996), pp. 161-169.

Hoz y Valberzoso, que va de Norte a Sur. Pensamos que los restos que González de Riancho atribuye a la ciudad antigua tal vez pertenezcan a una mansión romana, hipótesis que también contempla el citado autor (p. 10).

De esta suerte, por el sur de los límites de Brañosera y partiendo de La Pedrosa (si esta identificación es correcta), tendríamos tres topónimos no localizados: Villar, denominación usada en la Edad Media para llamar a los restos de edificaciones antiguas[120], los Llanos y la Ciudad Antigua, esta la más próxima a la zona de Pamporquero. Sin duda que esta sería la más fácil de localizar porque algunos restos deben perdurar todavía a la vista de un arqueólogo experto. Pero no es fácil de entender que, tratándose de una ciudad romana, por pequeña que fuera, y relativamente bien perimetrado el territorio donde debía estar situada, no se hayan encontrado restos arqueológicos de alguna entidad en las prospecciones que hizo Martín Mínguez y en otras más actuales. Debemos plantearnos que hemos errado pensado que la civitatem antiqvam era de época romana. Si el texto del *Fuero* hubiera dicho castrum antiquum, no hubiéramos tenido ninguna duda en identificarla con el castro que está en la cumbre de Peña Cildá, a 1610 m. de altura, un lugar casi inaccesible que domina el valle de Mudá y buena parte del valle del Pisuerga. Por un informe para el Inventario arqueológico

[120] Julio González, "La extremadura castellana al mediar el siglo XIII", *Hispania*, 34 (1974), pp. 265-424, en especial 338; Íd., *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1976, II, pp. 286-289.

de Castilla y León sabemos que desde el año 1987 se han venido haciendo prospecciones en el castro, la última en el año 2000. Se conserva parte de la muralla en los flancos O y NO, los más desprotegidos, ya que los otros no hacían falta por lo acusado del escarpe. Tiene la muralla en algunos lugares hasta tres metros de espesor y un metro de altura, pero se va derrumbando lentamente. A causa de la cerrada vegetación, no pudieron hallar el más mínimo resto arqueológico[121]. No hay que descartar que el castro de Peña Cildá pudiese ser considerado por los primeros habitantes de Brañosera como un lugar de refugio en caso de una inesperada correría musulmana.

Si aceptamos la propuesta de que la ciudad antigua estaba en la cima de Peña Cildá, no en la ladera ni al pie, habría que bajar la línea limítrofe de Brañosera hasta Peña Cildá misma, a 1.25 km de distancia en línea recta..

Esto es lo que habíamos escrito antes de mantener una conversación telefónica con mi colega José Ramón Morala, grandísimo filólogo de la Universidad de León, en la que casualmente surgió el tema de la localización de la civitatem antiqvam. Morala expuso que "cildá" es evolución de la palabra "civitatem", pero no en zona castellana sino en la asturleonesa, asunto que desarrolla páginas adelante, por lo que no insistiremos más sobre él. Importa destacar esta aportación

[121] La ficha de la prospección se debe a P. J. Cruz Sánchez y fue hecha el 14.09.2000.

surgida de la filología porque resuelve casi definitivamente la ubicación de la ciudad antigua en la cima de Monte Cildá. Advertimos que existen dos Monte Cildá, que no deben confundirse con Peña Cildá, aunque uno de ellos está bastante próximo, pues se encuentra en Olleros de Pisuerga (Palencia), a orillas del río, entre Alar del Rey y Aguilar de Campoo. El otro Monte Cildá se encuentra junto a la localidad de Corvera de Toranzo (Cantabria). En ambos se han encontrado y estudiado restos arqueológicos antiguos.

Terminamos este subcapítulo sobre los límites de Brañosera hablando de los dos cotos que se citan: el Coto Petroso, que inicia la numeracón de hitos, y el Coto Mediano, que la cierra. Evidentemente ambos van seguidos y entre ellos existe cierta proximidad. Creemos que no nos hemos dado cuenta que el término "coto" no responde al significado de la época moderna (coto cerrado) o actual (coto de pesca, coto de caza), sino que su valor es el de cueto, definido por la Real Academia de la Lengua como "colina elevada en forma cónica y generalmente peñascosa". En la zona de Brañosera contamos con varios cuetos (Coterraso, Cueto, Cueto Brania) y lo mismo ocurre con las aledañas (Cueto Ropero, Liguardi, Iján, Morales, etc.).

En efecto, en la descripción de los límites priman los hitos bien visibles (exceptúese Villar, Los Llanos y La Hoz). Por ello hay que pensar que en estos dos casos están mencionando verdaderos cuetos. Por esta causa hay que descartar la identificación de Cueto Petroso con La Pedrosa, que no está en ninguna

elevación. Mejor debemos pensar en el Cotejón, que domina el sendero de la Pedrosa desde sus 1528 metros de altitud.

Mayor problema presenta el último hito mencionado, el de Coto Mediano, es decir, un cueto que no era ni el más grande ni el más pequeño de la región. El hito anterior es el mojón de Valberzoso. Desde este punto hay dos cuetos que pueden responder al Coto Mediano: uno es el Ujabero (1435 m de altitud), casi en línea recta de E a O entre Valberzoso y Cotejón; el otro, por el que confesamos nuestras preferencias, es el llamado Cocoto, de 1503 metros de altitud, que tiene la ventaja indudable de estar situado en la línea del límite actual entre Brañosera y Barruelo de Santullán. En fin, los hijos de Brañosera podrán profundizar con mejor criterio en estas identificaciones.

Resumiendo, podemos decir que los límites señalados en el *Fuero* serían: 1. Cotejón, 2. El Villar, casi imposible de localizar si en 824 era ya una ruina, 3. Los Llanos, no localizable por lo impreciso del término, 4. Peña Cildá, 5. Pamporquero, 6. Covarrés, 7. Peña Rubia, 8. La Hoz, 9. Valberzoso y 10. Cueto Mediano (Cocoto).

Véase el mapa adjunto, tomado de 1/50.000 del Instituto Geográfico Nacional.

La iglesia de San Miguel Arcángel

En la alta Edad Media toda nueva población conllevaba la erección de una iglesia con sus dextros, de los que se reservaban los doce primeros pasos para cementerio. Así lo hicieron en

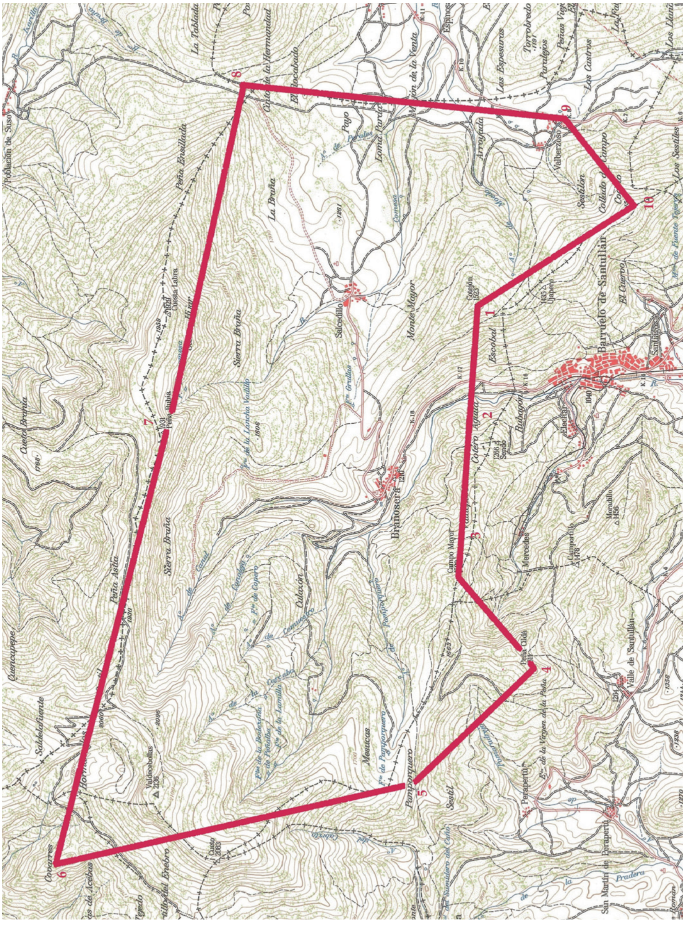

Límites de Brañosera señalados en el *Fuero*

Brañosera los condes Munio y Argilo, y la pusieron bajo la advocación de San Miguel Arcángel.

Esta iglesia de San Miguel, situada a poniente de la población de Brañosera, ha llegado hasta nosotros muy arruinada y convertida en un reducido cementerio (hay buenas imágenes en Internet). Pero lo conservado no corresponde a la fábrica del siglo IX, sino a la de principios del siglo XII, cuando se construyó con buenos sillares una pequeña iglesia. La iglesia nueva fue consagrada el día 25 de enero de 1118 por don Pascual, obispo de Burgos, según consta en una inscripción situada en el muro S, en escritura capital visigótica, como demuestran las formas de las *T*, que dice: "PASCALIS BURGENSIS EPISCOPUS CONSECRAVIT ECCLESIAM ISTAM OB HONORE SANCTI MICAELIS ARCANGELI, ET RECONDIT IBI RELIQUIAS ALIORUM SANCTORUM VIII KALENDAS FEBRUARIE IN ERA MCLVI". Advertimos que "ibi" no solo puede significar "allí, en ella" sino también "entonces, en aquella ocasión". La traducción sería: "El obispo Pascual de Burgos consagró esta iglesia en honor del arcángel San Miguel, y guardó entonces [allí, en ella] reliquias de otros santos la octava de las kalendas de febrero de la Era MCLVI (= 25 de enero del año del Señor 1118")[122].

---

[122] La inscripción ha conocido varias ediciones: Bernardino Martín Mínguez, *De la Cantabria*, Madrid 1914, p. García Guinea, *El Arte Románico en Palencia*, Palencia, 2ª ed. 1975, pp. 262-264; *Enciclopedia del Románico en Castilla y León. Palencia. Vol. I. Aguilar de Campoo, Cervera de Pisuerga, Guardo-La Peña,* Miguel Á. García Guinea–José M.ª Pérez González (dirs.), José Manuel Rodríguez Montañés (coord.), Aguilar de Campoo (Palencia), 2002, pp. 261-263.

La iglesia de San Miguel Arcángel, como todo el territorio de Brañosera, pasó a depender de la abadía de Santa María la Real de Aguilar de Campoo, fundada en 1169. No sabemos la fecha exacta de su integración en el dominio abacial, pero en 1173 ya formaba parte de él Valberzoso porque en esa fecha el cardenal Jacinto, legado apostólico, lo exime, junto a otros lugares, del pago del diezmo y le concede elección de sepultura[123]. El 28 de febrero de 1181 Alfonso VIII confirmó al monasterio todas sus posesiones, entre las que se mencionan la heredad de Valberzoso con todos sus collazos y propiedades y el Monasterio de San Miguel de Brañosera con todas sus pertenencias[124].

12. Las suscripciones confirmativas de los conde Gonzalo Fernández, Fernán González y Sancho García

La confirmación de documentos anteriormente concedidos por los reyes es una costumbre generalizada en toda Europa[125].

---

[123] José Luis Rodríguez de Diego, *Colección diplomática de Santa María de Aguilar de Campoo*, Junta de Castilla y León, 2004, n.º 35, pp. 138-139.

[124] *Ibídem*, n.º 47, pp. 150-152.

[125] Alain de Boüard, *Manuel de diplomatique française et pontificale. Diplomatique générale*, París, 1929, pp. 173-176. De la abundante bibliografía y fuentes documentales sobre la suscripción confirmativa astur-leonesa entresacamos Antonio Floriano Cumbreño, *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática Españolas*, Oviedo, 1946, pp. 236-238; Luis Sánchez Belda, "La confirmación de documentos por los reyes del Occidente español", *RABM*, 59 (1953), pp. 85-116 (trabajo muy celebrado); José Antonio Fernández Flórez, "Suscripciones confirmativas", en *Documentos de la monarquía Leonesa. De Alfonso III a Alfonso*

La necesidad de esas confirmaciones se origina porque en el derecho germánico las donaciones reales son revocables y están a la voluntad de los nuevos monarcas. Desde el siglo XI nace una corriente de donaciones reales con derecho de heredad (iure hereditario). Uno de los ejemplos más antiguos, cuyo original se conserva, es la donación de Alfonso V a su fiel Sampiro, notario y luego obispo de Astorga (1023.11.13), en la que se dispone que Sampiro disfrute mientras viva de la heredad que le dona y "post obitum uero tuum cui eam relinquere uolueris possideat eam iure hereditario"[126].

En la Corona de León y Castilla evolucionó la forma de hacer las confirmaciones pasando por tres etapas: la primera, que es la que nos interesa, llega hasta el siglo XII y la confirmación se produce mediante la suscripción del monarca en el documento anterior. La segunda etapa abarca los siglos XII y XIII, y la confirmación se produce elaborando un nuevo documento en el que se incluye lo fundamental del anterior que se desea confirmar, pero sin copiar el texto; los diplomatistas la llaman confirmaciones "in essentia". Desde el siglo XIII se abren camino las confirmaciones "in extenso", en la que se in-

---

VI. Edición y estudio, León, 2006, pp. 143-145 (aunque no se dice, el texto es de Fernández Flórez); José Manuel Ruiz Asencio, *Notas sobre la escritura y monogramas regios en la documentación real astur-leonesa*, en *Monarquía y Sociedad en el Reino de León. De Alfonso III a Alfonso VII*, León, 2007, I, pp. 265-314.

[126] José Manuel Ruiz Asencio, *Colección documental de la Catedral de León*, *III*, n.º 801.

serta íntegro el documento que se quiere confirmar, pero olvidándose por lo general de las farragosas listas de confirmantes y testigos. La cancillería castellana reservó el privilegio rodado (hasta fines del XV) y la carta de privilegio y confirmación para las confirmaciones, las cuales estaban a cargo de un organismo especializado denominado Escribanía mayor de privilegios y confirmaciones.

Centrándonos en la primera etapa, la suscripción confirmativa se produce mediante una corta frase como "Santius rex confirmat (*monogramma*)", "Veremudus serenissimus principis confirmans (*monogramma*)", etc. seguida del monograma o signo real, formado esencialmente por las tres eses SSS del "suscripsit". El lugar en que se escribe la confirmación regia puede ser cualquier hueco sin escritura que se encuentre en el pergamino en la parte de las columnas de confirmantes o testigos. Y si este no se localiza, como en el caso del diploma del rey Silo del año 775, se recurre al dorso del pergamino, a la parte pilosa, donde aparecen tres suscripciones atribuidas a Ramiro I (842-850), Ordoño II (850-866) y Alfonso III (866-910), aunque no damos por seguras estas adscripciones; debajo del texto documental se encuentra una suscripción de Alfonso II el Casto (783-842).

El monograma en Asturias y León es idéntico para todos los reyes que tienen el mismo nombre, pero resulta que hay siete Alfonsos, cuatro Ordoños, tres Vermudos, etc. lo que origina no pocas dificultades para distinguir a qué rey en concreto pertenece el signo. También usan monogramas las reinas consortes y los

obispos. Con el paso del tiempo, ya en el siglo XI, empezaron a usar monogramas algunos miembros de la nobleza y notarios con alto nivel cultural, en especial los de la cancillería regia.

En contados casos la suscripción se completa con algún dato de interés como ocurre con la donación de Ordoño II a Pardomino del año 954.11.12[127], que es confirmada por Ordoño IV diciendo que es hijo del rey Alfonso IV: "Hordonius, filius domni Adefonsi, confirmans". Raras veces se indica la fecha de la confirmación. Ocurre, sin embargo, en la donación de Ordoño III a los monjes de San Martín de Monte Febro (956.05.05) donde Ordoño IV añade: "Et in ista Era DCCCCLXLVI[a], Hordonius princeps confirmans"[128]. No es infrecuente que la suscripción del monarca vaya acompañada por la de la reina, los obispos o algunos de sus magnates. Estas suscripciones confirmativas también las encontramos hechas por los obispos en documentos que de alguna manera les conciernen como autoridad eclesiástica. Así, por ejemplo, la donación de Ordoño III a Berulfo y al Monasterio de Cillanueva de Ardón del año 956 fue confirmada por los obispos de León Sabarigo (982-999) y Froilán II (992-1006)[129].

Hemos entresacado de la documentación leonesa información que nos aproxime a la que aparece en el *Fuero de Brañosera*

---

[127] Emilio Sáez–Carlos Sáez, *Colección documental de la Catedral de León, II*, n.º 280.

[128] Emilio Sáez, *Colección documental de la Catedral de León, II*, n.º 295.

[129] Emilio Sáez–Carlos Sáez, *Colección documental de la Catedral de León, II*, n.º 298.

para poner de manifiesto que lo que ocurre en tierras de Castilla no es un fenómeno propio, sino que forma parte de los usos generalizados en todo el Reino astur-leonés. Debemos manifestar nuestra extrañeza de que solo el *Fuero de Brañosera* sea el único documento condal que contiene suscripciones confirmativas. Gracias a la diligencia de M. Zabalza Duque, que ha editado y estudiado todos los diplomas de la casa condal castellana entre Fernán González y el infante García, asesinado en León[130], sabemos que han llegado hasta nosotros seis confirmaciones, cuatro de Fernán González y dos del infante García Sánchez. Predominan las confirmaciones a monasterios: Santiago de Villapún (Zabalza, n.º 23, año 947), el fundado por el abad Salito en Bonelli (n.º 26, 947), San Adrián de Montorio (n.º 34, 968), las donaciones de Osorio Ermegíldez a San Martín de Aguilar (n.º 33, 968) y al presbítero Julián la heredad de Villagonzalo-Pedernales (n.º 80, 1024). Ninguno de estos cinco son confirmaciones de condes anteriores y todos adoptan la forma "in essentia". La última confirmación, muy solemne, es la que hace García Sánchez de la donación que hizo su abuelo Garci Fernández cuando fundó el infantazgo de Covarrubias (n.º 79, 1024). En este caso hubiera encajado en la tradición del Reino de León que se hubiera recurrido a la suscripción confirmativa, pero no fue así, pues también reviste el formato "in essentia".

---

[130] Manuel Zabalza Duque, *Colección documental de los Condes de Castilla*, Valladolid, 1998, pp. 76-77.

Aunque no ha sido contemplado en la bibliografía sobre confirmaciones, debemos añadir que desde la adopción del sello de cera en tiempos de Alfonso VII la suscripción manuscrita fue sustituida a veces en el Reino de León por la aposición de un sello colgante de cera. Véase, por ejemplo, la donación de la reina doña Urraca eximiendo de todo servicio regio al hospital de San Isidro del Puerto (1118.12.06), donación que fue confirmada mediante aposición de un sello de cera colgante por Fernando II, anunciado con la leyenda: "Ego Fernandus, Dei gratia Hispaniarum rex, hoc scriptum proprio sigilo conf."[131].

¿Hace el conde Gonzalo Fernández un neo-original?

La fórmula que utiliza el conde Gonzalo Fernández para su suscripción confirmativa difiere un poco de la que usan Fernán González y Sancho García.

1.- vidi karta et cognosco ego illam restauravi et confirmavi ad omnes de villa Brania Ossaria (*signum*). Roborabit in Era DCCCCL[a] (año 912). Gonzalo Fernández.

2.- vidimus karta... et cognoscimus ipsam kartulam et confirmavimus suos foros (año 968). Fernán González.

3.- vidi karta... et cognosco ista karta de meos avos et confirmavi et roborabi (año 998). Sancho García.

---

[131] Irene Ruiz Albi, *La reina doña Urraca (1109-1126). Cancillería y colección diplomática*, León, 2003, n.º 101, pp. 514-515.

Las tres comparten los mismos elementos: ver la carta (vidi karta, vidimus karta), reconocerla (cognosco, cognoscimus) y confirmarla (confirmavi, confirmavimus). Gonzalo Fernández y Sancho García añaden que la roboraron (roboravit in era DCCCCL[a]; roboravi).

La suscripción de Gonzalo Fernández añade además el verbo restauravi: "cognosco ego illam restauravi", dejándonos en la duda si la restauración se refiere a hacer una nueva carta porque la vieja estaba estropeada o bien alude a que lo dispuesto en el documento sufrió alguna modificación de facto y él quiso devolverlo a su estado primitivo, lo cual se presenta como algo más difícil de aceptar. El verbo restaurare se encuentra en los ricos fondos de Catedral de León y Sahagún con el significado de reparar, rehacer, renovar sobre todo aplicado a edificios eclesiásticos en estado ruinoso por el paso del tiempo, abandono de los responsables o acciones bélicas. Con este contexto parece que el restauravi hay que referirlo a "illa karta" y no al contenido del fuero.

Entra dentro de lo razonable pensar que el original del año 824 estuviera en 912, pasados ya 88 años, en mal estado de conservación. Sabemos que los archivos de las grandes instituciones eclesiásticas, en especial la Catedral de León, fueron los lugares predilectos de la monarquía para guardar documentación importante y buena prueba de ello lo tenemos en la presencia en ellos de pactos entre reyes, como el tratado de Cabreros del Monte de 1206, el Pacto de Valladolid entre Al-

fonso IX y Alfonso VIII de Castilla (1209), el Pacto de Boronal entre Alfonso IX y Alfonso I de Portugal (1219) y otros más. Las casas de las cinco familias de repobladores de Brañosera no reunían condiciones para la correcta conservación del *Fuero*. El lugar más idóneo era la iglesia de San Miguel, la fundada por Munio y Argilo, y el arca donde se guardaban los objetos del ajuar litúrgico, lo que supone manoseo continuado de años. Si esta interpretación fuera la correcta, nos encontraríamos ante una suscripción confirmativa en la que se dice explícitamente que, por su estado de conservación, hubo que hacer un neo-original, que fue seguido de la suscripción confirmativa. Creemos que es el caso más antiguo conocido en Castilla y en el Gran Reino de León.

Por supuesto, debemos descartar la idea de que este neo-original del año 912, el rehecho por el conde Gonzalo Fernández, es el que se encontraba en el archivo del Monasterio de San Pedro de Arlanza durante la Edad Moderna, donde lo consultaron y copiaron sucesivamente Prudencio de Sandoval, Francisco de Sota o Liciniano Sáez. El original debió de guardarse en Brañosera, como hemos dicho, y todos los indicios apuntan a que la copia de Arlanza se hizo a principios del XII.

13. Pequeño problema en las fechas del *Fuero*

Como sabemos, en el *Fuero* se contienen cuatro dataciones: 1.- La originaria de la primera concesión por Munio Núñez y Argilo (jueves, 13 de octubre de 824). 2.- La confirmación del

conde Gonzalo Fernández, que menciona solo el año (912). 3.- La confirmación de Fernán González y Urraca (jueves, 1 de abril de 968). Y 4.- La del conde Sancho García (martes, 28 de mayo de 998).

Pues bien, la número 2 y la número 4 no ofrecen ningún problema en la cronología. La 2 porque solo dice el año por la Era Hispánica, y la 4 porque todos sus elementos concuerdan: en efecto, el día 28 de mayo cayó en martes (In Era TXXXUI, die III feria, nono kalendas iunias). Las otras dos fechas dicen que fueron hechas un día de la semana más del que le corresponden.

La de Munio Núñez y Argilo: "Notum die Uª feria, III idus octobris, Era discurrente DCCCLXII". Pero manejando las tablas de cronología, resulta que el 13 de octubre de 824 no cayó en jueves, sino en miércoles.

Ocurre exactamente lo mismo con la confirmación de Fernán González y Urraca: "In Era TUIª, die Uª feria, ipsas kalendas aprilis" cuando el día 1 de abril del año 968 cayó en miércoles y no en jueves.

Estos problemas de orden cronológico son moneda corriente para los que editan o consultan fuentes documentales altomedievales, pero desde el siglo XVII contamos con obras que nos ayudan a salvar estos obstaculos, como la del gran J. Mabillon[132],

[132] Jean Mabillon, *De re diplomatica libri sex*, París, 1681, pp. 171-180.

el todavía imprescindible *Nouveau Traité de Diplomatique*, (París, 1750-1765), una joya de la Ilustración francesa, y *L'Art de vérifier les dates* (La primera edición es de 1750, y desde la segunda (1770) incorporaron sus famosas tablas cronológicas). Las tres son obras de los benedictinos de San Mauro. Como obras generales para España contamos con los libros de S. García Larragueta[133], y el de José M.ª de Francisco Olmos[134]. Para el caso concreto que nos concierne es fundamental un largo artículo de J. Saraiva[135]. Ruiz Asencio publicó un trabajo sobre cómo se contaba el tiempo en el año 1000 en la España cristiana[136]. Llegó a la conclusión de que el adelanto en un día en la cuenta de la feria de la semana es la anomalía de más frecuente aparición en los documentos leoneses y castellanos altomedievales. Fernández Catón lo explica por la coexistencia de dos sistemas de cómputo aplicables al día: en primer lugar el natural, heredado de época romana y todavía hoy vigente, en el que el día del mes y el día de la semana se cambian a la medianoche. Pero además algunos notarios altomedievales, que eran exclusivamente clérigos, usaban para el cambio del día de la semana la cuenta según el ca-

---

[133] Santos García Larragueta, *Cronología (Edad Media)*, Pamplona, 1976, e Íd., *La datación histórica*, Pamplona, 1998.

[134] José M.ª de Francisco Olmos, *Manual de cronología: la datación documental histórica en España*, Madrid, 2011.

[135] José Saraiva, "A data nos documentos medievais portugueses e asturo-leoneses", *Revista Portuguesa de História,* 2 (1943), pp. 25-220.

[136] José Manuel Ruiz Asencio, "La medida del tiempo en el año 1000", en *Año mil, año dos mil. Dos milenios en la Historia de España*, Madrid, 2001, pp. 93-116.

lendario litúrgico, que inicia el día con las primeras vísperas, al atardecer. Participa, pues, el día litúrgico de dos días naturales[137]. Ruiz Asencio, en el trabajo antes mencionado, añadió además que este sistema de dos cómputos simultáneos, romano y litúrgico, se tuvo que ver favorecido por la llegada a tierras cristianas de las comunidades mozárabes andalusíes, las cuales trajeron consigo el sistema musulmán (que aún persiste), en el cual el día se inicia al atardecer y no a la medianoche.

Por tanto, si los dos documentos que estamos estudiando dicen que fueron escritos el día jueves, cuando en realidad era miércoles, lo que nos comunican es que se escribieron el miércoles por la tarde.

14. Los signos de validación de otorgantes, confirmantes y testigos

El último apartado del trabajo tantas veces citado de G. Martínez Díez versó "Sobre los signos de los otorgantes y confirmantes de la carta puebla". Como dijimos en páginas precedentes, el P. Gonzalo había encargado a su discípulo Félix Martínez Llorente, que llevaba tiempo estudiando los signos de validación de los condes castellanos, que le preparase unas notas sobre el tema porque pensaba abordarlo por considerarlo de interés

[137] José M.ª Fernández Catón, "Documentos leoneses en escritura visigótica. Fondo Otero de las Dueñas (años 1000-1009) del Archivo Diocesano de León", *Archivos Leoneses*, 55-56 (1974), pp. 56-57 especialmente.

principal. Pero cuando recibió los folios escritos por Martínez Llorente entendió que no eran las simples notas que le había pedido, sino algo bien elaborado que merecía ser reproducido en toda su integridad, pero dejando bien claro que era obra del actual catedrático de Historia de Derecho de la Universidad de Valladolid.

Al coincidir plenamente con las ideas expuestas por Martínez Llorente, parece razonable remitir a la lectura de su aportación, de fácil consulta por estar colgada en la Red. Mantenemos en este trabajo nuestro los resultados de su investigación, pero simplificando la doctrina allí expuesta y ampliando el aporte gráfico de signos poniendo a contribución fotografías y ediciones facsimilares de documentos. Estas no han abundado en España, y hasta hace poco nos hemos servido casi exclusivamente de los manuales de Paleografía, en especial el de Z. García Villada (Madrid, 1923; reimp. Barcelona, El Albir, 1974), que puede considerarse la obra más valiosa para el propósito que ahora nos asiste por la especial atención, realmente desproporcionada tratándose de un manual, que prestó a los documentos reales visigóticos del Archivo de la Catedral de León. Interesan también las dos ediciones del *Tratado de Paleografía Española* de A. Millares Carlo, Madrid, 1932 y 1983. Debemos mencionar a A. Floriano Cumbreño, *Diplomática española del periodo astur*, Oviedo, 1949, que en los tiempos difíciles para España en que se editó el libro consiguió que, al menos los considerados originales, tuvieran el honor de ser reproducidos en fotografía; esos tiempos difíciles justifican que las reproducciones no fueran tan

buenas como es de desear. Los años previos a su fallecimiento y con el apoyo económico de la desaparecida Caja España, institución que tanto invirtió en la cultura leonesa, José M.ª Fernández Catón y sus colaboradores, entre los que me encuentro, publicaron tres magníficos libros con reproducciones facsimilares de gran calidad encargadas a la Editorial Testimonio. De ellos nos interesan en particular *Documentos selectos para el estudio de los orígenes del romance en el Reino de León*, León, 2003 y *Documentos de la monarquía leonesa. De Alfonso III a Alfonso VI. Edición facsímil*, León, 2006 (25 facsímiles).

Es sabido que la suscripción autógrafa, de frecuente uso en la Antigüedad romana, fue sustituida en toda la Europa latina durante la alta Edad Media por una cruz, más o menos elaborada, mediante la cual los autores y testigos validaban los documentos. Parece que al principio las cruces validadoras fueron ejecutadas por las manos de los participantes, luego la cruz fue trazada por el notario y los suscribientes añadieron de su puño unos puntos entre los brazos de la cruz, para terminar siendo todo obra del escriba del documento; en parte, estas soluciones venían condicionadas por el grado de cultura del suscribiente. La realeza en general recurrió a la validación mediante monogramas, y así lo hicieron los reyes astur-leoneses, según hemos visto con anterioridad. Importa recordar que con el paso del tiempo obispos y nobles, a imitación de los usos de la realeza, empezaron a usar también monogramas como signos de validación. Pero esta costumbre no fue seguida por los condes de Castilla, los cuales simplifican sus suscripciones mediante el empleo de una cruz.

He aquí los diversos signos que aparecen que el *Fuero de Brañosera*, según su orden de aparición en la carta puebla; primero en el documento de los condes Munio Núñez y Argilo y luego las tres confirmaciones de Gonzalo Fernández, Fernán González y Sancho García.

	Liciniano Silos 10	Sandoval Palacio	Soca BNB	Anónimo Silos 4
Munio Núñez y Argilo		omite		
Caballairas		omite		
Testigos	(8)	(8)	(7)	(7)
Gonzalo Fernández		omite		
Testigos	(5)	(6)	(6)	(1)
Fernán González y Urraca			(5)	
Testigos	(4)	omite		(4)
Sancho García				omite
Testigos	(10)	(10)	(10)	(10)
Testigos	(4)	(4)	(4)	(4)
Notario		omite	omite	

La única excepción al empleo generalizado de la cruz que se encuentra en el *Fuero de Brañosera* es el signo de Gonzalo Fernández, según lo transmiten Liciniano Sáez y el Anónimo silense, que puede asemejarse a un monograma, pero del que no hemos visto nada semejante en la casi infinita variedad que encontramos en los signos y monogramas de la documentación de los siglos IX y X. Parece como si figuraran tres castillos de dos, tres y cuatro almenas ¿Estaba así en la renovación del año 912 o es una interpretación debida a un copista posterior? Porque si estuvo en la primigenia confirmación de Gonzalo Fernández, podríamos asumir que estamos ante un monograma-signo parlante que indicaba que el conde lo era de la tierra de los castillos, como conocían los musulmanes a Castilla en los siglos IX y X.

Todos los otros signos del *Fuero* consisten en una cruz. Sigamos en primer lugar con las condales. Sin duda la forma menos frecuente es la que ostentan los condes Munio Núñez y Argilo, constituidas por dos cruces griegas, unidas entre sí y con lóbulos en las puntas de cada uno de sus brazos. Lo más parecido que hemos encontrado con esta técnica (ni siquiera es una cruz) es la suscripción de un tal Cíxila en un documento real antiguo y original del fondo San Pedro de Eslonza de 918.03.07

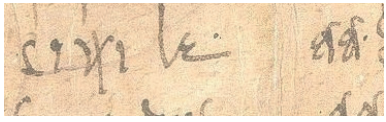

Cixila testis
AHN, Clero, Eslonza, 957/5

El signo de Fernán González es una cruz inserta en un rombo o en un círculo con puntos añadidos entre los brazos o sin ellos. Ello ocurre en los 17 documentos útiles de su colección reunidos por Zabalza Duque. Ocurre lo mismo cuando suscribe otras cartas fuera del ámbito castellano con la condición de confirmante, como puede verse en los dos casos aducidos por Martínez Díez–Martínez Llorente[138].

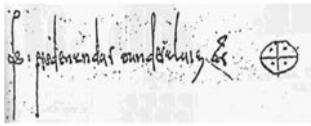

Fredenandus Gundesaluiz ts.
AHN, Clero, Sahagún, 873-11
(945.04.03)

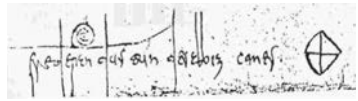

Fredenandus Gundesalbiz comes
ACatedral León, n.º 908
(956.05.05)

Estos signos de Fernán González son profusamente usados en los siglos X y XI, como puede verse en los dos siguientes casos.

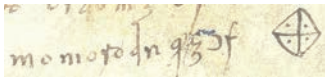

Monio Rodriquiz conf.
AHDLeón, Otero, 80
(1019.05.18)

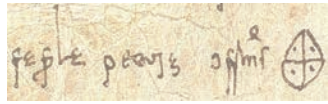

Fafila Petriz confirmans
AHN, Clero, Eslonza, 958/16
(1032.06.24)

[138] Gonzalo Martínez Díez, "El primer Fuero Castellano", pp. 29-65, en concreto p. 63.

Mención especial merece el Becerro de Cardeña porque idealiza las cruces validadoras de los condes y otros personajes colocándolas sobre la estructura de una iglesia de tres naves, figuras divulgadas profusamente en las ilustraciones de todo tipo que introduce J. Pérez de Úrbel en la primera edición de su *Historia del Condado de Castilla* (Madrid, 1945). Hay, sin embargo, un documento de Fernán González en que nos encontramos dos monogramas (uno el del conde y otro el de su esposa, doña Sancha, en teoría) en línea con la más pura tradición astur-leonesa. Es una donación hecha el 1 de marzo de 937 por los condes al Monasterio de San Pedro de Arlanza del Monasterio de Santa María de Cárdaba y unas tierras en Nava de Frates y en Val de Frates. El diploma es bien conocido gracias a varias copias conservadas, entre ellas una confirmación de Alfonso X de 1255, que reproduce los dos monogramas de los condes (AHN, carp. 170/7), y ha conocido varias ediciones (Berganza, Serrano, Pérez de Úrbel, y las más modernas de Martín Postigo, Zabalza (que lo califica de sospechoso) y García Molinos. No hay que olvidar que el autor material de la donación (redacción y escrituración) es el famoso Florencio de Valeránica.

Hace poco se descubrió en la British Library un ejemplar escrito en visigótica (BL, Add. Ch. 71356) que ha sido calificado de original por J. Escalona, I. Velázquez Soriano y P. Juárez Benítez en la buena monografía que han dedicado a la pieza[139]. La

[139] Julio Escalona–Isabel Velázquez–Paloma Juárez Benítez, "Identification of the sole extant original charter issued by Fernán González. count of Castilla (923-970)", *Journal of Medieval Iberian Studies*, 4 (2012), pp. 255-288.

carta presenta algunos problemas paleográficos, pero no vamos a entrar en ellos porque lo que nos interesa ahora es la suscripción del conde y de la condesa, que se produce en dos momentos:

1.- La suscripción del texto, que dice: "Ego Fredinando Gundisaluiz, comite in Castella, et uxor mea, Santia, qui istum scriptum testamenti fieri uolumus, de manibus nostris coram testibus signum roborabimus (*2 cruces griegas potenzadas*) et testibus ad roborandum tradimus". Esta suscripción se ajusta al formulario tradicional de los documentos condales, y vale también para la documentación privada castellana y leonesa.

2.- Entre las columnas primera y segunda se encuentran dos monogramas, uno junto a otro, atribuible el primero al conde y el segundo a la condesa.

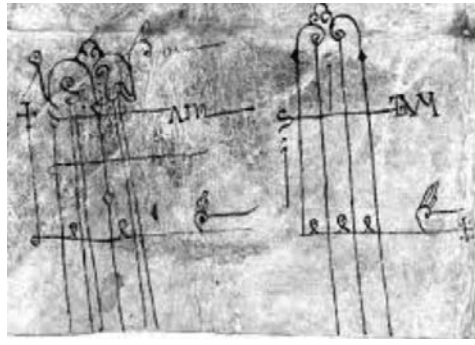

BL, Add. Ch. 71356

Pudiera pensarse que Fernán González intentó seguir los usos diplomáticos de los reyes de León (y también de Pamplona) en los primeros años de su gobierno, pero, de ser así, no lo hizo correctamente. En los documentos reales leoneses, bien representados en imagen en la *Paleografía Española* de García Villada, no existe una suscripción en el texto seguida de una cruz, sino que la suscripción precede al dibujo del monograma. En el facsímil 51, Fruela II a San Andrés de Pardomino (925.07.15): "(*Christus*) Froila rex hunc testamentum concessionis a nobis factum (*monogramma*)". Facsímil 52. Ordoño II al obispo Gonzalo de León (945.06.08): "(*Christus*) Hordonius, serenissimus princeps, confirmans (*monogramma*)". Facsímil 54. Ramiro III al diácono Sabarico (975.12.10): "(*Christus*) Ranimirus rex in hanc cartula concessionis quem fieri elegi manu mea (*monogramma*)". Facsímil 55. Vermudo II a Munio Fernández (989.12.25): "(*Christus*) Ueremundus (*monogramma*)". Facsímil 56. Alfonso V a la iglesia de León el castillo de San Salvador de Curueño (1012.09.18): "(*Christus*) Adefonsus rex in hanc agnitionis quam fieri elegimus et manus nostris coram testibus confirmans (*monogramma*)". Y facsímil 57. Fernando I a la iglesia de León una serna llamada Pozuelo (1049.07.17): "Fredenandus rex in hanc scripturam quam fieri elegi signum inieci (*monogramma*)".

Ítem más. El monograma astur-leonés nunca va solo, sino acompañado de un texto que le precede más o menos largo. Creemos que esta afirmación vale incluso para las confirmaciones monogramáticas. No encajan, pues, los dos monogramas del documento de 937 sin ir precedidos de texto.

Pero hay otro factor quizá no menos importante que debemos considerar. Las letras insertas en ambos monogramas son las mismas (Sam y SAM), que en otros casos han sido leídas S*antia*m, soluciones que aparecen también asociadas a Sancha, reina titular de León, esposa de Fernando I, rey consorte. (Véase documento n.º 1067 de la Colección documental de la Catedral de León. García Villada reproduce una copia del XI (facsímil n.º 57).

Añádase a esto que en la parte superior del monograma de la izquierda, que correspondería a Fernán González, aparecen dos S enfrentadas, la de la derecha invertida, y ello solo ocurre en la documentación leonesa en los casos de reinas y obispos. Por estas vías parece que ambos monogramas pertenecerían a la condesa Sancha, lo que introduce un elemento perturbador en la calificación del documento como original.

Podemos encontrar explicaciones para todos los gustos. La primera y más aceptable es que los monogramas fueron añadidos en tiempos posteriores, pero contra ella se alza el hecho de que el espacio que esos signos ocupan fueron dejados en blanco para dibujarlos, lo que nos llevaría a considerar el documento como una copia posterior. Por supuesto, hemos abandonado la idea de que Florencio se equivocara al trazarlos por ignorancia de los usos leoneses.

El otro monograma que encontramos en la diplomática de los condes de Castilla es el del infante García de 4 de abril de 1024 transmitido por el Becerro de Cardeña (f. 31r) y ya reproducido por Berganza, *Antigüedades*, II, p. 417. He aquí una

reproducción del folio 31r. Parece que las tres pequeñas líneas horizontales que cruzan la vertical de en medio debemos interpretarlas como una *a* la parte izquierda y como una *e* la derecha. La lectura sería GARSEA.

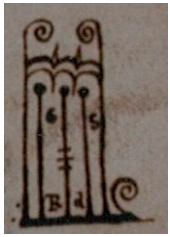

Becerro Gótico de Cardeña, f. 31r

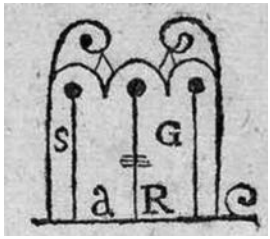

Berganza, *Antigüedades*, II, p. 417

Y junto a él, la copia traidora que publica Berganza en 1721. Las proporciones son diferentes: ancho frente a alto y estrecho, el doble techo ha quedado reducido a uno y las cuatro letras han variado de sitio al antojo del editor, prueba evidente de las libertades que se toma Berganza al representar los signos de los documentos.

Cerremos este apartado de las cruces condales diciendo que la que aparece asociada al nombre de Sancho García en la carta puebla es igual que la de su abuelo Fernán González.

La suscripción de Caballarius se encuentra de tres formas distintas, dependiendo de la copia. La cruz inserta en cuatro lóbulos es de uso muy frecuente.

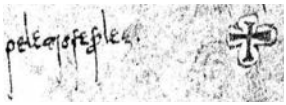

Pelagio Fafilaz
ACL, n.º 21 (989.12.25)

Sub Christi nomine Ornatus episcopus Lamedense sedis conf.
ACL, n.º 810 ([921].04.12)

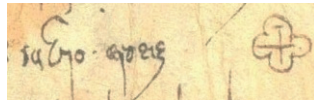

Suario Erotiz
AHDLeón, n.º 24 (989.03.10)

En forma de anemómetro.

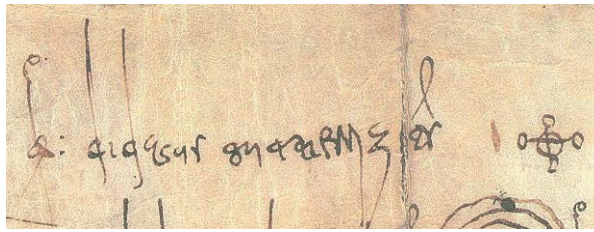

Didacus Guttierriz ts.
AHN, Clero, Eslonza, 957/8 (924.09.27)

Y con cruz sustituida por la de san Andrés.

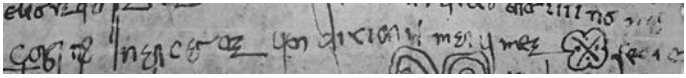

Coginus in an carta uendicionis manu mea
ACL, Fondo Raimundo Rodríguez, n.º 2 (936.03.04)

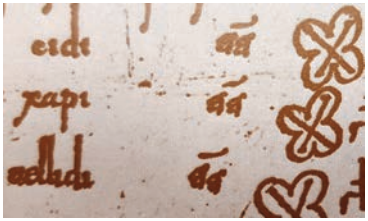

Cidi testis. Xapi testis. Uellidi testis
AHN, Clero, 885/12 (1085.01.25)

En cuanto a las cruces simples de los roborantes y testigos, las hay sencillas, con puntos en los cuarteles, y potenzadas. Estas solo se encuentran en los cuatro testigos finales de la confirmación de Sancho García, pero las localizamos ya en cartas antiguas como las de 864 y 874 que reproducen Millares y García Villada.

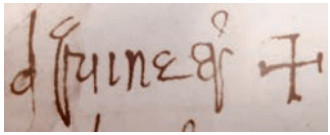

Daruina testis
ACL, n.º 50 (864.07.11)

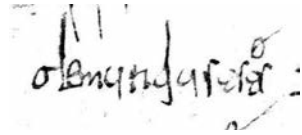

Olemundus testis
ACL, n.º 1326 (874.03.05)

Las más sencillas son de un uso tan frecuente que no merece la pena remitir a un ejemplar en concreto. Baste añadir que es costumbre muy extendida que a cada testigo u otorgante corresponda una cruz, la cual no se pone detrás de cada nombre sino todas juntas al final de la relación. De esta forma tenemos en el *Fuero* hasta 8 cruces, 5, 4, 10 y otra vez 4. En el fondo de la Catedral de León (ACL, n.º 161. 1000.03.01), en un documento de gran valor filológico para el estudio del naciente romance, aparecen juntas hasta 22 cruces seguidas.

ACL, n.º 161 (1000.03.01)

Esta costumbre fue desplazada por otras fórmulas diplomáticas más razonables. Hasta fines del XI la más extendida fue nombrar tres testigos teóricos indicando de esa forma que hubo muchas personas que presenciaron el acto. Hizo fortuna la reunión de Citi, Velliti y Anaya o Domingo, Juan y Pedro. El caso más antiguo de la Catedral de León es de 1084.11.13 (ed. n.º 1235) que dice. "Et alios plures filiorum multorum (*signo*)". En el siglo XII se va imponiendo la costumbre de no individualizar los nombres de los testigos a favor de la colectividad a la que pertenecen: "Omnes canonici Sancte Marie conf." (1112.06.07, n.º 1337)[140]; "Et capituli Sancte Marie et concilium de Legione qui viderunt et audierunt" ([1136-1139].03.31, n.º 1414); "Concilium Sancti Iuliani sunt uisores, auditores et confirmatores" (1157.01.06, n.º 1496); etc.

Por último, el notario de la última confirmación, la de Sancho García, no puso su nombre o los transcriptores posteriores se olvidaron de copiarlo, pero sí el signo de validación basado en la forma de una colmena. Es signo usadísimo en toda Europa y en España.

[140] José M.ª Fernández Catón, *Colección documental del archivo de la Catedral de León, V*, León, 1990.

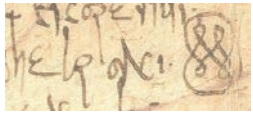

Alporci (*signum*) testis

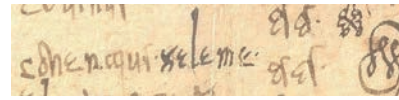

Conantius Zalama testis

AHN, Clero, Eslonza, 957/5 (918.03.07)

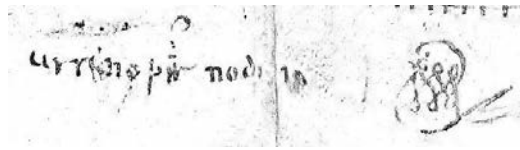

Arriano presbiter noduit
ACL, n.º 161 (1000.03.01)

Pero en la carta puebla la colmena se ha desarrollado hasta adoptar la forma de una bolsa abierta por arriba y una especie de ala a cada lado.

15. Antroponimia del *Fuero de Brañosera*

Son 45 los nombres propios que aparecen en el *Fuero*, de los cuales trece van seguidos del apellido. Estos solo ocurren en los testigos de las confirmaciones de Fernán González y Sancho García y denotan ser personas de cierta notoriedad, del entorno del conde de Castilla. Puede que estemos ante una costumbre que se generaliza desde mediados del siglo X, porque en época anterior lo normal es que testigos y confirmantes suscriban con solo el nombre.

El mejor camino es elaborar un cuadro con los 45 nombres, semejante al que hicimos cuando estudiamos y editamos el Pacto monástico de Cardeña de 921[141].

Los fondos que vamos a utilizar son:

1.- A. Floriano Cumbreño, *Diplomática española del periodo astur (718-910),* Oviedo 1945 y 1951.
Publica todos los documentos del Reino astur hasta la muerte de Alfonso III (910). Faltan unos pocos y se incluyen los falsos e interpolados, cuestión que importa menos tratando de temas antroponímicos. Algunas citas se toman de otros fondos que vamos a utilizar. El total de documentos asciende a 204.

[141] José Manuel Ruiz Asencio, "Cardeña y Albelda: El pacto monástico de 921", en José Antonio Bartol Hernández y José Ramón Morala (eds.), *El Cartulario Gótico de Cardeña. Estudios*, Salamanca, 2018, pp. 13-40, en concreto pp. 23-27.

2.- Cardeña.

Existen dos ediciones recientes del Becerro Gótico de Cardeña, única fuente documental que se ha conservado del famoso cenobio burgalés. G. Martínez Díez, *Colección documental del Monasterio de San Pedro de Cardeña,* Burgos, 1998 (los documentos van editados por su orden cronológico), y J. A. Fernández Flórez y S. Serna Serna, *El Becerro Gótico de Cardeña. El primer gran cartulario hispánico*, Burgos, Ilcyl, 2017 (los documentos, por el orden que aparecen en el cartulario). Asciende los documentos a 213 hasta el año 1000.

3.- Valpuesta.

J. M. Ruiz Asencio, I. Ruiz Albi, M. Herrero Jiménez, *Los Becerros Gótico y Galicano de Valpuesta*, Salamanca, Ilcyl, 2010. Son 47 los documentos hasta el año 1000. Acompañan buenos índices a la edición.

4.- Sahagún.

José M.ª Mínguez Fernández, *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún (siglos IX-X)*, León, 1976. No señala si el documento editado es original o copia. A los índices del fondo de Sahagún hasta el año 1300 dedicaron un volumen J. M.ª Fernández Catón, J. A. Fernández Flórez y M. Herrero de la Fuente, *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún. VI, Índices*, León, 1999. Los documentos hasta el año 1000 ascienden a 360.

5.- Catedral de León.

Un volumen de índices de los documentos publicados hasta 1230 fue publicado por J. M.ª Fernández Catón y J. M. Ruiz Asencio, *Colección documental de la Catedral de León, VII (Apéndices e índices)*, León, 2002. Los documentos hasta el año 1000 ascienden a 599.

Salta la duda sobre si todos los nombres que aparecen en el *Fuero de Brañosera* han sido leídos correctamente por los transcriptores de los siglos XVII y XVIII que nos han dejado copias suyas. En concreto, ofrecen dificultad algunos nombres de pila que no encontramos en la documentación de los siglos IX y X. Tal es el caso de Cerbello, que debe ser un mote, diminutivo de "cervus" (Cervellus o Cerbellus); Caballairas, que las copias de Sandoval y Sota leen como Caballairus y el anónimo Silense como Caballatras; pensamos que la lectura correcta debe ser Caballarius, que se traduce por el Caballerizo, el encargado de la caballeriza del conde; Armonius/Amonius, Zamna, Stemme/Stema/Seteme, Italius, Frisila/Trisila, Quinoda y Vitaliano no los hemos encontrado en los fondos documentales consultados, y podemos estar ante lecturas erróneas (Somna en lugar de Zamna) o bien nos falta información que habría que buscar en otras fuentes documentales. Zahfagiel parece que se refiere a un mozárabe. En varios documentos de Fernán González y García Fernández aparece como testigo Oroibio Zahagelli, apellido tal vez relacionado con nuestro nombre[142].

[142] Manuel Zabalza Duque, *Colección condes Castilla*, vid. índices, p. 602.

Árdega no lo encontramos, pero sí el topónimo Villárdiga (Uilla de Árdeka).

De los nombres con apellidos aparecen en los documentos editados por Zabalza Munio Ansúrez (2), Gutierre Rodríguez (2), Monio Ermegíldez (8) y García Fernández (2). Un hermano de Fernando Varbáldiz, llamado Rodrigo, donó en 954 al monasterio de San Isidro de Dueñas la iglesia de Santa Eulalia[143]. De Osorio Ermegíldez hay que destacar que, junto a su mujer, Goto, y sus siete hijos, hizo donación de varias propiedades al Monasterio de San Martín de Aguilar, que ellos habían edificado. Entre sus bienes figura una heredad en Valberzoso. La donación fue confirmada por Fernán González el 8 de abril de 968[144]. Esta vinculación de Osorio Ermegíldez a las tierras de Brañosera justifica su presencia en el *Fuero* cuando fue confirmado en 998 por Sancho García. Recordemos que el matrimonio fue donante de la patena de plata al monasterio de Valcavado.

---

[143] Carlos M. Reglero de la Fuente, *El Monasterio de San Isidro de Deuñas en la Edad Media. Un priorato cluniacense hispano (911-1478). Estudio y colección documental*, León, 2005, n.º 11, pp. 306-307. Ya lo había regestado Justo Pérez de Úrbel, *Historia del Condado de Castilla, III*, pp. 1178-1179.

[144] Manuel Zabalza Duque, *Colección*, n.º 33, pp. 289-290, véase nota 648 sobre Valberzoso.

Fuero	Floriano 204 docs.	Cardeña 213 docs.	Valpuesta 47 docs.	Sahagún 360 docs.	Cat. León 599 docs.
Munio Núñez y Argilo (824)					
Munio/Monnio	15	130	69	109	124
Argilo	2	1		6	4
Valero/Valerio	5	8	9	15	24
Felix	21	43	4	65	106
Zonio	2			3	
Cristuebalo	4	2	4		38
Cerbello					
Caballairas/Caballairus					
Armonius/Amonius					
Monneto		Monita 2			
Árdega					Villárdiga
Zamna/Somna	5	4	1	9	7
Vincentius	11	24	4	61	48
Tellu	8	51	36	21	19
Abeiza		16	1	6	58
Gonzalo Férnandez (912)					
Zahfagiel					
Sarracino	20	67	4	40	58
Setemme/Steme/Setema					
Helia	3	1		4	15
Severo	6	15	16	13	74
Italius					
Emeterius	2	1	2	1	5
Fernán González (968)					
Monnio Ansurez					
Petro Garcia			2		
Fernando Varbaldiz					
Gutierre Rodriz					
Didaco Rodriz					
Olio			4		
Armentero	4	16	2		23
Frisila/Trisila					
Sancho García (998)					
Ossorio Ermegildiz		2			
Gundisalvo Sarraciniz					
Oveco Armentariz		1			
Vellite Monniz		2			
Garcia Fernandez			1		
Montano	3	1	1	5	3
Quinoda					
Quintila	2	15		14	4
Bacoda		1 (Uacoda)		3 (Bacauda / Bagauda)	2 (Bagoda)
Alvaro Sonnaz					
Pedro Fernandez		4			2
Pantalio	1			1	
Vitaliano					
Stefano	10		2	28	60
Vellite	3		1	34	83

Dediquemos finalmente sendos párrafos a los nombres de los autores de la carta puebla, el conde Munio y su mujer, Argilo.

Munio es el nombre más usado en el Gran Reino de León hasta el año 1000. Ocupa el primer lugar en el fondo de Cardeña (125 apariciones) y en el fondo de Sahagún (109 apariciones); en el fondo de la Catedral de León va en tercer puesto (124 apariciones), precedido por Iohannes (145) y Gundisalvus (140). También es el primero (junto a García y Gómez) en el mencionado pacto de 921, el cual contiene los nombres de 205 monjes (en total 110 nombres de pila, porque varios se repiten)[145].

El nombre de Argilo es de pura ascendencia goda, y hace el genitivo en -oni (Argiloni). Es nombre paralelo a los Froilo, Cíxilo, Égilo, etc., todos terminados en *o,* mientras que el masculino lo hace en *a*: Froila, Cíxila, Égila, etc. Llorente, en su traducción del *Fuero*, siempre la llama Argilona. Localizamos el nombre desde el año 818, en Galicia[146], y desde 819, en Liébana[147].

[145] J. M. Ruiz Asencio, "Cardeña y Albelda", p. 30.
[146] Antonio Floriano Cumbreño, n.º 27, pp. 146-150.
[147] Antonio Floriano Cumbreño, n.º 94, II pp. 50-52.

16. ¿Por qué se conservaba el "original" del *Fuero* en el Monasterio de San Pedro de Arlanza?

Los pocos autores que se han hecho esta pregunta han pasado sobre ella de puntillas porque no existe ninguna razón mínimamente sólida que justifique su presencia en Arlanza, lugar muy alejado de la Montaña palentina y con el que no se mantuvo ninguna relación dominical o jurisdiccional[148]. Ya sabemos que en el siglo XII la iglesia de San Miguel y todo Brañosera y su alfoz pasaron a depender de Santa María de Aguilar de Campoo, fundada en 1169. Se propone que el documento del *Fuero* llegó a Arlanza porque el monasterio estaba convertido en una especie de archivo de la documentación condal desde tiempos de Fernán González; es una constante que llega hasta la Edad Moderna que las instituciones –incluida la Corona– guardaban sus documentos de valor en iglesias o monasterios por la seguridad que ofrecían para la conservación de los mismos.

Ahora entramos en un terreno de arenas movedizas. Esta idea del depósito de parte de los documentos condales castellanos en San Pedro de Arlanza sería en teoría válida hasta el año 998, fecha de la última confirmación por parte del conde Sancho García, el cual todavía no había fundado San Salvador de Oña. Podría admitirse que, con motivo de aquella confir-

[148] Gonzalo Martínez Díez, "El primer fuero castellano", p. 34; Paloma Juárez Benítez, *La colección diplomática de San Pedro de Arlanza*, p. 420.

mación, se hicieron dos originales múltiples, uno para la comunidad de Brañosera y otro para el archivo condal.

Ahora bien; estamos seguros que el viejo "original" de Arlanza no puede ser del año 998, sino que todo apunta a fines del siglo XI o al primer cuarto del siglo XII, cuando todavía se estaba usando la escritura visigótica. Por tanto, el "original" de Arlanza era una copia, muy interpolada ciertamente, del diploma de 998.

¿Quién pudo ser el copista interpolador? Hay que excluir que los añadidos y modificaciones se produjeran en el scriptorium de San Pedro de Arlanza, que era una comunidad próspera y con una clerecía bien formada y abundante. Los errores gramaticales de todo tipo que se reiteran en el *Fuero* excluyen al Monasterio arlantino. Además no tendría explicación razonable que se hiciera una copia de un documento de una institución como Brañosera con la que no existía ningún vínculo.

Tenemos que pensar que el autor de la copia es un clérigo rural, con mala formación latina. Todo apunta como persona idónea al que en aquella época regía la iglesia de San Miguel Arcángel, movido por el mal estado en que se encontraba el pergamino un siglo después de la posible última confirmación en 998, si no es que tengamos que remontarnos la más que probable refacción del conde Gonzalo Fernández a principios del X. Pero nuestro personaje no se limitó a una copia servil, sino que intentó actualizar el texto con la introducción de nuevas voces y otros arreglos gramaticales.

Entramos ahora en el más peligroso recorrido de las arenas movedizas. Porque hay que suponer que, estando el diploma rehecho en el arca de la iglesia de San Miguel, alguien lo sustrajo y acabó luego en San Pedro de Arlanza. Tal vez debamos situar este latrocinio o préstamo en el siglo XVI cuando los eruditos anadaban buscando información del pasado de los Condes de Castilla.

II

Félix Martínez Llorente
(Universidad de Valladolid)

Derecho y linaje condal en el *Fuero de Brañosera*

I.- El contenido jurídico e institucional de la Carta Foral

Del Reino de Toledo al Reino de Oviedo (722-824): un nuevo marco territorial y político

A la llegada de los musulmanes a Hispania (principios del siglo VIII), el reino visigodo se hallaba distribuido en ocho *Ducatus* o circunscripciones, de los cuales un total de tres comprendían toda la zona más septentrional de la península: al occidente, el *Ducatus Galleciae,* con capital en Lugo (*Lucensem Patriciam*); en la parte central, el *Ducatus Asturicensis*, con capital en *Asturica* [Astorga]; y al oriente, el *Ducatus Cantabriae*, con capital en *Amaya Patricia*, que limitaba con el *Comitatus Vasconiae*, con sede en Pampilona, que comprendía los antiguos *territoria* de los caristios (Vizkai), várdulos, berones (Urdunia), lusones (Alaón) y vascones, al levante[1].

Del *Ducatus Cantabriae* formaban parte futuros *territoria* o demarcaciones inferiores, que serán enunciadas ya por la *Crónica*

---

[1] GARCÍA MORENO, Luis A., "Estudios sobre la organización administrativa del Reino visigodo de Toledo", en *A.H.D.E.*, XLIV (1974), pp. 5-155. Los *ducatus* de Asturias (*Asturiensis*) y *Cantabriae* eran demarcaciones recientes, surgidas como consecuencia de las reformas administrativas emprendidas en los reinados de Chindasvinto y Recesvinto, por razones eminentemente militares, en una fecha que no se pueden precisar, pero, en cualquier caso, entre el 653 y el 683 (o.c., pp. 136-147).

de Alfonso III (siglo X) con los nombres de Primorias, Transmera, Subporta y Carrantia –en la fachada atlántica–, y Campodio, Ripa Iberi, Malacoria, Castella, Mena, Lausa, Tobalina, Flumenciello y Lantarón –en la vertiente mediterránea–, respectivamente[2].

Tras la invasión musulmana de la zona (714) y a pesar de su breve duración (hasta el 741-754), el *Ducatus Cantabriae* visigodo fue fraccionado en tres territorios o *kuras*: *Asturias*, con capital en Gijón, que se extendía por el borde litoral hasta el Nervión; la *kura* de *Malakouria o Malacoria*, con capital en Amaya, antigua capital del ducado, y la *kura* de *Alaba wa-l-Qilà* (Álava y Los Castillos, esto es, Álava y el futuro *territorium Castelle*), en la vertiente sur de la Cordillera Cantábrica, comprensivo, éste último, de la zona meridional de los antiguos territorios étnicos de Cantabria, Autrigonia y Caristia[3].

En los territorios ocupados la población visigoda que allí vivía quedó sometida a la autoridad suprema islámica –la *dhimma*–, conservando sus bienes y su religión, siendo autorizados a elegir sus rectores, quienes debían garantizar el cumplimiento de lo pactado con el nuevo poder, encargándose de

---

[2] O lo que es lo mismo comprendía desde en su parte meridional desde las proximidades de Logroño –se llamaba Sierra de Cantabria a la que desde la orilla izquierda del río Ebro separa la Rioja alavesa del resto de la actual provincia de Álava–, por el norte de las actuales provincias de Burgos y Palencia, hasta el río Pisuerga, y desde aquí hacia el mar Cantábrico.

[3] GARCÍA GONZÁLEZ, Juan José, *Castilla en tiempos de Fernán González*, Burgos, 2008, pp. 114-115.

la recaudación y entrega tanto del *yizya* –impuesto de carácter personal– como de la *jaray* –o tributo de carácter territorial–, que debía ser abonado por estos *dhimmíes* por el disfrute de sus antiguas tierras en regiones islámicas[4].

En el caso de las ciudades que capitularon con las autoridades ismaelitas, sus pobladores quedaron obligados a abandonar las ciudades desguarnecidas, estableciéndose en su lugar destacamentos de tropas musulmanas, aunque autorizándose a la comunidad visigoda anterior a poder seguir viviendo fuera de ellas, conservando en parte sus bienes. Por el contrario, en el caso de las ciudades conquistadas por la fuerza, sus habitantes eran degradados a servidumbre, no pudiendo abandonarlas ni conservar sus bienes[5].

---

[4] La *dhimma* era una especie de contrato indefinido mediante el cual la comunidad musulmana acordaba otorgar hospitalidad y protección a los miembros de otras religiones reveladas –las *Gentes del Libro*, principalmente, cristianos y judíos– a cambio de una serie de obligaciones, restricciones e impuestos. Los beneficiarios de la *dhimma* eran denominados *dhimmíes* (MARTOS QUESADA, Juan, *Conocer el Islam. Argumentos para el siglo XXI*, Madrid, 2018, pp. 204-207).

[5] De semejante situación en la que se encontró la población cristiana no sometida por la fuerza, sujeta a pactos de capitulación en los momentos inmediatamente posteriores a la invasión, nos proporciona valiosa información la *Crónica Profética* (a. 883): "Post uero idem septem tempora inter illos missi discurrunt, et sic super pactum firmum et uerbum inmutauile descenderunt, ut et homnis ciuitas frangerent et castris et uicis habitarent et unusquisque ex illorum origine de semet ipsis comites eligerent, qui per omnes hauitantes terre illorum pacta regis congregaretur omnis quoque ciuitas que illi superaberunt, ipsas sunt constrictas a suis omnibus habitantes, ipsi quoque sunt serui armis conquisiti" [trad.: Pero tras esos siete años [post 718] circulan embajadores entre ellos, y así llegaron a

La victoria de los insurgentes astures frente a las tropas del general Alkama acaecida en Covadonga, años más tarde (722), dio inicio al establecimiento de una nueva autoridad cristiana por el territorio hasta entonces dominado por el Islam, en la cornisa cantábrica. De la mano tanto del rey Alfonso I (739-757), hijo de Pedro, *dux* de Cantabria, de regio linaje –*«ex regni prosapiem»*[6]– y yerno del primer caudillo, el *spatario*[7] Pelayo (722-737), como del rey Fruela I (757-768), su hijo y sucesor, estuvo el desmantelamiento de todas aquellas poblaciones –*civitates*– ubicadas en las zonas próximas a su núcleo de resistencia, en las que presuntamente pudiera llegar a apoyarse la

---

un pacto firme y al acuerdo inmutable de que desmantelarían todas las ciudades y habitarían en las aldeas y lugares, y que todos los de su gente elegirían de entre ellos mismos unos condes que reunieran los pechos del rey entre todos los habitantes de la tierra; y todas las ciudades que ellos vencieron, fueron despojadas de todos sus habitantes, y ellos son siervos adquiridos por medio de las armas] (*Crónica Profética*, ed. GIL FERNÁNDEZ, Juan; MORALEJO, José L.; RUIZ DE LA PEÑA, Juan I., *Crónicas Asturianas*, Oviedo, 1985, pp. 183 y 257-258).

[6] *"…Adefonsus, filius Petri Cantabrorum ducis ex regni prosapiem"* [trad.: Alfonso, hijo de Pedro el duque de los Cántabros, de regio linaje]; *"…ex semine Leuuegildi et Reccaredi regum progenitus, tempore Egicani et Uittizani princeps militie fuit"* [trad.: descendiente del linaje de los reyes Leovigildo y Recaredo, en tiempo de Égica y de Vitiza fue jefe del ejército] (*Crónica de Alfonso III*, versiones "rotense" y "a Sebastián", ed. GIL FERNÁNDEZ et alii,, *Crónicas Asturianas*, o.c., pp. 130 (11) y 131 (13) y 206-207).

[7] Como tal es calificado por la versión *"rotense"* de la *Crónica de Alfonso III*: "Pelagius quidam, spatarius Uitizani et Ruderici regum…" [Pelayo, que había sido espatario de los reyes Vitiza y Rodrigo…] (*Crónica de Alfonso III*, o.c., pp. 122 (8) y 200).

autoridad musulmana con la finalidad de recuperar lo perdido[8], así como en la revitalización y estructuración institucional y administrativa de aquellas tierras, ahora controladas por sus fuerzas, desde el mar Cantábrico a los macizos montañosos, donde se terminó imponiendo y fortaleciendo la autoridad de los nuevos monarcas, allegando para ello recursos poblacionales traídos desde las tierras debeladas, que pasaron a engrosar la alta densidad demográfica ya existente[9].

---

[8] Se trata de las célebres campañas militares que la *Crónica de Alfonso III* (versiones *"rotense"* y *"ad Sebastianum"*) y en menor medida la *Crónica Albendense*, adjudican al rey Alfonso I y su ejército, desarrolladas entre el 739 y el 757, auxiliado en la tarea por su hermano Fruela, en las que se produjo la debelación de los *Campos Góticos*, esto es, de los núcleos de población centro-orientales de la mitad norte peninsular, fundamentalmente en el circuito territorial de Astorga y León, por la meseta (*Crónica Albendense*: "…hizo muchas guerras, con la ayuda de Dios; además, las ciudades de León y Astorga, que estaban en poder de los enemigos, las ocupó victorioso. Los que llaman Campos Góticos, hasta el río Duero, los asoló y extendió el reino de los cristianos…"; *Crónica de Alfonso III*: "junto con su hermano Fruela hizo muchas guerras contra los sarracenos, y tomó muchas ciudades antaño oprimidas por ellos, es decir, Lugo, Tuy, Oporto, Braga la Metropolitana, Viseo, Chaves, Agata, Ledesma, Salamanca, Zamora, Ávila, Segovia, Astorga, León, Simancas, Sepúlveda…"), además de las tierras ubicadas en el flanco oriental y meridional del antiguo ducado de Cantabria (*Crónica Albendense*, pp. 173 y 247-248; *Crónica de Alfonso III*, pp. 132-133 y 206-209, ed. GIL FERNÁNDEZ et alii, *Crónicas Asturianas*, o.c.). Vid. al respecto, GARCÍA GONZÁLEZ, Juan J., "Fruela I y la desestructuración de la Cuenca del Duero", en *Mundos medievales: espacios, sociedades y poder. Homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre* (ed. Beatriz Arizaga Bolumburu, *et al.*), Santander, 2012, vol. I, pp. 515-527; en concreto, pp. 516-520.

[9] A ellas se refiere la *Crónica de Alfonso III:* "Por aquel tiempo se pueblan Primorias, Liébana, Trasmiera, Sopuerta, Carranza, las Vardulias, que ahora llaman

El antiguo ducado de Cantabria, aun escasamente cristianizado a mediados del siglo VIII, se convirtió en lugar de asentamiento de amplios contingentes de población cristiana llegados desde las tierras meridionales que habían venido siendo asoladas tanto por las campañas de Alfonso I, como de Fruela I[10].

Lo que andando el tiempo constituya la Castilla condal primigenia y nuclear, se comunicaba en esos momentos con la Meseta a través de dos antiguas vías romanas ubicadas en el valle del Duero: una primera, aquella que conectaba Cantabria con la antigua capital conventual romana de Clunia a través de los puertos del Escudo y de la Lunada; la segunda, por aquella calzada que discurría desde el Pisuerga, por el valle de Mena, hacia la costa de Autrigonia. Tanto la población autóctona como colonos llegados de allende los montes, disponían de un amplio conocimiento de las mismas, acreditado de continuo tanto por su enorme interés por registrarlas documentalmente o por establecerse a la vera de su trazado.

Es más, los primeros reyes astures pusieron un enorme celo en controlar su tránsito, propiciando su militarizado control y vigilancia, por ser paso obligado de cualquier expedición mu-

---

Castilla, y la parte marítima de Galicia, pues Álava, Vizcaya, Alaone y Orduña está comprobado que siempre estuvieron en poder de sus habitantes, como Pamplona y Berrueza…" (ed. *Crónicas Asturianas*, o.c., pp. 132-133 y 208-209).

[10] MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *El condado de Castilla. La historia frente a la leyenda*, Madrid, 2005, I, p. 107.

sulmana procedente del sur. Sin embargo, no será hasta las campañas militares auspiciadas por el emir cordobés Hisham I (788-796), entre 792 y 795, cuando se tome definitiva conciencia de la urgente necesidad de fortificar las comarcas sitas al norte de los montes Obarenes, mediante el establecimiento de numerosos castros que pudieran servir de defensa y refugio, los cuales, debido a su elevado número, terminarán dando nombre a todo este antiguo distrito ducal: *Castella* o los castillos[11].

En los años 791, 792, 794, 795 y 796, cinco grandes e intensas campañas musulmanas tuvieron como destino principal, además de la sede regia astur, las tierras del reino ubicadas al oriente, en Álava y *al-Qilà*, o Castilla, la antigua Vardulia. En todas ellas, el ejército muslim aplastó toda resistencia, causando numerosos estragos de bienes y vidas humanas.

La renuncia al trono del rey Vermudo I (789-791), en septiembre de 791, tras sufrir la primera de las campañas cordobesas (791), propició la llegada al trono de su sobrino, Alfonso II (791-842), quien debió hacer frente a las cuatro restantes expediciones antes enunciadas, y que tuvieron por destino, de nuevo, a las tierras alavesas y castellanas, además del corazón del reino, Oviedo (en el caso de las tres últimas). Es más, en la última aceifa, la del 796, el golpe recayó directamente en el distrito de Castilla, que fue arrasado hasta en sus extremos costeros[12].

---

[11] Ibídem, I, p. 110.
[12] Ibídem, I, pp. 112-114.

Este cúmulo de contratiempos militares trajo consigo, inexorablemente, un intenso replegamiento territorial y demográfico hacía los montes Obarenes y los páramos de Masa y La Lora, auténtico baluarte defensivo natural reforzado en esta ocasión con la erección de castros o castillos –el núcleo de originario de Castilla–, defendidos por gentes llegadas desde una desguarnecida Bureba, que se hallaba demasiado expuesta a cualquier expedición militar procedente del río Ebro.

Aunque las campañas contra Álava y *Los castillos* (Castilla) continuaron de lado musulmán –las de 801 y 802 son buen ejemplo de ello–, dicho territorio empezó a asumir una propia personalidad gubernativa y militar, diferenciada del resto del reino astur e incluso de comunidades cristianas limítrofes, como Pamplona o Amaya[13]. La favorable coyuntura que se producirá entre el año 803 –en el que el emirato cordobés envió hacia este distrito una expedición, con probabilidad, escasamente triunfal– y el 822, año de la muerte del emir al-Hakam I, propició la implantación de una relativa calma, al no registrarse en este dilatado período ninguna campaña ismaelita contra los dominios cristianos orientales del reino astur[14].

Fue en estos años primeros años del reinado del rey Alfonso II, una vez superados los difíciles comienzos por los que transitó –campañas devastadoras de los musulmanes y hasta una deposi-

[13] Ibídem, I, pp. 117-118.
[14] Ibídem, I, pp. 119-120.

ción y subsiguiente encierro en el monasterio de Ablaña (Abelania)[15]–, cuando dicho monarca dio inicio a una intensa labor de expansión territorial y vertebración institucional en el sector más oriental de su reino. Una actividad a la que pudieran estar refiriéndose, lacónicamente, los *Annales Castellani Antiquiores* y los *Annales Castellani Recentiores* (o *Anales Castellanos Primeros y Segundos*), para el año 814, cuando registran la noticia de la salida de los montañeses –*foramontanos*, los denomina[16]– de Malacoria –lugar no identificado, pero a buen seguro se trate del mismo territorio identificado a mediados del siglo precedente como "kura", una de las tres partes en que se dividió por la autoridad islámica el ducado cántabro visigodo, y coincidente, geográficamente, con la montaña santanderina[17]–, para trasladarse al solar de la primigenia Castilla: *"In era DCCCLII* [814] *exierunt foras montani de Malacoria et uenerunt ad Castella"*; *"In era DCCCLII[a] exierunt foras Montani de Malakouria et uenerunt ad Castellam"*[18].

---

[15] "…Per tirannidem regno expulsus monasterio Abelanie est retrusus…" [Expulsado ilegítimamente del trono se refugió en el monasterio de Ablaña]; (*Crónica Albendense*, o.c., pp. 174 y 248.

[16] Para Jusué, "los foramontanos, por oposición a los transmontanos, son los habitantes de estirpe cántabra o astur que vivían al sur de la cordillera Cantábrica" (JUSUÉ, Pedro de, "Notas sobre geografía histórica. Los foramontanos, Malacoria y la cordillera Cantábrica", en *Altamira*, n.º 1-2-3 (1957), pp. 27-70; en concreto, pp. 45 y 62-63.

[17] Conclusión ésta, bastante plausible, a la que llega Jusué, tras una completa y exhaustiva investigación (vid. "Notas sobre geografía histórica", o.c., p. 70).

[18] MARTÍN, José Carlos, "Los *Annales Castellani Antiquiores* y *Annales Castellani Recentiores*: edición y traducción anotada", en *Territorio, Sociedad y Poder*, 4 (2009),

El reino de Oviedo regía y administraba, en estos momentos, una exigua franja de terreno de la cornisa cantábrica que comprendía desde la parte marítima de Galicia hasta las tierras de Vizcaya y Álava, al oriente, vigilado en la distancia por las autoridades emirales cordobesas, presididas desde el 21 de mayo del 822, por el emir Abd al-Rahmán II (822-852).

Justo en el año inmediatamente anterior (823) al del otorgamiento por el conde Muño Núñez, que gobernaba un inconcreto distrito de esta zona oriental del reino astur, de una carta foral de población a diversos colonos a fin de favorecer su establecimiento en el lugar de Brañosera, un nutrido ejército musulmán, a las órdenes del veterano general Abd al-Karim ibn Mugait, que había partido de Córdoba –a fines del verano–, por orden del nuevo emir, al objeto de castigar estas tierras de Álava y *Los Castillos* (o *al-Qilà*, futura Castilla), había propiciado un severo castigo a sus naturales, destruyendo, saqueando y arruinando buena parte de sus bienes –como relata el cronista Ibn Hayyan–, con el ánimo de diezmar y reducir su intensa rebeldía y dinamismo expansivo[19].

A ello debemos añadir el que, en los dos años posteriores a la repoblación de Brañosera, esto es, los años 825 y 826, dos

---

pp. 208 y 215; GÓMEZ-MORENO MARTÍNEZ, Manuel, *Anales Castellanos. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción de D. Manuel Gómez-Moreno Martínez el día 27 de mayo de 1917*, Madrid, 1917, pp. 23 y 25.

[19] *Almuqtabis II-1*, trad. MAKKI, Mahmud Alí; CORRIENTE, Federico, *Crónica de los emires Alhakam I y Abdarrahman II entre los años 796 y 847*, Zaragoza, 2001, p. 282; cfr. MARTÍNEZ DIEZ, *El condado de Castilla*, I, p. 121.

nuevas campañas islamitas tuvieron, igualmente, como destino a estos mismos territorios fronterizos de Álava y *Los Castillos*. En la primera de ellas, la del 825, las tropas ismaelitas tomaron la vía del Pisuerga hasta Val de Olea, desde donde se adentraron por territorio alavés, para llegar hasta sus confines. En el caso de la del 826, el ejército musulmán marchó directamente contra la futura Castilla –*al-Qilà*, o *Los castillos*–, destruyendo sus cosechas y recursos.

Sin embargo, a pesar de su indudable intensidad, es probable que las mismas no supusieran un éxito tan rotundo como el deseado por el poder emiral. Y que ello provocara el que se optara por establecer una tácita tregua con el reino cristiano del norte por espacio de doce años, en la que se pasó a disfrutar de una paz relativa en todos los frentes, el oriental o castellano-alavés y el central del reino astur, que fortaleció intensamente su revitalización interior.

No será hasta los años 838 y 839, casi al final del reinado del *magno* rey Alfonso II (fallece en marzo de 843), cuando dos nuevas campañas de castigo asolen de nuevo estas tierras orientales del reino, cerrándose con ellas un intenso período de afirmación y consolidación de este gran baluarte de frontera que había venido sufriendo y soportando, con solidez y fortaleza, los más duros asaltos y la más férrea destrucción bélica en el conjunto del reino[20].

[20] MARTÍNEZ DIEZ, *El condado de Castilla*, o.c., I, pp. 121-127.

El Régimen Condal

Durante esta primera etapa de vida institucional del reino astur resulta incuestionable y evidente la existencia de una estrecha situación de dependencia política del extremo oriental del reino –las futuras tierras castellanas–, respecto del poder ovetense.

Las regiones que a lo largo del siglo IX se fueron integrando en la monarquía leonesa, en su sector oriental, quedaron estructuradas en una serie de distritos gubernativos –*commissum* o condados y *mandationes* o mandaciones– al frente de los cuales el monarca ubicaba a una serie de magnates –condes, *imperantes*, *mandantes*, funcionarios públicos en general– en quienes recaían el desempeño, en dicha circunscripción, y siempre por delegación real –todavía no serán, por espacio de casi un siglo, cargos hereditario[21]-, funciones políticas, administrativas, fiscales, judiciales y militares[22].

---

[21] No fue hasta el siglo X cuando constatemos en el Occidente europeo el desarrollo de un generalizado proceso de fragmentación del poder real y de una subsiguiente y progresiva implantación de una sucesión hereditaria en la dirección última de distritos gubernativos –condados– y de cargos públicos (vid. MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, "Carácter originario de Castilla", en *Castilla. La tradición, el idioma*, Madrid, 1966 (4ªed.), pp. 13-15).

[22] SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, "Homines mandationis y iuniores", en *Cuadernos de Historia de España (C.H.E.)*, LIII-LIV (1971), pp. 7-235; reed., en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas, Tomo I. Instituciones sociales*, Madrid, 1976, pp. 367-577. Citamos por esta última, pp. 443-474 (*Commissa, comitatus, mandationes*).

La expresión *commissum* con la que se calificó al distrito sobre el que ejercía autoridad un *comite* o conde gozaba de una indudable ascendencia romano-visigoda, derivado del verbo *committere*, con el significado de encomendar a alguien el ejercicio de una función pública para el gobierno de un territorio[23].

Sin embargo, la aparición del vocablo *comitatus* a fin de denominar un distrito o territorio gubernativo será algo más tardío, de fines del siglo IX o principios del siglo X, pudiendo corresponder su dirección última tanto a un conde como a un imperante, esto es, un magnate que no había adquirido aún la dignidad condal[24].

Hasta el siglo X, en el reino astur-leonés, una cosa era la *dignidad* condal –título que recaía personalmente sobre un magnate, por expreso reconocimiento regio, que se añadía al nombre del beneficiario, con independencia de que rigiera o no un *commisso* o *comitatus*, y cuya invocación era extensiva, así mismo, a su propia esposa–, y otra diferente el gobierno y la administración de un *commisso* o *comitatus*, casi siempre de límites imprecisos, detrás de cuyo término se encontraba más el ejercicio de una función de gobierno sobre un territorio, desde una plaza militar distinguida, que la referencia a un consolidado distrito en sí sobre el que se ejercitaban tales funciones rectoras.

---

[23] SÁNCHEZ-ALBORNOZ, "Homines mandationis y iuniores", o.c., p. 448.
[24] Ibídem, p. 451.

En definitiva, la ostentación por un magnate de una dignidad condal, tras su expreso reconocimiento y concesión, con carácter vitalicio, por parte del rey, no se encontraba ligada, en estos primeros momentos, a ningún cargo o gobierno de carácter territorial, sino que estaba sometida de continuo a la decisión y voluntad suprema del monarca, quien disponía el destino final del magnate.

Entre la documentación procedente del reino visigodo toledano son relativamente abundantes las referencias a los *comites civitatum* y, en menor medida, a los *commissum*, entendidos éstos como distritos regidos por un oficial público investido de autoridad para el ejercicio de una función pública, que bien podía recaer «tanto (en) el obispo, como (en) el que ejerza algún cargo eclesiástico, como (en) el duque o el conde, el tiufado o el vicario, el gardingo o sobre cualquier persona que fuere de ese mismo condado (demarcación)», como prescribe el *Liber Iudiciorum*, IX, 2, 8[25].

[25] "Episcopus sive etiam in quocumque ecclesiastico ordine constitutus, seu sit dux aut comes, thiufadus aut vicarius, gardingus vel quolibet persona qui aut ex ipso sit commissu". Se trata de una Ley militar del rey Wamba, de 1 de noviembre de 673. Una Ley posterior de Égica (de 31 de diciembre de 702) incidirá, de igual forma, en ese mismo carácter de distrito sobre el que se ejerce una acción político-gubernativa, manifestando que «tiuphadi aut vicarii atque universi, qui iudiciaria functi extiterint potestate, sive numerarii, actores vel procuratores vel ecclesiarum Dei sacerdotes, fisci vel proprietatis nostre atque quorumlibet hominum, in quorum commisso mancipia ipsa latebrosa vagatione se foverint, huius legis sententiam in subditis sibi populis vel iunioribus adimplere neglexerint, districti ab episcopis vel comitibus territorio CCC verberibus

Tras la desaparición del reino visigodo toledano, la figura del *comes territoria* o *comes civitatis* –como se le denomina también por residir en la *civitas*–, como gobernador, juez, jefe militar y administrador fiscal de la ciudad[26], debió sufrir una profunda transformación institucional, en el seno del naciente reino astur, donde la existencia de enclaves urbanos organizados había venido a ser suplida por entidades menores de población, dispersas por un distrito o territorio de compleja orografía.

De la misma nos proporcionan alguna vaga noticia los diplomas redactados en este período, cuando nos hablan de la existencia de unos territorios, de unos *«commissos»*, entendidos no como demarcaciones políticas o administrativas, sino como meros emplazamientos geográficos de comarcas naturales o centros de población, localizables en una ciudad o aldea, aunque también en un río, o en torno a un monasterio o una iglesia, cuya dirección última recaería en un «comisario» político –denominado *senior*–,

---

publice flagellentur» [trad.: los tiufados, o los vicarios o cualquiera de los que ejercen poderes judiciales, o los recaudadores, los representantes, los procuradores, los sacerdotes de las iglesias de Dios, del fisco regio o de nuestra propiedad, así como cualquier hombre de cualquier condado (*commisso*), a cuyo amparo estos siervos se vieron favorecidos con un vagabundeo oculto, sean diligentes en lo dispuesto en esta ley entre aquellas gentes a ellos confiados, debiendo ser castigados por los obispos o por los condes (*comitibus*) del territorio a recibir trescientos azotes públicos] (*Liber Iudiciorum*, IX, 1 21).

[26] Vid. respecto a la figura, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, "El gobierno de las ciudades de España del siglo V al X", en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas. Tomo II. Instituciones económicas y fiscales. Instituciones jurídico-políticas*, Madrid, 1983, pp. 1081-1103; en concreto, pp. 1094

sujeto a la autoridad superior de un conde, que velaría por el orden en el lugar, así como por los intereses del monarca, sean estos personales o patrimoniales –principalmente, los réditos que produjeran las villas regias y su recolección–, o simplemente políticos –o del reino–, en su demarcación[27].

En cualquier caso, la sublimación de la figura del conde como delegado o agente destacado de la autoridad regia en el reino astur constituye un hecho incuestionable, que llegará a oscurecer, y a sustituir en vigencia, a cualquiera otra de las otrora existentes en el reino visigodo, e incluso a laguna más recientes, como el senior de un «commisso». De la que fuera su antigua función en el reino visigodo conservó, no obstante, algunas de sus competencias más destacadas, como es el caso de las facultades judiciales y gubernativas con funciones militares que le reconocieran las leyes reformadoras de la administración dictadas por los reyes Chindasvinto (642-653) y Recesvinto (653-672)[28].

En el primer siglo de existencia del reino astur, los *commisa* o *comitatus* aparecen estructurados, pues, sobre la base de diversos y variables distritos rurales –los «commissos»–, gobernados, administrados y defendidos desde la cúspide por un conde

---

[27] MARTÍNEZ DIEZ, G., "Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910), en *A.H.D.E.*, XXXV (1965), pp. 59-167; en concreto, pp. 78-81.

[28] Se ocupa del estudio de tales reformas GARCÍA MORENO, L. M., "Estudios de organización administrativa…", o.c., pp. 149-155.

o *imperante*, con sede en una plaza militar, que disponía de una naturaleza urbanística radicalmente alejada en su concepción, estructura demográfica y trazado, de aquellas *civitas* o centros urbanos en los que había residido el *comite* o conde visigodo. De esta forma, el poder condal y su ejercicio seguía teniendo mucho más que ver con lo «gótico», aunque adaptado a unas nuevas realidades, que con aquellos sistemas que se desarrollarán en siglos posteriores[29].

Todavía deberemos esperar un tiempo –hasta el reinado de Alfonso II– a que el territorio del reino pase a ser dividido en una serie de unidades geográfico-territoriales, de distritos administrativos, destinados a facilitar el que tanto los derechos vinculados a la *potestas* del rey, como las obligaciones que debían prestar la comunidad de los hombres libres, fuesen ejercidos y percibidas por la autoridad condal con fluidez y diligencia.

Sus dimensiones finales variaban, de continuo, a voluntad del rey, quien, a su criterio y arbitrio, modificaba –ampliando o reduciendo– sus límites, establecía nuevo emplazamiento

[29] SÁNCHEZ-ALBORNOZ, "Homines mandationis…", o.c., pp. 443-474; del mismo autor, "Imperantes y potestades en el Reino Astur-leonés (718-1037), en *Cuadernos de Historia de España (C.H.E.)* XLV-XLVI (1967), pp. 352-373; del mismo autor, *La España cristiana de los siglos VIII al XI. Volumen I. El reino astur-leonés (722 a 1037). Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida*, en *Historia de España fundada por Ramón Menéndez Pidal dirigida por José María Jover Zamora*, Tomo VII, Madrid, 1980, pp. 417-424.

como sede de su máximo rector –el conde, *imperante* o *mandante*–, reagrupaba varios en uno, o procedía a su división.

Entre los documentos auténticos procedentes del reino astur (718-910) llegados hasta nosotros, tan sólo contamos con diez menciones a *comites* o condes, de las que ocho corresponden al siglo IX y dos a la primera década del siglo X, localizándose tres de ellas por tierras galaicas[30], una es una referencia a un conde berciano (Gatón)[31] y las cinco restantes a condes implantados en el territorio de la futura Castilla, desde el conde Munio Núñez (824) hasta su homónimo, Munio Núñez (909).

En ninguna de las menciones de condes localizadas por tierras occidentales y centrales éstos aparecen vinculados a tierra condal alguna, sino que ejercen sus funciones por aquellos territorios a los que el monarca les comisiona, a su voluntad (el ejemplo del conde Gatón, afincado en el Bierzo, y repoblador de Astorga, es muy expresivo). Por el contrario, por los territorios orientales del reino astur –Álava y *Los castillos*, el futuro

---

[30] Se trata de Aloito (818), Fruela (861) y Lucidio (880? o 905?) (FLORIANO, Antonio C., *Diplomática española del período astur (718-910), Tomo I* (Oviedo, 1949), docs. 28 y 74 y *Tomo II. Cartulario crítico* (Oviedo, 1951), docs. 95, 139 y 147.

[31] La única mención a un conde por las tierras centrales de Asturias y León es a Gatón, repoblador de Astorga (6 de junio de 878), como el mismo documento en que se registra, confiesa: *«quando eam prendidit Domini Ordonii quando populus de Bergido cum illorum comite Gaton exierunt pro Astorica populare»* [trad.: cuando el rey Ordoño (I) la ocupó (Astorga), cuando las gentes del Bierzo, llegados con el conde Gatón, salieron para poblar Astorga] (ibídem, II, doc. 120).

condado de Castilla–, la titulación ostentada por sus máximos rectores resulta algo diferente, desde mediados del siglo IX.

Es más, ni las lacónicas crónicas cristianas coetáneas, ni los escasos diplomas anteriores a los años finales del siglo VIII nos proporcionan ni un solo dato respecto de la administración territorial del naciente reino astur, de su vertebración o de sus posibles rectores, y mucho menos de los territorios orientales, los de la futura Castilla. Los únicos y exiguos datos de interés van referidos, exclusivamente, a la existencia de una administración central palatina, que estaría integrada por algunos magnates y presidida, en esos momentos, por el que será su futuro rey, Alfonso II, en quien recaía el cargo de mayordomo o *comes palatii*, de profundas resonancias góticas[32].

La obligada simplificación política y administrativa a la que se vio obligada la nueva monarquía astur incidió muy particularmente en los cuadros de oficiales que habían integrado las jerarquías gubernativas y militares visigodas, desapareciendo las menciones a *duces*, *prepositus exercitus*, *vicarius comitum*, *thiufados* o *gardingos*; y en menor medida, a los *comites*, probablemente por ser estos los oficiales gubernativos tradicionalmente más cercanos a la cotidiana acción de gobierno regio, debido a su localización urbana[33].

---

[32] MARTÍNEZ DIEZ, G., *El condado de Castilla*, o.c., I, p. 110; del mismo autor, "Articulación político-administrativa y relaciones exteriores en el reinado de Alfonso II", en *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica. Estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*, II, Valladolid, 2002, pp. 797-817.

[33] En opinión de Sánchez-Albornoz, "el reino era demasiado pequeño para que pudiera dividirse en unidades administrativas tan amplias (ducados) y la división

Aunque el conde Munio Núñez aparece, conjuntamente con su esposa Argilo, beneficiaria de igual título, en el único documento que nos testimonia su existencia –la carta foral de Brañosera del 824–, como "*comite*" o conde, sin mayor especificación geográfica, sin embargo, no será hasta casi medio siglo más tarde (862) cuando constatemos ya la mención a un nuevo conde, Rodrigo, del que se manifiesta que preside el gobierno y administración de un nuevo distrito, con precisa denominación –*«comite in Castellae»*, esto es, conde en Castilla–, detrás de la cual, a buen seguro, se encuentra una novedosa demarcación, sólidamente definida ya, institucional y territorialmente[34].

Debió de ser en el intervalo cronológico que dibujan los años 826 y 862 cuando se acometiera un importante cambio en la naturaleza jurídico-política de la figura condal y de su régimen competencial, a través del establecimiento de toda una generalizada y novedosa administración territorial a lo largo del reino, de la que surgirían diversos distritos territoriales re-

---

se hizo a base de las circunscripciones inferiores, que ocupaban un segundo lugar en la jerarquía provincial: las civitates, regidas por los condes en la monarquía toledana" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La España cristiana de los siglos VIII al XI*, o.c., p. 417).

[34] El conde Rodrigo aparece, por vez primera, como "regnante Roderico comite in Castella" en un diploma del fondo monacal emilianense del año 862, aunque sin mención alguna al monarca reinante en esos momentos –Ordoño I–, en cuyo nombre estaría ejercitando el *ius regale* al que hace mención (FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, o.c., doc. 77, p. 316).

gidos por dicho oficial y que veremos consolidarse ya en tiempos del conde Fernán González.

Una política esta –la de creación de distritos territoriales gobernados por un magnate, ya sea conde o mandante, a las órdenes del rey– que bien podría haber estado de la mano tanto del rey Alfonso II, como de sus inmediatos sucesores, Ramiro I (843-850) u Ordoño I (850-866), al desarrollar todos ellos una intensa actividad recuperadora de las tierras llanas de la meseta.

De sus inicios parece ofrecernos, lacónica y enigmática, noticia el texto de los *Annales Castellani Antiquiores* o *Anales Castellanos Primeros*, que ya recogiéramos con anterioridad, cuando fijan en el año 814 el momento de la salida de los montañeses de Malacoria y su llegada a tierra de Castilla: «En la Era 852 [814] salieron fuera los montañeses (*foramontani*) desde Malacoria y llegaron a Castilla»[35].

El territorio de Malacoria (Malakouria), con centro político en *Amagiam Patricia* (Amaya), había sido una de las tres *kuras* musulmanas en que se vertebró, entre el 712 y el 754-757, el antiguo Ducado de Cantabria, obligando a buena parte de la población visigoda allí establecida a huir hacia las tierras del

[35] «In era DCCCLII [814] exierunt foras montani de Malacoria et uenerunt ad Castella» (MARTÍN, José Carlos, "Los *Annales Castellani Antiquiores* y *Annales Castellani Recentiores*", pp. 208-209; GÓMEZ-MORENO, *Anales Castellanos*, o.c., p. 23).

interior septentrional. Las campañas de Alfonso I y Fruela I provocaron su desbaratamiento y abandono por cerca de una centuria, hasta que en el 860 el primer conde *«in Castellae»*, Rodrigo, acometió su revitalización por mandato del rey Ordoño I[36], además de su sólida fortificación[37], mediante gentes «en parte de las suyas (esto es, de pobladores procedentes de las tierras del interior del reino, de las montañas a la costa), en parte llegadas de España (esto es, mozárabes toledanos y andaluces)»[38].

---

[36] "In era DCCCLXLVIII [860] populauit Rudericus commes Amaya…" [trad.: En la era 898 [año 860] repobló Amaya el conde Rodrigo…] (MARTÍN, "Los Annales Castellani…", o.c., pp. 208 y 210. Los *Annales Compostellani* incorporan una valiosa adición: que fue por mandato del rey Ordoño I: "Era DCCCXCVIII, populauit Rodericus, comes, Amayam mandato Ordonii regis" (*Annales Compostellani*, ed. FLÓREZ, E., *España Sagrada*, XXIII, Madrid, 1767, pp. 318-324; en concreto, p. 318; también ed. FERNÁNDEZ CATÓN, José M.ª, *El llamado Tumbo Colorado y otros códices de la iglesia compostelana. Ensayo de reconstrucción*, León, 1990, pp. 251-258; en concreto, p. 252).

[37] "Era DCCCXCVIII, populauit Rodericus comes Amayam mandato Ordonii regis…Amayam Patriciam muris circundedit portasque earundem turribus circum quamque munientibus altius currere fecit" [trad.: Era 898 [año 860], pobló el conde Rodrigo Amaya por mandato del rey Ordoño…Amaya patricia, la rodeó de muros y sus puertas, con torres que las fortificaban a su alrededor, hizo que discurrieran más altas" (ESTÉVEZ SOLA, Juan A., *Chronica Naierensis*, en *Chronica Hispana saeculi XII. Pars II*, Turnholti, 1995, p. 110).

[38] "Amagiam Patriciam muris circumdedit, portas in altitudinem posuit, populo partim ex suis, partim ex Spania aduenientibus impleuit" [trad.: Amaya Patricia, la rodeó de muros, le puso altas puertas y la llenó de gentes, en parte de las suyas, en parte llegadas de España] (*Crónica de Alfonso III*, ed. GIL FERNÁNDEZ, et alii, *Crónicas Asturianas*, o.c., versión «rotense», p. 144, n.º 25).

No es descartable el que se trate del mismo territorio sobre el que el conde Munio Núñez hubiera podido desarrollar ya alguna responsabilidad gubernativa y militar, como enviado regio y por expresa encomendación de éste[39]. La ocupación de Amaya por las fuerzas musulmanas y su posterior abandono bajo el reinado de Alfonso I, debió provocar un replegamiento poblacional hacia las montañas y valles norteños (la *Cantabria* transmontana), al que las autoridades astures debieron hacer frente mediante el establecimiento de alguna autoridad delegada que controlase, principalmente, la vía de comunicación existente con la meseta –la vía o calzada romana de *Pisoraca* a *Portus Blendius*[40]– a fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier incursión militar de temporada cerrando el portillo que ponía en comunicación el valle del Ebro con la Meseta del Duero, por el que penetraban año tras año las aceifas ismaelitas[41].

---

[39] En el escatocolo del documento de la carta de Brañosera se recoge una referencia expresa, de mayor a menor, a las autoridades políticas bajo cuya autoridad se había procedido a su otorgamiento: «Regnante principe Adefonso (II) rex et comite Monnio Nunniz».

[40] Esta vía constituye uno de los dos ramales de la vía o calzada romana de Pisoraca-Costa Cantábrica, que transitaba por las cercanías de Brañosera (la llamada Vía del Collado de Somahoz). Desde Pisoraca en dirección al actual Campo de Mercadillo, cruzaba el río Camesa por el puente romano de Rojadillo, para alcanzar el Collado de Somahoz, desde donde descendía a Campoo por el puente de Nestar, sobre el Rubagón, para continuar por Suano y la Frontal de Soto, hacia Cabuérniga y de aquí al mar Cantábrico (IGLESIAS GIL, José Manuel; MUÑIZ CASTRO, Juan Antonio, *Las comunicaciones en la Cantabria romana*, Santander, 1992, pp. 106-143).

[41] En el propio texto de la carta foral de Brañosera se destaca la importancia que para el lugar tenía su cercanía con la «via qua discurrunt Asturianos et Corne-

Estaríamos, pues, ante una especie de legado regio, expresamente encargado del desempeño de especiales misiones de organización y revitalización, cuando no de repoblación, por un territorio o región periférica del reino astur que no dispone aún de entidad o personalidad gubernativa estable. A su carácter temporal, amovible y extraordinario parece estar haciendo referencia el propio texto foral de Brañosera, cuando se reserva hasta en dos ocasiones al «comite qui fuerit in regno» –esto es, a la autoridad jurídico-pública que en nombre del rey actuare en el territorio, sin mayor especificidad geográfica–, el ejercicio de potestades delegadas del monarca, como el cobro del tributo regio, o la imposición de sanciones por contravención de mandatos y acuerdos[42].

---

canos», importante calzada de indudable origen romano. Algo que también testimonia el topónimo «fixum petrizum», igualmente recogido en el texto foral, detrás del cual no debemos ver más que una singular referencia a un miliario o un hito romano a través del cual se medían las distancias en los márgenes de las calzadas romanas, denominado por otras latitudes como «Petra ficta» (Piedrahita o piedra hincada, fija).

[42] Una expresión que ha venido siendo objeto de interpretaciones de lo más variadas, no siempre demasiado acertadas. Así para García-Gallo el que en la carta, por dos veces, se diga que el *tributum* o *infurción* se debe dar al «comite qui fuerit in regno» no constituye sino un indicio de "que cuando se reproduce, Castilla ya no es un «condado», sino un «reino», es decir, después de 1035, en que Fernando I aparece como rey de ella" (GARCÍA-GALLO, Alfonso, "En torno a la carta de población de Brañosera", en *Historia, Instituciones, Documentos*, 11 (1984), pp. 1-14; en concreto, p. 11). Por el contrario, para Martínez Diez, rechazando la anterior, afirmará que, en semejante perífrasis, no existe "nada extraño o sospechoso que nos mueva a atribuirla a una interpolación", llegando a la conclusión

El contenido jurídico de la Carta Foral de Brañosera

Por lo que se refiere al conjunto de competencias y atribuciones que recaerían en este comisionado regio, beneficiario del título condal, al frente de sus obligaciones delegadas, resulta verdaderamente difícil llegar a conclusiones certeras debido a la lacerante carencia de documentación anterior a mediados del siglo IX en la que poder sustentar el ejercicio de las mismas.

Ateniéndonos a sus precedentes institucionales en época visigoda, principalmente a partir de las reformas del rey Chindasvinto acaecidas en los años centrales del siglo VII, a la tradicional competencia de clara naturaleza militar que terminó recayendo en los «comites» visigodos al frente de los *territoria* bajo su mando, se les añadirían otras más de carácter gubernativo y fiscal, llegándose a equiparar, por lo que a su ejercicio se refiere, al conjunto de las que disfrutaron y actuaron los propios duces *provinciae* al frente del *ducatus,* por expresa delegación del monarca[43].

---

de que "lo único que la frase dice y pone de manifiesto es que el territorio o distrito en el que se encuadra Brañosera tiene a su frente un conde y que ese distrito y ese conde están dentro de un reino" (MARTÍNEZ DIEZ, G., "El primer fuero castellano…", o.c., p. 50).

[43] GARCÍA MORENO, "Estudios sobre la organización administrativa", o.c., pp. 115-132 y 149-155; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., "Imperantes y potestades en el Reino Astur-leonés (718-1037), en *Cuadernos de Historia de España (C.H.E.)* XLV-XLVI (1967), pp. 352-373; del mismo autor, *La España cristiana de los siglos VIII al XI*, o.c., pp. 425-428 y 460-461.

En manos del conde, pues, como representante de la autoridad del rey en un territorio o demarcación del reino, ejercido por su mandado –*iussio regis*–, se llegó a concentrar un triple poder de mandar, prohibir y castigar.

Semejante investidura de *iurisdictio*, de jurisdicción, como delegados regios en un distrito o destino, les vino a reconocer una autoridad suprema y exclusiva –«*imperium*»– al frente del ejército o hueste de los *comitatus*, *commissa* o *mandationes* por ellos presididos, ya fuera para labores de defensa y vigilancia o, en menor medida, para el desarrollo de alguna acción ofensiva[44], al que se vincularan, estrechamente, el resto de los poderes ostentados –gubernativo, judicial y fiscal–, hasta el punto hacerles dependientes de tal autoridad militar.

Vinculada a esta *potestas* condal o ejercicio del poder mediante la asunción de una serie de competencias, funciones y derechos inherentes al cargo, se encontraba la administración y control de todos aquellos bienes y recursos adscritos, por su peculiar naturaleza jurídica, exclusivamente al fisco, al poder público, por él presidido, como supremo representante de la autoridad del monarca en el territorio.

---

[44] Como ha tenido ocasión de destacar acertadamente Sánchez-Albornoz, "la lucha de la cristiandad contra el Islam en la Península tuvo un carácter esencialmente defensivo durante los siglos VIII al XI" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, "El ejército y la guerra en el reino asturleonés, 718-1037", en *Ordinamenti militari in Occidente nell'Alto Medioevo. XV Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*, Spoleto, 1968, Tomo I, pp. 293-428; en concreto, p. 401).

Una de las más destacadas entre éstas últimas, estrechamente vinculada con las funciones y competencias de naturaleza militar ostentadas por cualquier delegado condal, y de las que la carta foral de Brañosera constituye un valioso testimonio, fue la de la ocupación, repoblación y colonización de tierras vacantes y yermas en nombre del rey.

a) Brañosera, «res nullius»

La ocupación de *res nullius* o de *bona vacantia* constituyó una de las prerrogativas –*regalías*– reconocidas expresamente a la persona del monarca por el derecho, en virtud de la cual quedaban adjudicadas a su patrimonio todas aquellas tierras y bienes que no dispusieren de un propietario conocido –*res nullius*–, o que estuviesen vacantes en su titularidad –*bona vacantia*–, por cualquier motivo.

Entre los diferentes modos de ocupación –*occupatio*– de tierras y territorios manejada por el derecho romano-visigodo, y la consiguiente e incontestable adquisición del dominio o propiedad sobre los mismos, se encontraba la *«occupatio bellica»* por guerra *«justa»*, que proporcionaba al ocupante plena legitimidad sobre su adquisición en virtud de lo establecido por la legislación romana para los bienes *«ex hostibus captae»*[45].

[45] NYS, Ernest, "L'acquisition du territoire et le droit international", en *Revue de Droit International et de Législation Comparée*, Tomo VI, n.º 4 (1904), pp. 365-406; en concreto, p. 401.

Pero además de la conquista militar, el rey podía apropiarse también de todas aquellas tierras que tuvieran la condición de yermas, esto es, aquellas tierras que carecieren de un titular efectivo de cualquier derecho real sobre ellas[46]. De esta forma, mediante su ocupación, el rey, jurídicamente, pasaba a convertirse en su nuevo dueño por título originario y en nombre del reino que preside, gozando de una amplia facultad de disposición sobre los mismos, al pasar a formar parte del conjunto de sus *regalías*[47].

La legislación visigótica, que había distinguido con precisión los bienes pertenecientes a la Corona de aquellos otros bienes privativos del rey, estableció la adscripción al fisco de

---

[46] Esa pertenencia al soberano de toda región abandonada, territorio yermo o no cultivado, o de las selvas y bosques, ha sido apoyada, entre otros, por BRUNNER, *Deutsche Rechtsgeschichte*, I, Leipzig, 1906, pp. 193-197; VON BELLOW, Georg, *Probleme der Wirtschaftsgeschichte. Eine Einführung in das Studium der Wirtschaftsgeschichte*, Tübingen, 1920, p. 37; KOWALEWSKY, *Die Ökonomische Entwicklung Europas bis zum Beginn der kapitalistischen Wirtschaftsform. I. Römische und Germanische Elemente in der Entwicklung der mittelalterlichen Gutsherrschaft und der Dorfgemeinde*, Berlin, 1901, p. 105; DOPSCH, Alfons, *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit vornehmlich in Deutschland*, I, Weimar, 1921, pp. 122-123 y en *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung aus der Zeit von Cäsar bis auf Karl den Grossen*, I. Teil, Wien, 1923-1924, pp. 367-368 y ss., y 375 y ss. (trad. abreviada de ROVIRA ARMENGOL, José, *Fundamentos económicos y sociales de la cultura europea (De César a Carlomagno)*, Méjico, 1951 (reimpr. 1982; 1986), pp. 110 y 174-179); SCHUPFER, Francesco, *Il diritto privato dei popoli germanici con spaciale riguardo all' Italia, vol. II. Possessi e dominii*, Città di Castello, 1907, pp. 128 y ss.

[47] DOMÍNGUEZ GUILARTE, *Presura y scalio*, p. 289.

todos los bienes que dispusieran de la condición de vacantes, tanto en el texto del *Liber Iudiciorum* –II, 1, 6–, como en la legislación canónica –Cánones X y XIII del Concilio VIII de Toledo, así como en el *Decretum* dictado con ocasión del mismo–, lo que será de aplicación, sin apenas variación, en la monarquía astur, aunque con la salvedad de que en este caso ya no apreciamos tan nítidamente una clara distinción entre patrimonio privado y tesoro público, al recaer ambos bajo el control absoluto del rey[48].

El rey astur, al igual que ocurriera con el monarca visigodo, era el primer interesado en que las tierras así aprehendidas fueran cultivadas y rindiesen económicamente, por lo que fomentó su apropiación inmediata, así como la puesta en cultivo de las mismas, reconociendo efectos jurídicos como *propiedad inferior* o *útil* a todas esas apropiaciones sometidas a la *propiedad eminente* del rey[49].

---

[48] MARTÍNEZ DIEZ, G., *Las instituciones del reino astur*, o.c., pp. 134-136. Para la disposición canónica, vid. SÁENZ DE AGUIRRE, José, *Collectio Maxima Conciliorum ommium Hispaniae et novi orbis, epistolarumque decretalium celebriorum necnon plurium monumentorum veterum ad illam spectantium,* III, Roma, 1753, pp. 446-447 y 449-450 y VIVES, José; MARÍN MARTÍNEZ, Tomás; MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Madrid, 1963, pp. 282-283, 286 y 290.

[49] De indudable ascendencia romano-visigodo, toda vez que el rey visigodo gozaba de capacidad para intervenir a la hora de propiciar una roturación o *aprisio* de tierras, como testimonia el *Liber Iudiciorum (Antiqua)*, X, 1, 8 –*De divisione terrarum facta inter Gotum adque Romanum*–, en relación con el originario reparto de tierras habido entre romanos y visigodos, cuando establece que el rey podía

La *propiedad inferior* o *útil* constituía un auténtico derecho que podía venderse, cederse o cambiarse y del que nadie podía ser despojado sin causa legal suficiente. Sus titulares solo estarían obligados para con el *propietario eminente* –inicialmente, solo el rey, aunque también podrá serlo el conde, como autoridad delegada de aquél–, a la realización de algunas prestaciones, ya fueran personales –caso de las *sernas* o *fazenderas*, esto es, jornadas obligatorias de trabajo en actividades agrícolas o militares (*vigilias de castellos*; *anubdas*)–, ya fueran económicas, como el abono de un *tributum* o tributo –luego *infurtione*, *montaticum* u otros–, con carácter anual o cíclico, en reconocimiento de esa propiedad eminente o superior[50].

A través del instituto de la *presura* o *aprissio* –ya sea auspiciada por la autoridad pública o debida a iniciativa privada *«expontanea voluntate»*–, se fue instaurando en el reino un importante procedimiento de adquisición futura de la propiedad de tierras ocupadas –con o sin acción militar de por medio– a través del cual, sin necesidad de mayores requisitos, como pudieran ser el de su cultivo efectivo –*scalio*–, el de una expresa concesión regia o el de una pacífica e incontestada posesión durante un plazo determinado, se facilitó la expansión demográ-

---

disponer de terrenos –también de los incultos– que no hubiesen sido asignados a godos y romanos, para hacerlos objeto de donación: "nisi quod a nostra forsitam ei fuerit largitate donatum" [esto es, salvo en el caso que le hayan sido concedidos por nuestra generosidad].

[50] MARTÍNEZ DIEZ, *El condado de Castilla,* o.c., I, p. 165.

fica y territorial del reino cristiano norteño por las nuevas tierras meridionales[51].

Por herencia de la tradición jurídica romano-visigoda, la monarquía era propietaria, pues, de las tierras yermas –regalía territorial–, por lo que, al menos teóricamente, era necesaria la autorización regia para realizar *presuras*, o también para confirmar y legalizar aquellas que se hubiesen llevado a cabo, garantizándose de esta forma el pacífico disfrute futuro de las mismas[52].

Debemos incidir en el hecho de que, de todas estas presuras que podían ser actuadas por parte de presores *«expontanea voluntate»,* le correspondían al rey una quinta parte –el *quinto*–, esto es, la misma cantidad a la que tendría derecho sobre cualquier botín o ganancia bélica[53], y que podía revertir, graciosa-

---

[51] CONCHA, Ignacio de la, "La «presura»", en *A.H.D.E.*, XIV (1943), pp. 382-460; en concreto, p. 448. Existe tirada aparte de esta obra con el título *La "presura". La ocupación de tierras en los primeros siglos de la Reconquista*, Madrid, 1943.

[52] SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, "Repoblación del reino astur-leonés. Proceso, dinámica y proyecciones", en *Cuadernos de Historia de España (C.H.E.)*, LIII-LIV (1971), pp. 236-459; en concreto, los capítulos «II. Repoblaciones privadas» (pp. 247-260) y «III. La repoblación oficial» (pp. 261-277).

[53] Aunque la reserva del quinto de cualquier botín territorial para el monarca dispone de precedentes en aquella participación igual en los despojos ganados en batallas, asaltos y sorpresas que hunde sus raíces en el derecho romano-visigodo, sin embargo, es más que probable que debamos ver en ella una figura introducida por el mundo islámico, donde fue conocida como *jums* o *quinto* del Califa –las otras cuatro quintas partes serían para los combatientes–, desde donde pasará a los reinos cristianos del norte, en las primeras décadas del siglo VIII

mente, sobre esos mismos presores (o no), con el fin de facilitar su arraigo como pobladores en tierras estratégicas y yermas del reino, facilitando su transformación de aventureros colonizadores, en propietarios dominicales.

Sobre los delegados de la autoridad regia –*comites, imperantes* o *potestates*– y, a veces, sobre algunos prelados, recayeron, en la mayor parte de las ocasiones, la dirección última de estas repoblaciones auspiciadas, originariamente, por el monarca, acometidas siempre *«per iussionem regis», «sub nomine regis», «per edictum regis», «per decretum regis», «per ordinationem regis», «per ordinationem dominicam»,* es decir, por orden expresa y singular del soberano, lo que no deja de constituir sino una manifestación clara y substancial de aquella regalía especial que, sobre todos los terrenos yermos, sin cultivo y sin titulares de ocupación, recaía en el monarca y por extensión, en las autoridades territoriales, como hemos manifestado[54].

La carta foral de Brañosera constituye por sí sola, en palabras del insigne medievalista Sánchez-Albornoz, el primero y más

---

(SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *En torno a los orígenes del feudalismo. Tomo III. Parte Segunda. Los árabes y el régimen prefeudal carolingio. La caballería musulmana y la caballería franca del siglo VIII*, Mendoza, 1942, pp. 168-185; del mismo autor, "El ejército y la guerra", o.c., pp. 418-419).

[54] SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Repoblación del reino astur-leonés*, o.c., p. 270; del mismo autor, "El régimen provincial en la Monarquía astur-leonesa", en *Cuadernos de Historia de España (C.H.E.)*, LXVII-LXVIII (1982), pp. 33-71; en concreto, p. 50.

valioso testimonio documentado de aquellas repoblaciones oficiales que fueron desarrolladas en el reino asturleonés desde sus mismos albores, hasta el punto de afirmar, con reiterado ahínco, disponer de «sobradas razones para justificar mi fe en su autenticidad y en su fecha remota[55]».

Merced a su tenor sabemos que en los inicios del otoño del año 824, el conde Munio Núñez, juntamente con su esposa Argilo, tras haber acometido una intensa labor de recuperación de un estratégico espacio sometido a los rigores de un estado selvático por espacio de más de una centuria –recuperándolo *«inter ossibus et venationes»*, esto es, de entre osos y animales de cacerías–, acuerdan llevar a cabo su efectiva ocupación mediante su otorgamiento *ad populandum* a cinco familias, identificadas en el diploma a través de la persona del progenitor cabeza de la mismas –Valero, Felix, Zonio, Christuebalo et Cerbello–, para sí y sus descendientes –*«vniversa sua genealogia»*–, mediante su asentamiento en una villa, de nueva creación, a la que se le impuso el nombre *«Brania Ossaria»* –Brañosera–, y en cuyas cercanías existía una ciudad antigua desierta cruzada por una importante vía romana, que comunicaba la meseta con el mar.

Estamos ante la primera aparición histórica de un grupo social de hombres libres, que se generalizará con profusión e in-

[55] Ibídem, p. 301 y nota 4 y en "El ejército y la guerra en el reino asturleonés", en *Settimane di studio sull'alto medioevo. XV* (1968), p. 340, nota 187; también, *La España cristiana de los siglos VIII al XI. Volumen I. El reino astur-leonés (722-1037). Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida*, Madrid, 1980, p. 446.

tensidad en centurias siguientes, a quienes se les reconoce un aprovechamiento o usufructo exclusivo de tierras del dominio público, administradas en nombre del rey por el conde, como delegado suyo, con la finalidad última de facultar su roturación y aprovechamiento e, indirectamente, la expansión territorial del reino más allá del baluarte montañoso cantábrico.

Por su condición de delegado del monarca, bajo cuya autoridad y en cuyo nombre confiesa expresamente que actúa –*«regnante principe Adefonso rex et comite Monnio Nunniz»*, refleja en su datación el documento–, el conde Munio Núñez acuerda favorecer y hasta propiciar dicho establecimiento, en uso de la competencia y autoridad inherentes al cargo que ostenta, a través del reconocimiento expreso de acceso exclusivo a ciertos aprovechamientos agropecuarios, cuando no de su feraz monte –incluidos aquellos réditos que produjere la autorización que de su aprovechamiento se otorgare a otras comunidades foráneas por parte de la titular–, junto a la exoneración del cumplimiento de gravosas prestaciones militares, a las que como vasallos del rey estaban obligados, y que hacía más atractiva, si cabe, la adopción de una decisión final de traslado habitacional desde el interior del reino a estas tierras de mayor exposición bélica.

La carta de Brañosera constituye, pues, uno de los escasos testimonios de *«carta ad populandum»* llegado hasta nuestros días, reflejo de aquella intensa labor repobladora oficial desarrollada por la corte astur desde el siglo IX que tuvo como base jurídica ese conjunto de *ordinationes, edicta* o *decreta regis*

que dictadas por el rey a lo largo de los años, vinieron a establecer las condiciones, beneficios y garantías a las que se deberían de ajustar las nuevas pueblas por todo el reino[56].

Era, finalmente, la propia carta, la que propiciaba la población de un lugar, al recoger en su tenor las condiciones a las que se debería de atener la misma.

Según testimonia el propio diploma repoblador, los nuevos colonos pasaron a ser asentados, de la mano del conde Munio Núñez, en una «villa»[57], a la que se otorgó el novedoso nombre de *Brania Ossaria*. Ubicada en la sierra de Hijar o de Isar, en su vertiente meridional hacia la cuenca del Duero, en un terreno resguardado por sierras, brañas y bosques, constituía, a principios del siglo IX, una avanzada del reino astur por un territorio desvitalizado, aun no dominado, y tremendamente expuesto a las incursiones musulmanas, como hemos tenido ocasión de manifestar con anterioridad.

Sorprende que desde la autoridad condal se eludiera intencionadamente aprovechar aquel otro emplazamiento cercano en el que ya había existido una *«civitatem antiquam»* o mansión

---

[56] Enuncia varios ejemplos de *edicta* emanados de los monarcas astures con fines repobladores, que serán fundamento jurídico de las nuevas repoblaciones, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Repoblación del reino asturleonés*, o.c., pp. 270-271 y 282-283.

[57] Se la califica así, siempre delante del nombre, hasta en doce ocasiones en el documento confirmatorio, cinco de las cuales lo serán en la propia carta foral del 824.

de origen prerromano –por otro lado, perfectamente conocida por la autoridad condal, al ser enunciada en la propia carta foral–, y que se localizaba a la vera de la antigua vía o calzada romana de Pisoraca a Portus Blendius, a escasa distancia al este de Brañosera, para acometer la nueva puebla[58].

La medida bien pudiera haber tenido una más que razonable justificación en el deseo por parte del conde de evitar un emplazamiento que se hallaba, en aquellos momentos, demasiado expuesto a cualquier incursión militar agarena procedente de la meseta, debido a la proximidad de la mencionada vía de comunicación, que la hubiera hecho demasiado vulnerable.

b) La «villa» *de Brañosera*

A largo del texto de la carta foral, el nuevo lugar recibe el calificativo de «villa». En el período altomedieval, la expresión «villa» disponía de una dúplice y algo diversa semántica. Por un lado, tendríamos aquel enclave poblacional entendido como explotación agropecuaria particular o privada, a modo de pequeñas granjas o caseríos familiares; y por otro, una aldea o comunidad de carácter rural, surgida en muchas ocasiones sobre la base de una anterior explotación familiar –antiguas *«villae»*

[58] A tales vestigios ha dedicado un interesante trabajo de investigación GONZÁLEZ DE RIANCHO, Francisco Javier, "«Illam civitatem antiqvam» del fuero de Brañosera (Palencia)", en *Trabajos de Arqueología en Cantabria*, 1 (1992), pp. 117-132.

bajoimperiales romanas–, aunque entendida en este caso más como una agrupación humana dotada de sus propios bienes comunales y de una incipiente personalidad jurídica, manifestada en la existencia de una agrupación vecinal –el futuro *«concilium»–,* que se diferencia de la persona de sus integrantes.

En el caso del territorio del futuro condado de Castilla –en el que se enmarca la villa de Brañosera–, el concepto predominante de «villa» parece ajustarse, más bien, al segundo de los enunciados, esto es, como una aldea o agrupación de pequeños grupos rurales de hombres libres, reunidos en una misma entidad vecinal dotada de una cierta personalidad jurídica, que le permitía ser *sujeto* de derechos: ser propietarios, comprar, vender, donar, reivindicar y contar con un término propio en el que se localizan tanto las casas y dependencias más inmediatas de sus moradores, como los aprovechamientos comunales de montes, dehesas, baldíos, etcétera[59].

Este sería el modelo de «villa» que apreciamos se dibuja en la carta foral para la villa de Brañosera, en la que un núcleo

---

[59] SÁNCHEZ-ALBORNOZ, "Repoblación del reino astur-leonés", o.c., pp. 342-344; GARCÍA DE CORTÁZAR, José A., "Del Cantábrico al Duero", en *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII al XV* (GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.; PORTELA, E.; CABRERA, E.; GONZÁLEZ, M.; LÓPEZ DE COCA, J.E.), Barcelona, 1985, pp. 43-83; en concreto, p. 71; PEÑA BOCOS, Esther, "La aldea: elemento de fijación, ordenación y atribución del espacio en la Castilla altomedieval", en *Burgos en la Alta Edad Media. II Jornadas burgalesas de Historia*, Burgos, 1991, pp. 615-632; en concreto, p. 629.

compacto y estable de pobladores –el de los cinco colonos primigenios y sus respectivas familias, presentes y futuras, además de aquellos otros que llegaran con posterioridad–, aparecen como usufructuarios de un patrimonio fundiario[60] sobre el que el monarca ostenta una indiscutible propiedad eminente, que se extiende a lo largo y ancho de un término, que a tal fin se delimita, e integrado por cortes, heredades, dehesas y bosques[61].

Como representación última de ese conjunto heterogéneo de pobladores surgiría, en un próximo futuro, un *«concilium»* o asamblea vecinal, el órgano en el que se materializará su personalidad jurídica y que velará, en adelante, por los intereses comunitarios[62].

---

[60] «…damus vobis ad populando illum locum qui dicitur Brania Ossaria, cun suos montibus et suas discurritiones aquarum vel fontibus et frugibus convallium sive universia longa fructífera…».

[61] «…Et damus vobis terminos, id est, ad locum qui dicitur Coto Petroso et per illum villare, et per illos planos et per illam civitatem antiquam et per illum pandum porquerum et per illas cobas regis et pro illa penna robra et per illa foze, via qua discurrunt asturianos et cornecanos, et per illum fixum petrizum qui est in valle Vesezoso et per illum cotum medianum. Et dabimus vobis….ad tibi Valerio et Felix et Zonio et Christvebalo et Zerbello ipsos terminos ad vos vel ad eos qui venerint ad populandum ad villa Brania Ossaria…». El término así asignado estaría sujeto a las prescripciones que sobre mojones, *termini* u otras marcas de limitación del espacio, establecía el derecho vigente –*Liber Iudiciorum*, X, 3, 1, *Vt termini et limites conseruentur*–, y cuya destrucción, sustracción o daño estaba tipificada como delito, siendo objeto de multa (*Liber Iudiciorum*, X, 3, 2).

[62] A ella parece estar haciendo referencia ya la escritura de confirmación de la carta foral expedida por el conde Gonzalo Fernández (912) cuando aparece dirigida a *«vniversis plebis de omnes de villa Brania Ossaria»* [trad.: comunidad de po-

Junto al vocablo «villa», la carta foral de Brañosera recoge, asimismo, la mención a otros dos términos de clara naturaleza urbana: «villare» y «civitatem». En ambos casos se está haciendo referencia a lo mismo, esto es, a antiguas poblaciones en ruinas de las que, no obstante, se conservaban evidencias arqueológicas notables y aún visibles para sus gentes[63].

Privilegios y exenciones

La obtención por los pobladores de Brañosera del disfrute de aquel «dominio útil», que en nombre del propietario eminente –el rey astur– les había otorgado el conde Munio Núñez, en uso de su capacidad jurídico-pública delegada sobre el territorio que administraba y gobernaba por mandato y encomendación del monarca, hubiera obligado a éstos, en condiciones normales, al cumplimiento de unas obligaciones tributarias y personales en favor de dicho propietario eminente –el rey o el conde, en su nombre–, como reconocimiento de

---

bladores –o gentes (hombres)– de la villa de Brañosera], cuando no a *«omnes de villa Brania Ossaria»* [trad.: Hombres de Brañosera], en el caso de las otorgadas por los condes Fernán González (968) y Sancho García (998).

[63] Respecto de la voz «villare», resultan esclarecedoras y muy acertadas las pruebas para su correcta interpretación semántica aducidas por GONZÁLEZ, Julio, "La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII", en *Hispania*, XXXIV, n.º 127 (1974), pp. 265-424; en concreto, pp. 338-340; del mismo autor, *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1976, Tomo II, pp. 286-289.

aquel disfrute en *«prestimonio»* de heredades y aprovechamientos fundiarios al que habían tenido acceso[64].

Tales obligaciones, vinculadas en este caso al disfrute en «prestimonio» de unos bienes de dominio público que la autoridad condal delegada ha venido a reconocer como de uso exclusivo a sus pobladores, eran de una dúplice naturaleza: personales y tributarias.

Del alcance y contenido que tenían las mismas, a principios del siglo IX, nos proporciona noticia indirecta el propio texto de la carta foral de Brañosera, cuando Munio Núñez, como *potestas* o autoridad condal delegada del monarca astur, investido de un poder político insoslayable, procede a eximir a todos los que vinieren a poblar la villa, del cumplimiento de una importante prestación pública personal que obligaba, por igual, a todos los habitantes del reino, o de su correspondiente redención económica: la labor de vigilancia o de guardia militar en emplazamientos estratégicos fronterizos, enunciada como *«vigilias de castellos»*.

---

[64] GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, "Beneficio y Prestimonio. Dos documentos castellanos que equiparan ambos términos", en *Cuadernos de Historia de España (C.H.E.)*, IX (1948), pp. 154-160; del mismo autor, "El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones del feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media", en *A.H.D.E.*, XXV (1955), pp. 5-122; GARCÍA-GALLO, Alfonso, "El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (El prestimonio agrario)", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, I (1957), pp. 319-372; JULAR PÉREZ-ALFARO, Cristina, "Los bienes prestados. Estrategias feudales de consolidación señorial", en *Historia Agraria*, 17 (1999), pp. 73-98.

Los principios básicos reguladores tanto de la milicia o ejército, como del desarrollo de la guerra, en el seno del reino asturleonés, proceden en su totalidad del reino visigodo. Como regla general, existía un deber general para con todos los hombres libres del reino de servir en el ejército, recayendo en el monarca la suprema potestad para organizar, decidir y establecer las líneas de actuación que en materia bélica debían seguirse, así como sobre todo lo relacionado con ella[65].

En los condes, por delegación y en virtud de la *iussio regis* que ejercitaban, recaía el poder supremo militar en el distrito bajo su mando, adoptando las decisiones que considerasen más oportunas para su recto ejercicio. Entre ellas destacaba la de poder exigir a los habitantes del distrito el cumplimiento de unas obligaciones militares, principalmente de vigilancia y cuidado de los establecimientos defensivos con los que se contase.

Eran prestaciones personales que recaían sobre las comunidades campesinas libres en su conjunto, aunque diferenciándose en atención a la capacidad económica disfrutada y a la tenencia o no de caballo y pertrechos guerreros. Por eso la recompensa que obtenía cada uno de los participantes convocados era también diversa, consistiendo para unos en la concesión de beneficios o prestimonios públicos de mayor o menor entidad, y en

---

[65] SÁNCHEZ-ALBORNOZ, "El ejército y la guerra en el reino asturleonés, 718-1037", en *Ordinamenti militari in Occidente nell'alto medioevo. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'alto Medioevo*, Spoleto, 1968, pp. 293-428; en concreto, pp. 301-304.

el segundo de los casos, en la concesión de una exención de esas mismas prestaciones por parte del poder condal, o su conversión en una redención dineraria.

En el período comprendido entre los siglos VIII al XI, la lucha desarrollada por el reino asturleonés contra el poder emiral y califal cordobés fue de carácter esencialmente defensivo, lo que trajo consigo el desarrollo y establecimiento de un amplio y extenso sistema de vigilancia fronterizo, ya en la distancia, ya «in situ», a través de pequeñas fortalezas o fortificaciones –*castra*– conectadas entre sí.

Tanto su puesta a punto y mantenimiento –con continuas reparaciones de muros y paramentos que los mantuviesen en condiciones de resistir el ataque enemigo–, como su cotidiano sostén militar –al constituir lugares de refugio en caso invasión enemiga sobre el país–, fue tarea a asumir por la comunidad política en su conjunto, bajo la suprema dirección de la autoridad condal, a través de figuras o servicios como la *vigilancia de castillos*, la *anubda* o la *castellaría*[66].

En el texto de la carta foral de Brañosera llegada hasta nosotros a través de la copia que, del diploma confirmatorio del 998 del conde Sancho García, fuera redactada por anónima

[66] SÁNCHEZ-ALBORNOZ, "El ejército y la guerra en el reino asturleonés", o.c., pp. 401-408; GONZÁLEZ, María Estela, "La anubda y la arrobda en Castilla", en *Cuadernos de Historia de España (C.H.E.)*, XXXIX-XL (1964), pp. 5-42; en concreto, pp. 5-39.

mano a principios del XII[67], se recoge una dúplice concesión privilegiada en favor de los pobladores del lugar, supuestamente otorgada por el conde Munio Núñez, del pago de dos prestaciones económicas en que se habían llegado a transformar dos obligaciones militares personales anteriores como la *anubda* y la *vigilia de castiellos*.

Al respecto, desde hace años, ha venido siendo objeto de un intenso debate entre la doctrina histórica la posible interpolación que en el texto original de la carta podría haberse producido en este apartado a través de la inclusión del vocablo *«anubda»*, del que no existe constancia documental cierta hasta bien avanzado el siglo X[68].

---

[67] A esta conclusión cronológica nos lleva, como veremos más adelante, la interpolación de la voz «infurtione», que en ningún caso fue anterior a las primeras décadas del siglo XII a través de tal forma fonética o étimo.

[68] El primero que llamó la atención sobre esta circunstancia fue Lucien BARRAU-DIHIGO (*Historia política del reino asturiano (718-910)*, Gijón, 1989, pp. 81 y 91, nota 32, versión en español de su clásica obra "Recherches sur l'-Histoire politique du royaume asturien (718-910)", en *Revue Hispanique*, Tomo LII, n.º 121 (1921), pp. 1-360, con tirada aparte, con el mismo título, Tours, 1921, p. 85 y nota 2). Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ abordó la cuestión en varios de sus trabajos sobre el reino de Asturias y la repoblación ("Repoblación del reino astur-leonés", o.c., p. 301 y nota 4; "El ejército y la guerra en el reino asturleonés", o.c., p. 340, nota 187; *La España cristiana de los siglos VIII al XI. Volumen I. El reino astur-leonés (722-1037). Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida*, Madrid, 1980, pp. 489 y 515); Antonio C. FLORIANO calificó de "anacrónico" y por lo tanto de añadido o interpolación, "la exención de los pobladores de anubda, vigilias de castillo…" en su edición crítica de la documentación astur (*Diplomática española del período astur*, o.c., I, p. 163). Menos crítico, Alfonso

Si por *anubda* entendemos aquel servicio de vigilancia de carácter militar protagonizado por las gentes de frontera en los lugares y rutas más sensibles, desde el punto de vista estratégico, al objeto de prevenir o anunciar, con la suficiente antelación, cualquier incursión enemiga hacia las tierras del interior del reino, este sería coincidente en su objeto con el que era propio, a su vez, de la *vigilia de castellos*, enunciado conjunta y diferenciadamente en la carta foral con el anterior, como si de dos prestaciones diversas se tratare.

Pero existe una diferencia de matiz entre ambas figuras, que ya fue destacada en parte por María Estela González de Fauve cuando procedió a la caracterización de la *anubda*, aunque no llegara finalmente a contraponerlas lo suficiente entre sí a lo largo de su estudio[69]. Mientras la *«vigilias de castellos»* enten-

---

GARCÍA-GALLO ("En torno a la carta de población", o.c., pp. 3-4) destacó que "los anacronismos que en la carta de población de Brañosera llegada hasta nosotros se encuentran se explican por una defectuosa copia del original y el deseo de aclarar ciertos extremos con expresiones más o menos pedantescas", lo que le llevó a calificarlo como "texto auténtico interpolado" y no como falsificación o apócrifo. Finalmente, Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ ("El primer fuero castellano", o.c., p. 49) precisará que "no encontramos el vocablo *anupda* usado entre los cristianos en documentos no apócrifos hasta ya bien avanzada la segunda mitad del siglo X y que su uso sólo se generaliza para designar el servicio de vigilancia en los castillos, o sea, lo que antes era llamado *vigilias de castellos*, hasta el último cuarto del siglo X y principios del XI", además de no hacerse presente en los reinos cristianos del norte hasta la llegada de la comunidad mozárabe desde el sur a partir de la segunda mitad del siglo X.

[69] GONZÁLEZ, M. E., "La anubda y la arrobda en Castilla", pp. 22-24. Lamentablemente la autora no aborda en profundidad los orígenes institucionales de

demos que debió ser aquella primitiva prestación de un servicio de vigilancia ordinario al que estaba obligado todo súbdito, a lo largo de un año, en aquel lugar en el que morare o en sus inmediaciones, en pro de la seguridad y beneficio de toda la comunidad, detrás de la expresión *«anubda»* se encontraría ya la evolución lógica de un servicio militar al que ha afectado profundamente el desarrollo e intensidad de la vida de frontera, caracterizado ahora por la tenencia de un caballo y de una equipación militar más profesional y adecuada, así como de una retribución en especie consistente habitualmente en un *prestimonio* o beneficio territorial reconocido por la autoridad condal.

La presencia de ambos vocablos en el texto de la carta foral bien pudiera deberse, como destacaron juiciosamente en su día tanto Alfonso García-Gallo como Gonzalo Martínez Diez, a una inocua interpolación llevada a cabo por aquel anónimo notario, que a principios del XII, acometiera la copia del pergamino del conde Sancho García del 998 confirmatorio de la carta foral del 824, con el ánimo de precisar, aclarar o adaptar a su tiempo una expresión –*vigilias de castellos*–, ya en franco desuso, por otra mucho más expresiva, comprensible –por lo que a su

---

la figura, al hacerse eco de diplomas falsos o, en el mejor de los casos, apócrifos. Sin embargo, si compartimos su afirmación de que "no existe duda alguna de que la anubda se efectuaba a caballo", así como de que "era un servicio propio de caballeros nobles y villanos" (pp. 23-24), lo que indirectamente no hace sino retrasar la aparición de la figura hasta la segunda mitad del siglo X.

alcance último se refiere– y, sobre todo, adaptada a los usos del momento (*anubda*)[70].

Se ha venido afirmando que lo que el conde Munio Núñez otorgó a los pobladores, presentes y futuros, de Brañosera fue una exención de dos prestaciones públicas personales, la *anubda* y la *vigilia de castellos,* a cambio de abonar a la autoridad condal –*«comite qui fuerit in regno»*– dos gabelas pecuniarias –*«tributum»* e *«infurción»*–, aunque en ambos casos, solo en la cantidad que pudieren soportar («quantum poterint»).

Sin embargo, la expresión verbal que se recoge en el texto es *«non dent»*, esto es, no den, como referencia, más bien, a una entrega o dación personal –pecuniaria o en especie–, que a una actividad personal –para la que serían más lógicos verbos como «acudir» o «realizar»–, habitualmente registrada en los diplomas coetáneos o posteriores mediante tiempos verbales como *«vadant»*, *«faciant»* (*«faciat»*, *«faciatis»*) o *«tenere»* (*«tenuissent»*), entre otros[71].

---

[70] Para GARCÍA-GALLO, tal anacronismo responde a un claro "deseo de aclarar voces en desuso" por parte del escribano redactor ("En torno a la carta de población…", o.c., pp. 3-4). En la misma línea, MARTÍNEZ DIEZ considera a este apócrifo término un "sinónimo útil para aclarar el sentido y precisar el significado a los hombres del siglo XI o XII" por parte del notario redactor, sin mayores pretensiones ("El primer fuero castellano…".o.c., p. 49).

[71] El verbo «**vadat**» es el utilizado por el fuero de Castrojeriz (974) para enunciar la actividad bélica desempeñada por los caballeros infanzones de la población a la hora de prestar servicio militar o fonsado retribuido (MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *Los fueros de Castrojeriz*, Burgos, 2010, precepto [7], p. 53). Igualmente,

Sabemos que, con el paso del tiempo –probablemente desde principios del siglo XI–, la prestación de tales servicios de armas por la población llegó a poder redimirse mediante el pago o abono de un tributo o gabela en su lugar, seguramente en la misma cantidad con que con anterioridad se multaba su incumplimiento. A su conversión en tributo hace ya mención el fuero vecinal de Cuevacardiel, en los montes de Oca burgaleses, otorgado por el rey García VI de Pamplona en el 1052, cuando a la par que se exonera a sus naturales del deber de acudir al fonsado y al apellido, así como de abonar montazgo y mañería, se establece que de la *anubda*, tan sólo podían liberarse los yugueros del lugar –aunque mediante el pago en metálico

---

en la sentencia dada en 1030 en el contencioso surgido entre los infanzones de Espeja y el conde Sancho García de Castilla por el traslado del lugar de cumplimiento de *anubdas* por parte de aquellos de unas plazas a otras de la frontera, se alude a la obligación que les correspondía de cumplir el servicio de vigilancia, allí donde hiciera falta, con los verbos «tenere» y «facer»: "ipsos infanciones de Spelia abuerunt fuero per **anutba tenere**…mandauit domno Sancio comite que **tenuissent ipsas anutbas** in Karazo et in Penna fidele, quomodo totos infantiones **faciebant**…" (UBIETO ARTETA, Antonio, *Cartulario de San Juan de la Peña*, I, Valencia, 1960, p. 160). En la venta del lugar de Reinoso, desarrollada el 27 de febrero de 1069, se enuncian los privilegios militares de los que gozaba el lugar: "et abet foro ipso solare que non **faciat** fossatera, et non **faciat** annubda…" (MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *Colección documental del monasterio de San Pedro de Cardeña*, Burgos, 1998, doc. 326, pp. 375-376). El mismo tiempo verbal –«teneat»– será enunciado en el fuero de Nájera (1076): "militem qui **teneat annupdam** ubi homines de Nagara necesse habuerint…" (MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, "Fueros de la Rioja", en *A.H.D.E.*, XLVIII (1979), doc. IX, pp. 404-411; en concreto, precepto [55], p. 408).

de una cantidad, un sueldo o dos, dependiendo del número de bueyes que poseyeran–, las viudas y sus hijos y los huérfanos solteros –mientras permanecieren en tal estado, incluido el año siguiente a su boda–, todos ellos en atención a sus especiales y extraordinarias circunstancias personales[72].

Para María Estela González de Fauve la causa remota de la aparición de esta gabela –de igual nombre, *anubda*–, redentora del deber de prestación personal de tal labor militar de vigilancia, bien pudiera guardar relación con el avance de la frontera en tiempos del rey Fernando I de León (1037-1065), a resultas de la efectiva caída del califato cordobés y su consiguiente disgregación en numerosos reinos de Taifas, que hicieron desaparecer el peligro de las antiguas expediciones militares, pudiéndose prescindir de aquellos servicios militares directos que proporcionaban los súbditos del reino[73].

¿Podríamos estar ante una nueva adaptación del texto original de la carta foral introducida por el anónimo redactor de la copia del documento confirmatorio del conde Sancho García

---

[72] "[1] Que non faciant fossato, neque ad apellido vadant, et non pectent montatgo, nec magnaria; [2] Et habeant foro illos iugueros annutuba duos solidos; et qui uno bove habuerit uno solido; [4] Et mulieres que fuerint vidue non pectent annutuba…et si habuerint filios non pectent supra; [5] Et illi barraganes qui non habuerint patrem neque matrem non pectent magis de una vidua usquequo faciant nuptias, et postquam fecerint sedeant escusados uno anno…" (MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, doc. II, pp. 122-123).

[73] GONZÁLEZ, "La anubda y la arrobda", o.c., p. 28.

efectuada a principios del siglo XII? No lo descartamos, pues la consideración como gabela o redención pecuniaria de la *anubda* no es en ningún caso anterior a la décimo primera centuria, aunque sí podía darse el que se autorizase su exoneración privilegiada por parte del rey o del conde, en su nombre, como medio de fomentar y favorecer la repoblación de un territorio o lugar, de atracción de población.

De esta forma, teniendo en cuenta esto último, la carta foral de Brañosera bien podría haber recogido en su tenor original una exención condal de prestación personal del servicio de vigilancia fronteriza para sus nuevos pobladores a la que, por regla general, estaban obligados como naturales del reino –a través de una expresión que fuera próxima o semejante a *«non faciant* (*vadant* o *tenuissent*) *vigilias de castellos»*–, a la par que se les reconocía una reducción de cargas impositivas –el *«tributum»* en un sentido amplio– hasta aquel montante que pudiesen asumir, pagaderas, en cualquier caso, al representante regio en el territorio, y en estrecha conexión con la primera.

Aunque en principio sorprenda que siendo Brañosera, a principios del siglo IX, una avanzada frente a los musulmanes o por tierra fronteriza, se acceda a eximir a sus pobladores de la *vigilia de castellos* –futura *anubda*–, una tarea ésta a la que deberían estar obligadas estas gentes, más que ningunas otras, no es menos cierto que semejantes exenciones de prestaciones personales de índole militar –en lugares próximos, se entiende–, dispondrían de una indudable y justificada finalidad coloniza-

dora también, que animarían a no pocos pobladores a asentarse por estas extremas tierras.

Por todo lo expuesto, no sería del todo descartable el que nos encontremos ante una nueva adaptación de la primigenia redacción de la carta foral de Brañosera a las circunstancias del momento llevada a cabo por el anónimo redactor de su tardía copia, y que tanto debate historiográfico ha venido causando, al desconocerse el alcance último de tales novedades y modificaciones del que debió de ser su contenido original. Ello no ha hecho más que provocar el que se llegara a poner en duda en no pocas ocasiones la propia fiabilidad de la que debería ser acreedora la que, en justicia, ha venido siendo considerada como la carta de población más antigua del reino astur-leonés llegada hasta nosotros.

Confirma nuestra suposición otro controvertido apartado de la carta foral como es el relativo a la reducción de cargas impositivas –de tributo e infurción– de las que disfrutarían los nuevos pobladores, y que complementa –hasta cierto punto– a la anterior.

Establece el diploma condal que todos los hombres que vinieren a poblar a la villa de Brañosera *«dent tributum et infurtione quantum poterint ad comite qui fuerit in regno»*, esto es, "den tributo e infurción, cuanto pudieren, al conde que fuere en el territorio".

Se enuncian por la carta foral dos gabelas o impuestos diversos. Ahora bien, si en el caso del primero de ellos –el *«tri-*

butum»–, su invocación no levanta sospechas de interpolación textual, por ser una figura plenamente actuada en el período de datación de la carta, no ocurre lo mismo en el caso de la *«infurtione»* o infurción, cuyo registro documental, en estos momentos, resulta altamente sospechosa e inusitada.

Hasta el reino astur (722-910) es probable que llegaran algunos antiguos tributos, impuestos directos, de claro abolengo romano, consistentes en una tasa fija, en especie y anual, cuya base de percepción era fijada en una parroquia o en una villa[74].

Estaríamos ante la pervivencia, tras la caída del reino visigodo toledano, de una fiscalidad directa que venía siendo abonada por los hombres libres al poder público y que llegó incólume hasta la invasión islámica[75]. Se trataría de censos fijos –no proporcionales a la producción, aunque en no pocas oca-

---

[74] SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., «El tributum quadragesimale. Supervivencias fiscales romanas en Galicia», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, 1980, tomo II, pp. 793-808; en concreto, pp. 802-807.

[75] No obstante, el sistema de recaudación tributaria en el seno de la Monarquía visigoda había llegado a experimentar profundas transformaciones en el siglo VII. Por un decreto del rey Ervigio del año 683 –*de tributis relaxatis*–, por otro lado, el único testimonio fiscal de la centuria, sabemos que los impuestos directos eran recaudados por el Estado directamente en especie –*fruges aridas et liquidas*–, sistema éste que será heredado, con posterioridad, por la monarquía asturleonesa (GARCÍA MORENO, Luis A., "Imposición y política fiscal en la España visigoda", en *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval). Homenaje a D. Luis García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, pp. 261-300; en concreto, pp. 294-295). Sobre esta idea de continuidad en el reino astur, vid. del mismo autor "Algunos aspectos fiscales de la Península Ibérica durante el siglo VI", en *Hispania Antiqua,* I (1971), pp. 233-256; en concreto, pp. 235 y 249; también "Imposición y política fiscal", o.c., pp. 265-267.

siones la cantidad a satisfacer variaba en función de la riqueza, no de la producción agrícola–, de carácter anual, percibidos principalmente en especie, de escasa entidad o tasa, y que afectan a toda la población libre, a excepción de los exentos, desconociéndose el sistema de recaudación que la hacía efectiva, aunque sí que se abonaban habitualmente en Cuaresma o entre San Miguel y San Martín.

El insigne medievalista Sánchez-Albornoz llamó la atención en su momento acerca de una más que probable relación de dicha carga impositiva o censo con el antiguo impuesto romano-visigodo conocido como *tributum quadragesimale*, así denominado por ser abonado anualmente en plazos de cuatro a cuatro meses.

En su opinión, el primer plazo del mismo –pagadero el 1 de marzo– debió recibir en el seno del reino astur-leonés el nombre común de *tributum*. Para el segundo plazo se propiciaría una denominación algo más individualizadora y diferenciadora respecto del anterior, adoptándose la de *functio*, de donde derivaría posteriormente, en fechas relativamente tardías, la voz *infurción*; por último, para el tercer plazo, la denominación singularizada que se adoptará en un futuro será la de *martiniega*, por ser en el mes de noviembre, por la festividad de San Martín, cuando se percibía por parte de la autoridad regia[76].

Es harto probable que a comienzos del siglo IX el antiguo *«tributum»* romano-visigodo experimentara en el reino astur una

[76] SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Sociedad, economía, gobierno*…o.c., pp. 446-447.

evolución institucional, en virtud de la cual se tendiera a reunir en un mismo vocablo el "tributo territorial" y aquella "renta de la tierra", que se abonada al rey por parte de cualquier cultivador de tierras del realengo. Una figura ésta última, que transformada ya en una simple renta o censo, terminará recibiendo, desde principios del siglo XII, la denominación de «infurción».

Centrándonos ya en el contenido de la carta foral de Brañosera, el conde Munio Núñez, como delegado regio en el distrito en el que se enmarca la nueva población, acordó establecer, con los cinco primeros colonos del lugar, una recaudación tributaria –de *«tributum»* e *«infurtione»*–, de montante reducido, indeterminado y variable –*«quantum poterint»*, recoge la carta foral, o lo que es lo mismo, en aquella cantidad que cada uno pudiere abonar atendiendo a su poder adquisitivo–, con una clara finalidad repobladora.

Sin embargo, la invocación por el diploma del gravamen «infurción» a través de la forma fonética o étimo que fue adoptada, finalmente, desde principios del siglo XII, en lugar de la fórmula *«in offertione»* originaria, de fines del siglo XI, constituye una prueba más que evidente de que nos encontramos ante una nueva manifestación de aquella interpolación que, con una finalidad adaptadora a los tiempos del texto original de la carta foral, fue acometida por el copista, escriba o notario tardío al que nos hemos venido refiriendo[77].

[77] Es más, es la introducción de esta figura fiscal en el texto y en la forma fonética en como se hace –*«infurtione»*– la que nos permite establecer el término «a quo»

A través de su enunciación, asociada a la figura del *«tributum»*, como si de un pleonasmo se tratara, el anónimo copista pretendió proporcionar una explicación o introducir una concreción semántica al término *tributum* recogido por la carta foral, con el ánimo de aclarar o precisar, más adecuadamente para la época, la relación jurídica personal o real que existía en su tiempo entre los hombres del lugar y la autoridad pública (el conde), actualizando de esta forma *fiscalmente* lo recogido originalmente en la carta original[78].

(desde el que) en el que se pudo acometer la redacción final de la copia de la carta foral: principios del siglo XII. Para el estudio del origen último y la naturaleza jurídico-fiscal de dicha gabela, vid. BEDERA BRAVO, Mario, "Sobre el origen de la infurción", en *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, Valencia, 1989, I, pp. 71-85; MORÁN MARTÍN, Remedios, "Naturaleza jurídica de la infurción. I. Concepto", en *Boletín de la Facultad de Derecho (UNED)*, 2 (1993), pp. 77-108; de la misma autora, "Naturaleza jurídica de la infurción. II. Figuras afines y evolución hasta el siglo XVI", en *Boletín de la Facultad de Derecho (UNED)*, 3 (1993), pp. 153-199.

[78] En esta línea argumental se encuentra también la autoridad de SÁNCHEZ-ALBORNOZ para quien es probable que, con el correr de los siglos, en esta gabela (infurción) se llegaran a confundir "la renta y el tributo territorial, si es que alguna vez fue impuesto y no carga a pagar como renta de suelo en el solariego, o como pecho de reconocimiento de señorío en behetría"...constituyendo "la infurción, a lo que creemos, la renta a pagar en reconocimiento de señorío" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., "Muchas páginas más sobre las behetrías", en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, I, pp. 204 y 289). También fue la opinión de GARCÍA-GALLO para quien *tributum*, *vectigalia*, *censum*, *infurción*, etc. "se presentan como resultado de la fusión de la renta de la tierra que pagan los colonos a su señor y del impuesto que pagaba la plebe en la época visigoda" (...) "aunque muchas veces el *tributum* aparece confundido con la renta de la tierra, otras tiene tal vez hasta cierto punto, un verdadero ca-

«Tributum» e *«infurtione»* serían, de esta forma, en el texto final de la carta foral condal readaptada a principios del siglo XII, dos manifestaciones de una misma realidad fiscal, a saber, la fusión entre el tributo o impuesto territorial directo (*tributum*) y la renta o censo de la tierra, pagadera por todo aquel que roturaba tierras del rey (*infurción*)[79].

En su calidad de conde o representante regio en el territorio, Munio Núñez recibe, pues, el *«tributum»* de manos de los nuevos pobladores, ejerciendo funciones fiscales delegadas del monarca[80]. Lo que no impide el que podamos imaginar que su percepción última fuera, finalmente, en su propio provecho, al habérsele sido autorizada, a buen seguro, su apropiación por parte del rey, en concepto de retribución económica por el ejercicio del cargo que desempeñaba.

Hemos dejado para el final del análisis de los beneficios reconocidos por la autoridad condal a los nuevos pobladores de Brañosera la referencia a la percepción de derechos y exacciones que sobre los espacios silvo-pastoriles incluidos en aquellos límites territoriales asignados les venían a ser expresamente autorizados por la carta foral.

---

rácter de impuesto" (GARCÍA-GALLO, A., *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, 1950, pp. 213 y 215).

[79] Para SÁNCHEZ-ALBORNOZ, el vocablo *infurción* se empleó siempre para designar cualquier género de renta privada, nunca para calificar a un impuesto o tributo público (*Repoblación del reino asturleonés*, o.c., pp. 303-304, nota 6).

[80] Cfr. GARCÍA-GALLO, "En torno a la carta de población de Brañosera", o.c., p. 12.

La percepción de derechos y exacciones sobre espacios y bienes ganaderos, caso de los bosques y dehesas, debió disponer de una precisa regulación en el reino visigodo toledano, como testimonian *leges antiquae* del *Liber Iudiciorum*, o algunos documentos de aplicación del derecho –principalmente escrituras de censo– registrados en pizarras visigodas[81].

En el reino astur, probablemente dando continuidad a la tradición romano-visigoda precedente, se encontraban adscritos, de manera exclusiva, al fisco regio, y por extensión a las autoridades territoriales delegadas de la autoridad del monarca –condes y mandantes–, un amplio conjunto de bienes y espacios, sometidos a *regalía –res nullius* o bienes vacantes, tierras yermas, minas, salinas, corrientes de agua, así como montes, bosques–, sobre los que se podía disponer por parte del soberano –aunque con ciertos límites–, para ser objeto de cesión, enajenación o donación en favor de particulares, laicos o eclesiásticos[82].

---

[81] GARCÍA MORENO, Luis, A., "El paisaje rural y algunos problemas ganaderos en España durante la antigüedad tardía (s. V-VII)", en *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años. Anejos Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1983, pp. 401-426; en concreto, pp. 402-416; VELÁZQUEZ SORIANO, Isabel, *Las pizarras visigodas (entre el latín y su disgregación. La lengua hablada en Hispania, siglos VI-VIII)*, Salamanca, Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, 2004, pp. 89-90.

[82] Sobre el carácter del *fiscus* visigodo, vid. GARCÍA MORENO, "Estudios sobre la organización administrativa…", o.c., pp. 23-25. Para el reino astur, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La España cristiana de los siglos VIII al XI*, I, o.c., pp. 69 y 440-441; GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel; PEÑA BOCOS, Esther, "La atribución social del espacio ganadero en el norte peninsular en los siglos

Por el aprovechamiento de los recursos proporcionado por los montes o el disfrute de espacios silvo-pastoriles –pastoreo, caza y corte de leña por el realengo–, la autoridad condal, como delegado del monarca, disponía de la capacidad para percibir de los particulares dos tipos de cargas fiscales o censuales: el *montazgo* y el *herbazgo*[83].

Ambos constituyen tributos indirectos, de carácter público, aunque en estos primeros momentos de su formación desconozcamos de ellos casi todo. Por lo general sabemos de su existencia por la exención privilegiada que de su pago otorga el conde o autoridad delegada regia a los habitantes de un núcleo al que se le viene a reconocer esta franquicia –caso del fuero de Castrojeriz, del año 974[84]–, o cuando se beneficia con él a las personas que habitan en territorios inmunes, aunque en este último caso no podamos apreciar si dicha exoneración de pago

---

IX a XI", en *Estudos Medievais* (Oporto), 8 (1987), pp. 3-27; PEÑA BOCOS, Esther, *La atribución del espacio en la Castilla altomedieval. Una nueva aproximación al feudalismo peninsular*, Santander, 1995, pp. 53-61.

[83] GRASSOTTI, Hilda, "Para la historia del botín y las parias en León y Castilla", en *Miscelánea de Estudios sobre Instituciones Castellano-Leonesas*, Bilbao, 1978, pp. 133-221; en concreto, p. 156; CARLÉ, María del Carmen, "El bosque en la Edad Media (Asturias, León, Castilla), en *Cuadernos de Historia de España (C.H.E.)*, LIX-LX (1976), pp. 297-374; en concreto, pp. 343 y ss.

[84] "[13] Et barones de Castro non dent portadgo nin montadgo in terra sua" (MARTÍNEZ DIEZ, *Los Fueros de Castrojeriz*, o.c., p. 53). Como «montaticus» aparece registrado en un diploma del rey Fernando I al monasterio de Cardeña reconociéndole los fueros de varias villas, del año 1039 (MARTINEZ DIEZ, *Colección documental de San Pedro de Cardeña*, o.c., doc. 234).

era definitiva o si, por el contrario, debían a hacerla efectiva, en adelante, a la institución de la que pasaban a depender, en lugar de al conde.

Tanto el *montazgo* como el *herbazgo* constituyen, en acertada definición de María Valentina Gómez Mampaso, "un arbitrio local que se pagaba por el uso de los pastos de los montes y prados que los rebaños cruzaban en su migración", a la par que una "compensación por utilizar los montes como pastos, bien a modo de una multa por los posibles daños que pudiera causar a su paso el ganado"[85].

En la misma línea, para Luis García de Valdeavellano, "montazgo y herbazgo eran bienes del dominio fiscal o real, siendo el herbazgo un gravamen análogo que se debía satisfacer por el aprovechamiento y utilización de prados para el pasto del ganado", además de por la intrusión de los rebaños trashumantes en los montes y pastos comunales[86].

Por lo tanto, en conclusión, el montazgo constituía, desde sus mismos orígenes, un arbitrio territorial que se abonaba a la hacienda regia a través de sus delegados gubernativos (condes, mandantes), por el uso y disfrute de pastos, montes y pra-

---

[85] GÓMEZ MAMPASO, María Valentina, "Notas sobre el servicio y montazgo. Origen y evolución histórica a lo largo de la Edad Media", en *Historia de la Hacienda Española (épocas Antigua y Medieval). Homenaje al Profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, pp. 301-317.

[86] GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones españolas, de los orígenes al final de la Edad Media*, 4ª ed., Madrid, 1975, p. 254.

dos por parte de los rebaños, bien estantes o trashumantes. Se podía entender tanto como una compensación por la utilización de tales aprovechamientos, como un a modo de multa o gabela por aquellos posibles daños que pudieran causar los ganados a la hora de su disfrute.

Centrando nuestra atención en el texto de la carta foral de Brañosera, lo primero que podemos apreciar es que no se alude a pago alguno de *montaticum* o montazgo por parte de los moradores del lugar, del que pudieran haber sido exonerados por parte del conde Munio Núñez. Bien al contrario, a lo que se refiere el texto es a la cesión en favor de la comunidad vecinal, presente y futura, del cobro de dicho montazgo o impuesto de aprovechamiento agropecuario –que por su naturaleza debía ser recaudado por la autoridad condal, en su calidad de delegado regio–, a lo largo del término que previamente se ha deslindado –«inter ipsos terminos qui in ista scriptura resonant»– y cuyo libre uso –que no la titularidad– les venía a ser cedido, que debería ser exigido, en adelante, a todos aquellos ganados que, procedentes de villas foráneas, no estuviesen autorizados para hacer uso de tales pastizales (*«pro pascere erbas»*)[87].

[87] El texto es claro al respecto: *"Et omnes de alteras villas qui venerint cum sua peccora vel cum sua rem causa pro pascere erbas inter ipsos terminos qui in ista scriptura resonant, omnes de villa Brania Ossaria prehendant montaticum"* [trad.: Y de los hombres de otras villas que vinieren con sus ganados y enseres para pacer en los pastos comprendidos en los límites recogidos en esta carta, los hombres de Brañosera tomen montazgo].

A continuación, el conde Munio Núñez, a través de su carta, procedió al reconocimiento expreso en favor de los pobladores del lugar, como fuero –*«habeant foro»*–, entendido éste en la que es su más genuina y primigenia formulación, esto es, como privilegio que exoneraba de la aplicación de una disposición, prescripción o ley de carácter general[88], el que, de todos aquellos bienes –entendidos éstos como objetos valiosos, tesoros en definitiva–, que hallaren o descubrieren en las tierras comprendidas entre los límites de su término villano, adquirieran la propiedad de la mitad de ellos, reservando la otra mitad para la autoridad condal (*«ad comite»*).

---

[88] Barrau-Dihigo incluyó entre las posibles interpolaciones apócrifas a la voz «foro» incluida en la carta de Brañosera (*Historia política del reino asturiano*, pp. 81 y 91, nota 32; "Recherches sur l'Histoire politique…", o.c., p. 85 y nota 2). Sin embargo, semejante interpretación no es, ni mucho menos, concluyente ni pacífica: para MARTÍNEZ DIEZ, cuya opinión compartimos, «la construcción (foro, fuero) aparece muy usada ya en el siglo X para designar la existencia de una norma jurídica», razón por la que concluirá que «no vemos razón ninguna por la que hubiera podido ser empleada igualmente en el siglo IX» ("El primer fuero castellano…", o.c., p. 49). Acerca del carácter «privilegiado» o de excepción de la regla general que recae en el vocablo «fuero», vid. lo manifestado por GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Aportación al estudio de los fueros", en *A.H.D.E.*, XXVI (1956), pp. 387-446; en concreto, pp. 414-422. La regla o disposición de carácter general de cuya aplicación vendría a exonerarse a los pobladores de Brañosera por parte de dicho «foro» se hallaba recogida en el texto del *Liber Iudiciorum*, cuando hacía recaer en los oficiales públicos regios el cobro o recaudación de cualquier impuesto o carga tributaria, multas, exacciones y confiscaciones, de titularidad pública en su totalidad (vid. GARCÍA MORENO, "Estudios sobre la organización administrativa…", o.c., pp. 23-25).

El hallazgo o descubrimiento de tesoro oculto y la determinación de la propiedad sobre el mismo, que será en un futuro objeto de regulación específica en numerosos textos forales del reino[89], dispone así en la carta foral de Brañosera de una de sus más antiguas formulaciones documentales medievales.

---

[89] En el fuero de Sepúlveda (1976), que se convertirá en arquetipo del privilegiado «derecho de frontera», se prescribe (FL, 20) que «qui auer inuenerit subtus terra, nichil det inde regi neque seniori» [trad.: el que hallare algo bajo tierra, no dé nada al rey ni al señor], asumiéndola con posterioridad la evolucionada versión que de ese mismo derecho recogerá el Fuero de Cuenca (s. XIII), aunque introduciendo una *adenda* en esa versión original, para el caso en que el hallazgo se produjere en heredad ajena, y en el que, siguiendo lo establecido por el Derecho Romano, el dueño de dicha tierra gozaría de la mitad: «De eo qui thesaurum ueterem inuenerit. Quicumque tesaurum ueterem inuenerit, habeat eum, nec respondeat pro eo regi, nec alio domino. (Sed) tamen si aliquis in hereditate aliena tesaurum aliquem inuenerit, dominus hereditatis habeat de eo medietatem» (FCuenca, XV, 12] [trad.: De aquel que hallare tesoro antiguo. Quienquiera que hallare un tesoro antiguo, adquiéralo, no debiendo de responder ni ante el rey ni ante ningún señor. Pero si alguien hallare un tesoro en heredad ajena, el señor de la heredad reciba de lo descubierto la mitad] (vid. los textos en *Los Fueros de Sepúlveda* (ed. Emilio Sáez et allii), Segovia, 1953, p. 47; *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf). Edición crítica, con introducción, notas y apéndice* (ed. Rafael de Ureña y Smenjaud), Madrid, 1935, p. 420). Sin embargo, en la tierra de retaguardia castellana –el solar del viejo condado de Castilla– la regulación del hallazgo había sido algo diversa a la expresada, pues, tal y como recoge el *Libro de los Fueros de Castilla* –compendio del derecho consuetudinario y de formulación jurisdiccional a través de las *fazañas* o sentencias del territorio–, «todo aver que sea fallado so tierra deve ser del rrey, et dévelo mostrar aquel que lo fallare a los primeros omnes que fallare et en la primera villa», esto es, todo tesoro hallado es de titularidad regia en su totalidad (LFC, 106, *Título del aver que es fallado so terra*; *Libros de los Fueros de Castilla*, ed. ALVARADO PLANAS, Javier; OLIVA MANSO, Gonzalo, *Los Fueros*

En el seno del Derecho Romano, la adquisición del tesoro oculto no gozó de una regulación estable ni uniforme a lo largo de su proceso configurativo desde el siglo I d.C. Aunque inicialmente, quizás después de las *leges Iuliae* y *Papia Poppaea* de Augusto (27 a.C.-14 d.C.), el hallazgo de tesoro quedó comprendido entre los *«bona vacantia»* o bienes sin herederos adjudicados al *Aerarium populus romani*[90], en tiempos de Nerón (54-68) se acordó otorgar la totalidad de lo hallado a su descubridor[91], lo que fue modificado, en parte, con posterioridad, por Adriano (117-138) cuando procedió legalmente a una triple distinción entre el descubrimiento fortuito en suelo propio –en cuyo caso se adjudicaba al descubridor la total propiedad del bien hallado–, en suelo ajeno –en el que se repartiría por mitades entre el dueño del fundo y aquel que lo hallare–, o que su hallazgo se produjere en «lugar propiedad del César», esto

---

de Castilla. Edición y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas, Madrid, 2004, p. 291).

[90] MONTANOS FERRÍN, Emma, "El Tesoro en el Derecho Indiano", en *Revista de Derecho Notarial*, Año XXXIV, n.º CXXXV (enero-marzo, 1987), pp. 285-301; en concreto, p. 288. Reitera, en parte lo recogido en este trabajo otro más reciente de la misma autora, "La 'Fiebre del Oro' en el sistema del Derecho Común", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, 18 (2014), pp. 303-316; en concreto, pp. 304-306.

[91] VOCI, Pasquale, *Modi di acquisto della proprietà (corso di diritto romano)*, Milán, 1952, pp. 21-25; en concreto, p. 23; VOLTERRA, Eduardo, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Madrid, 1986 (1ª ed.), pp. 332-333.

es, en tierras de dominio público, en cuyo caso la mitad sería para el descubridor y la otra mitad para el fisco imperial[92].

Esta última proporción establecida por Adriano fue ratificada, finalmente, por una constitución imperial de Constantino (315)[93], modificada por una posterior de Graciano, Valentiniano y Teodosio (380)[94] –que solo concedía la cuarta parte del tesoro al dueño del fundo, dejando el resto para el fisco–, y recuperada por otra de León II y Zenón, del 474, que será finalmente consagrada, a perpetuidad ya, por el texto del Codex justinianeo[95].

---

[92] Instituta, II, 1, 39: «Thesauros, quos quis in suo loco invenerit, divus Hadrianus naturalem aequitatem secutus ei concessit qui invenerit: idemque statuit, si quis in sacro aut religioso loco fortuito casu invenerit. At si quis in alieno loco non data ad hoc opera, sed fortuitu invenerit, dimidium inventori, dimidium domino soli concessit. Et convenienter, si quis in Caesaris loco invenerit, dimidium inventoris, dimidium Caesaris esse statuit. Cui conveniens est, si quis in publico loco vel fiscali invenerit, dimidium ipsius esse, dimidium fisci vel civitatis» [trad.: Inspirado en la equidad natural, el divino Adriano concedió al que los hubiere descubierto, los tesoros que alguno hubiere hallado en su suelo; y estableció lo mismo, si alguno los hubiere encontrado por caso fortuito en un lugar sagrado o religioso. Mas si alguno lo hubiere encontrado en un lugar ajeno, no buscándolo, sino fortuitamente, concedió la mitad al descubridor y la otra mitad al dueño del suelo. Y en su consecuencia, ordenó que, si alguien lo hubiera encontrado en un lugar del César, fuese la mitad para el descubridor y la otra mitad para el César. Y a esto es consiguiente, que si alguno lo hubiere encontrado en un paraje público o fiscal, sea la mitad para él y la otra mitad para el fisco o para la ciudad].

[93] Codex Theodosianus, X, 18, 1.

[94] Codex Theodosianus, X, 18, 2.

[95] Codex, X, 15, 1 *De Thesauris*: «Nemo in posterum super requirendo in suo vel alieno loco thesauro, vel super invento ab alio vel a se effusis precibus pietatis nostrae benignas aures audeat molestare. Nam in suis quidem locis unicuique,

Del análisis del tenor de la carta de Brañosera podemos deducir una indudable vigencia, en este caso, de la regulación establecida por el derecho romano postclásico, a través de la constitución de Adriano, respecto del tesoro hallado en tierra de dominio público –en este caso, por tierras del rey–, y en virtud de la cual la propiedad sobre tales bienes correspondería por mitades al descubridor y al monarca.

---

dummodo sine sceleratis ac puniendis sacrificiis aut alia qualibet arte legibus odiosa, thesaurum (id est condita ab ignotis dominis tempore vetustiore mobilia) quaerere et invento uti liberam tribuimus facultatem, ne ulterius Dei beneficium invidiosa calumnia persequatur, ut superfluum sit hoc precibus postulare, quod iam lege permissum est, et postulanda imperatoriae maiestatis videatur praevenire liberalitas. In alienis vero terrulis nemo audeat invitis, immo non volentibus vel ignorantibus dominis, opes abditas suo nomine perscrutari. Quod si nobis super hoc aliquis crediderit esse supplicandum, aut praeter huius legis tenorem in alieno loco thesaurum scrutatus invenerit, totum hoc locorum domino reddere compellatur et velut temerator legis saluberrimae puniatur. Quod si forte vel arando vel alias terram colendo vel quocumque casu, non studio perscrutandi, in alienis locis thesaurum invenerit, id, quod repertum fuerit, dimidia retenta, altera dimitia data cum locorum domino partiatur. Ita enim eveniet, ut unusquisque suis fruatur et non inhiet alienis» [De los tesoros. Nadie en lo sucesivo se atreva a molestar los benignos oídos de nuestra piedad suplicando sobre un tesoro en lugar suyo o ajeno, o sobre el descubierto por otro o por sí. Porque a cada cual le concedemos libre facultad para buscar en lugares verdaderamente suyos, con tal que sea sin criminosos y punibles sacrificios o sin cualquier otro artificio reprobado por las leyes, un tesoro (esto es, cosas muebles escondidas en tiempos remotos por desconocidos dueños), y para usar de lo descubierto, para que en lo sucesivo la envidiosa calumnia no persiga un beneficio de Dios, de suerte que sea superfluo pedir con súplicas lo que ya está permitido por la ley y se considere que se anticipa la liberalidad de la majestad imperial que se haya de pedir. Más nadie se atreva a buscar en su propio nombre riquezas ocultas en

Sin embargo, por la regulación que de la misma materia se incluye en el *Libro de los Fueros de Castilla* –de mediados del siglo XIII, aunque recogiendo derecho consuetudinario tradicional castellano–, sabemos que por este antiguo territorio condal se había venido imponiendo desde el período altomedieval una reglamentación bien diferente, a la que podríamos calificar como «mal uso jurídico», a través de la cual se recuperaba aquella disposición del derecho romano que fuera adoptada en tiempos de Augusto por la que todo tesoro hallado debía ser considerado *«bona vacantia»* y, por tal razón, adjudicado al *Aerarium populus romani*, esto es, al príncipe, en exclusividad[96].

La novedad de lo privilegiada y efectivamente otorgado por la carta de Brañosera en favor de los nuevos y futuros pobladores de la villa radicaba en el reconocimiento que les hacía la autoridad condal, en nombre del rey, de la propiedad sobre la mitad de todo aquel tesoro que se hallare por su término en un

---

tierras ajenas, contra la voluntad de sus dueños o no queriéndolo o ignorándolo. Puesto que, si alguien hubiese creído que se nos debía suplicar sobre esto, o si buscándolo contra el tenor de esta ley hubiese descubierto un tesoro en lugar ajeno, sea compelido a devolverlo en su totalidad al dueño de los lugares, y sea castigado como infractor de esta muy saludable ley. Mas si acaso arando o cultivando de otro modo la tierra, o por cualquier casualidad, no con empeño de buscarlo, descubriese un tesoro en lugares ajenos, pártalo con el dueño de los lugares, reteniendo la mitad y dándole la otra mitad. Porque así sucederá que cada cual disfrutará de lo suyo y no ansiará lo ajeno].

[96] LFC, 106, *Título del aver que es fallado so terra*; en *Libros de los Fueros de Castilla*, ed. ALVARADO PLANAS; OLIVA MANSO, *Los Fueros de Castilla*, o.c., p. 291. Para su tenor completo, vid. nota *ut supra*.

futuro, mediante la concesión de un específico fuero –*«habeat foro»*– por el que se autorizaba la inaplicabilidad del régimen general que sobre la materia imperaba en el reino y que reservaba al rey –o a sus autoridades territoriales– la propiedad absoluta sobre tales hallazgos y su sustitución por esta nueva y generosa prerrogativa dominical.

Estamos ante el precedente de una política que llegará a disponer por tierra de frontera, en un próximo futuro, de un amplio desarrollo y de una privilegiada y singular formulación, como testimonian los textos forales de Sepúlveda (1076), Cuenca (f. siglo XII) y de toda su familia foral.

Así, en el fuero de Sepúlveda –y posteriormente, en toda la familia foral conquense– se vino a establecer, de forma categórica y privilegiada, que quien descubriera algo bajo tierra lo podría hacer suyo sin restricción ni merma alguna, no teniendo obligación de repartirlo ni con el rey ni con el señor.

La medida constituye la culminación evolutiva de un privilegio –la participación del descubridor en la obtención de la propiedad de aquel tesoro que se hallare escondido en la tierra– que había dispuesto de una primigenia y tímida formulación normativa en el texto de la carta foral de Brañosera a través del reconocimiento de una copropiedad conjunta con el conde –e indirectamente, con el rey–, declarada en favor de todos los pobladores del lugar, sobre aquellos objetos valiosos que se descubrieren en sus términos.

Es importante destacar, a diferencia de lo que acontece con los «fueros de frontera», que el reconocimiento de copropiedad se hace en este caso en favor de todos los hombres de Brañosera –«alia mediatate ad omnes de villa Brania Ossaria»– y no de aquel de entre ellos que hubiere protagonizado el hallazgo.

Estamos, indudablemente, ante una dúplice medida más de fomento de la repoblación, en este caso consistente tanto en la concesión en favor de los hombres de Brañosera de un aprovechamiento preferente y gratuito de pastizales, a ejercitar dentro de los límites territoriales que expresamente se le señalan, prohibiendo la entrada indiscriminada de ganados foráneos, además de autorizárseles el cobro del montazgo a estos últimos llegados hasta sus términos a pacer, como en el reconocimiento privilegiado de la propiedad sobre la mitad de aquellos bienes –del tesoro– que se hallaren ocultos en sus términos, y que deberán compartir, comunalmente, con el titular condal.

No debemos olvidar que esta última medida disponía por tierras de Brañosera de una singular formulación y entidad debido, principalmente, a los importantes antiguos enclaves romanos, aún apreciables en diversos lugares de su geografía concejil, en los que podía ser habitual el hallazgo de valiosos objetos.

En conclusión, semejante beneficio no haría sino confirmarnos la naturaleza jurídica última de lo efectivamente reconocido por la carta foral de Brañosera, pues no estaríamos tanto ante una *donatio* de tierras –un dominio o propiedad–, como de una

datio –una posesión o usufructo– o entrega de un término y de sus pastizales, montes, aguas y frutos, para su aprovechamiento por la vecindad, sin tener que abonar por ello censo alguno[97].

Acerca de la revitalización eclesiástica: la iglesia de san Miguel

Al objeto de cubrir adecuadamente las necesidades espirituales de los nuevos pobladores, el conde Munio Núñez acordó también, en el propio texto de la carta foral, la erección de una iglesia, bajo la advocación del arcángel San Miguel, que se localizaría en las cercanías de la población –*«infra ipsa longa silva Brania Ossaria»*–, asignándole el perímetro jurisdiccional que pasaría a formar parte del patrimonio eclesial en el lugar, mediante el señalamiento de sus *dextros* o ámbito de inviolabilidad, siguiendo para ello los parámetros establecidos de antiguo por el derecho canónico.

Los *dextros* dibujaban la sacralidad del círculo eclesial, de aquel perímetro «in circuito ecclesiae» que rodeaba a una iglesia o basílica y que participaban de su misma naturaleza sagrada, haciéndole inmune a la intervención del poder laico.

Este circuito eclesial aparece definido con exactitud, tanto en sus dimensiones como en su morfología, por la legislación

[97] GARCÍA GALLO, "En torno a la carta de población de Brañosera", o.c., pp. 10-12.

romano-visigoda. Así en las actas del XII concilio de Toledo (año 681) aparece establecido el perímetro *in circuitu ecclesiae* en *XXX passus ab ecclesie ianuis*, esto es, en treinta pasos a contar desde las puertas de la iglesia, dentro del cual cualquier persona podría llegar a obtener protección personal e inmunidad o derecho de asilo[98].

Esta naturaleza sacra del circuito implicaba, en última instancia, que toda violencia cometida en su interior se viniere a equiparar a sacrilegio, esto es, a un acto ofensivo a la divinidad, por mancillar y violentar la santidad de tal ámbito jurisdiccional de la iglesia, provocando su profanación. Por tal razón, aquel que cometiera tal infracción debería responder por sus actos *ut sacrilegas,* recibiendo como condena, en calidad de *ut reum sacrilegii,* la excomunión.

La delimitación del perímetro *in circuito ecclesiae* se materializaba procediendo al señalamiento de dichos *triginta passuus ecclesiasticos* desde los cuatro costados –*per quatuor partes*– del edificio eclesial, de manera que la unión de los cuatro a través de un círculo ideal dejaba en el centro del mismo el emplazamiento final de la iglesia.

---

[98] VIVES, José, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, I, Barcelona/Madrid, 1963, n.º 31, c. 10, pp. 397-398; MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *La colección canónica Hispana, II.1*, Madrid, 1976, *Excerpta canonum*, Lib. V, tit. XVIII, 6. El acuerdo disponía de precedente en lo establecido por el *Codex Theodosianus*, IX, 45 *De his qui ad ecclesias confugiunt*, 4, recogido a su vez en el Código de Justiniano (I, 12, 3).

El *passuus* equivalía, aproximadamente, a un metro y cuarenta y ocho centímetros[99]. Ello significaba que el circuito eclesial, con sesenta *passuus* de diámetro –o lo que es lo mismo, con ochenta y ocho metros con ochenta centímetros de diámetro–, dispondría de una superficie estándar final de unos 5.648 m^2.

Sin embargo, en el reino asturleonés, la determinación de los *dextros* o *circuitu ecclesiae* siguió un cauce algo diverso al expresado, modificando sustancialmente la longitud que le fuera inicialmente atribuida al espacio de inmunidad o asilo eclesial por parte del código canónico de la *Hispana*[100]. Según testimonios documentales el espacio total con el que se dotaba a una iglesia a la hora de su erección o establecimiento, como espacio jurisdiccionalmente exento y con derecho de asilo, era de ochenta y cuatro *dextros*, de los que doce de ellos estaban destinados a atrio y cementerio –«pro corpora sepeliendum»–, quedando los setenta y dos restantes para sustento del clérigo o religiosos titulares –«pro tolerantia fratrum vel sororum»–[101].

---

[99] Era exactamente, 1.481 cm, esto es, 1 metro y 481 centímetros.

[100] Vid. al respecto, MARTÍNEZ DIEZ, *Las instituciones del reino astur*, o.c., pp. 101-102. En algunos de los documentos alegados por el insigne maestro se recoge, como fundamento jurídico, la expresión *«sicut kanonica sententia docet»*, que debemos interpretar como una referencia genérica al ordenamiento jurídico-canónico, pero sin apoyatura normativa precisa. Una expresión que dejaba traslucir la imposición final de un derecho consuetudinario de tradición visigoda en el seno del naciente reino astur (ibídem, p. 135).

[101] Ibídem, p. 101.

Si leemos con atención el párrafo de la carta foral en el que se recoge la mención a esta dotación eclesial podremos comprobar que la misma presenta, no obstante, una anómala y extraña redacción, sobre la que nunca antes se había reparado por los estudiosos que han abordado el análisis jurídico e institucional de este diploma. En la misma se declara por el conde fundador Munio Núñez que, con el fin de dotarla patrimonial y jurisdiccionalmente, había procedido al señalamiento de tierras *«ad nostros dextros et ad nostros sinistros»*, esto es, "de nuestros dextros y de nuestros sinistros".

Estamos ante una inusitada expresión, de la que no existe ningún otro ejemplo a alegar en toda la documentación leonesa y castellana altomedieval, ni dispone de correspondencia alguna en el derecho canónico romano-visigodo o altomedieval. Por el contrario, la única voz que aparece, de continuo, registrada por la documentación a los efectos de determinar el ámbito jurisdiccional y patrimonial de un establecimiento eclesiástico en el reino asturleonés es la de *dextros*.

La única conclusión a la que podemos llegar, a la vista de semejante dislate, es que, nuevamente, nos encontramos ante una interpolación más, introducida en el documento elaborado por aquel anónimo copista, de formación franca o "a la francesa" –aunque su escritura fuera visigótica–, radicado en el monasterio de San Pedro de Arlanza, a principios del siglo XII, de todo punto desconocedor, como así acredita, del vocabulario jurídico-canónico hispano tradicional, donde la expresión «dextros» no solo era conocida, sino profusamente actuada.

Con su proceder no pretendería más que otorgar sentido, desde su particular punto de vista, a una frase a la que consideró inacabada o incomprensible, adjudicando una parte izquierda –«ad nostros sinistros»– a la parte derecha –«ad nostros dextros»– enunciada en primer lugar, cerrando así con ambas el circuito de tierras que se venían a adjudicar a la nueva iglesia.

Estas iglesias «libres», surgidas habitualmente allí donde se establecía una comunidad, con el nombre habitual de *«baselica»* o *«ecclesia»*, disponían de un carácter muy semejante al que gozarán las posteriores capillas o ermitas, y que pone de manifiesto su inicialmente modesta construcción, apreciable en parte aún en nuestros días, pese a la destrucción sistemática sufrida por nuestro patrimonio[102].

Pocos datos más nos proporciona la carta foral de Brañosera respecto de la fundación eclesial que acometieran el matrimonio condal formado por el conde Munio Núñez y su esposa la

[102] Aunque en la actualidad, la fábrica que ha subsistido de la misma nos manifiesta que estamos ante un edificio de estilo románico –su lápida dedicatoria, en el exterior de sus muros, señala la fecha de 21 de enero de 1118, además de una adscripción diocesana al obispado de Burgos–, son todavía evidentes algunos elementos originarios de aquel edificio que se construyera, a buen seguro, en el siglo IX (GARCÍA GUINEA, Miguel A., *El Arte Románico en Palencia*, Palencia, 1990 (4ª ed.), pp. 259-264; Enciclopedia del Románico en Castilla y León. Palencia. Vol. I. Aguilar de Campoo, Cervera de Pisuerga, Guardo-La Pena (Dirs. Miguel Ángel GARCÍA GUINEA; José M.ª PÉREZ GONZÁLEZ; Coord. José Manuel RODRÍGUEZ MONTAÑÉS), Aguilar de Campoo (Palencia), 2002, pp. 257-263; en concreto, pp. 261-263).

condesa Argilo, con ocasión de la repoblación del lugar, salvo que la misma tenía como finalidad también la salvación de sus almas[103]. Es de suponer el que procedieran, en ese mismo momento o en otros inmediatamente posteriores, al señalamiento de los límites del circuito o *dextros* mediante el establecimiento de hitos o marcas –cruces– o dispositivos defensivos (muro), necesarios para hacer resaltar que se trataba de un perímetro diferenciado del territorio que lo rodeaba, pero sin que podamos decir nada más al respecto.

En cualquier caso, la revitalización o establecimiento de una iglesia –como es, en este caso, la de San Miguel, en Brañosera– sigue la estela que por esos mismos tiempos estaba marcando el rey Alfonso II desde su corte ovetense de restaurar, en todos los ámbitos de su reino, el orden gótico «así en la iglesia como en palacio», como testimonia lacónicamente la *Crónica Albendense*[104].

En cuanto a la advocación elegida como titular de la misma –el arcángel San Miguel, capitán de la milicia celestial–, estamos ante un recurso que se convertirá en habitual entre las gentes de frontera, al estimarse su patronazgo como la representación más

---

[103] «pro remedio anime nostre, ego Monnio Nunniz et uxor mea, Argilo».

[104] «Adefonsus magnus…omnemque Gotorum ordinem, sicuti Toleto fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ouetao cuncta statuit» [trad.: Alfonso (II) el Magno…restauró por entero en Oviedo, tal y como había sido en Toledo, la organización de los godos, tanto en la iglesia como en el palacio] (*Chronica Albendensia*, o.c., p. 174, § 9).

genuina que de la lucha contra el mal que personificaba el Islam, estaba desarrollando el nuevo reino cristiano norteño[105].

Tanto en la confirmación de la carta foral de Brañosera por el conde Gonzalo Fernández (912), como en la de su hijo, el conde Fernán González (968), ambos magnates manifiestan, expresamente, que procedían a la ratificación de «suos foros et de suos terminos»[106]. En estas dos locuciones queda compendiado el contenido último de esta singular carta *«ad populandum»*, que reconoció, hace más de mil doscientos años, a unos aventurados colonos, de manera novedosa, el disfrute exclusivo de unos términos y de unos privilegios que garantizaban su subsistencia como comunidad en una tierra feraz y fronteriza.

---

[105] ROUCHE, Michel, "Le combat des saints, anges et démons. La victoire de Saint Michel", en *Settimane di Studio sull'alto Medioevo (nº 36): Santi e demoni nell'alto Medioevo occidentale (secoli V-XI)*, Vol. I, Spoleto, 1989, pp. 533-571; ARNOLD, John Charles, The *footprints of Michael, the Archangel. The formation and diffusion of a santly cult, c. 300 - c. 800*, New York, 2013; GARCÍA RODRÍGUEZ, Carmen, *El culto de los santos en la España romana y visigoda*, Madrid, 1966.

[106] Conde Gonzalo Fernández (912): «ad omnes de villa Brania Ossaria de suos foros et de suos terminos»; conde Fernán González (968): «cognoscimus ipsam kartulam et confirmavimus suos foros et suos terminos ad omnes de villa Brania Ossaria».

II.- El linaje de los condes firmantes

Desde la llegada al trono del rey astur Alfonso II (791-843), las comarcas orientales del reino sitas al norte de los montes Obarenes empezaron a vertebrarse en el seno de un nuevo distrito militar, asentado en la antigua Vardulia, conformado por dos territorios, uno más próximo y otro más alejado de la sede ovetense, al que aún por un tiempo no se le otorgará un nombre propio individualizador, recurriéndose en su lugar a la expresión "Álava y Los Castillos" –*Alaba wa-l-Qilà*– ("los castillos", en lengua árabe, *al-Qilà*, que en lengua latina cristalizará en el plural *castella*).

A su frente figuraba un magnate –*comite* o conde, *imperante*, *potestate*, *mandante*–, aunque no será hasta el gobierno ejercido por el conde Rodrigo (circa 860-873), cuando el mismo pasará a gozar de una cierta estabilidad institucional ejerciendo su autoridad, de manera continuada y en nombre del rey astur, sobre ese mismo distrito, al que se continuó designando como "Álava y Los Castillos". Su hijo Diego Rodríguez (873-885), designado ya por las fuentes documentales y cronísticas como "Didaco, comite in Castella", ejercerá al igual que su progenitor la misma autoridad sobre un distrito territorial cada vez más extenso, por expresa concesión del monarca.

Resulta evidente que con el mandato de padre e hijo al frente del territorio de Castilla, sobre cuyo núcleo originario

o primigenio había desempeñado igual autoridad el conde Munio Núñez en los años que rodean al 824, se había interrumpido la vinculación gubernativa del linaje de este último con dicha demarcación. Algo que parece constatar, indirectamente, la carta de población de Brañosera cuando establece en el conde Gonzalo Fernández (ca. 855-ca. 915), biznieto de Munio Núñez, el primer eslabón de la cadena confirmatoria, guardando silencio sobre cualquiera otra autoridad intermedia anterior en el tiempo.

El retorno de los descendientes del conde Munio Núñez a la primera línea del gobierno de un crecido territorio asentado sobre las tierras regidas en su día por su antepasado parece confirmarse a partir del reinado de Alfonso III en Oviedo. Tras el fallecimiento del anterior conde castellano, Diego Rodríguez, en 885, de cuya mano había estado una sorprendente expansión meridional del territorio oriental del reino por los valles de Ubierna y Burgos el año precedente, el último de los monarcas astures debió de abordar una profunda reestructuración general de esta marca fronteriza, procediendo a la división de la misma en tres: la más oriental, la comprensiva de la tierra de Álava, que fue puesta en manos de un nuevo conde, *Vigila Scemeniz* o Vela Jiménez[107]; la más meridional, con sede en el nuevo castro de Burgos, que pasó a manos del conde Gonzalo Fernández (899-915); y finalmente, el territorio de

[107] MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *El condado de Castilla (711-1038). La historia frente a la leyenda*, Valladolid, 2005, I, p. 198.

Castilla, que cedió para su gobierno al conde Munio Núñez (899-912).

Curiosamente, los dos últimos enunciados eran descendientes del conde Munio Núñez, el repoblador de Brañosera. El conde Gonzalo Fernández era biznieto; el conde Munio Núñez, nieto y, a la par, primo carnal de Gonzalo Fernández, en cuanto que hijos de hermanos, a saber, Nuño Muñoz y Fernando Muñoz, respectivamente[108].

De esta forma, de nuevo, el linaje de los Munio se hallaba al frente de responsabilidades políticas y gubernativas por este viejo solar castellano. En el caso de Munio Núñez, habría pesado y mucho su singular cercanía familiar y de amistad con el rey García I de León, del que era suegro –por el matrimonio del monarca con la hija del magnate, Muniadonna–, además de haberse convertido en uno de sus principales hombres de confianza[109].

Poco tiempo debió durar semejante separación territorial entre las tierras condales de Burgos y Castilla pues ya desde el año 912 volvemos a constatar la presencia en ambas demarcaciones de una única autoridad, en este caso al conde Gonzalo Fernández, desapareciendo toda mención al conde Munio Núñez, cuya postrera hazaña documentada fue la protagonizada, ese mismo año, junto a otros dos magnates más, diri-

[108] Ibídem, I, pp. 191-197.
[109] Ibídem, I, p. 230.

giendo la ocupación y repoblación de la antigua ciudad romana de Roa, en la línea del gran río fronterizo, el Duero[110].

Curiosamente, el mismo año en el que, de nuevo al frente del distrito que rigieran sus antepasados –Castilla–, en el que se incluía la población norteña de Brañosera, procediera a la confirmación de la que había sido su originaria carta foral, a buen seguro previa solicitud de su vecindad, seguramente tras su llegada al cargo, como él mismo confiesa que hizo: *«Gundisalvo Fernandiz, comite, vidi karta scripta de vniversis plebis de omnes de villa Brania Ossaria sicut hanc kartula que fecerunt avii mei Monnio Nunniz et Argilo que fecerunt ad omnes de villa Brania Ossaria de suos foros et de suos términos, et cognosco ego illam restauravi et confirmavi ad omnes de villa Brania Ossaria. Roborabit in era DCCCCL*ª [912]*»*.

Una reunión territorial y gubernativa temporal ésta, probablemente debida al más que probable y sorpresivo fallecimiento del conde Munio Núñez ese mismo año 912, que facilitó el que la dirección de ambos recayese en manos de su pariente, el conde Gonzalo Fernández, quien permaneció a su frente escasamente un trienio, hasta el mes de mayo de 915,

---

[110] La noticia la proporcionan los *Anales Castellanos*: "In era DCCCCL populauerunt comites Monnio Nunniç Rauda et Gondesalbo Telliç Hocsuma et Gundesalbo Fredenadiç Aça et Clunia et Sancti Stefani iusta fluuius Doyri" (MARTÍN, José Carlos, "Los Annales Castellani Antiquiores y Annales Castellani Recentiores: edición y traducción anotada", en *Territorio, Sociedad y Poder*, 4 (2009), pp. 209-226; en concreto, pp. 208 y 215).

en que, igualmente, le veremos desaparecer de las fuentes documentales.

Sin embargo, otro miembro del linaje condal, de nombre Nuño Fernández, hermano del anterior gobernador, el conde Gonzalo Fernández, vino a sustituirle en el cargo de máximo rector del *castro* de Burgos y su distrito, al menos desde septiembre de 922[111], aunque no en el condado de Castilla –cuya dirección única había sido, de nuevo, dividida–, donde figurará, desde noviembre de 917 y hasta octubre de 929, otro conde, Fernando Ansúrez, personaje éste cuyo linaje regirá, en un futuro no lejano, los destinos del novedoso condado de Monzón[112].

Esta última circunstancia no impidió el que Nuño Fernández, los dos últimos años en los que debió ejercitar funciones gubernativas por la marca oriental del reino de León –de febrero de 926 y hasta 927–, vuelva a ostentar el cargo condal en los distritos, de nuevo unificados, de Burgos y Castilla[113],

---

[111] MARTÍNEZ DIEZ, G., *El condado de Castilla*, I, pp. 196-197 y 271.

[112] Ibídem, I, pp. 196-197 y 272.

[113] Ibídem, I, pp. 196-197 y 271. El diploma del fondo documental del monasterio de San Pedro de Cardeña que registra a Nuño Fernández como "comite Nunu Fredinandiz in Castella", datado el 25 de febrero de 926, recoge también entre los confirmantes a otro conde, de nombre Rodrigo Fernández –aunque sin señalarle gobierno territorial alguno–, que bien pudiera tratarse de un hermano del propio conde castellano, del que no disponemos de mayores noticias (vid. el documento en MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *Colección documental del monasterio de San Pedro de Cardeña*, Burgos, 1998, doc. 16, pp. 42-43).

lo que no hace sino redundar en la efectiva movilidad que existía en estos momentos, aún, a la hora de ejercer un cargo gubernativo al frente de una demarcación del reino.

Es más, su hijo Gutier Núñez, biznieto del conde repoblador de Brañosera, pasará a presidir, de nuevo, al menos desde el año 931, el gobierno de la plaza militar de Burgos, que seguía permaneciendo como distrito gubernativo diferenciado de Castilla, del mismo modo a como hicieran sus más inmediatos antecesores[114].

La tercera de las confirmaciones de la carta foral de Brañosera es debida al conde Fernán González, conjuntamente con su esposa Urraca, quienes la subscriben con sus propias firmas –*«ista karta manus nostras roborabimus»*–, con data de 28 de marzo de 968. Aunque el magnate no lo manifieste expresamente en el diploma, y desde hacía más de treinta años –su primera mención documentada como *"comite in Castella"* es de mayo de 932–, dirigía los destinos, por mandato expreso del rey de León, del condado de Castilla.

Fernán González era hijo del también conde *«in Castella»* Gonzalo Fernández, al que sucedió al frente del mismo –tras un breve lapso temporal de gobierno del magnate Fernando Ansúrez, como queda dicho–, hacia el año 932, habiendo re-

[114] MARTÍNEZ DIEZ, G., *El condado de Castilla*, I, pp. 196-197.

gido previamente hasta entonces el gobierno del *castro* de Lara y su distrito, al menos, desde enero de 929[115].

La carta de Brañosera nos proporciona, de esta forma, una valiosa, sólita y exclusiva prueba de una línea gentilicia que vincularía, estrechamente, al conde Fernán González con los condes otorgantes de la misma, Munio Núñez y Argilo. Quedaría por determinar el nombre de la persona en quien recayó la condición de eslabón de unión de la cadena familiar entre Gonzalo Fernández y el conde Munio Núñez, del que las fuentes documentales conservadas no nos ofrecen información alguna.

El insigne historiador Gonzalo Martínez Diez ha aventurado, en varias ocasiones[116], cuál habría sido el nombre de ese magnate desconocido, abuelo del gran conde castellano Fernán González, en quien vino a recaer, por su condición de hijo, el vínculo personal de unión con el primigenio conde repoblador, invocando para ello la onomástica altomedieval castellana, in-

---

[115] Así lo constata un diploma del fondo documental del monasterio de San Pedro de Arlanza (SERRANO, Luciano, *Cartulario de San Pedro de Arlanza, antiguo monasterio benedictino*, Madrid, 1925, doc. 5, pp. 18-21; cfr. MARTÍNEZ DIEZ, G., *El condado de Castilla*, I, pp. 295-297.

[116] MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, "La época condal", en *Historia de Burgos. II. Edad Media (1)*, Burgos, 1986, pp. 63-77; "Fernán González en la historia", en *Poema de Fernán González. Edición facsímil del manuscrito depositado en el Monasterio de El Escorial*, Burgos, 1989, pp. 37-78; vid. también de este mismo autor su obra *El condado de Castilla*, o.c., I, pp. 291-305; y "El primer fuero castellano: Brañosera, 13 octubre 824", en *A.H.D.E.*, LXXV (2005), pp. 29-65; en concreto, pp. 55-59.

exorablemente precisa a la hora de confeccionar los nombres de los vástagos: se trataría de Fernando Muñoz, para el que establece, como posibles años vitales, las fechas extremas de los años 825 a 890.

Pero en nuestra opinión, la vinculación con el linaje del repoblador Munio Núñez bien podría no circunscribirse sólo a través de la persona del conde Gonzalo Fernández. Nada sabemos de la condesa Muniadonna, su esposa y madre del conde Fernán González, la cual llegó a disponer de un protagonismo al frente del linaje familiar fuera de lo común. El único diploma no espurio en el que nos aparece con su familia más directa –sus hijos, Fernando y Ramiro González–, expedido, con seguridad, a la muerte de su esposo, el 28 de enero del 929, es aquel por el que dotaba con ciertos bienes al monasterio de Santa María de Lara, en el alfoz regido y administrado en esos momentos por su hijo, Fernán González[117].

De que nos encontramos ante una mujer de enorme personalidad, que ocupa un lugar relevante al frente del linaje familiar, disponemos de prueba palmaria entre la cronística ismaelita. Así, el historiador Ibn Hayyan, en el libro V de su *al-Maqtabis*, a la hora de reflejar la muerte del conde Ramiro González, su hijo, el 25 de agosto de 936, nos identifica a este personaje como "hijo de Mamma Tuta", eludiendo cualquier

[117] SERRANO, Luciano, *Cartulario de San Pedro de Arlanza,* o.c., doc. 5, pp. 18-21.

otra referencia a su condición de hermano de Fernán González –por estas fechas, conde en Castilla–, y mucho menos, a la identidad de su progenitor[118].

Por otro lado, sabemos que entre esos mismos cronistas –caso de Ibn Idhari– se conocía habitualmente a los descendientes del conde Fernán González –especialmente al conde Sancho García–, como "ibn Mama Duna", o lo que es lo mismo, como "hijos –en cuanto que descendientes– de Munia Donna"[119].

Si a ello añadimos la significativa proximidad fonética existente entre la onomástica de la condesa Muniadonna –*Munia* o *Munnia-Donna*, con seguridad, femenino del nombre de varón Munio–, con aquel nombre con el que tradicionalmente se identificó a la familia condal, como descendientes del conde Munio Núñez, y uniéndolo a la radical carencia de noticia documentada cierta relativa a los padres o antepasados familiares de la misma, todo ello nos induce a pensar si no estaremos ante una eminente noble dama con estrechos vínculos sanguíneos, aunque de probanza difícil, con el antedicho linaje condal, y por tal razón, con su propio esposo, el conde Gonzalo Fernández[120].

---

[118] VIGUERA, María Jesús; CORRIENTE, Federico, *Ibn Hayyan, de Córdoba. Crónica del califa Abdarrahman III an-Nasir entre los años 912 y 942 (al-Muqtabis V)*, Zaragoza, 1981, p. 285.

[119] LÉVI-PROVENÇAL, Évariste, "España musulmana hasta la caída del califato de Córdoba (711-1031 de J.C.)", en *Historia de España fundada por Ramón Menéndez Pidal, dirigida por José María Jover Zamora*, Tomo IV, Madrid, 1957, p. 488, nota 14.

[120] El hecho que el segundo hijo de Muniadonna portara el nombre de Ramiro inclinó a MARTÍNEZ DIEZ a adjudicar, con interrogante, dicho nombre al

Algo que ya fue intuido por Martínez Diez, aunque enunciándolo como una mera hipótesis, cuando a la hora de justificar el nombre de Munio otorgado al tercero de los hijos nacidos del matrimonio del conde Fernán González y su esposa la condesa Sancha, infanta del reino de Pamplona –nombre de ascendencia castellana, que no pamplonesa–, afirmó que bien podría tener su justificación en que la condesa Muniadonna, en verdad, fuera hermana del conde Munio Núñez, conde en Castilla, repoblador de Castrojeriz (882) y de Roa (912) e hija, por lo tanto, del conde Nuño Muñoz, hermano de Fernando Muñoz, padre de su esposo y tío suyo, habiendo impuesto, de esta forma, a su hijo, un nombre de indudable raigambre familiar[121].

---

progenitor de la condesa, apoyándose para ello en la costumbre dominante en la onomástica altomedieval de imponer al segundo de los hijos nacidos el nombre del abuelo por vía materna (MARTÍNEZ DIEZ, G., *El condado de Castilla*, o.c., I, pp. 297 y 301). Una afirmación que años antes ya había formulado el propio fray Justo PÉREZ DE URBEL (*Fernán González, el héroe que hizo a Castilla*, Buenos Aires-México, 1952, p. 23).

[121] Una interpretación que entraría en contradicción, en parte, con la realizada unas páginas atrás por el insigne maestro, y que recogemos en la nota precedente (vid. al respecto de esta última posición, MARTÍNEZ DIEZ , G., *El condado de Castilla*, I, pp. 330-331). El propio conde Munio Núñez, posible hermano de la condesa Muniadonna, tuvo una hija, también de nombre Muniadonna, que casará con el rey García I (910-914), lo que no hace sino fortalecer, aún más si cabe, nuestra suposición (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Reyes de León: García I (910-914), Ordoño II (914-924), Fruela II (924-925), Alfonso IV (925-931)*, Burgos, 1997, p. 16). También el conde Fernán González impondrá ese mismo nombre (Muniadonna) a una de sus hijas, la que casará con el conde de Saldaña, Gómez Díaz, sucesor al frente del mismo de su padre, Diego Muñoz

Tras la llegada al trono del rey Ramiro II (931-951) y la posterior superación de una compleja crisis sucesoria, el conde Fernán González fue promocionado, por el propio monarca, al gobierno del condado de Castilla, que ya dirigieran algunos de sus antepasados, en la primavera del año 932, aunque en esta ocasión reuniendo bajo tal denominación diversos condados limítrofes más como Lara, Burgos, Cerezo y Lantarón, amén del distrito oriental de Álava, aunque en este último caso, continuando en el disfrute de una personalidad política diferenciada, pero bajo mando único del castellano.

Se creaba así y se constituía un único y gran distrito –un renovado condado de Castilla–, dependiente del rey de León, que será regido y administrado por el conde Fernán González y sus sucesores, y que comprendía todo el flanco oriental del reino: de Oeste a Este, desde el río Pisuerga y la cuenca del Nansa, hasta la divisoria de aguas entre el Deva y el Urola; y de Norte a Sur, desde el mar Cantábrico hasta los ríos Ebro y Duero, sierras de Toloño y Cantabria, montes de Campazo y Arana y sierra de Encía.

Al frente de dicho condado permanecerá largos años, no sin algún otro contratiempo, como el protagonizado en el año 944 en que, a resultas de cierta conjura contra el rey Ramiro II, fue detenido y preso durante un año, siendo sustituido al frente de su gobierno[122]. O cuando apoyó, sin consecuencias, el intento

---

(TORRES SEVILLA-QUIÑONES DE LEÓN, Margarita, *Linajes nobiliarios de León y Castilla, siglos IX-XII*, Valladolid, 1999, pp. 245-248).

[122] MARTÍNEZ DIEZ, G., *El condado de Castilla,* I, pp. 383-395.

de destronamiento de su yerno, el rey Ordoño III (951-956), sucesor de Ramiro II, apoyando las pretensiones del hermano de aquél, el infante Sancho –futuro Sancho I (956-958)–, sobrino a su vez del conde castellano, acontecido a mediados de 954[123].

Tanto en el golpe palaciego que sufrió el entronizado rey Sancho I, a principios del 958, que conllevó la instauración en el trono del rey Ordoño IV (958-959), hijo de Alfonso IV, como en su posterior destronamiento, en febrero de 959, el conde Fernán González –que era, a su vez, tío y suegro del depuesto– adoptó una posición de cierta neutralidad, que terminó decantándose del lado del rey Ordoño, refugiado en Asturias, al que se siguió reconociendo como soberano en Castilla hasta mediados del 961[124].

Probablemente fuera esta circunstancia la que provocara su apresamiento por el rey García Sánchez I de Pamplona, tío del repuesto rey García, a resultas de un enfrentamiento armado entre ambos, permaneciendo cautivo del navarro hasta su liberación, a instancias del rey García Sánchez y con miras a una reconciliación política, en los primeros meses del año 962[125].

Por eso no extraña el que, en fechas inmediatamente posteriores, hacia el 963 o 964, tras el fallecimiento de su primera esposa, acaecido a comienzos del verano del 963, el conde Fernán

[123] Ibídem, I, pp. 402-403.
[124] Ibídem, I, pp. 407-414.
[125] Ibídem, I, pp. 415-419.

González concertase su boda con la infanta doña Urraca, hija del rey de Pamplona, García Sánchez I, apoyo firme del rey de León y ahora, su protector, la cual era, a su vez, sobrina carnal de la que fuera su primera esposa. Estamos ante la misma persona que, ya como condesa de Castilla, confirmó, junto a su esposo, un lustro más tarde (el año 968), la carta foral de Brañosera.

En la primavera o principios del verano de 966 el califa al-Hakam (961-976) envió, de nuevo, contra los emplazamientos cristianos del alto Duero, regidos por el conde de Castilla, una nueva expedición bajo el mando del caíd Galib, como ya hiciera en años precedentes desde el 963, que se saldó con un rotundo éxito, regresando sin contratiempo alguno a Córdoba con el botín obtenido[126].

Ese mismo año, en el mes de noviembre, fallecía el rey Sancho I de León, ascendiendo al trono su hijo, menor de edad, Ramiro III (966-985), sobre el que ejerció una férrea tutela su tía, la infanta-monja Elvira, junto a su madre, Teresa Ansúrez, hermana del conde Fernando Ansúrez de Monzón y Campos, en el desempeño de cuya labor contaron en todo momento con el apoyo leal y sin fisuras del conde Fernán González, al frente de su responsabilidad gubernativa condal desde hacía más de tres décadas.

A lo largo del año 967 dos expediciones militares ismaelitas más tuvieron como destino preferente la frontera defendida por

[126] Ibídem, I, p. 434 y 431-434.

el conde Fernán González "causando víctimas y haciendo prisioneros entre los infieles de Castilla", como recoge el texto del parte de victoria del caíd Galib fechado el 4 de octubre[127].

Unos meses más tarde –entre el otoño del 967 y principios del 968– se firmaron finalmente treguas entre un califa, al-Hakam, más inclinado al cultivo de las letras y de la arquitectura que de la guerra, y un poder político leonés, en extrema debilidad por hallarse en manos de un rey-niño, Ramiro III, tutelado por una mujer, que proporcionaran a estas tierras del norte peninsular un relativamente largo período de paz, que no concluirá hasta el año 974, cuando el conde Fernán González ya había fallecido[128].

Fue en el inicio de este período de relativa calma, el jueves 1 de abril de 968, cuando el conde Fernán González, juntamente con su segunda esposa Urraca, con la que había contraído nupcias hacía escasamente un lustro, procedieron a la confirmación de aquella carta foral y de su contenido, otorgada por su antepasado, el conde Munio Núñez, que le habían presentado los hombres de la villa de Brañosera, al norte de su condado –"*vidimus karta de omnes de villa Brania Ossaria…et cognoscimus*

---

[127] "…Faire de victimes et de prisonniers chez les infidèles de Castille" (ed. IBN IDHARI AL-MARRAKUSI, *Kitab al-Bayan al-mugrib fi ijtisar muluk al-Andalus wa-l-Magrib,* trad. FAGNAN, E., *Histoire de l'Áfrique et de l'Espagne intitulée al-Bayano'l Mugrib*, 2 vol., Argel, 1901-1904, II, p. 396; cfr. MARTÍNEZ DIEZ, G., *El condado de Castilla*, o.c., I, p. 438).

[128] MARTÍNEZ DIEZ, G., *El condado de Castilla*, o.c., I, p. 438.

ipsam kartulam et confirmavimus suos foros et suos terminos…sicut fecerunt et roboraverunt"–, ratificándola con sus propios signos, que trazaron de su propia mano en el documento, junto a los nombres de cinco testigos más.

De su sucesor al frente del condado de Castilla, el conde Garcí Fernández (970-995) no contamos con expresa confirmación de la carta foral de Brañosera, aunque sí sabemos, como testimonia la ratificación posterior de su hijo, el conde Sancho García, que su contenido fue reconocido y respaldado indirectamente por su parte[129]. Esta especial circunstancia de carencia confirmatoria debida al conde Garcí Fernández podría tener su justificación en el hecho de que todo el período en el que desempeñó el gobierno condal castellano estuvo marcado por el ascenso al poder y posterior gobierno del caudillo amirí Abu'Amir Muhammad ibn abi'Amir al-Ma'afiri, *al-Mansur* o Almanzor (977-1002), visir y primer ministro (*hayib*) del califa niño Hisham II (976-1013), y en particular por sus sucesivas campañas o *aceifas* contra todos los territorios cristianos norteños, que mantuvo ocupados de continuo en funciones militares a sus máximos rectores, provocándoles, a la postre, una dolorosa

[129] El conde Sancho García nos manifiesta expresamente en 998 que confirma a "omnes de villa Brania Ossaria suos foros et teneant suos terminos quomodo in ista scriptura resonat sicut habuerunt et tenuerunt cum meos visavos et cum meos avos **et cum patre meo**" [a los hombres de la villa de Brañosera sus fueros y el disfrute de sus términos del modo en que esta carta son recogidos, recibieron y tuvieron con mis bisabuelos, mis abuelos y con mi padre].

y radical destrucción, desolación y posterior postración, de la que tardarán decenios en recuperarse.

Almanzor llegó a capitanear un total de cuarenta y nueve campañas militares contra los territorios cristianos hispanos por espacio de veinticinco años –entre 977 y 1002–, de las que cuarenta afectaron al reino de León –incluyendo sus condados orientales (Castilla, Carrión-Saldaña y Álava) y occidentales (de Portugal y Galicia)–, y a nueve a plazas catalanas, navarras y condados pirenaicos. Excepto una pequeña franja de la cornisa cantábrica, prácticamente todo el resto del reino leonés –y de toda la Península Ibérica cristiana por extensión– resultó afectado por las expediciones bélicas del caudillo amirí[130].

Del total de aceifas dirigidas contra el reino de León, el territorio condal regido por Garcí Fernández fue destino directo de trece de ellas, por espacio de dieciocho años, entre 977 y 995: 977 (Cuéllar), 979 (Sepúlveda), 980, 982, 983 (Simancas), 983 (Sacramenia), 984 (Sepúlveda), 989 (Osma y Alcubilla), 991, 992, 994 y dos últimas en 995 (una contra Castilla y la otra contra San Román de Entrepeñas, tenencia de los Banú Gómez, condes de Carrión-Saldaña), en la primera de las cuales fue finalmente herido y capturado, falleciendo en el mes de julio de ese mismo año[131].

---

[130] GRANDE DEL BRÍO, Ramón, *Las campañas de Almanzor*, Madrid, 2016, pp. 35-47.

[131] Ibídem, pp. 67-68; 89-97; 101-106; 129-132; 135-139; 145-146; 149-150; 207-215; 221-223; 231-235; y 249-257.

Siguiendo el procedimiento ya habitual por aquellas fechas, el conde fallecido fue sustituido al frente del gobierno territorial de Castilla por su hijo, el conde Sancho García (995-1017), a quien se otorgó un respiro por el caudillo amirí, volcado en el año 997 en una feroz campaña contra las ciudades de Astorga y Santiago de Compostela, a las que saqueó y destruyó en su totalidad; en el caso de esta última, el impacto moral de su acción fue enorme[132].

Semejante situación abocó a los príncipes cristianos –los reyes García Sánchez II de Pamplona y Vermudo II de León, además de los condes Sancho García de Castilla y García Gómez, de Carrión–Saldaña, entre otros– a suscribir, mediante juramento, un acuerdo de sometimiento con el dictador cordobés, en octubre de ese mismo año de 997, por el que se obligaban al cumplimiento de unas dolosas condiciones.

Por espacio de casi un lustro –del 995 al 1000– las tierras de Castilla no sufrieron incursión militar musulmana alguna[133]. Es probable que el conde Sancho García aprovechara esta propicia ocasión para centrar su atención en labores rehabilitadoras del gobierno, la administración y de las estructuras militares a lo largo y ancho del territorio bajo su dirección, muy afectadas

---

[132] Ibídem, pp. 43, 265-277.

[133] Ibídem, p. 67. Para MARTÍNEZ DIEZ, en el año 996 tuvo lugar una nueva campaña (*El condado de Castilla*, o.c., II, p. 557) que ha sido objeto de convincente impugnación por parte de GRANDE DEL BRÍO (*Las campañas*, o.c., pp. 261-262).

en los últimos tiempos por la devastación provocada por el ejército amirí.

Una de ellas fue, sin duda, la confirmación de la concesión inicial y ratificaciones posteriores de la carta foral de población de Brañosera, que habían sido expedidas por sus antepasados al frente del gobierno condal por Castilla, «de suos foros et… de suos terminos quomodo in ista scriptura resonat sicut habuerunt et tenuerunt cum meos visavos et cum meos avos et cum patre meo», suscribiéndola finalmente, de su propia mano, tras haberla oído y leído, el martes 24 de mayo de 998, junto a otros signantes más.

El conde Sancho García fue siempre calificado por los antiguos cronistas y la historiografía como «el de los buenos fueros», pues no en vano «dedit namque bonos foros et mores in tota Castella, et sapienter et fortiter se gessit in suo ducatu». A ello debemos añadir, como recoge expresamente el obispo Jiménez de Rada en su crónica, la ampliación del estatuto jurídico de la caballería villana castellana[134]. Muy probablemente

[134] LVCAE TVDENSIS, *Chronicon Mvndi* (ed. Emma FALQUE), en *Corpvs Christianorvm Continuatio Mediaeualis LXXIV. Lvcae Tvdensis Opera Omnia*, Tomo I, Turnhout, 2003, Libro IV, cap. 44, p. 276. Según JIMÉNEZ DE RADA, "otorgó los antiguos fueros de Sepúlveda" [*Antiquos foros Septempublice iste dedit*] y "a los caballeros castellanos, que no sólo estaban obligados a pagar tributos sino también a guerrear al lado del príncipe, les concedió prerrogativas, esto es, que no estuvieran obligados con tributo alguno y no fueran forzados a guerrear sin cobrar la soldada" [*Castellanis militibus, qui et tributa soluere et militare cum príncipe tenebantur, contulit libertatis, uidelicet, ut nec ad tributum aliquod teneantur*

tales medidas guardaban una estrecha relación con el clima de postración en el que se encontraba el territorio bajo su gobierno a resultas de las campañas militares desarrolladas por el ejército amirí en los dos últimos decenios y la consiguiente necesidad de adoptar medidas excepcionales a fin de favorecer su repoblación y defensa.

La villa de Brañosera y su vecindad se benefició así, en el año 998, por la fuerza de la ratificación privilegiada, de una política condal que empezaba a imponerse, de manera generalizada, a lo largo y ancho del condado de Castilla, principalmente en su ámbitos más extremos y fronterizos.

---

nec sine stipendiis militare cogantur] (JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo, *Historia de rebus Hispanie sive historia gothica* (ed. Juan FERNÁNDEZ VALVERDE), en *Corpvs Christianorvm Continuatio Mediaevalis* LXXII, Turnhout, 1988, Libro V, cap. III, p. 151). Según refiere Francisco BERGANZA, en un libro gótico de la exposición del Apocalipsis existente en su biblioteca del monasterio de San Salvador de Oña aparecía copiada la inscripción o epitafio sepulcral que lucía la tumba condal: «Sanctivs iste comes popvlis dedit optima iura: cvi lex sancta comes, ac regni máxima cvra. Mavros destrvxit, ex tvnc castella relvxit. Tandem vir fortis, devictvs pondere mortis, pergens ad Christvm, mvndvm transposvit istvm. Comes iste post mvltas victorias habitas de sarracenis, qvievit in pace, svb Era MLV nonis febrvarii» [Este es el conde Sancho, el que dio buenos fueros a los pueblos; la santa Ley y el bienestar del reino disfrutaron de su protección. Destruyó a los moros y desde entonces Castilla brilló. Aunque fue varón fuerte fue vencido al fin por el peso de la muerte, abandonando este mundo siguiendo a Cristo. Descansó en paz después de vencer muchas veces a los sarracenos, en las nonas de febrero (5 de febrero) de la Era 1055 (1017)] (BERGANZA, Francisco de, *Antigüedades de España propugnadas en las noticias de sus reyes*, Madrid, 1719-1721, Tomo I, p. 311; ARCO, Ricardo del, *Sepulcros de la Casa Real de Castilla*, Madrid, 1954, p. 78).

Una última cuestión a abordar sería la de ¿por qué razón esta carta, que afectaba a un exiguo territorio y una mínima población, ubicado en los confines más septentrionales del condado de Castilla, se mantuvo preservada del olvido o de la pérdida a lo largo de los siglos, de donde fue recuperada por diversos copistas de los siglos XVII y XVIII, tomándola del más vetusto ejemplar que, según sus propias palabras, se custodiaba en el archivo del monasterio de San Pedro de Arlanza, llegando a través de ellos hasta nosotros?

Constituye una de las grandes incógnitas, de difícil y compleja respuesta, pues por el territorio otrora dominado por los reyes astures y posteriormente leoneses no debieron ser pocas las cartas de semejante naturaleza que afloraron por tierras de repoblación. Sin embargo, la singularidad –o valiosa realidad– que recoge la carta, la que le hace ejemplar único e insustituible para el conocimiento de nuestro pasado, es el hecho de constituir el único testimonio documentado del pasado gentilicio del conde Fernán González, quien aparece vinculado a lo largo de su tenor con las sucesivas generaciones al frente del gobierno condal castellano –y por extensión, del territorio de Brañosera–, y al que todos los confirmantes de la misma confiesan expresamente y del mismo modo, pertenecer por vínculos de sangre.

Sabemos que el documento confirmatorio del conde Sancho García de 24 de mayo de 998 en el que se recogía la carta original del conde Munio Núñez de 13 de octubre del 824, conjuntamente con las ratificaciones de los condes Gonzalo

Fernández (912) y Fernán González (968), estuvo depositado hasta principios del siglo XIX en el Archivo del Monasterio de San Pedro de Arlanza.

Tanto fray Prudencio de Sandoval (que la editó, por vez primera, en 1615), como el P. Francisco Sota (que la transcribió directamente del documento confirmatorio original del 998, en el año 1672), el P. Francisco Berganza (que igualmente lo vio en el archivo monacal hacia 1719) o el P. Liciniano Sáez (que lo copió media centuria más tarde, en 1771-1772), manifiestan rotundamente que manejaron dicho documento del conde Sancho García en el archivo monacal arlantino, precisando incluso que estaba escrito en pergamino, en letra visigótica[135].

---

[135] En concreto, refiere Sandoval que "una escritura notable hallé en la casa de S. Pedro de Arlanza, hecha en la Era 862, que es el año 814 (*sic*), donde están los antecesores y aguelos y visaguelos del conde…la pondré aquí sacada del mesmo original", a la par que "en esta misma piel desta escritura están las confirmaciones siguientes…(a continuación, las especifica)". (SANDOVAL, fray Prudencio de, *Historia de Idacio, obispo, de Idacio, obispo de Badajoz, de Sebastián, obispo de Salamanca, de Sampiro, obispo de Astorga, de Pelagio, obispo de Oviedo*, Pamplona, 1615, p. 292). Por su parte el P. Sota procedió a la descripción del mismo diploma, a través de unas anotaciones de archivo, como "escrituras de los condes Munio Muñoz y su muger, Argilo, copiadas de su mismo original (que se guarda en el archivo del Monasterio de S. Pedro de Arlança, de la Orden de S. Benito)" que había sido personalmente copiadas por él con ocasión de la visita que efectuó al centro monástico "por los últimos de Nobienbre del año 1672" (SOTA, Francisco, *Escrituras de donaciones al Monasterio de San Pedro de Arlanza, copiadas del original que se guarda en el archivo de dicho Monasterio*, 1672, BNE, Mss./9880, fol. 235r). Igualmente, el P. Berganza informa en su célebre obra, editada en 1719, que "en el archivo del monasterio de San Pedro de Arlanza ay vn privilegio muy

Lo que ya no podemos precisar con total certeza es si lo que verdaderamente contemplaron todos ellos fue un documento original o, más bien, una copia idéntica de aquel, de fecha posterior –principios del siglo XII–, en la que se había venido a recoger, miméticamente, todo su contenido original, incluido el gráfico de elementos figurados o signos que acompañaban a las suscripciones de otorgantes, confirmantes y testigos, al objeto de evidenciar la fidelidad de su trabajo e, indirectamente, la proximidad entre el diploma original y su copia.

Nos inclinamos por esta segunda posibilidad –que se tratase de una copia del diploma original del conde Sancho García–, principalmente, como hemos tenido ocasión de destacar en el estudio jurídico e institucional de la carta, por el conjunto de modificaciones o adaptaciones introducidas en el texto con la loable intención de adaptar su contenido último a los tiempos en el que el escriba llevaba a cabo su traslación.

Que se trataba de un documento singular, diferenciado de los otros registros con los que contaba el archivo del monasterio

---

autorizado, en que Munio Núñez y su muger Argilo, conceden a ciertas personas algunas exempciones, para que pueblen el sitio de Brañosera" (BERGANZA, F., *Antigüedades de España…*, o.c., I, p. 113). Finalmente, el P. Liciniano Sáez, nos proporciona a través de la copia del diploma que efectuó, directamente del original existente en el monasterio, en el año 1770, valiosos datos caligráficos que nos permiten deducir el que el ejemplar que manejó se hallaba escrito en letra visigótica (Archivo del Monasterio de Santo Domingo de Silos, Fondo Liciniano Sáez, núm. 10, fols. 41r-42r y ms. 4, fols. 15r-16v; cfr. MARTÍNEZ DIEZ, G., *El primer fuero castellano*, o.c., pp. 33-34 y 59-63).

de San Pedro de Arlanza lo prueba el hecho de que no figure nunca entre los diplomas custodiados ni registrados en el mismo. No fue copiado en el *Libro Becerro* de la abadía, de mediados del siglo XII[136], ni se da cuenta de él en ninguno de los dos inventarios llegados hasta nosotros: el *Compendio de las gracias, donaciones y privilegios que los Reyes, Príncipes y otras personas devotas han hecho a este Real Monasterio de San Pedro de Arlanza y a sus filiaciones y anexos, como consta de los escritos que se han conservado en su Archivo*, de 1712[137] y el *Índice General de todos los instrumentos que contienen el Archibo de el Real monasterio de San Pedro de Arlanza*, de 1742[138].

---

[136] Vid. al respecto, ESCALONA MONGE, Julio; AZCÁRATE AGUILAR-AMAT, Pilar, «Una fuente «casi» perdida para la historia de la Castilla medieval. Notas en torno al Becerro de San Pedro de Arlanza», en *Hispania*, LXI/2, n.º 208 (2001), pp. 449-474. Ha sido editado por SERRANO, L., *Cartulario de San Pedro de Arlanza,* o.c., a pesar de no hallarse recogido en el Cartulario que publica, ubicándolo como doc. I (pp. 1-5). Utilizó para ello la copia realizada por el P. Liciniano Sáez y conservada en el monasterio de Santo Domingo de Silos.

[137] Obra a modo de índice general de la documentación arlanzina realizada por Plácido Calderón en 1712 para el P. Miguel Herze, antiguo abad del monasterio de San Pedro de Arlanza, que recoge noticias de los documentos conservados en el archivo, aunque sin transcribirlos, facilitando el conocimiento de la organización de que disponía éste. Está escrito en papel, estando depositado en la Biblioteca Nacional de España (Sección Manuscritos, MSS/ 1071). El documento más antiguo que registra es de 912 (vid. al respecto JUÁREZ BENÍTEZ, Paloma, *La colección diplomática del monasterio de San Pedro de Arlanza. Formación y trayectoria evolutiva,* Tesis Doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Geografía e Historia. Departamento de Historia Medieval, Madrid, 2014, pp. 332-359).

[138] También mandado realizar por fray Miguel de Herce, por entonces abad de San Martín de Madrid, al monje del monasterio de San Millán de la Cogolla y

Es conocida la especial relación afectiva y de patrocinio que el conde Fernán González mantuvo con el monasterio de Arlanza, a pesar de la obscuridad que rodea su posible fundación y dotación, presumiblemente debidas a su iniciativa[139].

---

archivero de la congregación benedictina, Benito de Aguilar, en 1742. Se conserva solo el segundo tomo, de los dos de que constó, en el Archivo y Biblioteca Francisco Zabálburu de Madrid (Altamira, 260, D.1) (JUÁREZ BENÍTEZ, P., *La colección diplomática…,* o.c., pp. 359-374). En el antiguo Cajón 1 A1 del que fuera armario del archivo, se custodiaban las piezas documentales de época condal en número de ocho, siendo el diploma más antiguo allí depositado el de dotación del monasterio, del 912, pero ni rastro del privilegio confirmatorio del conde Sancho García de la carta de Brañosera (JUÁREZ, P., *La colección diplomática de San Pedro de Arlanza*, o.c., pp. 261, 267 y 376).

[139] LEÓN-SOTELO, María del Carmen, "Formación y primera expansión del dominio monástico de San Pedro de Arlanza", en *En la España Medieval. Estudios dedicados al profesor Julio González González*, Madrid, Universidad Complutense, 1980, pp. 223-235; VIVANCOS, Manuel C., "Problemática sobre la fundación de algunos grandes monasterios altomedievales burgaleses", en *II Jornadas burgalesas de Historia. Burgos, 1-4 de mayo de 1990*, Burgos, 1991, pp. 557-570; en concreto, pp. 559-561; ESCALONA MONGE, Julio; AZCÁRATE AGUILAR-AMAT, Pilar; LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel, "De la crítica diplomática a la ideología política. Los diplomas fundacionales de San Pedro de Arlanza y la construcción de una identidad para la Castilla medieval", en *Libros y documentos en la Alta Edad Media. Los libros de derecho. Los archivos familiares. Actas del VI Congreso Internacional de historia de la cultura escrita*, Alcalá de Henares, 2002, vol. II, pp. 159-206; SENRA, José Luis, "*Mutatis mutandis*: creaciones apócrifas en el monasterio de San Pedro de Arlanza (Burgos), en *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, 29 (2006), pp. 23-43; ZABALZA DUQUE, Manuel, "Falsificaciones en Arlanza, Los documentos de fundación del monasterio", en El monasterio de *San Pedro de Arlanza. Cuna de Castilla*, Burgos, 2015, pp. 91-121;

Sabemos que fue el lugar elegido finalmente para su enterramiento y el de su primera esposa y madre de sus hijos, doña Sancha, aunque más complejo sería el poder apreciar en él la intención de constituir entre sus muros un panteón familiar, toda vez que ninguno de sus sucesores al frente del condado castellano fueron allí inhumados, pues escogieron para ello otros monasterios, como el de San Pedro de Cardeña –caso de su hijo, Garcí Fernández y esposa[140]–, o el monasterio de San Salvador de Oña –por parte del conde Sancho García, por ser fundación suya, y de su hijo el joven conde, García Sánchez[141]–. El último

[140] MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, "Sepulcros y memorias funerarias en Cardeña", en *Boletín de la Institución Fernán González*, LXXXVII, 236 (2008/1), pp. 133-160; en concreto, pp. 140-144. Según este autor sería factible la inhumación en este mismo monasterio de doña Fronilde, hija del conde Fernán González y hermana de Garcí Fernández (ibídem, p. 156).

[141] Fue inicialmente enterrado junto a su esposa, Urraca Gómez, en el pórtico de la iglesia de aquel monasterio que refundaran y dotaran en el año 1011 y que se terminará convirtiendo en panteón familiar, al inhumarse también a su hijo, el conde García Sánchez, asesinado en León en 1029, a su hija la condesa de Castilla y reina de Pamplona doña Muniadonna Mayor Sánchez y esposo, el rey Sancho III el Mayor de Pamplona (+ 1035), así como su biznieto el primer rey privativo de Castilla, Sancho II, fallecido en 1072. Todos estos sepulcros fueron estableciéndose, inicialmente, en una capilla de cantería ubicada a los pies de la iglesia, de donde fueron trasladados por el rey Alfonso VII en 1137 al interior de la iglesia a un destacado lugar. El rey Sancho IV los reubicó de nuevo, en 1285, en una capilla dedicada a la Virgen mandada construir ex profeso. Finalmente, entre 1479 y 1495 fueron trasladados de nuevo desde esta última localización al presbiterio de la iglesia conventual, a ambos lados del altar mayor (ARCO, R. del, *Sepulcros de la Casa Real de Castilla*, o.c., pp. 77-88; ARZÁLLUZ, Nemesio, *El monasterio de Oña. Su arte e historia*, Burgos, 1950, pp. 150-151).

de los condes castellanos (de 1029 a 1038), el rey de León Fernando I (1038-1065), aunque había elegido en un principio Arlanza como su lugar de enterramiento[142], fue finalmente inhumado en San Juan Bautista y San Isidoro de León, por deseo de su esposa Sancha, en 1065[143].

---

[142] Así lo confirma tanto un diploma del fondo arlantino, de 31 de marzo de 1039 –"super hec verba taxata sic facio ego Fredinando rex promissione atque tradicione de corpus meum simul et anima in hoc loco ut post obito meo quiescam in pasce" [por estas firmes palabras yo el rey Fernando establezco que mi cuerpo sea traído a este lugar para que junto a mi alma descansen en paz a mí muerte]–, como la *Historia Silense*: "Decreuerat namque Fernandus rex, uel omnie, quem locum carum semper habebat, siue in ecclesia beati Petri de Aslanza, corpus suum sepulture tradere" [trad.: El rey había dispuesto que se le enterrase en la iglesia de San Pedro de Arlanza, lugar de siempre preferido por él] (vid. SERRANO, *Cartulario de Arlanza*, o.c., doc. XXXII, p. 70; *Historia Silense. Edición crítica e introducción* por Dom Justo PÉREZ DE URBEL y Atilano GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, Madrid, 1959, p. 197).

[143] "Interea, domini regis coloquium Sancia Regina petens, ei in sepulturam regum ecclesiam fieri Legione persuadet, vby et eorundem corpora iuste magnificeque humari debeant…porro Sancia regina, quniam in Legionenssy regum ciminterio pater sus digne memorie Adefonsus princeps et eius frater Veremudis serenissimus rex in Christo quiescebant, vt quoque et ipsa et eiusdem vir cum eis post mortem quiescerent, pro uiribus laborabat. Rex igitur peticioni fidissime coniugis annuens, deputantur cementarii, qui assidue operam dent tam dignissimo labori" (…) "Cuius corpus [rey Fernando I] humatum est in ecclesia beati Ysidori summi pontificis, quam ipse Legione a fundamento construxerat, anno regni sui XXVII, mensibus VI, diebus XII" [trad.: La reina Sancha le pide al rey que se edificase un templo sobre las sepulturas reales de León, donde era de esperar que sus restos serían inhumados en su día con toda pompa…más la reina Sancha(prefería a su vez los sepulcros reales de León en los que estaban sepultados su padre, el buen recordado príncipe Alfonso (V) y su hermano el serenísimo rey

Hasta la fundación del monasterio de San Salvador de Oña por el conde Sancho García en 1011, su homólogo de San Pedro de Arlanza debió seguir cumpliendo en destacado papel como centro religioso sentimentalmente unido al linaje condal castellano, sin descartar el que se hubiera podido convertir en lugar de depósito y de registro habitual de la documentación familiar.

Si a estas especiales circunstancias, sumamos el hecho de que, por su contenido, el documento confirmatorio del otorgamiento de una carta foral a Brañosera, lugar éste con el que el monasterio no guardaba relación alguna, ni dominical ni jurisdiccional, que hubiera podido justificar su presencia y depósito en este lejano lugar castellano a la ribera del río Arlanza, la conclusión a la que llegamos es que la importancia del mismo, que justificó su permanencia y esmerado cuidado, entre los muros de la abadía, por espacio de más de una centuria, radicaba en otras variables ajenas al que fuera su contenido temático último o principal.

Y no sería del todo descartable el que esas especiales circunstancias pudieran guardar alguna estrecha relación con el

---

en Cristo Vermudo (III), y por ello incluyó con constancia para que ella y su esposo reposasen allí después de la muerte. El rey dio su consentimiento a lo que le pedía su leal esposa y mandó que acometiesen intensamente tan dignísima obra (…) Su cuerpo fue inhumado en la iglesia del pontífice San Isidoro, la que él había edificado expresamente en León, en el vigésimo séptimo aniversario, seis meses y doce días de su reinado] (*Historia Silense*, o.c., pp. 197-198 y 209).

hecho de encontrarnos ante un valioso y único testimonio de la antigüedad del linaje condal, puesto de manifiesto a través de aquellas específicas suscripciones de sus titulares que se hallaban recogidas en el mismo, desde su antepasado más remoto, el conde otorgante Munio Núñez (824) y hasta el conde de los "buenos fueros", Sancho García (998), el postrero de los confirmantes, además de ser testimonio del gobierno ejercido por esa misma familia, inveteradamente, sobre una misma demarcación, por aquellas fechas patrimonio gentilicio consolidado: el territorio del condado de Castilla.

De la especial atención y cuidado que se había venido prestando a los sucesivos diplomas de confirmación de la carta original del conde Munio Núñez del 824, nos ofrece buena prueba tanto el tenor del propio documento del conde Sancho García –el último, por otro lado, en el que se abordó su ratificación–, como su más que probable copia imitativa, realizada a principios del siglo XII por un desconocido notario eclesiástico, a través de la cual se pretendió su preservación material futura.

Así, si reparamos en el texto de la confirmación de la carta foral que realizara el conde Gonzalo Fernández en el año 912, podremos apreciar cómo en la misma el magnate confiesa que había procedido a su restauración y subsiguiente ratificación –"et cognosco ego illam restauravi et confirmavi ad omnes de villa Brania Ossaria"–, probablemente por hallarse el original en malas condiciones, al contar en esos momentos ya con casi un siglo de antigüedad.

Es más, en este mismo diploma mandado redactar por el conde Gonzalo Fernández debieron añadirse, unas décadas más tarde, las confirmaciones solemnes oficiales otorgadas tanto por el conde Fernán González (968), como por el conde Sancho García (998).

Por las mismas razones por las que se debió acometer su reescritura en el 912, se debió de decidir, dos centurias más tarde –a principios del XII–, proceder a una nueva copia en letra visigótica[144], de ese mismo diploma, con el fin de preservar a través de la misma no sólo su contenido último, sino también la factura de la escritura original.

A esta última deducción –esto es, que el documento llegado hasta sus primeros transcriptores, siglos más tarde, no se tratara de un documento original del conde San García, sino de una copia muy posterior–, que ya fuera apreciada por Martínez Diez[145], nos conduce tanto el registro en su texto de un conjunto de expresiones verbales novedosas y apócrifas para la época –con las que, tan sólo, se pretendía actualizar o aclarar

[144] Nos confirma el carácter de copia *imitativa* del original el hecho de que estuviera escrito en una letra visigótica, y no carolina.

[145] MARTÍNEZ DIEZ, *El primer fuero castellano*, o.c., pp. 33-34. Para el insigne maestro, "si en el texto del fuero de Brañosera o en sus confirmaciones no se detectara ningún anacronismo o interpolación nada impediría que se tratase del mismo original redactado en el siglo IX, que recibió también las tres subsiguientes confirmaciones", lo que le da pie a concluir que "el pergamino de Arlanza era una copia del siglo XI o XII, posterior a la tercera y última confirmación, la del conde Sancho García del año 998" (ibidem, p. 34).

algunas de las más antiguas[146]–, como la aparición de errores semánticos de bulto motivados por un más que probable desconocimiento o mala lectura por parte del copista del texto incluido en el pergamino original[147]. Se trata, tan solo, de conjeturas o de simples deducciones, pero que a nuestro entender explicarían adecuadamente muchos de los interrogantes anteriormente enunciados.

---

[146] Son las que el profesor GARCÍA-GALLO vino a calificar como "expresiones pedantescas", siendo ratificado y precisado, con posterioridad, por MARTÍNEZ DIEZ, entre las que podemos enunciar: la localización de Brañosera «inter ossibus et venationes», dando pie para una interpretación toponomástica posterior del propio nombre del lugar; o la referencia a «sua genealogía» en lugar de «generatio», para hablar de la futura descendencia de los pobladores; o las aclaratorias de nombres en desuso por otras más actuales, como «anubda» por «vigilias de castellos», de «infurción» o «montaticum» por «tributum» (GARCÍA GALLO, A., *En torno a la carta de población de Brañosera*, o.c., pp. 3-4; MARTÍNEZ DIEZ, G., *El primer fuero castellano*, o.c., pp. 39-43 y 47-51).

[147] Entre ellas podemos destacar la lectura de "ligna" –esto es, árboles– por "longa", que provoca el que la frase en la que se recoge carezca de sentido ("… cum suos montibus et suas discurritiones aquarum vel fontibus et frugibus convallium sive universa ***longa*** (sic, por ***ligna***) fructífera…" […con sus montes y sus cursos acuíferos, fuentes y frutos, además de todos los árboles frutales]). O la inclusión de la expresión "ad nostros dextros et ad nostros sinistros terras ad ipsa ecclesia", de la que hemos efectuado un particular estudio y análisis en el trabajo que precede a este, los cuales constituyen un indicio más de esa postrera redacción del diploma original por parte de un copista de formación *franca* que desconocía ya el significado último de semejantes expresiones (vid. respecto a los *dextros*, FLORIANO, Antonio C., *Diplomática española del período astur (718-910). Tomo II. Cartulario crítico*, Oviedo, 1951, p. 748; MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, "Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910)", en *A.H.D.E.*, XXXV (1965), pp. 59-167; en concreto, pp. 101-102; MARTÍNEZ DIEZ, Gon-

El documento original de la carta foral de Brañosera, que había sido mandado reelaborar, debido a su deterioro, por el conde Gonzalo Fernández, fue finalmente sancionado por éste, formalmente, a petición de los propios destinatarios, los vecinos del lugar. En ese mismo diploma –lo que deducimos por su propia estructura documental que presenta el documento llegado hasta nosotros– fueron incluidas, con posterioridad, tanto las confirmaciones de sus sucesores Fernán González (968), como Sancho García (998), que fueron igualmente expedidas, con la misma formalidad notarial, como resultado de la petición previa formulada en tal sentido por los hombres de Brañosera.

Es lógico pensar que el diploma original fuera entregado a sus beneficiarios últimos, las gentes de Brañosera, quienes se llevarían consigo el mismo hasta su lugar de origen, quedando una copia exacta de su tenor en los fondos archivísticos condales, que a buen seguro se hallaban en esos momentos entre los muros del monasterio arlantino. Por razones que desconocemos –¿la posible solicitud por el concejo de Brañosera de una copia posterior o de una nueva confirmación condal, nunca perfeccionada? ¿una copia fehaciente que supliese algún deterioro o menoscabo sufrido por la antedicha copia del original?–, a principios del XII se acometió su postrera redacción y que será el ejemplar que, finalmente, merced a una inestimable y pro-

---

zalo, "García-Gallo y el Concilio de Coyanza. Una monografía ejemplar", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 18 (2011), pp. 93-113; en concreto, p. 104).

videncial copia en los siglos XVII a XIX (debidas a Sandoval, Sota y Liciniano Sáez), nos ha permitido tener conocimiento fehaciente de este valioso y único testimonio de nuestro pasado.

LA FAMILIA CONDAL CASTELLANA Y LA CARTA DE BRAÑOSERA (824-998)

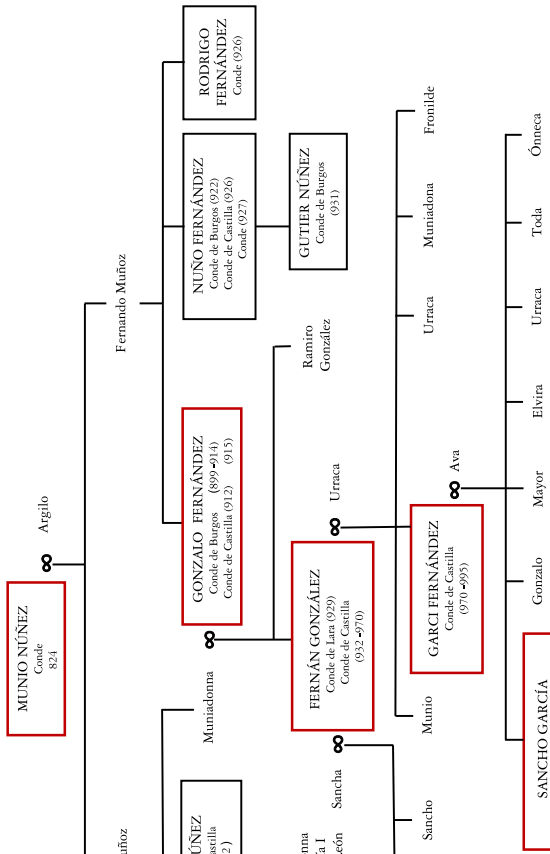

III

José R. Morala
(Universidad de León)

José A. Bartol
(Universidad de Salamanca)

El *Fuero de Brañosera* en la época de orígenes del español

El texto del conocido como *Fuero de Brañosera*, que, al decir de varios especialistas, es más una carta de población que un fuero propiamente dicho, presenta unas características lingüísticas que no han sido ajenas a la discusión académica sobre su veracidad o la fidelidad al original. El primero en poner de manifiesto ciertas incoherencias del documento a partir de los datos lingüísticos contenidos en él fue Barrau-Dihigo, ya en 1921, y después se han ido sucediendo otras aportaciones en las que se sospecha que el documento esté interpolado, antedatado o, en el caso extremo, se duda de su veracidad (García Gallo, 1984: 1-4)[1]. Más recientemente G. Martínez Díez concluye ante estas dudas y reticencias que

> no existen pruebas terminantes de esas interpolaciones, aunque varias expresiones o vocablos, inusitados o anacrónicos en una fecha tan temprana como el año 824, convierten al texto del diploma de Brañosera en sospechoso de haber sido retocado o actualizado (...) Esta sospecha recae sobre las siguientes expresiones o vocablos: *inter ossibus et venationes, universa sua genealogia, montaticum, anupda* e *infurtione,*sin que osemos extender nuestra sospecha más allá de los términos aquí señalados. (Martínez Díez, 2005: 51).

No obstante, en este mismo volumen, J. M. Ruiz Asencio[2] señala otra incongruencia del texto al indicar que la expresión

---

[1] Tras repasar las distintas hipótesis, García Gallo (1984: 4) concluye diciendo que "Ello hace que la carta de Brañosera haya de considerarse no como una falsificación o texto apócrifo, sino como un auténtico texto interpolado".

[2] *Vid. supra* la introducción que hace J. M. Ruiz Asencio en este mismo volumen.

"ad nostros dextros et ad nostros sinistros terras ad ipsa ecclesia" es impropia de un texto del siglo IX o X y que, probablemente, quien hizo una segunda versión añadió a los habituales *dextros* unos extraños *sinistros* solo explicables por su desconocimiento de la legislación visigoda y la tradición jurídica hispana.

En nuestro caso, más que centrarnos en los evidentes anacronismos del léxico jurídico, nos limitaremos a analizar los rasgos lingüísticos generales que presenta y a ponerlos en relación con los modelos de lengua usados en textos que se conservan en distintas colecciones[3] de documentación notarial de la época de orígenes[4], para los que no hay dudas sobre su carácter de original o copia o sobre su datación. Solo así se puede contrastar la información lingüística que aporta un texto fechado en el 824, pero que ha llegado hasta nosotros en sendas transcripciones de los siglos XVII y XVIII.

Este último aspecto es, por descontado, uno de los inconvenientes con los que choca cualquier intento de análisis lingüístico. Aunque el texto está datado en el año 824, fecha para la que, no obstante, se ha planteado alguna duda, no se conserva como tal,

---

[3] Para esta comparación se han utilizado corpus documentales como los de Cardeña, Valpuesta, San Román de Entrepeñas o los más abundantes en originales de la época preliteraria correspondientes a los monasterios de Otero de las Dueñas, de Sahagún o a la catedral de León. La posibilidad de usar ediciones digitales de estos textos o el uso de *Index Verborum* (Fernández Catón 1999 y 2002) facilita enormemente el cotejo de fuentes que, de no ser así, solo podría hacerse de modo muy parcial.

[4] Usamos este término de *orígenes* en el sentido que le adjudicó R. Menéndez Pidal (1976) para englobar bajo este título la documentación anterior al siglo XI.

sino que lo conocemos por transcripciones muy posteriores, principalmente por la realizada por Liciniano Sáez[5] en el siglo XVIII a partir de un documento antiguo –hoy desaparecido– que se conservaba en el monasterio de San Pedro de Arlanza en ese momento. Para mayor complejidad, la mayoría de los estudiosos coinciden en afirmar que ese pergamino sobre el que se transcribe en Arlanza no sería el original –al que además se le han añadido varias confirmaciones posteriores–, sino que casi con total seguridad es una copia[6] realizada quizá en el siglo XI o incluso en el XII[7]. Más aún, no es descartable que el texto de Arlanza en visi-

[5] Al menos hay constancia de que Liciniano Sáez contaba con una "pericia paleográfica y ordinaria fidelidad en la transcripción de documentos" que "merecen entera confianza" (Martínez Díez 2005: 32).

[6] La deducción de que hubo una copia intermedia se sustenta en la existencia de algunos errores, como ocurre con el uso de *longa* –a todas luces *ligna* en el original– que, sin embargo, debía estar así en el documento que se transcribe en época moderna, pues ambos transcriptores incluyen la palabra (Martínez Díez, 2005: 34). La copia en letra visigótica conservada en Arlanza, que todo indica que habría que fechar dos o tres siglos después, presumiblemente se realizaría con los mismos criterios de corrección del latín que, por esas fechas, aplicaban quienes copiaban en letra carolina los antiguos pergaminos en visigótica, una vez recuperado un modelo de latín más correcto (Morala 2004a: 421-424).

[7] García Gallo (1984: 3 y 14) considera –basándose justamente en los anacronismo jurídicos que usa– que el pergamino que se conservaba en Arlanza, se copió "avanzado ya el siglo XI". Martínez Díez (2005: 33- 34), por su parte, afirma que dicho pergamino –que estaría escrito en letra visigótica– "era una copia del siglo XI o XII" realizada por un "copista ocasional". Finalmente, Ruiz Asencio (*vid*. en esta misma publicación) entiende que el texto que se copia en el XVII y en el XVIII era de comienzos del siglo XII. Vid. supra el trabajo de J. M. Ruiz Asencio en este mismo volumen, donde se plantea la posibilidad de

gótica se copiara, no del original del 824, sino de una versión posterior realizada al incluir alguna de las sucesivas confirmaciones[8].

Como se ve, una azarosa transmisión documental que, desde el punto de vista histórico, puede no tener excesiva relevancia si se mantuvo el tenor del original, pero que, desde un planteamiento estrictamente lingüístico, obliga a extremar la cautela, pues no hay forma de afirmar si tal o cual frase o palabra del texto corresponde al original del siglo IX, a una copia intermedia o a las transcripciones de época moderna, que son a través de las que lo conocemos. De ahí la importancia de cotejar el texto con otros para los que no haya duda sobre la datación del documento físico que llega hasta nosotros.

Analizaremos, pues, la lengua del documento que, tras lo expuesto, es fácil de imaginar que no se ajusta a la del año 824 propiamente dicho. Aunque comentaremos aspectos gráfico-fonéticos y morfosintácticos, creemos que lo más relevante es lo que se deriva del estudio del léxico, tras cotejarlo con otros documentos coetáneos.

1.- Plano morfosintáctico

El aspecto morfosintáctico más analizado en los estudios sobre la documentación de la época de orígenes es la desapari-

---

que el conde Gonzalo Fernández realizara un neo-original –el texto incluye un *restauravi* muy significativo– al hacer su confirmación en el 912.

[8] *Vid. supra* la introducción de J. M. Ruiz Asencio en este mismo volumen, donde se plantea la posibilidad de que el conde Gonzalo Fernández realizara un neo-original –el texto incluye un *restauravi* muy significativo– al hacer su confirmación en el 912.

ción del sistema casual latino, sustituido por el uso de preposiciones y el orden de las palabras (Sánchez Salor, 2014:122).

En el fuero de Brañosera encontramos, como es habitual en la documentación de este periodo, un orden de palabras más parecido al del romance que al del latín clásico, como puede verse entre otros en el siguiente fragmento:

> et damus vobis ad populando illum locum qui dicitur Brania Ossaria cum suos montibus et suas discurritiones aquarum

que, como señala Sánchez Salor (2014), más bien parece la transposición al latín de una frase romance. Los ejemplos, a pesar de la corta extensión del fuero, se podrían multiplicar: *cognosco ista karta de meos avos*.

Quedan restos del orden latino clásico en algunos posesivos pospuestos: varios casos de *uxor mea* (también frecuente en Cardeña, Sánchez Lancis, 2018:154-155) y de *avi mei* (en las confirmaciones), un caso de *manus nostras*; pero son más frecuentes los casos de anteposición del posesivo: *suos montibus, sua peccora, sua rem, suos foros, suos terminos, meos avos, meos visabios*.

En el caso de los demostrativos, lo habitual es la anteposición, pero hay dos casos de posposición: *et scriptura ista roborem habeat firmitatem*; *facta scriptura ista*, al igual que sucede, por ejemplo, en Valpuesta (Espinoza Elorza y Sánchez Lancis, 2014:250) o en Cardeña (Sánchez Lancis, 2018: 168).

También pueden considerarse ejemplos de orden latino las construcciones con gerundio del principio de texto: *paradisum querendo* et *mercede accipiendo*.

La desaparición del sistema casual latino en la época que se redacta y/o se copia el fuero es un hecho totalmente comprobado. Y de ello hay ejemplos claros en nuestro texto, a pesar del intento por parte del autor de escribir "correctamente" en latín, manteniendo el uso de muchas formas de casos latinos, unas veces de manera más acertada que otras. Veamos algunos ejemplos.

En la segunda línea del documento leemos *inter ossibus et venationes facimus populatione*. INTER es una preposición latina que rige acusativo (Bassols, 1983, I, 245, Baños, 2009: 315), sin embargo en el texto el primer sustantivo que lo acompaña es un ablativo: *ossibus* (cfr. infra) que aparece coordinado con un sustantivo, este sí, en acusativo. Tres párrafos después vuelve a aparecer INTER con acusativo: *inter suos terminos*.

El siguiente ejemplo, que pertenece también al comienzo del texto (primer párrafo) ya lo hemos copiado en parte

> et damus vobis ad populando illum locum qui dicitur Brania Ossaria cum suos montibus et suas discurritiones aquarum vel fontibus et frugibus convallium sive vniversa longa fructifera.

La preposición CUM en latín se construía con ablativo; en el texto, en cambio, la vemos construida tanto con acusativos como con ablativos; es más, el primer sustantivo está en ablativo pero va precedido de un posesivo en acusativo *suos montibus*. Otros ejemplos de CUM + acusativo / ablativo los vemos en las confirmaciones: *cum meos his avos (sic) et cum meos avos et cum patre meo*; *cum sua peccora vel cum sua rem*, este último en acusativo, pero con falta de concordancia entre posesivo y sustantivo.

Lo mismo sucede con la preposición PER (que rige acusativo): *per ipsos montibus et per ipsos terminos*. Y ya que mencionamos la preposición PER, podemos añadir que en el texto de Brañosera se deja constancia de la identificación entre las preposiciones PER y PRO, como vemos en el siguiente ejemplo[9]:

> per illos Planos et per illam Civitatem Antiquam et per illum Pandum Porquerum et per illas Cobas Regis et pro illa Penna Robra et per illa Foze.

En este contexto lo esperable es siempre PER + acusativo, como sucede en la mayoría de los casos. Hay otro uso de PRO más infinitivo con valor final en: *pro pascere erbas*.

POST también se construye con acusativo y así aparece en el texto en el único ejemplo: *post obitum nostrum*.

El acusativo es el caso para expresar el complemento directo, y así sucede en Brañosera, aunque no siempre: *prehendant montaticum; paradisum querendo, mercede accipiendo* (en este último caso la "-m" marca del acusativo está tachada). Tampoco aparece la marca de acusativo en *vidimus charta*, *vidi charta*, pero sí en *cognoscimus ipsam kartulam et confirmavimus suos foros et suos terminos*, *ponimus .. terras*. Más extraño es el siguiente caso en el que el complemento directo está expresado en genitivo:

> populavimus ... ecclesie Sancte Michaelis Archangeli

[9] Otras lecturas transcriben *per*. Véase la edición del texto.

Encontramos casos de dativos pronominales (con y sin preposición), como es frecuente en la documentación de la época, para expresar los complementos indirectos, aunque no es esta la única manera de expresar esta función:

> Et damus vobis
> terminos dabimus vobis
> dabimus… ad tibi

Hay otro dativo, pero no en función de complemento indirecto, sino precedido de la preposición *de* para expresar la posesión, para especificar el significado de "nostrum": *post obitum nostrum, de mihi Monnio Nunniz et uxor mea.*

El uso de la construcción AD + acusativo para expresar el complemento indirecto también aparece en Brañosera, al igual que en otros documentos de la época (cfr. para Valpuesta, Bartol, 2014):

> Et dabimus vobis ego comite Monnio Nunnez et uxor mea, Argilo, ad tibi Valerio et Felix et Zonio et Christvebalo et Zerbello ipsos terminos *ad vos* vel *ad eos* qui venerint ad populandum ad villa Brania Ossaria.
> nisi dent tributum et infurtione quantum poterint *ad comite* qui fuerit in regno. fecerunt *ad omnes* de villa Brania Ossaria
> et confirmavi *ad omnes* de villa Brania Ossaria
> confirmavimus suos foros et suos terminos *ad omnes* de villa Brania Ossaria et roboravi *ad omnes* de villa Brania Ossaria
> ponimus .. terras *ad ipsa ecclesia*

En el primer ejemplo vemos las tres construcciones, dativo, AD + dativo y AD + acusativo.

Encontramos algunos casos de genitivo, además del *eclesie* ya mencionado: *aquarum*, *convallium*, *idus octobris, karta scripture*, pero lo más frecuente es utilizar la preposición DE + sustantivo como podemos ver en los siguientes ejemplos, el más repetido es el de *omnes de villa Brania Ossaria*:

> omnes de alteras villas
> omnes de villa Brania Ossaria plebis de omnes
> karta scripture de meos visabios de Monnio Nunniz et Argilo, et de meos avos
> ista karta de meos avos

Caso comentable es el de *et de avi mei Monnio Nunniz et de Argilo* que aparece en la confirmación de Fernando Gundisalvo, y que recoge el sentido del *sicut hanc kartula que fecerunt avii mei Monnio Nuniiz et Argilo*, de la confirmación anterior de Gundisalvo Fernández donde *avii mei* funciona como sujeto. En la segunda confirmación se ha cambiado el giro y se habla de "la carta de ...." El redactor de la confirmación o el copista se da cuenta del nuevo sentido y pone la preposición *de*, pero mantiene en la misma forma el sustantivo y el posesivo, forma en la que coinciden genitivo singular y nominativo plural. El sentido es de plural por lo que habría que poner el gentivo plural: *avorum meorum*; o el acusativo plural *meos avos*, como aparece en otras ocasiones en el texto.

Para finalizar este apartado, debemos recordar el *de mihi Monnio Nunniz et uxor mea*, en el que la preposición *de* se combina con un dativo.

El análisis de los pronombres relativos es una fuente importante para ejemplificar la desaparición de los casos latinos; ya que una de sus características sintácticas, la variación casual dependiendo de la función sintáctica desempeñada en la oración que introduce, los hacen especialmente sensibles a este fenómeno. En la documentación de Valpuesta y de Cardeña y, en general, en la de todo el periodo de orígenes, son numerosos los casos de usos "incorrectos" que ponen de manifiesto la desaparición del sistema casual. Así lo pone de manifiesto, J. R. Morala (2004b) al analizar los documentos de los siglos X y XI de las colecciones documentales de la catedral de León y del monasterio de Sahagún. Solo tras la reforma carolingia se aprecian intentos de volver a ese sistema.

La forma de relativo más frecuente en el texto de Brañosera es QUI, en nominativo sujeto tanto en singular como en plural y siempre con antecedente masculino, es decir siguiendo la norma latina: *locum, petrizum, eos, omnes, terminos, comite:*

illum locum qui dicitur Brania Ossaria
illum fixum petrizum qui est in Valle Vesezoso
ad eos qui venerint ad populandum
Et omnes qui venerint

El único caso que aparentemente no sigue la norma es el siguiente: *per ipsos terminos cum sua rem causa quodqui in ista scriptura resonat*; en el que por proximidad y por la forma verbal el

antecedente parece ser *rem*, aunque también podría ser *ipsos terminos* con error en la forma verbal. Así aparece en otra ocasión en el texto: *inter ipsos terminos qui in ista scriptura resonant.*

Este uso "correcto" de *qui* contrasta con lo que sucede en cartularios como el de Cardeña (Bartol, 2018:196), en el que este relativo se combina tanto con antecedentes masculinos como femeninos (*vinea*, *terra*), al igual que en Sahagún o la catedral de León (Morala, 2004b: 587). Lo mismo encontramos en Otero:

> Ipsa terra, qui infra ipsos terminos resona (5, 946)
> illa mea racionem, qui me quatra inter meos germanus (14, 964)

Otra forma de relativo utilizada en Brañosera es el ablativo femenino *qua* en *et per illa Foze, via qua discurrunt Asturianos et Cornecanos*, expresando el lugar por donde. También la encontramos en Cardeña, pero aquí normalmente con preposición y con casos de discordancia de género; incluso con usos de complemento directo y sujeto (Bartol, 2018: 208-209)[10].

Finalmente hay tres casos de *que* en las confirmaciones de Gundisalvo Fernández (2) y de Sancho García (1) . En los tres casos *que* cumple la función de complemento directo con antecedente femenino singular (*kartula* y *karta*), por lo que está usado en lugar de *quam*. Este uso, que va en la dirección de la consolidación del *que* romance invariable, también es muy frecuente en otros cartularios de la época de origenes.

---

[10] Funcionando como sujeto o complemento directo también la documenta Morala (2004b).

> hanc kartula que fecerunt …, que fecerunt ad omnes (Gundisalvo Fernández)
> ista karta que legenter (sic) audivi (Sancho Garcianez)

Pasemos ahora a analizar el uso de demostrativos y artículo. En el documento encontramos ejemplos de los demostrativos HIC (2 casos del acusativo *hanc*), ISTE (10 casos de *ista* y uno de *istos),* IPSE (9; *ipsos,* 4*; ipsa* 3, *ipsam* 1, *ipsas* 1), e IS (1; *eos,* 1).

Como es sabido, el demostrativo latino HIC, HAEC, HOC no dejó descendientes en romance (Espinosa Elorza y Sánchez Lancis, 2014: 247). Este demostrativo latino aparece dos veces en Brañosera, las dos en forma de acusativo femenino (*hanc*), las dos en confirmaciones. Especialmente reseñable es la segunda en la que el copista parece no entender ese *hanc* y le añade *ista.* Casos semejantes se encuentran en Cardeña: *hanc cartula ista*; *hanc carta ista* (Sánchez Lancis, 2018:169):

> Gundisalvo Fernandiz, comite, vidi karta scripta de vniversis plebis de omnes de Villa Brania Ossaria sicut hanc kartula que fecerunt avii mei Monnio Nuniiz et Argilo.
> Et ego Sancio Garcianiz in hanc ista karta que legenter (*sic*) audivi et de manu mea (*crux*) r*obora*bi.

Para el demostrativo de primera persona en Brañosera se utiliza ya mayoritariamente ISTE, sustituto de HIC; y lo encontramos en siete ocasiones modificando al sustantivo *scriptura*, en tres a *karta*; y en un caso con función pronominal (*istos*):

> Et ego Sancio Garcianiz in hanc ista karta que legenter (*sic*) audivi et de manu mea (*crux*) r*obora*bi. Ossorio Ermegildiz, Gun-

> disalvo Sarraziniz, Ovieco Armentarez, Vellite Monniz, Garcia Fernandez, Montano, Quinoda, Bacoda, Alvaro Sonnaz, Petro Fernandiz in ista scriptura istos (*10 cruces*) roboravimus. Pantalio et Vitaliano, Stefano et Velliti pro testes (*4 cruces*) roboravimus.

No sucede lo mismo en Valpuesta ni en Cardeña, cartularios en los que es aún más usado HIC. En Cardeña (Sánchez Lancis, 2018:163) frente a los 1808 ejemplos de formas de HIC, solo se documentan 156 ejemplos de ISTE.

También se usa en Brañosera el demostrativo IPSE, antiguo identificador, que en las lenguas romances ocupará el lugar dejado por ISTE o incluso se usará como artículo. Aparece en 10 ocasiones con significado romance. En el último ejemplo copiado parece funcionar más bien como artículo, como sucede en aragonés:

> et cognoscim*us* ipsam kartulam
> inter ipsos terminos q*ui* in ista scriptura resonant
> Et ego Fernando et uxor mea, Vracka, in ista karta manus n*ost*ras (*2 cruces*) r*obora*bim*us* in Era T UI^{a}, die U feria, ipsas k*alen*das aprilis.

Del anafórico IS solo hay un ejemplo en el fuero de Brañosera: a*d eos qui venerint ad populandum ad villa Brania Ossaria*.

El desmostrativo latino de tercer grado ILLE aparece en 11 ocasiones, seis con sustantivos masculinos y 5 con femeninos. La mayoría de los ejemplos, como era de esperar, aparecen en la delimitación del término de Brañosera:

> Et damus vobis terminos, id est, ad locum qui dicitur Coto Petroso et per *illum* Villare et per *illos* Planos et per *illam* Civitatem Antiquam et per *illum* Pandum Porquerum et per *illas* Cobas Regis et pro illa Penna Robra et per *illa* Foze, via qua discurrunt Asturianos et Cornecanos, et per *illum* fixum petrizum qui est in Valle Vesezoso et p*er illum Cotum* Medianum.

Que recuerda el texto de Eslonza del año 924 (copia de finales del XI):

> et est ipsa uilla determinata per suis terminis antiquis: de prima parte, terminum per auteiro maiore et inde per Ualle Callido et per illa fonte et inde uenit per illa carraria et inde uadit ad illo oteiro de Nido et inde uadit per illa lomba et de illa lomba ad illa fonte de illo ualle qui uenit de Castro Millanos, et de ualle ad illa carraria qui uenit de Ualle Aliso, et exiit ad illa oca et inde uadit per illos planos et uadit ad illo rego que uadit de Ualle Aliso de sursum ad illo frexenale, et uadit sursum per illo et uadit ad illo ualle de Ual Martino, et inde tornat ad illo otero maiore de Ualle Callido unde primiter inchoauimus

Se aprecia, por un lado, la pérdida de valor deíctico, ya que no ha habido mención anterior de esos términos, y, por lo tanto, nos encontramos ante usos del artículo romance. Por otro lado, se ve una clara diferenciación entre *illum* - *illos* para el masculino, e *illam* - *illas* - *illa* para el femenino; es decir formas de acusativo en el origen de los artículos, también del masculino (cfr. Lapesa, 2000: 358-359). Además es de destacar el uso del artículo ante un sustantivo abstracto: *illa medietate*, uso más tardío del uso con sustantivos concretos (Company, 1991, p. 405).

En cuanto a los usos de pronombres personales, además de los ya señalados de *vos, vobis* y *tibi*, hay que mencionar el de ILLAM, pronombre de tercera persona singular femenino en función de complemento directo. Aparece en la confirmación de Gundisalvo Fernández: *illam restauravi et confirmavi ad omnes de villa Brania Ossaria*.

Para finalizar el análisis morfosintáctico, nos referiremos brevemente a las conjunciones. En un texto tan poco extenso no son muchas las conjunciones que aparecen. De hecho si no tenemos en cuenta la última confirmación, solo encontramos dos: SI y NISI. La primera la encontramos en la salvaguarda, y como es habitual en estos casos se construye con verbo en preterito perfecto de subjuntivo. Construcción que pasará al romance como *si + futuro de subjuntivo*.

> Et si aliquis homo post obitum n*ost*rum, de mihi Monnio Nunniz et uxor mea, Argilo, contradixerit…

La conjunción con valor restrictivo, *nisi*, la encontramos en la exposición de los privilegios de los moradores de Brañosera. Con *nisi* se expresa una excepción, y su valor aquí es muy parecido al de una adversativa:

> Et omnes qui venerint ad populandum ad villa Brania Ossaria non dent anupda, non vigilias de castellos, nisi dent tributum et infurtione quantum poterint ad comite qui fuerit in regno.

En la última confirmación, la de Sancho García, encontramos tres conjunciones. Un *que* que puede interpretarse como com-

pletiva dependiente de *confirmavi et roboravi* o como un *que final* ante el verbo en subjuntivo. En todo caso se trata de un *que* romance. Y dos conjunciones modales latinas, *quomodo* y *sicut*:

> et confirmavi et roboravi ad om*ne*s de villa Brania Ossaria in era T XXXUI[a], die III[a] feria, nono k*alen*das junias, **que** habeant om*ne*s de villa Brania Ossaria suos foros et teneant suos terminos **quomodo** in ista scriptura resonat **sicut** habuerunt et tenuerunt cum meos his avos (*sic*) et cum meos avos et cum patre meo

2.- Plano gráfico-fonológico

En el apartado fonológico ha de señalarse que el texto, para los cánones de la época, es marcadamente latino en cuanto al consonantismo. A título de ejemplo, vemos que usa regularmente las consonantes oclusivas sordas en aquellas palabras en las que el romance las sonorizó por su posición intervocálica o débil. Es el caso de las diversas variantes de POŬLARE > *poblar* (*populatione, populando, populandum, populavimus*), o de otras voces como *medietate* (*mitad*), *comite* (*conde*), *aquarum* (*agua*) *antiquam* (*antigua*), *petrizum* (*pedrizo*) *petroso* (*pedroso*), etc. Esta regularidad resulta extraña en la medida en la que los textos de los siglos IX y X son bastante proclives al uso de sonorizaciones de /p, t, k/, no siempre acordes con los resultados romances que luego se generalizarán. De igual modo, la previsible palatalización del grupo /pl-/ inicial también se presenta con su forma latina (*illos Planos*), mientras que la grafía *ossaria* < ŬRSARIA impli-

caría, sin embargo, la forma asimilada del grupo latino /rs/ en /s/, propia del romance, como luego veremos.

En el campo del vocalismo, podemos destacar la inexistencia[11] de formas que muestren el diptongo propio de los romances centrales de la Península: *terra* (*tierra*), *cobas* (*cuevas*), *castellos* (*castiellos*), *erbas* (*hierbas*), *coto* (*cueto*), etc. Es decir, estas voces se usan con su forma latina, algo que, en este caso, tampoco sorprende en exceso pues era un rasgo que solía evitarse en los textos escritos en el particular latín usado en la documentación de la época de orígenes. Sí que se constatan, no obstante, los cambios de timbre propios del romance, una vez reorganizado el sistema vocálico del latín, en voces como *ossaria* y *Robra* < RŬBRA –ambas con resultado romance /o/ para una /ŭ/ latina– o, paralelamente, la /e/ de *Penna* (*peña*), que procede del latín PĬNNA, es decir, de una /ĭ/ latina.

Igualmente, como muestra de una evolución romance, podemos considerar el tratamiento que se da al diptono /ai/, en

[11] Hay dos nombres propios que podrían plantear alguna duda. Dos de ellos *Ovieco* y *Zahfagiel* figura en las confirmaciones posteriores añadidas al texto. En el caso de *Zahfagiel*, quizá esté representando un resultado diptongado /ie/ del sufijo -ĔLLU, pero carecemos de otras formas similares. Por lo que toca a *Christuebalo*, que aparece citado entre los pobladores iniciales, las formas diptongadas son rarísimas para este nombre propio. De hecho, se trata de un nombre muy común en la documentación de los monasterios de Otero, Valpuesta, Sahagún, San Román de Entrepeñas o la catedral de León, en la que, pese a la variedad formal que presenta, tan solo encuentro una única forma diptongada *Cristuéual* en el archivo catedralicio, si bien lo hace en un documento mucho más tardío (n.º 2100) de mediados del siglo XIII.

el topónimo *Porquerum*, en el que, pese a esa terminación de apariencia latina, tenemos ya el resultado monoptongado en /e/ (*porcariu* > *porcairo* > *poquero*). Ahora bien, este resultado se opone a otros que aparecen en el propio texto y que no han alcanzado todavía esa fase. Como es de sobra conocido, en los resultados patrimoniales para el sufijo -ARIU se desplaza la yod hacia la sílaba tónica (*-airo*), para posteriormente acercar el timbre de ambas vocales (*-eiro*) y finalmente monoptongar: *-ero*. Pues bien, junto al resultado *porquerum*, con una forma ya romance en la que el diptongo inicial /ai/ ha monoptongado en /e/, nos topamos con la forma evolutiva intermedia en *Caballairas*, nombre de uno de los testigos, mientras que la secuencia original del sufijo, antes del desplazamiento de la /i/ hacia la sílaba tónica, se registra en el repetido *ossaria*. Por tanto, aunque nos muestra la evolución ya finalizada en un caso (*porquerum*), los otros dos (*caballairas* y *ossaria*) representan fases anteriores de este mismo proceso[12].

El caso de *ossaria* es particularmente interesante, más aún si lo relacionamos con el *ossibus* ("inter ossibus et venationes") que aparece al comienzo del documento y que es una de las expresiones extrañas sobre las que han llamado la atención los in-

[12] Podría pensarse que en el caso de otro topónimo (*Foze*) nos encontramos también con la evolución concluida, ahora para el diptongo /au > ou > o/. Para ello deberíamos partir del latín clásico FAUCE 'garganta, desfiladero', pero ya en latín vulgar se constata el uso de FŌCE 'desfiladero', por lo que no es necesario recurrir a la forma del latín clásico (*DECH, s. v. hoz* II)

vestigadores. Es obvio que lo que está mencionando el topónimo es *osera* 'zona de osos', que en latín[13] sería ŬRSARIA, voz que, tras las evoluciones pertinentes, habría coincidido formalmente con la forma de plural del neutro OSSARIUM, derivada de ŎSSU 'hueso'. Menos clara, si bien el contexto es más que suficiente para interpretarla, resulta la secuencia "inter ossibus et venationes", que aludiría a los osos y la caza abundantes en la zona. Así entendido, *ossibus* también partiría de ŬRSU, aunque será necesario explicarlo.

Todo apunta a que el amanuense –sea el original o un copista posterior– influido por los cambios propios del romance[14] confunde aquí *osso* < ŬRSU con *osso* 'hueso', voz que procede del la forma latino vulgar ŎSSUM, -I que, a su vez, ha sustituido al latín clásico OS, OSSIS (*DECH, s. v. hueso*), palabra de la tercera declinación y la única de las tres implicadas para la que es posible en latín el ablativo *ossibus*, que se usa en el texto de forma no muy correcta si atendemos a que va precedida de la preposición *inter*, que pide acusativo (cfr. vid. supra). La elección de una forma latina pretendidamente culta, como otras que veremos más adelante, nos adelanta una tendencia bien representada

[13] En realidad, lo que se documenta en latín es el masculino URSARIUS, 'guardián o domador del oso en el circo'. No es difícil suponer el cambio de sentido en el derivado en femenino.

[14] La confusión de los resultados de ŬRSU y ŎSSO implica la evolución de la /ŭ/ latina a /o/ en romance, una vez perdida la cantidad y fonologizado el timbre. Igualmente, supone la asimilación previa del grupo consonántico /rs/ y la geminada /ss/, con un resultado sordo /s/.

en el texto, que consiste en optar por formas propiamente latinas, frente a la posibilidad de usar otras que estén más en consonancia con la lengua patrimonial a la que la evolución del latín habría dado lugar ya en ese momento. En realidad, la forma *ossibus* –utilizada con el sentido correcto de 'hueso'– es muy rara en la documentación coetánea y solo es posible localizarla en contadas ocasiones, como ocurre en una carta de dote de Otero de la Dueñas en cuyo encabezamiento se inserta una cita bíblica ("ex ossibus meis" Otero, n.º 237, año 1045) alusiva a la creación de Eva a partir de una costilla de Adán.

En resumen, la presencia de este *ossibus* supone que ambos fenómenos –la asimilación de /rs/ en /s/ y el cambio de /ŭ/ en /o/– estarían ya cumplidos en la lengua hablada, por más que el texto pretenda estar en latín. Al tiempo, nos anticipa algo que veremos con detalle más adelante: la mencionada tendencia a elegir un léxico latino que resulta anómalo[15] para la época. Esto nos permite cuestionarnos si *ossibus* figuraría así escrito en el original o, más bien, es solo el resultado de una mala interpretación del copista cuando trataba de acomodar la redacción del original al latín más correcto que se usaba dos o tres siglos después.

[15] García Gallo (1984: 3) llega al punto de calificar estos anacronismos léxicos y voces extrañas como "expresiones más o menos pedantescas".

3.- Léxico y toponimia

Desde el punto de vista del léxico, para rastrear las huellas del romance en la documentación de la época de orígenes, una de las fuentes más productivas es el análisis de los topónimos que suelen citarse para localizar o delimitar las propiedades. Llegado a ese punto, el amanuense se ve obligado a dejar de lado las fórmulas consabidas que está acostumbrado a escribir y se encuentra ante la necesiad de echar mano de una redacción más libre y, en consecuencia, menos influida por la tradición escrita en latín –como ocurre con las fórmulas– a la par que la redacción del texto pasa a ser más dependiente de los nombres romances que le indican oralmente los declarantes. El *Fuero de Brañosera* no es una excepción –de ahí, por ejemplo, el uso generalizado de ILLE con valor de artículo romance que ya hemos citado arriba–, aunque presenta algunas características peculiares:

> Et damus vobis terminos, id est, ad locum qui dicitur *Coto Petroso* et per illum *Villare* et per illos *Planos* et per illam *Civitatem Antiquam* et per illum *Pandum Porquerum* et per illas *Cobas Regis* et pro illa *Penna Robra* et per illa *Foze*, via qua discurrunt Asturianos et Cornecanos, et per illum *fixum petrizum* qui est in *Valle Vesezoso* et per illum *Cotum Medianum.*

Este párrafo representa la práctica habitual de delimitar un término amplio especificando las referencias orográficas que se toman para deslindar una propiedad. Varios de los topónimos que aparecen en el texto mantienen su nombre en la actualidad y nos faciltan la posibilidad de analizar el estado de la lengua re-

flejado en el texto[16]. A los topónimos del deslinde se une, lógicamente, la propia denominación de la localidad, *Brañosera*, de la que ya hemos analizado la segunda parte del compuesto. De la primera, *braña*, solo cabe indicar que es voz propia de la montaña cantábrica para referirse a los pastos de altura que se pacen en verano, dando lugar a inumerables topónimos en Asturias, León, Cantabria o, como es el caso, en el norte de Palencia[17].

También hemos mencionado ya *porquerum*, un derivado del latín PŎRCU que tenía el sentido tanto de 'cerdo' como de 'jabalí' y seguramente con este último es con el que ha de ser entendido aquí[18]. En este caso, la continuidad del topónimo es clara en el actual *Pamporquero* referido a un pago, un pico y un

---

[16] Para lo concerniente a la localización actual de los límites antiguos de Brañosera, vease el trabajo de J. M. Ruiz Asencio en este mismo volumen. Aquí no interesa analizar la toponimia desde el punto de vista lingüístico.

[17] Además de Brañosera, en las cercanías se localizan otros como Sierra de la Braña, Montón de la Braña o Las Brañas y, en la documentación antigua leonesa –no aparece en Cardeña o en Valpuesta–, abundan las referencias a *braña*, ya sea como nombre propio o como nombre común: "uinderemus uobis terra in illa Brania" (ACL, n.º 158, año 942); "iusta Brania Sapera" (Otero, 184, 1028); "ereditates de Dobres et de Orgia et de Bragnias... ipsos pratos de Branias" (Sh, 575, 1055); "per lazum de illa Brania" (ACL, 1602, 1177); "in montibus, uel brania" (ACL, 1717, 1195). El étimo, antes discutido, se admite que procedería de VERANEA 'pastos de verano' y *braña* es voz común y antigua desde Cantabria a Portugal (*DELLA, s.v. braña*).

[18] Los nombres de población con esta base se distribuyen principalmente por las inmediaciones de la cordillera cantábrica: Porquera de los Infantes, Porquera de Santullan (Palencia); Mataporquera (Cantabria); Porqueros, Valporquero (León); Porquera de Butron (Burgos).

arroyo, todos ellos en el término de Brañosera[19]. La referencia antigua consignada en el texto nos explica el aparente prefijo *pam-* que acompaña a *porquero*, que no es más que una abreviación del orónimo *pando*, una voz que procede del latín PANDU, pero que solo se ha conservado en castellano y en portugués (*DECH, s.v. pando*). Con el sentido de 'collada, paso entre montañas' que aquí tiene, es voz que ha generado topónimos principalmente en el entorno de la zona de Picos de Europa, con nombres de puertos de montaña como Puerto del Pando, Pandetrave o Panderrueda (León); Pandébano, El Pando o Pandiello (Asturias) u otras denominaciones como El Pando, Pandillo, La Pandilla o Pandelagua, localizadas en la montaña palentina.

Si en *Porquerum* el notario echa mano de una voz ya con evidentes rasgos romances, no ocurre lo mismo con el resto de los topónimos, en los que se muestra es la mencionada tendencia a restituir a su versión más latina el antiguo nombre romance que suponemos que ya existiría en su fase evolutiva inicial. La preferencia por la forma latina –frente al uso, por ejemplo, del artículo, que hemos mencionado arriba– la vemos en *Cobas*[20] *Regis* 'cuevas del rey' hoy *Covarrés* –con un uso correcto del genitivo latino[21] y sin la preposición *de*–, en *Villare*, en *illos Planos* –aun-

[19] Hemos tomado las referencias toponímicas de los mapas que pueden consultarse en abierto en la web del Sigpac: https://sigpac.mapa.gob.es/fega/visor/

[20] La confusión gráfica entre "b" y "v" que aparece en *cobas*, latín CŎVAS, se observa también en algunas formas de perfecto del tipo de *roborabi* / *roboravimus* usadas en el documento.

[21] A título de ejemplo, el topónimo *Oteros de Rey*, que con diversas variantes for-

que no parecen corresponderse ambos, en la zona hay hoy un topónimo *Los LLanos*–, o en la referencia a los dos cuetos[22] citados: *Cotum Medianum* y *Coto Petroso* –hoy existe *La Pedrosa–,*, estos con el añadido de que los adjetivos están también en latín, más evidente en el caso de *petroso* 'pedroso, de piedra'. La misma adscripción tendría *illa Foze*, que ya hemos visto que en latín vulgar sería FŌCE, en vez del clásico FAUCE, y que tendría por continuador los actuales collados de *Somahoz* o *Campo la Hoz*, ambos en los límites del municipio de Brañosera. Si en estos casos estamos ante una forma latina no muy diferente a su resultado romance y, por tanto, fácilmente transvasables a la hora de ponerlos por escrito en un texto que tiene como norma el uso del latín, algunos otros implican un verdadero ejercicio de traducción, en la línea de lo que comentábamos arriba para *ossibus*.

Entre estos se podría incluir el topónimo denominado *Civitatem Antiquam*, escrito en latín convencional, para el que, en lo que atañe a la evolución formal, no hay inconveniente en identificarlo parcialmente con el actual *Peña Cildá*. La forma antigua del romance –una vez perdido el adjetivo *antiqua*– sería *cibdad*, de donde en castellano resulta *ciudad*, con vocalización de la /b/ medieval. El resul-

---

males figura en la documentación leonesa abundantemente se usa por lo general con la expresión "de rege" y no con el genitivo en textos originales de los siglos X y XI: "Auteiros de Rege" (ACL, n.º 226, año 950); "Auteros de Rege" (Sh, 170, 959); "Auteros de Rege" (ACL, 1116, 1059).

[22] En este caso no estamos ante una forma latina propiamente dicha, sino ante la latinización de un término prerromano de origen desconocido, usado principalmente en el cuadrante noroeste peninsular (*DECH, s. v. cueto*).

tado *cildá* muestra, sin embargo, la solución propia del área asturleonesa[23] para ese grupo consonántico, evolución que está bien documentada en otras voces con una estructura fonética similar, como DŬBĬTA > *dulda* o *dolda*, de uso generalizado en los textos medievales leoneses frente al castellano *duda*, y también en otras voces conservadas hasta hoy como el asturiano *recaldar* frente a *recaudar* o *coldo* frente a *codo*[24].

Más ilustrativo resulta incluso el caso de *Penna Robra*, que hoy perdura como *Peña Rubia*. A la vista del resultado moderno, llama la atención –más aún si tenemos en cuenta que el sustantivo *penna* se escribe con una forma romanizada– que el amanuense se decante por el adjetivo latino RŬBER, -A, -UM, cuando lo esperable es que RŬBEA fuera el término usado en la época, como lo confirma el topónimo actual. De hecho, frente a los abundantísimos *rubeu*, *rubea* de la documentación coetánea, los casos de su sinónimo *rubro* o *rubra* solo se pueden considerar esporádicos, utilizándose únicamente en contextos específicos que favorecen su uso. Entre los contados casos en

[23] No es este el único caso. En la toponimia de Brañosera o en sus cercanías, se conservan algunos nombres con rasgos asturleoneses como *Las Lombas* –con conservación de /mb/– o e *El Llaguillo*, con palatalización de la /l-/, algo que no debe extrañar pues estos fenómenos se extendían también por la zona occidental de la actual Cantabria y norte de Palencia (García Arias 2010: 18-20). Respecto a *Cildá*, se ha señalado un topónimo idéntico en Cangas de Onís, en el oriente asturiano (García Arias, 2005: 568).

[24] El primero procede del latín vulgar RECAPĬTARE y el segundo de CŬBĬTU (*DECH, s. v. recaudar* y *codo*). Ambos son formas de uso general en asturiano (*DGLA*, s. v. *recaldar* y *coldo*).

los que *rubro* se usa, por ejemplo, en la documentación antigua de la catedral de León, figura un *Mari Rubro* en fórmulas cultas que hacen alusión al pasaje de la Biblia referido al faraón, Moisés y el paso del *Mar Rojo*[25]. En el caso de Sahagún, figura también en alguna fórmula[26] y en un topónimo, *Ripa Rubra*, escrito así tan solo en un documento redactado en un latín bastante correcto, mientras que ese mismo topónimo, referido a una localidad en el valle del río Cea, es en el común de los textos *Ripa Rubea*, así incluso en testimonios[27] más antiguos que el citado con *rubra*. Todo ello evidenciaría que la preferencia por *rubro* solo se da en textos cultos o particularmente latinizantes[28], frente a *rubeu*, más popular, que es la voz que deja resultado patrimonial y la que resulta de uso generalizado en la documentación de la época.

En la serie de topónimos citada para delimitar el término de Brañosera se incluye la expresión *per illum fixum petrizum*, que resulta igualmente de interés lingüístico. La traducción no

---

[25] "super pharaoni in *Mari Rubro*" (ACL, 618, año 1002); "pereat sicut Pharaon et exercitus eius in *mari Rubro* submersi" (ACL, 1368, año 1120), este último en documento original, marcadamente formal pues se trata de un amplio informe del obispo leonés al rey sobre el estado ruinoso de las cuentas catedralicias.

[26] "si fuerint *rubra* quasi uermiculus" (Sh, 480, año 1044).

[27] "in loco prenominato in *Ripa Rubea*... et ipsa eglesia in *Ripa Rubea*" (Sh, 145, año 955); "uilla de *Ripa Rubra*" (Sh 477 año 1043), etc.

[28] De todos modos, *rubro* se ha usado en castellano y el DLE lo registra con el sentido de 'rojo', pero J. Corominas y J. A. Pascual lo consideran un "latinismo raro" y de entrada tardía en castellano (*DECH, s.v. rubio*).

presenta mayor problema pues se refiere a mojones o hitos de piedra. Ahora bien, la forma de nombrarlos es, cuando menos, peculiar.

Para empezar, si comparamos el adjetivo *petrizum* con el similar *petroso* que figura líneas arriba, resulta que *pedroso* 'pedregoso' es palabra antigua en castellano procedente del derivado latino PETROSU (*DECH, s. v. piedra*), mientras que *pedrizo* es un término mucho menos frecuente y aparentemente más tardío[29], para el que carecemos siquiera de un posible latín *petriceu*, que pudiera servir como étimo, por lo que se trata de un derivado puramente romance a partir de *piedra*. Resulta cuando menos curioso que el notario se sirva de una palabra que ni existía en latín ni se constata en la documentación de la época[30], más aún si tenemos en cuenta que, con ese sentido, hay un término bien conocido en ese momento como es *petrineu*, conservado en la toponimia como *pedreño, -a*, forma que sí aparece reflejada en

[29] En efecto, la forma en masculino, *pedrizo* 'pedregoso', solo entra en el diccionario académico en 1925, mientras que la forma en femenino, sustantivo con el sentido de 'pedregal' lo hace desde el primer diccionario académico, pues figura en *Autoridades* (1737). Ahora bien, si revisamos los textos incluidos en el CDH, vemos que *pedriza*, aunque sea como nombre propio, abunda en ejemplos desde el siglo XV, mientras que del masculino *pedrizo* se registran únicamente dos ejemplos: uno del siglo XX y otro en un texto alfonsí "el coraçón de los judíos era *pedrizo* e duro", testimonio que podría indicarnos que, pese a su rareza, el derivado ya estaba constituido en el siglo XIII.

[30] Cabe la posibilidad de que el escribano se viera influenciado por los *Petrici*, *Petriciz*, *Petrizi*, que, como apellidos (*Pérez*) derivados de PETRU > *Pedro*, figuran repetidamente en la onomástica de los textos medievales preliterarios.

la documentación en contextos idénticos[31] a los que aquí se utiliza *petrizum*. Cabría la posibilidad, desde luego, de que en el original figurara el esperable *petrineum* y el adjetivo se trastocara en *petrizum* en alguna de las sucesivas copias.

Por lo que toca a FIXU 'mojón, hito', el castellano *fijo*, que sería su continuador, no es voz patrimonial, sino un cultismo que solo se generalizó en el Siglo de Oro, si bien sí parece haber dejado resultados romances –justamente con el sentido de 'hito, mojón'– en Cantabria (*hiso*) y en Asturias (*finsu*) (*DECH, s.v. fijo*). En la documentación[32] es también un término usado ocasionalmente para indicar 'hito, mojón' al delimitar una propiedad, por lo que ha de considerarse, por tanto, un término local utilizado en este caso con propiedad histórica en el texto del fuero.

Si pasamos ahora a analizar el resto del léxico general usado en el documento, el dato más representativo es, a nuestro juicio,

---

[31] El término *petrineu* lo encontramos en la documentación para identificar construcciones de piedra, como en "ad Pontem Petrineum" (Sh, n.º 1190, año 1113), pero sobre todo se utiliza justamente para indicar mojones o hitos de piedra: "fiximus II moliones pedrinios" (Otero, 4, 946); "per illos moliones petrinios" (Otero, 31, 991); "per illos moliones petrinius" (Otero, 72, 1006); "illos moliones petrinius... illas arcas petrinias" (Otero, 149, 1022).

[32] Aunque es más habitual *molion* (*vid*. nota anterior) o *fito* 'hito' ("alias terras ad illos pratos, ad illas Petras Fictas": Sh, 376, 1002; "daquestos fitos adelantre contra Villanoua": SRE, 71, 1252), la voz *fixu* aparece también en un número de casos suficiente para constatar su uso: "ipsa terra p*er* suos fixus" (Cardeña, 145, 981); "ipsas uinias, per suos fixos et per suos tera terminus" (Sh, 518, 1048); "in qua est lapis fixus cauti Sancti Facundi" (Sh, 1478, 1193); "omnia nostra bona, quam habemus uel habere potuerimus tam mobile quam fixum" (ACL, 1775, 1204).

esa señalada preferencia del escribano por echar mano de voces latinas y cultas que no concuerdan con lo habitual en los textos de la época[33]. Lo hemos visto ya en el caso de *robra* por *rubea*, donde opta por la forma del latín clásico y no por la que deja resultado en romance –en este caso, conservado hoy en el topónimo– o en voces extrañamente latinizantes como *ossibus* o *petrizum*. Pues bien, en el cuerpo del texto, en la parte más formularia de la redacción, vuelven a figurar términos que contrastan con lo que solemos encontrar en la documenatción notarial de la época de orígenes y que llegan a constituir auténticos hápax respecto de otros textos coetáneos.

La presencia de *frugibus* es uno de los casos que llama la atención. En latín clásico existe efectivamente el término FRUX, FRUGIS –usado más generalmente en plural (*fruges*, *frugum*)– con el sentido genérico de 'frutos, productos de la tierra; cereales', que es el que tendría en nuestro fuero. Ahora bien, su presencia en la documentación coetánea –donde encontramos múltiples variables del archirrepetido *fructus*– resulta poco menos que insólito. Entre los dos corpus más amplios con los que estamos comparando, catedral de León y monasterio de Sahagún, solo aparece en una única ocasión[34] en este último y, todavía más importante, lo hace ya avanzado el siglo XII en un texto escrito

[33] Algunas de estas extrañas expresiones –en el contexto histórico que se le supone al documento– llevan a otro de los especialistas que ha abordado este documento, A. C. Floriano, a calificarlas como "pujo erudito", "pintoresca frase" o "docto estrambote" (Martínez Díez, 2005: 41).

[34] "detis nobis decimas frugum omnium hortorum" (Sh, 1219, año 1125).

en letra carolina y en un aceptable latín, propio de este tipo de letra cuyos escribanos, según dejó sentado R. Wright (1989), usan lo que denomina un latín reformado, frente a los textos de siglos anteriores, con un modelo de latín bastante deficiente si lo comparamos con el latín clásico.

El término *venationis*, resulta particularmente raro. Existe, en efecto, en latín VENATIO, -ONIS, con el sentido general de 'caza' –que en otra de sus variantes, *venatu*, da en castellano *venado*, voz que, en origen, significa, como en latín, 'cualquier animal objeto de caza' (*DECH, s. v. venado*)– pero carece de resultado patrimonial en castellano. Únicamente como cultismo, *venación* 'caza' tiene un uso, realmente escaso, en textos históricos, pero se registra por primera vez en el CDH solo a finales del siglo XIII. Cabría suponer que el término latino se usara como latinismo en textos preliterarios, pero, en las colecciones documentales que he revisado, no figura usado con propiedad en ningún caso[35].

Algo similar ocurre con *genealogía*, voz que solo empieza a aparecer en castellano en autores tardomedievales (Mena, San-

[35] En realidad, sí que aparece en una única ocasión, aunque con la variante gráfica *venacionibus*. Lo curioso es que lo hace en un documento supuestamente del año 906, pero que no es más que un documento seudo original –calificado por sus editores como de "evidente falsedad"– y escrito en letra carolina mucho después, ya en el siglo XIII. El documento contiene una donación –"desorbitada" según los historiadores– a la sede catedralicia ovetense y dice así: "concedimus abintegro cum exitibus in giro, cum montibus, cum azoreras, *venacionibus*, fontibus, pratis, pascuis, braneys, aquis aquarum cum eductibus earum, cum molinariis et piscariisin fluminibus et in mari, sicuti nos possedimus" (ACL, n.º 20, año 906).

tillana) y que ni siquiera figura aún en Covarrubias, por lo que seguramente estos la usaron solo "en calidad de voz grecolatina" y no propiamente castellana (*DECH, s.v. gente*)[36]. De nuevo nos encontramos con una voz extraña –una de las voces recurrentes citadas al analizar las posibles alteraciones del copista sobre el original (García Gallo, 1984: 2; Martínez Díez, 2005: 48)– en una época en la que, cuando se quiere usar el concepto de 'descendientes' –algo que se hace con frecuencia a la hora de fijar una donación o una venta a una persona y a sus sucesores–, en los textos preliterarios se utilizan regularmente formas como *generacio* o *generatio* y sus variantes[37], pero de ningún modo el *genealogía* que aparece en Brañosera.

Otro ejemplo en esta línea es *discurritiones*. Hay en la documentación altomedieval toda una gama de formas y derivados del verbo DISCURRERE, usado especialmente con vías de comunicación (via, strata, carraria, semitario... qui discurrit). También es frecuente para referirse a cursos de agua, pero entre las

[36] La consulta al CDH ofrece unos resultados que díficilmente se pueden compaginar con el uso de *genealogía* en un texto del siglo IX: los primeros casos referenciados corresponden a finales del siglo XIV, donde aparece curiosamente en una traducción del latín. Solo a partir del primer tercio del siglo XV comienza a usarse con mayor asiduidad este cultismo en castellano.

[37] "generatio tue" (ACL, n.º 699, año 1011); "filiis et generatio uestra" (ACL, 1090, 1053); "una pariter cum mea generacione" (ACL, 1125, 1063); "tam nos quam etiam generatio nostra" (Sh, 682, 1069); "tam ego quam generatio mea" (Sh, 691, 1070); "uxor tua et fillis tuis et generacio tua" (Sh, 826, 1086), todos ellos en documentos ya del siglo XI, pero conservados en su versión original.

diversas formas documentadas (*discurrit*, *discurrente* incluso alguno más extraño como *discurritorio*)[38] no se localiza ningún otro caso del *discurritiones* ("discurritiones aquarum") que se usa en el fuero. De nuevo una forma única o, en todo caso, difícil de localizar en otros textos de la documentación preliteraria.

Finalmente, otro caso similar lo encontramos en *convallium* ("Brania Ossaria cum suos montibus et suas discurritiones aquarum vel fontibus et frugibus convallium sive vniversa longa[39] fructifera"). Se trata del término latino CONVALLIS 'valle encajado', aquí usado en genitivo plural, que, de nuevo, es extremadamente raro en la documentación: tan solo lo encontramos en los corpus que utilizamos como referencia en una única ocasión, concretamente en una donación al monasterio de Sahagún de unas propiedades sitas en el valle de Sajambre: "montem in locum nunccupatum Rivulo Torto in convallibus inter Saliame et Sarilenia" (Sh, 271, 973), donde parece que el sentido orográfico que tenía en latín resulta bastante apropiado, algo que no resulta tan claro en el texto de Brañosera.

---

[38] En documentos del siglo X abundan los ejemplos del uso de este verbo y derivados relacionado con regueros, ríos o similares: "ribulo discurrente Porma" (ACL, n.º 43, año 917), "fonte discurrente" (ACL, 49, 919), "discurrente aqua" (ACL, 89, 931), "reco qui discurrit" (ACL, 96, 932), "riuo qui discurret cum aqua" (ACL. 140, 941), "discurrente recum Couellas" (ACL, 317, 959), "in discurritorio de ribulo Siço" (Sh, 887, 1092), todos ellos tomados de textos de los que se conserva la redacción original.

[39] Este *longa* es una evidente confusión del copista, pues lo que pide el sentido del texto es *ligna* (Martínez Díez, 2005: 34).

4.- Conclusiones

En resumen, podría decirse que el *Fuero* presenta un tipo de lengua que recuerda extrañamente a un modelo de latín con un grado de corrección difícilmente equiparable a lo que estamos acostumbrados a encontrar en textos originales de los siglos IX, X e, incluso, XI. Mientras que los paradigmas morfológicos del romance son más difíciles de latinizar para el amanuense, salvo en el caso de los pronombres relativos –de ahí los usos analizados de demostrativos, casos y artículo–, la falta de ejemplos de sonorización de las sordas intervocálicas y el uso de un léxico marcadamente latino o latinizante – raro o desconocido en documentos coetáneos– parecen confirmar la hipótesis de Ruiz Asencio –a partir de la anómala expresión "ad nostros dextros et ad nostros sinistros"– de que el texto que ha llegado hasta nosotros es una copia realizada a finales del XI o comienzos del XII en el entorno cluniacense por un clérigo ultrapirenaico, buen conocedor del latín, pero no tanto de la tradición jurídica y notarial hispana. Así podrían explicarse algunas de las latinizaciones forzadas –principalmente en los campos de la grafía y del léxico– que hemos señalado en el texto y que resultan ajenas a la práctica escrituraria de los siglos IX y X, a la par que muestran un conocimiento del latín que tampoco concuerda con los corpus documentales de la época en la que se data el texto de Brañosera.

De las dificultades que tendría para leer –y después copiar– el texto original quizá pueda considerarse aún un último ejem-

plo de carácter circunstancial, pero quizá no exento de interés. Entre los testigos y confirmantes de la donación se menciona a un tal *Abeiza*, que al copista le debió plantear alguna duda, pues, según indican en nota los transcriptores[40], escribe *Abecza* y luego corrige la *c* en *i*. Es posible que se trate de un error, sin más, a la hora de escribir –ya sea de la copia del siglo XVIII, ya de la copia intermedia–, pero no deja de ser sugerente la idea de que este nombre propio, cuando se escribe el documento cuya versión se conservaba en Arlanza, era ya inusual, al contrario de lo que ocurría siglos antes. Con diversas variantes, este nombre, *Abeiza*[41], probablemente de origen mozárabe, figura repetidamente en la mayoría de las colecciones documentales que he podido revisar. Lo interesante es que es un nombre que, pese a ser habitual en el siglo X, comienza a escasear en el XI para luego desaparecer de la onomástica leonesa y castellana.

Entre las últimas apariciones localizadas para el nombre propio –al margen del topónimo Villaveza– hay un *Abeiza*, nombre de persona, en el año 1004 (ACL, n.º 637) y lo mismo *Abeizza*, en 1043 (ACL, 477); como apellidos figuran *Abeiza* y *Aueiza*

[40] Los nombres propios –muchos de ellos desconocidos cuando se hace la copia– han planteado problemas a todos los transcriptores. En este caso, según la nota de la edición, figuran también *Abeaza*, *Abecza*, *Abteça* y *Abuza* en otras versiones.
[41] Entre otras, se localizan *Abeiz*, *Abeizza*, *Abeica*, *Aveica*, *Aveiza*, *Abeizam*, *Abeizaz*, etc., si bien la grafía más frecuente es *Aueiza*. De la existencia real del nombre constituye una buena prueba el topónimo *Villaveza* –hay dos *Villaveza* en la provincia de Zamora– que aparece repetidamente en la documentación de la catedral leonesa ("Villa Aveiza").

en el año 1038 (ACL, 966), *Abeizaz* en 1067 (ACL, 1154), *Abeiz* en 1068 (Sh, 675) o *Aueiza*, también en este mismo año (ACL, 1159). Si tenemos en cuenta que los apellidos perdurarían durante más tiempo que el nombre, nos encontramos con que *Abeiza*, usual en el siglo X en Sahagún, Cardeña o León, habría caído en desuso en la primera mitad del siglo XI, por lo que resultaría un nombre desconocido para alguien que copiara el documento un tiempo después –máxime si era foráneo– y, en consecuencia, si la lectura del original que sigue no era clara, le pudo plantear problemas de interpretación.

Es este un dato anecdótico, si se quiere, pero representativo de la dificultad de copiar un documento siglos después de haberse hecho el original y, más aún, con unos criterios de corrección que han variado sensiblemente a lo largo del tiempo.

Sin embargo, quizá no estemos solo ante un caso más de un texto antiguo copiado en el XI o el XII al que se le aplican unas normas de las que carecía el original, una vez que se recupera el latín como norma escrita con unos criterios de corrección que antes no se conocían, algo que se ve de forma fehaciente en los casos –como ocurre con la documentación leonesa– en los que conservamos abundantes originales de los siglos IX o X, pero también su copia posterior en *tumbos* o *becerros*, por lo que se pueden cotejar ambas versiones e identificar los cambios que acostumbraban a hacer los copistas (Morala 2009: 115-117).

A esa situación, que sería la normal si efectivamente el texto original del 824 se copió a finales del XI o comienzos del XII,

ha de añadirse la acusada querencia al uso de un latín que, como hemos indicado a partir del léxico, no solo presenta casos (*genealogia, frugibus, venationes, rubro, discurritiones*, *convallium,* etc.) que nos son habituales en los siglos IX-X, sino que tampoco encuentran fácil correlato en los textos notariales del siglo XII.

Recordemos, sin embargo, que para nuestro análisis solo podemos partir de un texto copiado en el siglo XVIII, hecho sobre una copia quizá de comienzos del siglo XII que, a su vez –si no hubo otras fases intermedias intermedias a la hora de hacer las confirmaciones que lo acompañan–, transcribiría el original del siglo IX. Demasiadas manos pertenecientes a tradiciones gráficas muy diferentes como para poder hacer algo más que especular sobre este texto de la época de orígenes.

BIBLIOGRAFÍA

ACL = *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, vol. I (775-952), ed. Emilio Sáez, 1987; vol. II (953-985), ed. Emilio Sáez & Carlos Sáez, 1990; vol. III (986-1031), ed. José Manuel Ruiz Asencio, 1987; vol. IV (1032-1109), ed. José Manuel Ruiz Asencio, 1990; vol. V (1109-1187), ed. José Mª Fernández Catón, 1990; vol. VI (1188-1230), ed. José Mª Fernández Catón, 1991. León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro".

Baños Baños, J. M. (2009), "Preposiciones", en Baños Baños, J. M. coord. *Sintaxis del latín clásico*, pp. 299-347. Madrid, Liceus.

Bartol Hernández, José Antonio (2018): "Fenómenos sintácticos en el cartulario de Cardeña", en Bartol y Morala (eds.), *El cartulario gótico de Cardeña. Estudios*. Burgos, Instituto Castellano y Leonés de la Lengua y Universidad de Salamanca; pp. 195-220.

Bartol Hernández, José Antonio (2014): "Aspectos sintácticos de los becerros de Valpuesta", en Bartol, Álvarez y Morala (eds.), *Los cartularios de Valpuesta. Estudios.* Salamanca, Instituto Castellano y Leonés de la Lengua - Luso Española de Ediciones, pp. 293-302.

Bassols de Climent, Mariano (1983): *Sintaxis latina*. 7ª impresión, Madrid, C.S.I.C.

Cardeña = Fernández Flórez, José Antonio y Sonia Serna Serna (2017): *El Becerro Gótico de Cardeña. El primer gran cartulario hispánico (1086)*, Vols. I y II, Burgos, Instituto Castellano y Leonés de la Lengua.

CDH = Instituto de Investigación Rafael Lapesa (2013): *Corpus del Nuevo diccionario histórico.* Versión en línea <http://web.frl.es/CNDHE> [último acceso: 20/08/2020].

Company, Concepción (1991): «La extensión del artículo en el español medieval», *Romance Philology*, 44/4, pp. 402-424.

DECH = Corominas, Joan y José Antonio Pascual (1980-1991): *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico*, Madrid, Gredos.

DELLA = García Arias, Xosé Lluis (2017): *Diccionariu Etimolóxicu de la Llingua Asturiana*, Tomu I A-B, Universidá d'Uviéu & Academia de la Llingua Asturiana.

DGLA = García Arias, Xosé Lluis (2015): *Diccionario general de la lengua asturiana*, Editorial Prensa Asturiana. En línea: <https://mas.lne.es/diccionario/> [último acceso: 20/08/2020].

DLE = Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. En línea: <http://www.rae.es> [último acceso: 20/08/2020].

Eslonza = Ruiz Asencio, José Manuel e Irene Ruiz Albi (2007): *Colección documental del monasterio de San Pedro de Eslonza, I* (912-1300), León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro.

Espinoza Elorza, Rosa María y Carlos Sánchez Lancis (2014): "Determinantes, personales e indefinidos en los Cartularios de Valpuesta", en Bartol, Álvarez y Morala (eds.), *Los cartularios de Valpuesta. Estudios.* Salamanca, Instituto Castellano y Leonés de la Lengua - Luso Española de Ediciones, pp. 245-282.

Fernández Catón, José María (1999): *Index Verborum de la documentación medieval leonesa*, 4 vols., *Monasterio de Sahagún (857-1300)*, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro".

Fernández Catón, José María (2002): *Index Verborum de la documentación medieval leonesa,* 4 vols., *Archivo de la Catedral de León (775-1300)*, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro".

García Arias, Xosé Lluis (2010): "Llectura dialeutal de Cantabria", *Lletres Asturianes* 102, pp. 7-33.

García Arias, Xosé Lluis (2010): *Toponimia asturiana: el porqué de los nombres de nuestros pueblos*, Ed. Prensa asturiana, Oviedo. También en https://mas.lne.es/toponimia/

García-Gallo de Diego, Alfonso (1984): "En torno a la carta de población de Brañosera", *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, 1984, pp. 1-14.

Lapesa, Rafael (2000 [1961]): "Del demostrativo al artículo", en *Estudios de morfosintaxis histórica del español*, Eds. R. Cano y Mª T. Echenique, Madrid, Gredos, pp. 360-387.

Lapesa, Rafael (2000 [1979]): "Nominativo o caso oblicuo latinos como origen de demostrativos y artículo castellanos", en *Estudios de morfosintaxis histórica del español*, Eds. R. Cano y Mª T. Echenique, Madrid, Gredos, pp. 346-359.

Martínez Díez, Gonzalo (2005): "El primer Fuero Castellano: Brañosera, 13 octubre 824", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75, pp. 29-65.

Menéndez Pidal, Ramón (1976 [1926]): *Orígenes del español*, Madrid, Espasa-Calpe.

Morala Rodríguez, José Ramón (2004a): "Norma y usos gráficos en la documentación leonesa", *Aemilianense*, 1, pp. 405-429.

Morala Rodríguez, José Ramón (2004b). "Grafías reales, lecturas imposibles", en *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León. Siglos IX-XII*, León, Centro de estudios e investigación "San Isidoro".

Morala Rodríguez, José Ramón (2009): "Cronología del leonés medieval", en Xulio Viejo Fernández (ed.), *Cien años de Filoloxía Asturiana. 1906-2006*, Uviéu, Alvízoras & Trabe, pp. 101-125.

Otero = Fernández Flórez, José Antonio y Marta Herrero de la Fuente (1999): *Colección documental del Monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas I (854-1108)*, León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro».

Sánchez Lancis, Carlos (2018): "El sistema pronominal en el Becerro Gótico de Cardeña", en Bartol y Morala (eds.), *El cartulario gótico de Cardeña. Estudios*. Burgos, Instituto Castellano y Leonés de la Lengua y Universidad de Salamanca, pp. 143-172.

Sánchez Salor, Eustaquio (2014): "El latín de los cartularios de Valpuesta. La construcción", en Bartol, Álvarez y Morala (eds.), *Los cartularios de Valpuesta. Estudios.* Salamanca, Instituto Castellano y Leonés de la Lengua - Luso Española de Ediciones, pp. 121-140.

Sh = *Colección diplomática del, monasterio de Sahagún (Siglos IX y X),* vol. I (siglos IX y X), ed. José M.ª Mínguez, 1976; vols. II (1000-1073) et III (1073-1109): ed. Marta Herrero, 1988; vol. IV (1110-1199): ed. José Antonio Fernández Flórez, 1991. León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro».

Sigpac: https://sigpac.mapa.gob.es/fega/visor/ [último acceso: 20/08/2020].

SRE = Ruiz Asencio, José Manuel; Irene Ruiz Albi y Mauricio Herrero Jiménez (2000): *Colección documental del monasterio de San Román de Emtrepeñas*, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro".

Valpuesta = Ruiz Asencio, José Manuel; Irene Ruiz Albi y Mauricio Herrero Jiménez (2010): *Los becerros gótico y galicano de Valpuesta. Estudio, edición e índices,* Burgos, Instituto Castellano y Leonés de la Lengua.

Wright, Roger (1989): *Latín tardío y romance temprano en España y la Francia carolingia*, Madrid, Gredos.

Este libro,
primera edición crítica
del Fuero de Brañosera,
se acabó de imprimir
en los talleres de Gráficas Ceyde
el ocho de octubre de dos mil veinte,
a mil ciento noventa y seis años y
cinco días andados de su otorgamiento.

El Fuero de Brañosera está hoy reconocido como uno de los documentos históricos de referencia para Castilla y León y para el conjunto de España. 1200 años atrás, valientes pobladores se atrevían a descender de las montañas cántabras para adentrarse en las tierras de La Meseta y allí ganarse la vida con riesgo, esfuerzo y sacrificio.

Para alentar y organizar este incipiente proceso repoblador, el conde Munio Núñez otorga a Brañosera su Carta Puebla, dando garantías y libertades a quien se instalara allí. Como nuestro propio Estatuto de Autonomía recoge, entonces "se pusieron los cimientos de la futura organización municipal, con documentos como el Fuero o Carta Puebla de Brañosera, que puede considerarse con orgullo como el municipio más antiguo de España".

Alfonso Fernández Mañueco
Presidente de la Junta de Castilla y León

Junta de Castilla y León

ISBN-13: 978-84-92909230